



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO,
UNIVERSIDAD DE COLIMA,
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO,
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES,
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT**

DOCTORADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO

**“DERECHOS DE LOS ANIMALES.
CONSTITUCIÓN Y GARANTISMO”**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTORA EN DERECHO

PRESENTA:

M. EN D. BRENDA YESENIA OLALDE VÁZQUEZ

COMITÉ TUTORIAL:

Asesora: Dra. Rosa María De la Torre Torres (UMSNH, México)
Revisora: Dra. Jessica Cristina Romero Michel (UCOL, México)
Revisora externa: Dra. María de las Victorias González Silvano (UBA, Argentina)

Morelia, Michoacán, México; Agosto, 2024

La lucha por la defensa de los demás animales no está ganada con la declaración de su sintiencia; la conquista será cuando sus derechos sean reconocidos y existan las condiciones constitucionales y procesales para hacerlos justiciables y efectivos.

BYOV

Dedicatorias

A Dios...

A mi guía y mi norte, mi amada madre...

In memoriam

De mi abuela,
Marcelina González García,
tu amor y luz, están presentes;

De mis No Humanos,
Pepe, Alondra, Blanquita,
Teodoro, Catarino, Chocolate,
Verde, Rico, Leche, Samantha,
Linda, Bella y Kumpel;
sus huellitas las llevo en mi
corazón;

Agradecida de haber coincidido y compartido en esta vida,
que mi trabajo honre su memoria.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por la vida, por sus bendiciones y bondades....

A mi madre, la M.V.Z. María Guadalupe Fidelia Vázquez González, por la confianza, la comprensión y todas las manifestaciones de amor que me brinda, por todo cuánto me ha dado y me sigue compartiendo. Mamá, las palabras son insuficientes para describir y expresar todo el amor y agradecimiento que siento hacía ti. Gracias por todo cuánto me das, eres mi norte y mi guía. Gracias por tantas enseñanzas, tu apoyo es mi fuerza, tus consejos y tu ternura me siguen impulsando a alcanzar mis metas. Gracias, por tanto. Te amo infinitamente mamá.

A mi tía la Lic. Carolina Vázquez González, gracias por tu cariño y apoyo, y por todo cuanto brindas a mi madre y a mí. Tu cercanía y lealtad es invaluable.

A mi tío el Ing. Juan Luis González López, reconozco y aprecio mucho el valor de la unidad familiar que promueves. Gracias por tu cariño y hacerte presente siempre.

A Javier Martín Cancio, mi novio, mi compañero y mi mejor amigo, por la ternura, compañía, complicidad, lealtad, generosidad, confianza e incansable motivación que me das para seguir y alcanzar mis sueños. Amor, gracias por ser calma y refugio, libertad y abrigo; gracias por el amor que me tienes y por todo cuanto me compartes. A tu lado la vida es más amable, te amo.

A mis amigas y amigos, les agradezco su valiosa forma de quererme:

A Georgina Luviano; Ginni gracias por tu cariño, por hacerme sentir que puedo contar contigo siempre; por la ternura, la empatía, complicidad, lealtad, amistad, todo cuánto me compartes. Gracias por ser y estar.

A Marilac Tinajero; gracias por tu cariño, apoyo y por todo lo que compartes con mi persona, gracias por tu significativa forma de estar pendiente de mí y hacerte presente siempre.

A Oscar César Sandoval, Marco Antonio Armas y Simón Baca, gracias por su cercanía, cariño y apoyo constante; agradezco todo cuánto comparten conmigo, su valiosa escucha, sus consejos, su lealtad. Los aprecio muchísimo, su amistad es invaluable.

Familia y amigos:

*La vida es tan generosa por poder contar con ustedes,
que siga siendo merecedora de su cercanía, de su cariño y ternura, de su apoyo y respaldo.
Reconozco y celebro todo lo que son y todo cuánto me brindan. Sépanse correspondidos,
cuentan con mi cariño, mi cercanía, mi respeto, mi lealtad, incondicionalmente.*

Mi agradecimiento a mi aula Mater, la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; y, a las Universidades Públicas de la Región Centro-Occidente ANUIES, la Universidad Autónoma de Aguascalientes, Universidad Autónoma de Nayarit, Universidad de Colima y Universidad de Guanajuato, responsables del Programa "Doctorado Interinstitucional en Derecho", por el cobijo durante mi formación doctoral. Así como al Núcleo Académico, cuerpo administrativo y todos quiénes han sido atentos con mi persona, gracias.

A mi Comité Tutorial, con sumo respeto, agradezco el tiempo que dedicaron a revisar y comentar mi trabajo, sus consejos y expertas directrices permitieron llevar por buen camino esta investigación:

A la Dra. Rosa María De la Torre, Asesora, por el acompañamiento y apoyo que generosamente siempre deposita en mí. Gracias, sobre todo, por la confianza de que concluiría mi trabajo en tiempo y forma. Doctora, aprecio mucho y agradezco su cercanía, sus consejos y retroalimentación en este camino académico.

A la Dra. Jessica Cristina Romero, Revisora, por su valiosa orientación durante el programa doctoral; sus observaciones me permitieron hacer posible un estudio más prolijo y una propuesta más sólida.

A la Dra. María De las Victorias González Silvano, Revisora externa, por su preciada confianza y orientación para alcanzar las metas de mi investigación, además de sus interminables atenciones durante la estancia académica que realicé en el Programa de Investigadores Visitantes de la Universidad de Buenos Aires.

A la Universidad de Buenos Aires, por su acogedora recepción para culminar mi trabajo doctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", de la Facultad de Derecho; el vasto acervo bibliográfico y el entorno lleno de espíritu crítico y libertad de pensamiento, me permitió enriquecer mi investigación, además de haber sido una experiencia personal y profesional, sumamente transformadora. Así mismo agradezco a la Dra. Laura Pautassi por su orientación durante mi paso por la UBA, sus consejos permitieron llegar a buen puerto mi investigación.

Al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), mi agradecimiento por la beca que recibí durante el proceso Doctoral, dicho apoyo ha sido crucial para hacer posible esta investigación.

*A todos los humanos y no humanos que me brindan cariño, cercanía y apoyo,
les reitero, mi agradecimiento, siempre.*

*Es invaluable su presencia, su ternura y todo cuánto comparten con mi persona.
Me siento profundamente agradecida y afortunada de contar con ustedes.*

Índice

RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
APROXIMACIONES PRELIMINARES A LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS	11
1.1 Consideraciones morales de los animales no humanos	15
1.1.1 El papel de los animales no humanos en el pensamiento filosófico. De la Antigua Grecia al pensamiento occidental del siglo XX	22
1.1.2 Reflexiones sobre la distinción entre las categorías de lo humano y lo animal	39
1.2 Corrientes epistémicas entorno a la relación humano – animal	53
1.2.1 Antropocentrismo, biocentrismo y ecocentrismo, y sensocentrismo	54
1.2.2 Utilitarismo	57
1.2.3 Bienestarismo	58
1.2.4 Abolicionismo	61
1.2.5 Antiespecismo	67
1.3 Igualdad y justicia. Fundamentos filosóficos de los derechos de los animales no humanos	69
1.3.1 Igualdad animal	69

1.3.2 Justicia para animales	72
1.3.3 Ciudadanía animal	77
CAPÍTULO II	
PRINCIPALES TEORÍAS DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS	86
2.1 Derechos más allá del bienestar. Henry Salt	92
2.1.1 El principio del <i>jus animal</i>	92
2.1.2 Derecho a vivir en libertad	96
2.2 Los animales son sujetos de una vida. Tom Regan	98
2.2.1 De la conciencia de los animales	99
2.2.2 De los deberes directos e indirectos	104
2.2.3 Del enfoque de derechos	106
2.3 El derecho a no ser tratado como propiedad. Gary L. Francione	108
2.3.1 El régimen de propiedad de los animales, el obstáculo de los Derechos Animales	109
2.3.2 La irreconciliable dicotomía entre el discurso de los Derechos Animales y el bienestar animal	113
CAPÍTULO III	
LOS ANIMALES NO HUMANOS EN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. DE LA PROTECCIÓN ANIMAL AL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS	132
3.1 Aproximación a las legislaciones de Europa y América Latina sobre los animales no humanos Perspectiva comparada	138

3.1.1 Aproximación a los marcos jurídicos, civil y penal, sobre el tratamiento jurídico de los demás animales en algunos países de Europa	139
3.1.2 Aproximación a los marcos jurídicos, civil y penal, sobre el tratamiento jurídico de los demás animales en algunos países de América Latina	154
3.2 Los animales no humanos en el panorama constitucional. Perspectivas y prospectivas sobre los Derechos Animales	163
CAPÍTULO IV	
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS COMO SUJETOS DE DERECHOS EN SEDE JUDICIAL. LA EXPERIENCIA LATINOAMERICANA	177
4.1 De la persona jurídica no humana y la familia multiespecie. animales no humanos como sujetos de derecho en Argentina	179
4.1.1 Persona jurídica no humana	179
4.1.2 Familia multiespecie	182
4.2 Del derecho a la salud de un Animal No Humano en Colombia	183
4.2.1 Derecho a la salud y la protección del núcleo familiar	183
4.2.2 Clifor	184
4.3 De la distinción de los derechos de la Naturaleza y los Derechos Animales en Ecuador	185
4.3.1 Los derechos de la Naturaleza	186
4.4.2 Estrellita	186
4.4 El bienestar animal frente a los Derechos Humanos en México	189
4.4.1 Derechos Humanos	189

4.4.2 Bienestar animal	190
4.4.3 El bienestar animal como límite constitucional del ejercicio de los derechos humanos	190
CAPÍTULO V	
DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS: TEORÍA, PRÁCTICA Y ACCIÓN. UNA PROPUESTA PARA MÉXICO	202
5.1 Base epistemológica de los Derechos Animales	209
5.2 Consideraciones para el diseño del arquetipo normativo de los Derechos Animales	218
5.2.1 Los Derechos Animales como regla	223
5.2.2 Los Derechos Animales como principio	226
5.3 Elementos para el diseño de la institucionalidad de los Derechos Animales	231
5.3.1 Titularidad de los Derechos Animales	231
5.3.2 Representación	232
5.3.3 Autoridades y el Sistema de Protección y garantía del Estado	233
5.3.4 Instrumentos constitucionales de protección de los Derechos Animales	233
5.4 Los Derechos Animales como derechos exigibles y justiciables. Hacia un modelo garantista de coexistencia de derechos	235
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE LA INVESTIGACIÓN	249
MODELO CONSTITUCIONAL Y GARANTISTA DE LOS DERECHOS ANIMALES	257
FUENTES DE CONSULTA	261

RESUMEN

Latinoamérica es fuente de novedosos criterios jurisprudenciales que reconocen atributos jurídicos y derechos fundamentales para los animales no humanos como el derecho a la salud, el derecho a la familia, personalidad jurídica no humana, entre otros. Sin embargo, el trato que reciben en nuestras sociedades sigue estando condicionado por un arraigado menosprecio de su vida y sus intereses, lo cual se ve reflejado en las diversas resistencias y tensiones que suscita la discusión de su integración como sujetos de derechos en la comunidad jurídica.

Con las nuevas consideraciones de los demás animales, se ha puesto en evidencia, la insuficiencia jurídica para aplicar de manera efectiva y eficiente los catálogos normativos sobre protección y bienestar animal, lo que se traduce en diversas confrontaciones entre el régimen jurídico bajo el que se encuentran inscritos y la reconfiguración de su estatus jurídico en materia civil, familiar, entre otras.

Es por ello, que para superar las dificultades normativas y procesales, este trabajo de investigación, propone la incorporación de los animales no humanos en la comunidad jurídica como sujetos de derecho, a través de la constitucionalización de sus derechos y el establecimiento de garantías procesales, legales, jurisprudenciales y de políticas públicas, para contribuir a generar un parámetro de protección y garantía orientado a la salvaguarda de sus intereses ante prácticas humanas incompatibles con sus derechos fundamentales.

Palabras clave: *Animales No Humanos; Constitución, Derechos Animales, Derechos Fundamentales, Garantismo*

ABSTRACT

Latin America has emerged as a source of novel jurisprudential criteria that recognize legal attributes and fundamental rights of nonhuman animals. These include the right to health, the right to have a family, and nonhuman legal personality, among others. However, the treatment they receive in our societies continues to be conditioned by a deep-rooted disregard for their life and interests, this situation is reflected in the resistances and tensions that arise from the discussion of their integration as subjects of rights in the legal community.

The introduction of new considerations regarding the other animals has highlighted the inadequacy of the current legal framework for effectively and efficiently implementing normative catalogues on animal protection and welfare, this has resulted in a large number of confrontations between the legal regime under which they are registered and the reconfiguration of their legal status in civil and family areas, among others.

Consequently, in order to overcome the normative and procedural difficulties, this research work proposes the incorporation of non-human animals into the legal community as subjects of law, through the constitutionalization of their rights and the establishment of procedural, legal, jurisprudential, and public policy guarantees; with the purpose of contribute to the generation of a parameter of protection and guarantee aimed at safeguarding their interests in front of human practices that are incompatible with their fundamental rights.

Keywords: *Nonhuman Animals; Constitution, Animal Rights, Fundamental Rights, Guarantee*

INTRODUCCIÓN

La compleja relación que tiene el animal humano con sus demás cohabitantes, es decir con los demás animales o animales no humanos, en los últimos años se ha convertido en un tópico que ha cobrado relevancia y aprecio científico, convocando su estudio, análisis y reflexión, no solo como un eje de pensamiento filosófico, sino también, desde otras áreas de conocimiento como desde el Derecho, ámbito en el que ha ganado oportunidad para discutir en sedes académicas, judiciales y legislativas la configuración y tratamiento jurídico del humano animal.

La consideración ética y moral de los demás animales ha ido variando en diversos contextos históricos y en distintas latitudes, siendo la cosificación el común denominador en el trato que reciben, la cual consiste en la reducción a condición de cosa, instrumento o herramienta para fines humanos, lo que manifiesta el profundo menosprecio de sus cuerpos, de sus intereses, de su vida.

Revisar la consideración moral y jurídica de los demás animales puede parecer complejo por las diversas corrientes epistémicas y filosóficas que han tratado de establecer premisas sobre el trato ideal que deben recibir o sobre la forma idónea en que debería ser la relación entre los animales humanos y no humanos; y es que el conjunto de estos enfoques no son uniformes, de tal suerte que no se han logrado establecer propuestas jurídicas claras en su favor, aunque en la actualidad, el consenso apunta, al menos, a la idea de evitarles sufrimiento innecesario.

En el Derecho, desde épocas remotas, se han establecido reglas para su tratamiento; en la mayoría de los sistemas jurídicos, por la influencia de tradición romano-civilista, se encuentran inscritos bajo un régimen de propiedad-cosificado, que los configura como en bienes susceptibles de propiedad (cosas, instrumentos, objetos apropiables); lo cual, ha propiciado, y permitido, que reciban un trato cruel, degradante, cada vez más frecuente y con mayor violencia, que les mantiene en un

estado de completa indefensión y vulnerabilidad; y, pese a la existencia de catálogos normativos que tienen por objeto promover su “bienestar” y/o “protección” son insuficientes para combatir las prácticas humanas que generan deliberadamente su sufrimiento, esclavitud y muerte.

Al margen de la cosificación de los animales y el régimen legal de apropiación, presente casi a lo largo de la historia de la convivencia humano-animal, pese a que en el torrente jurídico-doctrinal occidental, al menos desde el siglo XVIII, escritores, abogados, políticos, académicos y activistas, han apuntado y contribuido al discurso por derechos en favor de los animales no humanos; recientemente, tras el reconocimiento de Sandra en 2015, como la primera Persona Jurídica No Humana en Argentina, ha aumentado la preocupación sobre el trato que reciben en nuestras sociedades y la discusión de la consideración de los demás animales ha adquirido sólida relevancia, sobre todo, en Latinoamérica.

Desde el siglo XVII, se hallan los primeros dispositivos de protección animal cuyo objeto era prevenir, o al menos reducir, los malos tratos que los animales recibían en actividades como el arado, la cabalgata o la trasquila; que casi sin variaciones trascendentes, fueron replicándose por al menos tres siglos; tal protección se ha extendido gradualmente hacia los mal llamados “domésticos”; e incluso para aquellos animales destinados a la investigación e industria alimentaria que fue posible después de los años 60s, del siglo XX, tras la denuncia de Ruth Harrison en su obra *Animal Machines*, con el establecimiento de los criterios de Bienestar Animal redactados por la Farm Animal Welfare Advisory Committee; pautas que se han adoptado en el Derecho casi como regla general para la redacción de leyes de protección y bienestar de los animales, tendencia que perdura hasta nuestros días, y cuya crítica a estos instrumentos legales es la insuficiencia jurídica para aplicarlos de manera efectiva y eficiente en beneficio de los demás animales.

Esta afirmación se ve reflejada, sobre todo, en el ámbito judicial que, tras el caso de Sandra, previamente aludido, la búsqueda de justicia en favor de los demás animales se ha ido replicando tanto en Argentina (como con el caso de Cecilia y

Tita, por mencionar algunos); y en otras latitudes como en Colombia (con casos como Chucho y Clifor), Ecuador (con casos como el de Estrellita), y otros, sentándose con mayor frecuencia pronunciamientos que reconocen a los animales como seres sintientes y con atributos jurídicos como la personalidad no humana y, algunos otros, con derechos fundamentales, como el derecho a la salud y el derecho a la protección del núcleo familiar, entre otros, quedando rebasado el compendio legal del bienestar y proteccionismo animal.

Pese a estos precedentes, la cuestión legislativa, pocos o nulos cambios ha presentado en favor de los demás animales, pues la tendencia se ha acotado al reconocimiento de su cualidad sintiente, ya sea como “seres sensibles”¹ o “sintientes”², como el Caso de la Constitución de la Ciudad de México en 2018; inclusive como “no cosas”³, como el Caso Español en 2022, sin surtir mayor transformación del tratamiento jurídico al que se encuentran adscritos.

Cabe aclarar que, aunque no se niega la importancia de tal declaración legal, insisto, no es suficiente procesalmente porque no concreta un cambio en su régimen jurídico, ni en su tratamiento legal, dado que sigue persistiendo la cosificación de sus cuerpos y su vida; a su vez, continúa la promoción de prácticas violentas contra ellos como la tauromaquia, el rodeo o la industria cárnica justificándose en supuestos argumentos culturales o el derecho a la libertad del trabajo, posición que resulta infundada ante las nuevas consideraciones sobre límites de los derechos fundamentales, el derecho a la cultura y el trato respetuoso hacia los animales no humanos.

Así pues, las nuevas consideraciones emanadas tanto de sede judicial, como legislativa, han ampliado el debate sobre el estatus jurídico de los demás animales y su régimen legal, pero reclama al mismo tiempo, cambios concretos y congruentes para su consideración y tratamiento.

¹ Resaltado propio.

² Ídem.

³ Ídem.

La creciente discusión sobre la cuestión animal revela diversos desafíos jurídicos a superar, tales como definir nuevas fronteras y categorías de los derechos fundamentales, responder si los demás animales son portadores de derechos, y, de ser así, qué derechos y cómo se exigirían, inclusive si reconocer derechos es la vía para mejorar el vínculo entre humanos y no humanos; estas son preguntas que se abordan en este trabajo de investigación, ya que, ante la ausencia de propuestas jurídicas claras, la nula operatividad de la norma y la inexistente correspondencia entre la teoría y la práctica en favor de los animales, es la razón por la que se encausó este trabajo de investigación titulado “Derechos de los animales. Constitución y Garantismo”⁴ con el objeto de proponer, a través del ineludible reconocimiento constitucional de los Derechos Animales, directrices para la articulación de los tres niveles de garantía de estas prerrogativas, es decir, la positivación de la norma, la adecuada judicialización y el diseño e implementación de política pública, porque de poco o nada sirve lograr la declaración del reconocimiento de derechos en favor de los demás animales si no extiende un modelo de aplicación que permita la efectiva protección, salvaguarda y garantía de derechos en su favor.

El reconocimiento de los derechos de los animales enfrenta diversos obstáculos, entre ellos, el escaso interés de la ética animal, apoyado del discurso reduccionista de los animales como cosas; la complejidad de determinar una categoría jurídica específica para los animales, sobre todo, por la crítica que recibe el empleo de las denominaciones “animal no humano, demás animales y otros animales”⁵ por considerarse términos de expresión negativa, o una terminología poco específica ante la vasta diversidad de especies animales, o como etiqueta que mantiene la excepcionalidad del animal humano respecto a sus cohabitantes; la insuficiencia jurídica para aplicar de manera efectiva y eficiente los catálogos normativos vigentes sobre protección-bienestar animal en beneficio de los animales, así como las tensiones que representa el régimen jurídico bajo el que se encuentran

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

inscritos con la reconfiguración de su estatus jurídico en materia civil, penal y familiar y otras; el especismo implantado en el entramado institucional que dificulta la inscripción derechos en favor de los animales; la inexistencia de pautas de interpretación en favor de los animales no humanos; la inadecuada judicialización de las causas de defensa animal; y el nulo diseño e implementación de políticas públicas efectivas en su favor.

Algunas otras resistencias gravitan sobre la antropocéntrica consideración de que los derechos son exclusivos de la especie humana, criterio que puede objetarse, toda vez que, en el recorrido filosófico, argumentativo y constitucional de los derechos fundamentales encontramos una constante expansión de los sujetos considerados como titulares de derechos. Muestra de ello, es que en la teoría liberal del siglo XVIII y XIX, los sujetos de derechos eran limitados, gozando de prerrogativas constitucionales y ciudadanía únicamente los hombres, blancos, propietarios y de alta renta mensual, quedando excluidos de esta consideración, quienes no cumplieran tales requisitos, aunque pertenecieran a la especie humana.

Los derechos fundamentales han estado entonces en una constante transformación, ampliándose el reconocimiento de prerrogativas de manera gradual a otros grupos humanos, muy recientemente, a entidades no humanas, como en el caso de Ecuador, en cuya Constitución de 2008, propició un nuevo paradigma en las formas de tutela constitucional al reconocer el valor intrínseco de la Naturaleza y derechos en sí misma.

Ante este panorama, planteo que, bajo el esquema de expansión de los derechos fundamentales, los demás animales pueden ser beneficiarios y titulares de derechos, tratados como sujetos de derecho integrantes de la comunidad jurídica, reconociendo su valor intrínseco, intereses propios y dignidad inherente.

De este modo, la pregunta que detonó esta investigación es si la incorporación de los animales no humanos como sujetos de derecho en la comunidad jurídica, a través de la constitucionalización sus derechos, pautas de interpretación y el correspondiente diseño e implementación de políticas públicas

en su favor, ¿contribuye a construir una relación respetuosa de parte de la especie humana hacia los demás animales?

Para responder, es prudente recordar que, en el recorrido filosófico, argumentativo y constitucional de los derechos fundamentales, encontramos una constante expansión de los sujetos considerados como titulares de derechos. La comunidad moral, jurídica y política, se ha ido extendiendo hacia hombres no blancos, mujeres, niños y recientemente a la naturaleza; por ello, es posible considerar la expansión de los derechos a los animales no humanos; y, en tanto, el menosprecio de la vida de los demás animales legalmente bien podría atenderse mediante acciones legales y de política pública. Al reconocer a los animales no humanos como parte de nuestra comunidad, valiosos como cualquier integrante de la especie humana, cuyos intereses deben respetarse y protegerse; bajo este criterio, podría conducirse, y reconfigurar bajo la premisa de respeto, el vínculo animal humano-no humano; además que, en consecuencia, se tendría que reconocer la violencia en contra de los animales como un problema estructural que debe erradicarse. Por lo que, sí, la incorporación de los animales no humanos como sujetos de derecho en la comunidad jurídica, a través de la constitucionalización sus derechos, pautas de interpretación y el correspondiente diseño e implementación de políticas públicas en su favor, al menos, sentaría la base para construir y fomentar una relación respetuosa de parte de la especie humana hacia los demás animales.

Ahora bien, una cuestión crucial para el reconocimiento de los Derechos Animales, es determinar bajo qué esquema o influencia teórica se configurarían dichas prerrogativas, puesto que es prudente tomar en cuenta la amplia gama de posturas encaminadas al trato ético de los animales no humanos, pero que, entre sí, presentan abismales diferencias epistémicas. Por ejemplo el bienestar animal en el torrente jurídico, no cuestiona el carácter de propiedad del animal y admite su uso y explotación, bajo condiciones que eviten su sufrimiento innecesario; otra tendencia común en el derecho, ha sido el enfoque de protección animal o proteccionismo, cuya consideración moral y ética se concentra solamente en

algunas especies “cercanas”⁶ como perros y gatos que son víctimas de crueldad y maltrato, pero se ciega ante actividades científicas, económicas y culturales que gravemente alteran, denigran y arrebatan la vida a muchas otras especies animales.

Estos ejemplos exhiben la poca claridad con la que se ha abrazado la cuestión animal en la esfera jurídica, de manera que se manifiesta la urgencia de contar con una base teórica sólida que permita desarrollar propuestas jurídicas concretas en favor de los demás animales.

Este contexto permite advertir que la dinámica constitucional en la que se han sentado precedentes jurisprudenciales del reconocimiento de los demás animales como sujetos de derecho, presenta tensiones epistémicas, legales y procesales con el actual estatus jurídico de los animales no humanos. Tales debilidades deben ser prevenidas desde las bases teóricas, filosóficas y jurídicas con la finalidad de alcanzar la propuesta de esta investigación, es decir, promover una operación garantista de los Derechos Animales, que permita la construcción de directrices para su constitucionalización, su adecuada inscripción en la norma fundamental y el congruente establecimiento de condiciones para su justiciabilidad y exigibilidad.

Así pues, el objetivo de esta investigación es trazar un modelo constitucional en el que se reconozcan a los animales no humanos como sujetos jurídicos a través de la constitucionalización de sus derechos y el establecimiento de garantías procesales, legales, jurisprudenciales y de políticas públicas para hacer efectivos sus derechos, conforme a un parámetro de protección orientado a su salvaguarda ante prácticas humanas incompatibles con sus derechos.

La investigación se compone de cinco apartados capitulares en los que se analizan los fundamentos y las principales teorías sobre la consideración moral, ética y política de los derechos de los animales no humanos, se estudia y compara el desarrollo de las Constituciones de varios Estados-Nación que han avanzado en

⁶ Ídem.

la incorporación de disposiciones constitucionales en su favor y el desarrollo jurisprudencial de países que han abonado al reconocimiento de personalidad jurídica no humana, así como el reconocimiento como sujetos de derecho.

En el primer capítulo titulado “Aproximaciones preliminares a los derechos de los animales no humanos”⁷, presenta los fundamentos y principales teorías que versan sobre la cuestión animal, de ahí que este apartado sea tan extenso, puesto que se abordan las diversas perspectivas sobre su consideración moral, corrientes epistémicas y fundamentos filosóficos sobre las consideraciones hacia los demás animales, con el objeto de identificar premisas que sirvan como base epistémica y argumentativa en favor de los derechos para los demás animales.

El segundo apartado capitular inscrito como “Principales teorías de los derechos de los animales”, a partir de la revisión de las propuestas teóricas de Henry Salt, Tom Regan y Gary Francione, principales teorías sobre derechos en favor de los animales, se identifican las pautas y/o postulados doctrinales con el objeto de desarrollar argumentos de fundamentación de derechos de los animales, ofreciendo algunas notas para teorizar sobre los Derechos Animales como categoría plausible de operatividad y garantía, haciendo énfasis en la importancia de la correspondencia entre los conceptos, principios y fundamentos filosóficos para el desarrollo de catálogos normativos y, en consecuencia, con la realidad práctica del derecho.

El siguiente capítulo intitulado “Los animales no humanos en las Normas Constitucionales. De la protección animal al reconocimiento de sus derechos”⁸ tiene como propósito revisar su tratamiento jurídico en el orden civil y penal, en contraste de la configuración constitucional de los animales, todo esto, frente a los desafíos que representa el reconocimiento de los Derechos Animales en las Constituciones

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

con el objetivo de identificar las principales tensiones entre la norma fundamental y las disposiciones de la legislación secundaria.

Por su parte en el apartado capitular denominado “Del reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derechos en sede judicial. La experiencia latinoamericana”⁹ se revisan los pronunciamientos de Altos Tribunales por los cuales se les ha reconocido atributos jurídicos, apreciando el valor de la interpretación y reconociendo el papel de las decisiones judiciales como antesala del reconocimiento de los Derechos Animales en el marco de las nuevas perspectivas morales, jurídicas y políticas sobre los demás animales.

Finalmente, en el capítulo V “Derechos de los animales no humanos: Teoría, práctica y acción. Una propuesta para México”¹⁰ tiene como propósito ofrecer un modelo para el reconocimiento y garantía de los Derechos Animales aplicable al Sistema Constitucional Mexicano, estableciendo directrices de contenido normativo, pautas de interpretación, institucionalización, indicadores y políticas públicas contribuyendo a generar estándares de protección justiciable y efectivas en favor de los demás animales, entretejiendo los fundamentos de su consideración jurídica y la experiencia del desarrollo normativo y jurisprudencial en favor de los animales no humanos, conformando una nueva dinámica constitucional de coexistencia de derechos, en un parámetro que permita su justiciabilidad y exigibilidad en un sistema garantista de estos derechos.

La metodología que se utilizó para esta investigación incluyó al método deductivo, partiendo de lo general a lo particular, permitiendo analizar los alcances interpretativos filosóficos, epistémicos, jurídicos y políticos que conciernen al objeto de estudio y el método descriptivo para detallar el estatus jurídico de los animales no humanos, además de definir la naturaleza, alcances y fines de los Derechos Animales.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

A su vez, se aplicó el método jurídico que permitió estudiar la base normativa de aquellos ordenamientos que han apostado a la expansión de derechos fundamentales; el método jurisprudencial para el análisis y estudio comparado de pronunciamientos de Tribunales, tanto nacionales como internacionales que, han establecido argumentos en sus sentencias abonando, desde la dimensión jurisdiccional, al desarrollo de la protección y derechos de los animales no humanos; y el método comparativo para distinguir su estatus jurídico en otros Estado-Nación, encontrando las diferencias con otros países, confrontando distintos modelos de protección animal, bienestar animal y su incompatibilidad con los Derechos Animales.

Además, se empleó el método propositivo, pues este producto de investigación, con sustento filosófico, jurídico y político, ofrece notas para el desarrollo de un modelo constitucional garantista de Derechos Animales como de solución a los problemas que enfrenta la constitucionalización, justiciabilidad y exigibilidad de estos derechos en la coexistencia y dinámica de derechos fundamentales.

El vínculo animal humano-no humano se encuentra ante desafiantes transformaciones, consciente del impacto que nuestras actitudes y acciones generan en los demás animales, asumiendo los compromisos que tenemos con ellos, reconociendo la violencia de la que han sido y siguen siendo víctimas como un problema estructural que debe superarse, por ello, este trabajo sostiene que la incorporación de los animales no humanos en la comunidad jurídica como sujetos de derecho, a través de la ineludible constitucionalización de sus derechos y el establecimiento de garantías procesales, legales, jurisprudenciales y de políticas públicas, contribuirá a generar un parámetro de protección orientado a su salvaguarda ante prácticas humanas incompatibles con sus derechos, lo que a su vez, configurará un modelo de justicia antiespecista en el que la dinámica de los derechos fundamentales permitirá la coexistencia de prerrogativas en favor de los demás animales y los derechos humanos.

CAPÍTULO I

APROXIMACIONES PRELIMINARES A LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

La consideración moral hacia los animales no humanos ha ido variando en diversos contextos históricos y en distintas latitudes; sin embargo, el trato que reciben en nuestras sociedades, el común denominador manifiesta una profunda cosificación e instrumentalización de sus vidas y sus cuerpos, lo que ha provocado y permitido que sean tratados de manera poco ética y moralmente cuestionable.

La crueldad a la que se encuentran expuestos los demás animales, producida por el animal humano, es cada vez más frecuente y mayor; la promoción del dolor, el sufrimiento, la angustia y la agonía animal a través de prácticas consideradas como legales han encontrado cobijo, predominantemente, en consideraciones culturales que reflejan el “desprecio”¹¹ que tiene la especie humana por la vida y dignidad de los otros animales, o bien, como esfuerzo para justificar la “diferencia”¹² de “lo humano”¹³ de lo “no humano”¹⁴; y, aunado a la configuración del estatus jurídico de propiedad bajo el cual están inscritos los demás animales, se ha construido un sistema legal que se constituye como “licencia”¹⁵ o “permiso”¹⁶ para justificar que el animal humano a través de prácticas injustas, degradantes, crueles y violentas trasgreda, de innumerables formas, a los animales no humanos.

Existen diversas corrientes epistémicas y filosóficas que han tratado de establecer premisas sobre el ideal del trato que deben recibir los demás animales, o cómo debería ser la relación entre los animales humanos y no humanos, no obstante, estos enfoques no son uniformes, por lo que aún no ha habido un

¹¹ Resaltado propio

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem.

consenso homogéneo sobre cuál o cómo debe tratarse a los demás animales, pero que en la actualidad se promueve la idea de evitarles sufrimiento innecesario.

Este debate, aunque ha sido tan diverso y tan antiguo, está más vigente que nunca, tanto que, la consideración de los animales no humanos ha permeado en las esferas del Derecho, observándose la urgencia de la generación de premisas que permitan delimitar los alcances jurídicos de la relación animal humano-animal no humano, e inclusive determinar la ampliación de las fronteras de los derechos fundamentales.

Por ello, este primer capítulo presenta los fundamentos y principales teorías que versan sobre la cuestión animal, de ahí que este apartado sea tan extenso, puesto que se abordan las diversas perspectivas sobre la consideración moral hacia los animales no humanos, a través de distintas corrientes epistémicas y fundamentos filosóficos con el objeto de identificar premisas que sirvan como base epistémica y argumentativa en favor de los derechos para los demás animales.

Cabe advertir que, cuando se alude a los Derechos Animales¹⁷, para esta investigación, no hay una distinción o excepción entre las diversas especies animales, incluye a todos, cualquiera que sea su naturaleza o especie. La justificación de esta postura, es que no se encuentra motivo o razón alguna para negar derechos en virtud de la forma biológica y/o física que hay entre los animales; al ser portadores de una vida, tienen intereses y estos, por añadidura, deben ser protegidos por el Derecho. Se propone hablar de “Derechos Animales”¹⁸, como una categoría universal o general de derechos en favor de todos los animales, sin distinción de especie, cualidades físicas y/o de sintiencia¹⁹. En este sentido,

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Aquí es importante señalar que cobra relevancia la definición de pautas específicas de interpretación jurídica e incluso el enfoque que acompaña la redacción y aplicación de la norma. No se trata de inscribir los derechos animales como una categoría de aplicación indeterminable, pese a que su conceptualización pudiera parecerlo, de acuerdo a la especie y al individuo animal, se tendrá que desarrollar la norma, sus reglas de aplicación, diseño e implementación de política pública. En otras palabras, pese a que los Derechos Animales son para todos los No Humanos, según la especie animal, se tendrá que desplegar criterios específicos para su inscripción y operación, esto es reconociendo que tratándose de perros,

“Derechos Animales” se plantea como una categoría plausible de reconocimiento y de especial protección jurídica, con el objeto de salvaguardar los intereses de los demás animales, frente a posibles prácticas violentas que ejerce la especie humana en su contra.

Ahora, ante la posible inquietud sobre qué derechos se refiere este concepto o qué incluye esta categoría jurídica, como primera aproximación, se propone partir, al menos del derecho de los animales no humanos a ser reconocido y tratado como sujeto en igualdad que un animal humano en la condición de un ser que experimenta procesos biológicos, estados afectivos y de consciencia; el derecho a vivir su propia vida -cualquiera que sea su especie- y conservarla en condiciones que aseguren su existencia, conforme a sus necesidades e intereses propios de su especie, sin la “obligación”²⁰ de cumplir o satisfacer funciones impuestas por la especie humana; el derecho a una vida libre de toda opresión y violencia humana que ponga en riesgo su integridad y su existencia; y el derecho a ser tratado con respeto a su dignidad como individuo cuya vida es única, irrepetible e irremplazable.

En este mismo sentido, se opta por las denominaciones “animal no humano”²¹ y “los demás animales”²², y, ocasionalmente “animal”²³ o “animales”²⁴ también como categoría configurable al derecho.²⁵ En lo que refiere a la adecuada

gatos, águilas, cerdos, yaguaretés, aunque son valiosos en sí mismos y son beneficiarios de los Derechos Animales, sus intereses son distintos y en tanto, el alcance de la esfera protectora de dichas prerrogativas, será diferente; más adelante, se profundizará en esta cuestión.

²⁰ Ídem

²¹ Ídem.

²² Ídem.

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

²⁵ Algunos autores cuestionan la denominación “no humano” por el posible sentido negativo que implica el “no”, presumiendo que tal apelativo puede sugerir una forma de menosprecio de los animales por no ser “humanos”, es decir, que siguen careciendo de valor o no cubren requisitos para ser considerados en igualdad a los integrantes de la especie humana. Sin embargo, el propósito de nombrarlos de dicha forma es porque los humanos, como se ha venido reiterando, son también animales, en otras palabras, no se trata de mantener la supuesta “excepcionalidad humana”; sino que, reconociendo la condición biológica de animal del humano, se categoriza en animales humanos y animales no humanos con fines procesales. Cabe aclarar, en este sentido que “ser animal” no es una condición negativa, la “especie”, es una cualidad que deriva de la condición propia de animal; pero la inscripción de los animales y sus prerrogativas en el Derecho exige una terminología específica que

terminología jurídica o el lenguaje jurídico al que abra de inscribirse estos derechos y sus beneficiarios, tanto el término “animal no humano” como “los demás animales” pueden expresar el grupo de individuos a los que las prerrogativas de los Derechos Animales se enfoca; estas acepciones, proceden del lenguaje común y, en la materia en el que se desarrolla este tema (la defensa animal) debe cobrar significado en sentido positivo, es decir acuñando la relevancia jurídica de los animales como sujetos de derecho, y en tanto, lograr claridad en el ámbito jurídico para el tratamiento de dichas prerrogativas y aplicación adecuada a sus titulares.²⁶

Bajo el título “Aproximaciones preliminares a los derechos de los animales no humanos”²⁷ este capítulo se encuentra integrado por tres apartados. El primero denominado “Consideraciones morales de los animales no humanos”²⁸ en el que se aborda lo relativo al papel de los animales en el pensamiento de la Antigua Grecia al pensamiento occidental del siglo XX y aproxima algunas reflexiones sobre la distinción entre las categorías de lo humano y lo animal.

expresen claridad de los individuos que apunta, por ello, reitero que la expresión Animal No Humano puede bien ofrecerla. Respecto a la expresión “los demás animales”, también es una etiqueta que provoca polarizadas reacciones, por considerarse que es poco específica ante la vasta diversidad de especies animales, e incluso también como premisa de excepcionalidad del animal humano respecto a sus cohabitantes; sin embargo, retomo la explicación anterior estas expresiones pueden ofrecer suficiente claridad como terminología jurídica para el tratamiento de los animales, su régimen legal y derechos; la aplicación de “animal no humano” o “los demás animales”, tiene como propósito reivindicarlos como sujetos valiosos en sí mismos, a su vez, reconocer la condición biológica de animales que compartimos, y no acentuar la diferencia entre humanos y no humanos, con propósito peyorativo como erradamente se supone.

²⁶ En el incipiente caudal jurídico (doctrinal, legal y jurisprudencial) es posible hallar conceptos como ser sintiente, ser sensible, animal no cosa, persona jurídica no humana, seres no humanos, persona sintiente, y otros, como categorías propuestas para identificar a los animales, sin embargo, me atrevo a decir que más que generar “nuevas” y, variadas etiquetas para cumplir con la terminología jurídica adecuada para el tratamiento de los animales no humanos, requiere, más que descripciones de cualidades biológicas, la identificación del caudal teórico que servirá como base para insertar a los animales no humanos en la comunidad jurídica, más adelante se hace reflexión, por ejemplo, sobre la tendencia de reconocer a los animales en las normas como seres sintientes, que de poco o nada surte efectos positivos en su régimen legal, lo mismo, resultaría, si la influencia para reconocer a los animales en el derecho ya sea como personas jurídicas no humanas o simplemente como animales no humanos, no involucra cambios específicos en su estatus jurídico, régimen y tratamiento legal.

²⁷ Resaltado propio.

²⁸ Ídem.

El segundo apartado intitulado “Corrientes epistémicas entorno a la relación humano - animal”²⁹ presenta los diversos enfoques sobre la relación humano-animal, a través de las bases epistémicas del antropocentrismo, biocentrismo y ecocentrismo, sensocentrismo, utilitarismo, bienestarismo, antiespecismo y abolicionismo.

El último apartado de este capítulo inscrito como “Igualdad y justicia. Fundamentos filosóficos de los derechos de los animales no humanos”³⁰, expone algunas posturas teóricas que promueven la idea de obligaciones hacia los demás animales, algunas de ellas, de carácter moral, mientras que otras, aunque incipiente, de carácter jurídico e incluso político.

Para este capítulo, a través de una metodología crítico-descriptiva y propositiva se establecen los fundamentos que han de servir como base teórica de los derechos de los animales, con la intención de argumentar epistémicamente esta categoría de prerrogativas. La primera, mediante la presentación y el análisis de las diversas posturas filosóficas; y la segunda metodología se aplica al construir una propuesta epistémica de los fundamentos de los derechos de los animales.

1.1 Consideraciones morales de los animales no humanos

La relación humano-no humano, a lo largo del recorrido histórico, ha suscitado múltiples y variadas discusiones que ha generado que surjan diversas posturas sobre la consideración moral de los animales, así como disímiles corrientes epistémicas que, de manera interdisciplinaria y transdisciplinaria se ocupan del estudio de este vínculo “humano-no humano”, contrastando concepciones filosóficas, ontológicas, políticas, sociales y jurídicas sobre el ideal en el que debe funcionar; estas corrientes en su conjunto son identificados como “la cuestión

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

animal³¹ o “estudios animales”;^{32,33} cuyos orígenes pueden hallarse en la filosofía antigua³⁴, no obstante, en el desarrollo del pensamiento jurídico contemporáneo occidental se ha convertido en un debate abierto, en el que se discuten los límites de lo humano y no humano, así como la relación que existe entre una y otra categoría, de tal suerte que, ha permitido que existan diversas posturas sobre el valor de los animales que, muchas veces son antagónicas entre sí; de ahí que para esta investigación sea necesario identificar los distintos enfoques de consideración de los demás animales, que van desde lo moral, lo jurídico y hasta lo político.

La consideración de los animales no humanos ha estado condicionada por cuestiones de índole moral, social, cultural, jurídica y hasta políticas que ha permitido al animal humano “auto percibirse”³⁵ o “estimarse superior”³⁶ sobre los demás animales, escudándose en características de “diferencia”, como la razón, el lenguaje o la posibilidad de organizarse en sociedad, para justificar la apropiación y explotación de los cuerpos no humanos y probar una “excepcionalidad”³⁷ ontológicamente quimérica.

La especie humana, desde que abrazó el sentido de comunidad, ha instaurado un sistema de reglas para limitar la conducta de los integrantes de una

³¹ Ídem.

³² Ídem.

³³ De acuerdo con Mónica Cragolini, estos estudios o corrientes disciplinarias tienen como propósito “*desnaturalizar la idea del hombre como dueño y señor de todo lo viviente, cuestionando los límites entre lo humano y lo animal*”. En Cragolini, Mónica. Extraños animales: la presencia de la cuestión animal en el pensamiento contemporáneo; en *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*. Consultado en septiembre, 2022. Disponible en URL: https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/35900/CONICET_Digital_Nro.04c6e873-7d2c-4f05-a5ca-b8b8613f1dc2_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y

³⁴ La cuestión animal se refleja en los postulados de pensadores como Pitágoras, Plutarco, Empédocles, entre otros, quienes se cuestionaron sobre la compasión y el trato respetuoso hacia los no humanos.

³⁵ Resaltado propio.

³⁶ Ídem.

³⁷ A propósito, es oportuno referir la *Tesis de la excepción humana* de Jean Marie Schaeffer la cual sostiene que la humanidad se concibe como “*una excepción entre los seres que pueblan la Tierra, incluso que constituye una excepción entre los seres o el ser-a secas. Esta excepción, se debe a su esencia propiamente humana, el hombre poseería una dimensión ontológica emergente*”. Schaeffer, Jean-Marie. *El fin de la excepción humana*. Trad. Víctor Goldstein. Fondo de Cultura Económica. 2009; Ed. En español. Buenos Aires, Argentina. Pág. 13.

colectividad acorde a un parámetro de intereses y aspiraciones que tal comunidad se propone alcanzar, siendo la moral como sistema, el ejercicio más primitivo de orden y consideración.

La moral³⁸ es un constructo que el humano ha establecido con el objeto de determinar los alcances y límites de su actuar para relacionarse en comunidad, ajustándose a reglas que son consideradas como necesarias para interactuar y vincularse con quienes reconoce como sus iguales o quienes son atribuibles de valor; tal sistema de reglas (moral) es transformable³⁹ según los fines y propósitos que, en consenso, la comunidad humana aspira alcanzar.

Ronald Dworkin ha definido la moral como un conjunto de “*estándares que prescriben el modo como debemos tratar a los otros*”⁴⁰, que se complementa, a su vez, de estándares éticos o ética que define “*el modo como debemos vivir nosotros mismos*”⁴¹⁴², de tal modo que la moral permite explicar, o al menos identificar, los estándares y recipiendarios de tal merecimiento moral y a su vez, la práctica o el actuar, tanto para con quienes cumplen con tales esquemas y para quienes no.

³⁸ La etimología de la palabra moral proviene del latín *moralis*, y, ésta de la raíz *mos*, *moris*, que refieren a la “manera de vivir”. El filósofo Gustavo Ortiz Millán explica que su etimología es sumamente ambigua, pero que, probablemente provenga no solo de *mōrālis*, sino también de *mōrālīter*, que en conjunto se refieren a los “*modales [...] y característicamente o de modo característico*” (Véase más en Ortiz, M. Gustavo. Sobre la distinción entre ética y moral; en *Isonomía*. No.45. México. 2016). Siguiendo esta tesis, podría decirse que la moral refiere a los modelos o esquemas que se presume como aquello que determina la manera de vivir al margen de las *consequere* o *consuetum* (costumbres) que se han tomado como regla de hábito o práctica necesaria de una colectividad.

³⁹ La moral ha ido transformándose según la época y latitud; no siempre lo que se ha considerado como bueno o correcto para algunas colectividades lo ha sido para otras; coincidentemente, en el derecho algunas conductas han sido consideradas como legales en una época o espacio, en otras, han sido ilícitas.

⁴⁰ Dworkin, Ronald. *Justicia para erizos*. Trad. Horacio Pons. Primera ed. en español. Fondo de Cultura Económica. México. 2014. Pág. 239.

⁴¹ Ídem.

⁴² Para el autor, la moral es una cuestión ineludible de las dimensiones del hacer, es decir, la moral se concentra en el actuar, en lo *facto*, lo cual “*debería obligar a preguntarnos si nuestro deseo de vivir una vida buena nos da una razón que justifique nuestra preocupación por lo que debemos a los otros*” (Véase más en Dworkin, Ronald. *Justicia para erizos*. Trad. Horacio Pons. Primera ed. en español. Fondo de Cultura Económica. México. 2014).

A través de la historia, es posible identificar tres aspectos de la moral⁴³, con los cuales el humano ha intentado explicar su realidad: *Dios como fuente de la moral*,⁴⁴ *la Naturaleza como fuente de moral*⁴⁵; *el hombre como fuente de la moral*.⁴⁶ Esta última perspectiva, es decir, en la que el humano es el núcleo o principio de consideración⁴⁷, ha guiado el devenir social, jurídico y político de la sociedad humana y durante siglos ha sido clave para negar cualquier posibilidad de reconocimiento de los otros animales como sujetos de valor en sí mismo, sin embargo, ahora en el siglo XXI esta perspectiva es fuertemente cuestionada, sobre todo, por el trato que se provee a aquellos que no son parte de la especie humana.

La estructura económica, social, política y jurídica (del animal humano) ha construido un sistema que se aprovecha, explota y violenta a los demás animales, negando su valor inherente y sus intereses, concibiéndoles como meros recursos o cosas a su disposición. La preocupación moral contemporánea, se posiciona en favor de reconocer en los demás animales valores e intereses como la sintiencia, la vida, la integridad física e igualdad a la de humanos como atributos suficientes para atribuirles un valor moral en sí mismos, lo que supone identificar la similitud entre los humanos y los no humanos, con objeto de refutar la moral en la que el humano

⁴³ Sánchez, Adolfo. *Ética*. Ed. Grijalbo. Barcelona. España; 1984. Pág. 38

⁴⁴ Moral en la que se reconoce la existencia de un "Dios" como potencia supra humana, cuyos mandamientos están por encima de la especie humana; véase más en Sánchez, Adolfo. *Ética*. Óp. Cit.

⁴⁵ Moral en la que cualidades innatas de comportamiento como la ayuda mutua o la solidaridad tienen su origen en los instintos; véase más en Sánchez, Adolfo. *Ética*. Óp. Cit.

⁴⁶ Moral en la que el hombre es un ser dotado de una esencia eterna e inmutable, inherente a todos los individuos humanos, cualquiera que sea su contexto histórico, espacial o social; véase más en Sánchez, Adolfo. *Ética*. Óp. Cit.

⁴⁷ Por ejemplo, Juan Antonio Cruz Parceró explica que el valor de consideración ha estado constreñido, sobre todo, en las doctrinas clásicas del pensamiento, a la idea de la naturaleza humana: "*Las doctrinas clásicas del Derecho Natural le atribuían a Dios la creación de ciertas Leyes Naturales de donde se desprendían derechos naturales o, en la versión racionalista, las leyes naturales eran extraídas de la naturaleza humana y de ahí que el individuo contara con derechos inherentes a su naturaleza ...Las personas tenían derechos como si se tratara de alguna cosa tangible. La negación de la existencia de un Derecho natural proveniente de Dios o de la naturaleza humana, implicaba negar la "existencia" de aquellos derechos naturales que le pertenecían al ser humano. Sin embargo, muchos filósofos aceptan que podemos hablar de una moral no institucional distinta a la moral positiva sin caer en ninguna forma de iusnaturalismo: así, distinguen entre la moral positiva y la moral crítica*" véase más en Cruz Parceró, Juan Antonio. "Derechos morales: concepto y relevancia"; en *Isonomía*. No.15 México. 2001

es la única fuente de consideración moral, y en este sentido, incluso cuestionar sobre el idóneo en el que la relación humano-no humano deba fundarse como estándar o parámetro de consideración y valor.

Cuando se habla de los límites de la moral entre humanos y no humanos, es ineludible citar a Jeremy Bentham, quien sostiene que, los integrantes que tienen consideración moral son aquellos que la propia comunidad reconoce como tal:

“The community is a fictitious body, composed of the individual persons who are considered as constituting as it were its members. The interest of the community then is, what? —the sum of the interests of the several members who compose it”.⁴⁸

A través de Dworkin y Bentham, es posible explicar que la consideración moral se trata de aquel reconocimiento que una colectividad impone sobre un individuo o ente de acuerdo con un modelo o medida que se asume como justo, representado a través de derechos y/u obligaciones o deberes morales. Si bien ya se ha dicho que la consideración moral de los animales no humanos no ha sido uniforme en las distintas épocas y latitudes de la humanidad, puesto que, no han sido reconocidos con un valor en sí mismos, sino como instrumentos u objetos para cumplir los fines de los animales humanos; paralelamente también se halla una continua discusión sobre si podría extenderse la consideración moral a los animales, ya sea por una cuestión de compasión o de cercanía biológica, cuestionamiento que en la contemporaneidad ha cobrado suficiente fuerza que reclama la atención para definir o establecer el “estándar idóneo”⁴⁹ en el que debe construirse el vínculo humano-no humano.

Oscar Horta advierte que la moralidad ha concebido la naturaleza humana como medida de valor, sin embargo, esto ha generado una “*frontera radical entre los seres humanos y los demás animales*”,⁵⁰ pues tal carga moral, ha sido tan rígida

⁴⁸ Bentham, Jeremy. *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Dover Publications 2007. Pág. 3. Traducción propia: “La comunidad es un cuerpo ficticio, compuesto por personas individuales que son consideradas como sus miembros. El interés de la comunidad entonces es, ¿cuál? —la suma de los intereses de los diversos miembros que la componen”.

⁴⁹ Resaltado propio.

⁵⁰ Para el filósofo español, la “moralidad vigente establece una frontera radical entre los seres humanos y los demás animales. Se considera de forma común que solo los humanos deben

que durante mucho tiempo, ha impedido cualquier posibilidad de consideración moral a todos aquellos no son integrantes humanos, siendo la únicamente la propia especie humana como figura, institución o fuente de valor, de tal suerte que aquellos individuos o entidades que naturalmente visten rasgos naturales o biológicos de especie no humana, son estimados no solo como “distintos”⁵¹, sino como “inferiores”⁵², “incompletos”⁵³ o “insuficientes”⁵⁴ para ser considerados de valor moral.

Al margen del tema que ocupa a esta investigación, surge la preocupación de cómo ampliar esa consideración moral hacia otras formas de vida que no son humanas, sin basarse únicamente en características o atributos, erradamente, considerados como “humanos” como los sistemas de lenguaje⁵⁵ o la capacidad de razonar o sentir, que, en realidad, son capacidades que todo animal -humano y no humano- puede desarrollar; y sobre todo, cómo argumentar para que tal consideración sea reconocida por el Derecho.

Silvina Pezzeta plantea que para extender nuestro círculo de consideración moral a los demás animales existe un dilema:

“...elegir entre no considerarlos moral y legalmente o de incorporar a los animales capaces de razonamiento -o de tener un lenguaje- en nuestro círculo de consideración moral. O bien podremos abandonar ese criterio y elegir otra característica que no tenga estos defectos ...Si somos consistentes, se deberá

*ser respetados. Se piensa por defecto, cada vez que se habla de cualquier cuestión de carácter ético o político, que de lo que se habla es de cómo hemos de actuar hacia los seres humanos [...] hay razones que llevan a rechazar que los seres humanos sean los únicos seres moralmente considerables como que los animales de otras especies sean simplemente una parte del ambiente que los rodea”; véase más en Horta, Oscar. “Tomándonos en serio la consideración moral de los animales: más allá del especismo y el ecologismo”; en Rodríguez Carreño, Jimena (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*, Plaza y Valdés, Madrid, 2012, 191-226. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: https://museo-etnografico.com/pdf/puntodefuga/150429tomandonos_en_serio_la_consideracion_moral_d_e_los_animales.pdf*

⁵¹ Resaltado propio.

⁵² Ídem.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Con esto no se trata de afirmar que los no humanos tengan un lenguaje de símbolos como el humano, sin embargo, aunque los humanos no sean capaces de comprender el lenguaje de otras especies, no se puede desconocer que los animales no humanos desarrollan sus propios sistemas de comunicación.

valorar la irrelevancia moral de las características que nada tienen que ver con las acciones dañosas o beneficiosas y pensar en términos de sintiencia”^{56,57}

Si bien, es importante reconocer que la sintiencia, aunque es un atributo muy valioso, hay que tener en cuenta que podría cuestionarse de la misma forma que otros estándares de consideración, pues como construye su argumento la abogada argentina, dista de ser un enfoque perfecto o irrefutable⁵⁸ de consideración moral.

Ahora bien, algo que es importante apuntar es que no se trata de “decidir” o “elegir” qué características son suficientemente relevantes para la consideración moral de los animales, como sugiere la autora argentina, sino reconocer aquellas cualidades que tanto humanos y no humanos, como animales comparten entre sí. De tal modo que no se trata, de elegir o no a la sintiencia como parámetro definitivo de consideración moral, sino reconocerla como una cualidad para atribuir valor moral, lo que implica a su vez, no se menosprecie la importancia de las acciones dañosas o beneficiosas (como lo hace la misma abogada), porque, a partir, de la determinación de las características o cualidades atribuibles de valor moral, orienta

⁵⁶ Pezzeta, Silvina. “El giro animal: impacto y desafíos para el derecho latinoamericano”; en *Revista chilena de derecho animal*. No. 1. Nov. 2020. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://revistaderechoanimal.cl/wp-content/uploads/2020/11/Silvina-Pezzeta-1.pdf>

⁵⁷ Su propuesta, aunque sostiene que tal consideración debería estar definida por la sintiencia, y esta investigación, admite la importancia que ha traído a la discusión de la defensa animal el reconocimiento de esta cualidad, es un atributo que también puede ser cuestionable como el razonamiento o el lenguaje, que la misma Pezzeta alude; de tal manera que, podría ser también arbitrario utilizarlo como estándar definitivo para la extensión del círculo de consideración moral, al dejar fuera a aquellos individuos animales de los que no se tiene certeza sobre su sintiencia, o aquellos que, por diversas circunstancias pudieran haber perdido tal capacidad, y que, al ya no contar con tal característica, la oportunidad de ser merecedores de consideración moral, estaría perdida.

⁵⁸ En este sentido, no se intenta argumentar en contra de la sintiencia, por el contrario, actualmente, el discurso de consideración moral hacia los demás animales se inclina por el reconocimiento de este atributo. La sintiencia como medida de consideración moral o de valor atribuible a los demás animales, es una premisa muy importante, no solo para cuestionar la relación que tiene el humano con otras especies, sino, para plantear la necesidad de redefinir el trato que se les da a los demás animales. Como se ha dicho en líneas anteriores, el discurso de consideración moral, sigue gravitando en lo “humano”, como si la sintiencia se considerara como un atributo humano, que, con evidencia científica, al hallarse en otras especies, el círculo de consideración moral se extienda a los demás animales, y el discurso no debería funcionar así, la sintiencia no es relevante por ser una cualidad humana hallada en otros animales, la sintiencia es una capacidad animal, que, debe apreciarse como un parámetro de igualdad entre humanos y no humanos, y en tanto, relevante como un atributo suficiente de consideración moral.

también la moralidad de las acciones, positivas o negativas, para aquellos que son considerados como portadores de atributos moralmente valiosos.⁵⁹

La discusión sobre la consideración moral de quienes son merecedores de reconocimiento como integrantes de una comunidad se ha convertido en un debate antiquísimo⁶⁰ y probablemente permanente, recordando que, la cuestión animal es una discusión abierta, es que resulta ineludible identificar premisas epistémicas congruentes o compatibles que permitan fundamentar los derechos de los demás animales en el debate jurídico contemporáneo, así pues, el objeto del siguiente análisis, contempla el estudio del papel de los animales no humanos en el pensamiento filosófico de la Antigua Grecia al pensamiento occidental del siglo XX así como abordar el “abismo ontológico” entre las categorías de lo humano y lo animal, cuestión que se posiciona como una preocupación en el terreno jurídico y político para reconocer o no un valor moral en los demás animales.

1.1.1 El papel de los animales no humanos en el pensamiento filosófico. De la Antigua Grecia al pensamiento occidental del siglo XX

Para estudiar la consideración moral de los animales no humanos, es ineludible hacer referencia a las posturas filosóficas tan antiguas como las de Pitágoras, Empédocles y Plutarco, cuyo pensamiento se recoge de escasas, pero valiosas evidencias, a través de las cuales, ha sido posible tener un acercamiento a las primeras consideraciones del pensamiento occidental sobre la relación animal

⁵⁹ De tal suerte que, retomando la advertencia que se hizo, en la nota anterior, sobre tratar únicamente con respeto o apreciar como sujetos de valor moral a los animales “sintientes”, dejaría fuera de toda consideración, a aquellos animales de los que no se tiene seguridad o certeza de su capacidad sensitiva, en tanto, la moralidad de las acciones dañinas o benéficas que reciben, no serían cuestionadas; sin embargo, la discusión de qué atributos considerar para la extensión del círculo de moralidad y la relevancia de las acciones positivas o negativas, son puntos torales de la cuestión animal, porque a partir de cuál y cómo sea reconocida la consideración moral de los animales no humanos, determinará la forma en que el humano se relacione con ellos.

⁶⁰ Los filósofos Leticia Flores y Jorge E. Linares explican que, respecto a los demás animales, *“contrariamente a lo que se piensa en el debate contemporáneo, la reflexión sobre los animales no es nueva, sino que una gran parte de debates éticos y bioéticos en torno a la naturaleza de los animales y las relaciones que guardan con el ser humano se inscribe en una larga tradición filosófica que encuentra sus inicios en el pensamiento grecorromano”*; véase más en Flores, Leticia y Linares, Jorge (Coord.). *Los filósofos ante los animales*. Ed. Almadía. México. 2018

humano-no humano. De la antigua Grecia, Pitágoras de Samos,⁶¹ más allá de sus valiosas contribuciones a las matemáticas, es considerado también como el primer filósofo en posicionarse en reconocer deberes indirectos en favor de los animales con su teoría de la trasmigración de las almas.

La doctrina pitagórica, tenía como propósito conducir al hombre a la purificación de su alma mediante prácticas de incluían la prohibición de carne⁶². El pitagorismo, concibe inmortal el alma y reconoce la reencarnación de las almas de todos los seres vivos, cuya virtuosidad o pureza, se alcanzaría de cumplir, entre otros, con los mandatos que recogen los *Versos dorados atribuidos a Pitágoras*⁶³.

Esta doctrina reconocía que las almas transmigran en todos los seres vivos. De acuerdo con Empédocles, el “*alma se viste con toda la variedad de formas de animales y plantas*”⁶⁴; el alma se transforma en cualquier especie viviente. De acuerdo con Porfirio “*todos los que han llegado a ser animados deben ser considerados del mismo género*”.⁶⁵ En un testimonio de Jenófanes, se narra que, en una ocasión, “*Pitágoras caminaba cerca de un perro maltratado, compadecido,*

⁶¹ Lo que se conoce de Pitágoras, en gran medida es gracias a las referencias que se hicieron de él en obras de sus discípulos o filósofos contemporáneos a su época; sin embargo, fuente directa de sus escritos no hay alguna. Algunas referencias destacadas que dan testimonio sobre su doctrina filosófica, se hallan escritas en textos de Empédocles o Jenófanes. Véase más en Eggers, Conrado & E. Victoria. *Los filósofos presocráticos*. Vol. I. Ed. Gredos. España. 1981.

⁶² En De los versos dorados atribuidos a Pitágoras se explica que “*la escuela de Pitágoras era realmente una especie de claustro. En él se empezaba por un duro noviciado. Era necesario observar en él cinco años el silencio. Después de este tiempo de prueba, se tenía la comunidad de bienes. Las carnes de ciertos animales estaban prohibidas.* (Véase más en Ataide, Enrique. De los versos dorados atribuidos a Pitágoras. En *Sentencias de Teognis, de Phocylides, de Pitágoras, y de otros sabios de la Grecia: Traducidas del francés al castellano*. Trad. Enrique Ataide. Tomo quinto. Oficina de Aznar. España. 1802. Pág. 158). De acuerdo con Los versos dorados, Pitágoras reafirmaba la abstinencia de ciertos alimentos: “*Pero abstente de los alimentos que te he prohibido. Aprende a discernir lo que es necesario en la purificación y libertad del alma. Examínalo todo, da a tu razón el primer lugar; y contento con dejarte conducir, abandonarla las riendas*” (Pitágoras. Los versos dorados. En Ataide, E. *Sentencias de Teognis, de Phocylides, de Pitágoras, y de otros sabios de la Grecia: Traducidas del francés al castellano*. Trad. Enrique Ataide. Tomo quinto. Oficina de Aznar. España. 1802. Pág. 180)

⁶³ Pitágoras. Los versos dorados. En Ataide, E. *Sentencias de Teognis, de Phocylides, de Pitágoras, y de otros sabios de la Grecia: Traducidas del francés al castellano*. Trad. Enrique Ataide. Tomo quinto. Oficina de Aznar. España. 1802. Pág. 180

⁶⁴ Eggers, Conrado & E. Victoria. *Los filósofos presocráticos*. Óp. Cit. Pág. 205.

⁶⁵ *Ibid.* Pág. 204.

dijo «deja de golpearlo, puesto que es el alma de un varón, la he reconocido al oír el sonido de su voz»⁶⁶ por lo que el pitagorismo, revela que la transmigración de las almas no tiene una especificidad sobre la forma del cuerpo que la recibirá, por lo que esta doctrina condenaba el trato abusivo del humano hacia los demás animales, al no existir una certeza sobre el cuerpo que habría de recibirse en “otra vida”⁶⁷.

A esta corriente de pensamiento, es una representación de lo que se conoce en la filosofía como la teoría de los deberes indirectos, es decir, una postura en la que tratar bien a los animales no humanos, o no maltratarles o no ser crueles con ellos, es importante por las virtudes, beneficios o bondades consecuentes que trae a los humanos, pero tal “benevolencia”⁶⁸, no surge por considerar valioso en sí mismo al otro animal, sino que el buen trato hacia los demás animales maximiza las cualidades o virtudes humanas, es decir, tratar con compasión o generosidad a los no humanos, potencia, en el animal humano, estas actitudes, haciéndolo más compasivo o más generoso –“más humano”^{69,70,71}.

Otro destacado filósofo del que se recogen interesantes consideraciones sobre los demás animales es de Empédocles de Agrigento, quién comparó el sacrificio de los no humanos con un crimen, postura que se refleja en el siguiente fragmento:

“Will, ye not cease from this great din of slaughter?
Will ye not see, unthinking as ye are,
How ye rend one another unbeknown?”

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ Resaltado propio.

⁶⁸ Resaltado propio.

⁶⁹ Ídem.

⁷⁰ Los postulados de Pitágoras, si el reclamo es solamente proveer de buen trato a los demás animales, pero negando o desconociendo un valor en sí mismos, en consonancia con la filósofa Leticia Flores Farfán, pueden “considerarse una relevante posición filosófica, moral y religiosa para la defensa de los animales” véase más en Flores, Leticia. “Pitágoras y Plutarco. La compasión por los animales o el horror de las mesas tiestas”; en Flores, Leticia y Linares, Jorge (Coord.). *Los filósofos ante los animales*. Ed. Almadía. México. 2018. Pág. 29.

⁷¹ Otro ejemplo sobre los deberes indirectos hacia los demás animales, se puede apreciar en los postulados de Immanuel Kant quién escribió sobre los deberes para con los animales y los espíritus en *Lecciones de ética*. Destaca también Arthur Schopenhauer, quién se refirió al vínculo entre la abstención de alimentos de origen animal y la bondad y la compasión en *The world as will and idea*.

The father lifteth for the stroke of dead
His own dear son within a changed from,
And slits throat from sacrifice with prayers-
A blinded fool! But the poor victims press,
Imploring their destroyers. Yet not one
But still is deaf to piteous moan and wail.
Each slits the throat and in his halls prepares
A horrible repast. Thus, too the son
Seizes the father, children the mother seize
And reave of life and eat their own dear flesh.
Drawing the soul as water with the bronze.
Ah woe is me! That never a pitiless day
Destroyed me long ago, ere yet my lips
Did meditate this feeling's monstrous crime!⁷²

Empédocles califica como un crimen al acto de matar animales⁷³, describe al animal como víctima que implora que su destructor - el humano- no lo lastime. El responsable de tal crimen, un individuo -humano- indolente, apático, cuyo acto está tapizado de la intensión de arrebatarse la vida. Bajo la cuestión de la teoría de los deberes indirectos, su pensamiento, influenciado por Pitágoras, este homicidio de animales representa para él, un acto disociativo, algo tan cuestionable como un crimen, y en tanto, un obstáculo para alcanzar la justicia.

Otro destacado filósofo es Plutarco de Queronea, quién consideró válida la doctrina de la transmigración de Pitágoras, postura que se advierte en algunos de

⁷² Ellery, William. *The fragments of Empedocles*. The Open Court Publishing Company. Chicago. 1908. pág. 62. Traducción Propia: “¿No cesaréis de este gran estruendo de matanza? ¿No veréis, sin pensar cómo sois? El padre levanta para el golpe de los muertos a su propio querido hijo y corta la garganta del sacrificio entre oraciones. ¡Un ciego tonto! Las pobres víctimas presionan, implorando a sus destructores. Sin embargo, es sordo a los quejidos y gemidos. Cada uno corta la garganta y en sus salones prepara una comida horrible. Así, también el hijo se apodera del padre, los niños se apoderan de la madre. Y arrebatan de la vida y comen su carne querida. Dibujar el alma como agua con el bronce. ¡Ay de mí! ¡Que nunca un día despiadado me destruyó hace mucho tiempo, antes de que mis labios mediten el crimen monstruoso de este sentimiento!

⁷³ De acuerdo con Patrick Llored, Empédocles hizo un llamado a “terminar el sacrificio carnívoro de los animales cómo la única manera de alcanzar la justicia real entre los seres” Véase más en Llored, Patrick. “El pensamiento animal en Empédocles”; en Flores, Leticia y Linares, Jorge (Coord.). *Los filósofos ante los animales*. Ed. Almadía. México. 2018. Pág. 101. De igual manera, para el filósofo francés, el pensamiento de Empédocles es “en esencia una búsqueda de los orígenes y la historia natural de la animalidad”, cuyo propósito es establecer la estrecha relación entre la práctica de la justicia y el respeto de los seres como “una fraternidad derivada de la tesis del parentesco de tipo biológico y vital que une a los seres de todas las especies”. Véase más en Llored, Patrick. “El pensamiento animal en Empédocles”. Óp. Cit. Pág. 75

sus tratados como en “*Acerca de comer carne*”⁷⁴, en el que se refiere al valor moral que los hombres podrían orientar hacia los demás vivientes apuntando a la mortalidad, la crueldad de comer carne y la virtud de preservar la vida⁷⁵.

Para el filósofo de Queronea, los animales razonan y tienen entendimiento, pues no considera que haya “*gran distancia de animal a animal como la hay de hombre a hombre en materia de prudencia, capacidad de razonar y memoria*”⁷⁶. Plutarco orienta, en este sentido, que tales capacidades son valiosas sin importar la naturaleza, sea animal humano o no.

Es oportuno recordar que la Grecia clásica la percepción del mundo estaba fuertemente centrada en el arte y la filosofía, la preocupación del hombre griego era alcanzar la perfección, las virtudes y la abundancia; los griegos se percibían así destinados a una “divinidad”⁷⁷ o supremacía que les privilegiaba de aquellos que no

⁷⁴ Plutarco. *Acerca de comer carne. Los animales utilizan la razón*. Trad. Fernando Ortega. Primera edición. México. 2019

⁷⁵ En el primer tratado se cuestiona sobre “*el sentimiento, el estado mental o anímico*” (Véase más en Plutarco. *Acerca de comer carne. Los animales utilizan la razón*. Óp. Cit. Pág. 9) de la primera persona que acercó a su boca carne asesinada, y entre varios ejemplos, como la historia de Diógenes, afirma que, al no tener pico, garras o dientes puntiagudos “*comer carne, no es sólo contrario a la naturaleza de los cuerpos, sino que también, por saciedad y por hartura, engorda y espesa las almas*” (Véase más en Plutarco. *Acerca de comer carne. Los animales utilizan la razón*. Óp. Cit. Pp.19-23) Plutarco cierra su primer tratado considerando que “*las almas humanas están atadas a cuerpos mortales como castigo por su crimen*” (Véase más en Plutarco. *Acerca de comer carne. Los animales utilizan la razón*. Óp. Cit. Pág. 27) -comer carne-, con lo que se aprecia que su primera preocupación es la consecuencia que trae al “alma” (Resaltado propio) de comer otros animales, que supone, es la “mortalidad” (Resaltado propio). En cuanto al segundo, el filósofo apunta a la crueldad que representa comer animales -no humanos- como las prácticas para asesinar animales, la violencia hacia las hembras preñadas para obtener su leche (Véase más en Plutarco. *Acerca de comer carne. Los animales utilizan la razón*. Óp. Cit. Pp. 29-35). También señala que el hombre debe preguntarse sobre la “*comuni3n de derecho y justicia con los animales [...] humanamente, respecto de sus propias pasiones y afectos, para decidir correctamente*” (Véase más en Plutarco. *Acerca de comer carne. Los animales utilizan la razón*. Óp. Cit. Pp. 29-35) sobre el consumo de otros animales. Además, a través de una fábula en la que participan los personajes de Ulises, Circe y Grillo, revela que considera que “*el alma de los animales está mejor dispuesta y es más perfecta para producir la virtud [...] produce y alimenta la virtud que según la naturaleza conviene a cada uno*” (Véase más en Plutarco. *Acerca de comer carne. Los animales utilizan la razón*. Óp. Cit. Pp. 45-48); refiriéndose a la virtud como a la nobleza, la verdad, la valentía, incluso cuando se trata de “*preservar la propia vida*” (Véase más en Plutarco. *Acerca de comer carne. Los animales utilizan la razón*. Óp. Cit. Pág. 59).

⁷⁶ Plutarco. *Acerca de comer carne. Los animales utilizan la razón*. Óp. Cit. Pág. 59.

⁷⁷ Resaltado propio.

fueran “iguales” a ellos, dejando fuera de consideración moral no sólo los animales no humanos, incluso, carecían de tal consideración los extranjeros y mujeres. Es por ello que, el pensamiento de Pitágoras, Empédocles y Plutarco cobra tanto valor, pues, contra lo que se reconocía con valor moral, manifestaron su preocupación en la necesidad de redefinir la relación humano-animal, proponiendo comportamientos éticos, como las dietas vegetarianas, como vía para la construcción de la armonía entre todas las formas de vida; además estos filósofos, tienen como común denominador la creencia de una esencia o “alma racional”⁷⁸ que debía ser impedimento para evitar cualquier acto que cause sufrimiento en los no humanos, rechazando en este sentido, todo acto de crueldad hacia los demás animales, como la alimentación que para estos autores era algo inaceptable.

Hacia la Edad Media la consideración moral funcionó en gran medida, de acuerdo con la idea de divinidad cristiana, la creencia de un Dios, cosmovisión que estaba influenciada por el pensamiento aristotélico y platónico. Durante este estadio histórico, la cuestión animal, no subyace en considerar a los no humanos como parte de la comunidad humana, sino por el contrario, los demás animales, según su especie, eran considerados como símbolos de representación moral.⁷⁹ Su valor dependía de las características físicas que poseyeran, existía una carga moral negativa a todos aquellos animales que eran considerados como bestias, depredadores o rastros. Incluso, aunque los animales no humanos no eran considerados parte de la comunidad moral, si se les consideró a algunos animales

⁷⁸ Ídem.

⁷⁹ A través de manifestaciones artísticas, como símbolos, y de tradición oral, como cuentos y refranes, es posible observar que la actitud hacia los demás animales era hasta cierto punto mitologizada. Ejemplo de ello, lo describe María Morales como una actitud de “*prevención ante la serpiente [...] la paloma [...] simbolizando la paz, decimos que alguien come como una bestia o se comporta como tal cuando se guía por sus instintos o se conduce de forma violenta, también hablamos de que alguien tiene vista de lince y se lloran lágrimas de cocodrilo. Todo esto es, en buena medida, un legado cultural influido, en parte, por la fe cristiana, indisoluble de la cultura medieval.*” Véase más en Morales, María. Los animales en el mundo medieval cristiano-occidental: Actitud y mentalidad; en *Espacio, Tiempo y Forma*. Serie III, Historia Medieval, t. 11, 1998. Pág. 308

como imputables de actos contra humanos, llevándolos a juicio según la gravedad de estos.⁸⁰

El pensamiento de San Francisco de Asís destaca en esta época, pues, aunque no comulgaba con la tendencia de segregación moral de los animales, defendió a los no humanos, al considerar que eran resultado de la creación de Dios, y en tanto, el hombre no debía lastimarles. El pensamiento de Asís, se refleja en algunos escritos hagiográficos, también denominados florecillas, en los cuales, se relatan las actitudes que éste promovió hacia los demás animales. Entre ellas, la Florecilla XXI “Cómo San Francisco amansó, por virtud divina, un lobo ferocísimo⁸¹; la Florecilla XXII “Cómo San Francisco domesticó unas tórtolas silvestres”⁸² y la Florecilla XL “Cómo San Antonio predicó a los peces, y por este milagro convirtió a los herejes”⁸³.

⁸⁰ Algunas evidencias de esto, pueden consultarse en Evans, Edward. *The criminal prosecution and capital punishment of animals*. Dutton and Company. New York. 1906; obra en la que se enuncian diversas causas judiciales en las que animales no humanos figuraron como acusados, entre ellos, aves, ratones, abejas y cerdos. Otra referencia que puede consultarse es Alcalá-Zamora, Niceto. *Enjuiciamiento de animales y de objetos inanimados en la segunda mitad del siglo XX*. Serie Estudios Jurídicos. No. 48. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. 2007

⁸¹ [...] -- ¡Ven aquí, hermano lobo! Yo te mando, de parte de Cristo, que no hagas daño ni a mí ni a nadie. [...] -- Hermano lobo, tú estás haciendo daño en esta comarca, has causado grandísimos males, maltratando y matando las criaturas de Dios sin su permiso; y no te has contentado con matar y devorar las bestias, sino que has tenido el atrevimiento de dar muerte y causar daño a los hombres, hechos a imagen de Dios. Por todo ello has merecido la horca como ladrón y homicida malvado. Toda la gente grita y murmura contra ti y toda la ciudad es enemiga tuya. Pero yo quiero, hermano lobo, hacer las paces entre tu y ellos, de manera que tú no les ofendas en adelante, y ellos te perdonen toda ofensa pasada, y dejen de perseguirte hombres y perros. Ante estas palabras, el lobo, con el movimiento del cuerpo, de la cola y de las orejas y bajando la cabeza, manifestaba aceptar y querer cumplir lo que decía San Francisco. Díjole entonces San Francisco: -- Hermano lobo, puesto que estás de acuerdo en sellar y mantener esta paz, yo te prometo hacer que la gente de la ciudad te proporcione continuamente lo que necesitas mientras vivas, de modo que no pases ya hambre; porque sé muy bien que por hambre has hecho el mal que has hecho. Pero, una vez que yo te haya conseguido este favor, quiero, hermano lobo, que tú me prometas que no harás daño ya a ningún hombre del mundo y a ningún animal. ¿Me lo prometes? [...]. Véase más en Florecillas de San Francisco, Capítulo XXI. Disponible en URL: <https://www.franciscanos.org/floreccillas/menu.html>

⁸² - ¡Oye, buen muchacho; dame, por favor, esas aves tan inocentes, que en la Sagrada Escritura representan a las almas castas, humildes y fieles, ¡para que no vengan a parar en manos crueles que les den muerte! [...] Véase más en Florecillas de San Francisco, Capítulo XXII. Disponible en URL: <https://www.franciscanos.org/floreccillas/menu.html>

⁸³ [...] Peces hermanos míos: estáis muy obligados a dar gracias, según vuestra posibilidad, a vuestro Creador, que os ha dado tan noble elemento para vuestra habitación, porque tenéis a vuestro placer el agua dulce y el agua salada; os ha dado muchos refugios para esquivar

A través de estos escritos se observa en primer lugar, la concurrente simbología que se atribuía a algunos animales, como a las aves vistas por San Francisco de Asís como criaturas inocentes. En cambio, un lobo, calificado como feraz, cuya animalidad o naturaleza era destruir. De la misma forma, es posible hallar una postura en contra de la crueldad hacia algunos los animales, bajo la idea la benevolencia que Dios tuvo al crearlos. Es decir, la postura franciscana⁸⁴ sobre la consideración de los animales, versó en la característica atribuible de valor el ser resultado de la creación de Dios.

Hacia la época moderna se halla vestigio sobre la actitud o consideración hacia los demás animales en el discurso de Humphrey Primatt, de 1776, en el que expuso sobre la relación entre la humanidad y el mundo animal, mostrando su preocupación moral por los animales al sostener que “*un animal no es menos sensible al dolor que un hombre; tiene nervios y órganos similares*”.^{85,86} El escritor

las tempestades. Os ha dado, además, el elemento claro y transparente, y alimento con que sustentaros. Y Dios, vuestro creador cortés y benigno, cuando os creó, os puso el mandato de crecer y multiplicaros y os dio su bendición. Véase más en Florecillas de San Francisco, Capítulo XL. Disponible en URL: <https://www.franciscanos.org/floreccillas/menu.html>

⁸⁴ Al respecto, Llored explica la ética franciscana, como él la denomina, se basa “*la obligación de hacer entrar en un monde común, es decir en una comunidad moral, la vida de los animales no humanos*”. Considera que esta postura, no ha logrado tener éxito en virtud de la “*incapacidad de la humanidad de introducir la cuestión animal en nuestra cultura; incapacidad que, bien podría decirse, es resultado de la prevalente consideración moral de los animales como inferiores o ajenos de lo humano.* También explica que la propuesta de Francisco de Asís, versa en tres elementos: “*1. La existencia de una comunidad moral entre humanos y animales a pesar y gracias a nuestras diferencias*”. “*2. Una racionalidad práctica común a todo viviente humano y animal*”. “*3. Una libertad común como valor moral fundamental que un derecho no antropocéntrico tiene que proteger reconociendo derechos políticos a todas las formas de vida animal.*” Véase más en Llored, Patrick. ¡Solo un santo franciscano puede salvarnos!; en *Academia.Edu*. 2020. Consultado en febrero, 2023. Disponible en URL: https://www.academia.edu/42759452/_solo_un_santo_franciscano_puede_salvarnos_

⁸⁵ Primatt, Humphrey. *A Dissertation on the Duty of Mercy and Sin of Cruelty to Brute Animals*. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://books.google.com/books?adissertationon00primgoog>

⁸⁶ De acuerdo con la Royal Collection Trust, Primatt “*fue uno de los primeros autores en argumentar que los animales como los humanos sienten dolor*” (Véase más en Royal Collection Trust. Description of “*A Dissertation on the duty of mercy and sin of cruelty to brute animals / by Humphry Primatt. 1776*”. Sitio electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <https://www.rct.uk/collection/1055551/a-dissertation-on-the-duty-of-mercy-and-sin-of-cruelty-to-brute-animals-by>), citando las siguientes líneas de la autoría del clérigo inglés “*...pain is pain, whether it be inflicted on man or on beast; and the creature that suffers it ... being sensible of the memory of it while it lasts, suffers evil... whether we walk upon two legs or four; whether our heads are prone or erect; whether we are naked or covered in hair; whether we have tails or no tails, horns or no horns, long ears or round ears; or whether we*

inglés exhortó a “*procurar no causar sufrimiento por negligencia o abuso a los animales de cualquier especie y hacer una regla de comportamiento hacer a los demás como te harían a tí*”.⁸⁷ Con la *Dissertation on the Duty of Mercy and Sin of Cruelty to Brute Animals*, se evidencia la postura moral de Primatt, cuya base argumentativa gravita en la defensa de que las características correspondientes a una determinada especie, no pueden considerarse como fundamento de distinción ni como justificación para infligir dolor cualquiera que sea su forma. La postura de este defensor es el preludio argumentativo de la moral que promueve la idea de la compasión a los animales, en virtud del sufrimiento que puedan experimentar.

En 1789, Jeremy Bentham, en *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*⁸⁸, propuso como tesis que los animales no debían ser considerados como inferiores a los seres humanos a causa de su incapacidad para razonar, advirtiendo que, en el caso de perros o caballos, claramente evidencian mayor racionalidad que los bebés. Para él, la pregunta no es si los demás animales pueden razonar o hablar, sino si pueden sufrir:

“The day *may* come, when the rest of the animal creation may acquire those rights which never could have been withholden from them but by the hand of tyranny... What else is it that should trace the insuperable line? Is it the faculty of reason, or, perhaps, the faculty of discourse? But a full-grown horse or dog is beyond comparison a more rational, as well as a more conversable animal, than an infant of a day, or a week, or even a month, old. But suppose the case were otherwise, what would it avail? the question is not, can they *reason?* nor, can they *talk?* but, can they *suffer?*”⁸⁹

bray like an ass, speak like a man, whistle like a bird, or are mute as a fish—nature never intended these distinctions as foundations for right of tyranny and oppression.” (Traducción propia: “*el dolor es dolor, ya sea que se inflija al hombre o a la bestia; y la criatura que lo sufre, es sensible a la memoria de él mientras dura, sufre el mal*”... “*ya sea que caminemos sobre dos o cuatro patas, ya sea que nuestras cabezas estén boca abajo o erguidas, ya sea que estemos desnudos o cubiertos de pelo, ya sea que tengamos rabo o no, cuernos o no, orejas largas u orejas redondas, o si rebuznamos como un asno, hablamos como un hombre, silbamos como un pájaro o somos mudos como un pez, la naturaleza nunca pretendió que estas distinciones fueran fundamentos del derecho a la tiranía y la opresión*”). (Fragmento citado en Royal Collection Trust. Description of “A Dissertation on the duty of mercy and sin of cruelty to brute animals / by Humphry Primatt. 1776”. Sitio electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <https://www.rct.uk/collection/1055551/a-dissertation-on-the-duty-of-mercy-and-sin-of-cruelty-to-brute-animals-by>)

⁸⁷ Primatt, Humphrey. *A Dissertation on the Duty of Mercy and Sin of Cruelty to Brute Animals*. Óp. Cit. Pág. 325.

⁸⁸ Bentham, Jeremy. *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Óp. Cit. Pág. 311

⁸⁹ Ídem. Traducción propia: *Podrá llegar el día en que el resto de la creación animal pueda adquirir esos derechos que nunca podrían haberles sido negados sino por la mano de la tiranía... ¿Qué más debería trazar la línea infranqueable? ¿Es la facultad de la razón o, quizá, la*

La consideración moral de los animales de Bentham sentó la base de la corriente epistémica del utilitarismo y bienestarismo animal. La postura de este pensador conmina a la obligación o deber moral de tratar con compasión a todos los animales con capacidad de experimentar o sentir dolor y sufrimiento, lo cual, significaría una postura de deberes directos hacia los demás animales en virtud de tal cualidad. Para Bentham la vía para derribar la brecha ontológica entre humanos y no humanos es la capacidad de sufrir; sin embargo, su propuesta resulta cuestionable en virtud del valor utilitario que representan los no humanos para el animal humano, en el que los intereses de la especie humana priman sobre los demás animales. Así mismo, su propuesta no reconoce derechos en los no humanos, sino más bien, advierte de obligaciones morales que derivan de la relación utilitaria que el animal humano impone en otros animales.

Poco más de cien años después, en 1892, por primera vez, en el discurso jurídico se propuso reconocer derechos a los animales, mediante la obra de “*Los derechos de los animales*”⁹⁰, de Henry Salt, de quién en el siguiente apartado se discutirá su propuesta teórica; denunció la matanza de los animales en la producción de alimentos, de la caza deportiva y del uso de plumas de aves en la industria sombrerera, además de la tortura experimental o la utilización de cobayas en experimentación médica y fisiológica; advirtiendo que su publicación no es un llamamiento “*ad misericordiam*”⁹¹; ni tampoco una petición de clemencia para las “*bestias irracionales cuyo único crimen consiste en no pertenecer a la noble familia del homo sapiens*”⁹², pues él defiende la vida y sostiene que los animales deben tener derechos más allá del sufrimiento que pueden experimentar.

La propuesta de Salt, no sólo significa una respuesta moral a la brecha ontológica entre humanos y no humanos, sino que, además por primera vez, ofreció,

facultad del discurso? Pero un caballo o un perro adulto es, sin comparación, un animal más racional, así como más conversador que un bebé de un día, una semana o incluso un mes de edad. Pero supongamos que el caso fuera de otro modo, ¿de qué serviría? la pregunta no es, ¿pueden razonar? ni, ¿pueden hablar? pero, ¿pueden sufrir?

⁹⁰ Salt, Henry. *Animals Rights: Considered in Relation to Social Progress*. MacMillan & Co, New York and London. 1894.

⁹¹ Ídem. Pág. 89

⁹² Ídem

desde una postura en contra de la explotación de los animales, el reconocimiento de la vida de los animales no humanos tan valiosa como la humana, pero que la vía para ampliar el círculo de consideración moral requiere de una base jurídica que reconozca en ellos derechos en sí mismos, lo cual, consecuentemente requiere de la abolición de prácticas que implican la crueldad, la explotación y sufrimiento de los animales, por ello, el autor, promovía el vegetarianismo como práctica ética animal. Recordando que en la época en que Salt promueve sus ideales⁹³, y que en su contemporaneidad el problema social, jurídico y político era el reclamo de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, la respuesta a la obra de este autor, cobró severas críticas, entre ellas la de David Ritchie quién, apelando a la idea del progreso científico y económico, negó la posibilidad de reconocer derechos en los animales:

“Puede decirse que tenemos deberes de mente hacia los animales, pero es incorrecto presentarlos como estrictamente deberes hacia los animales mismos, como si tuvieran derechos contra nosotros. Es nuestro deber dar muerte a los animales con el menor dolor posible cuando deseamos su muerte para cualquier fin humano; y de manera similar, en los experimentos con animales vivos con fines científicos, es correcto preferir el animal menos organizado al más organizado.”⁹⁴

A través de la crítica de Ritchie, se observa la marcada brecha de consideración moral entre las categorías de lo humano y lo no humano, pues el valor de los animales es medido por la utilidad que representa para el animal humano. El criterio moral utilitario se convirtió en el común denominador para el trato y consideración de los animales no humanos como cosas u objetos de propiedad.

Al menos durante los siguientes setenta años, no surgieron propuestas teóricas sobre la defensa animal relevantes, ni mucho menos propuestas para

⁹³ Salt tiene como premisa central la idea de no matar ni herir a ningún animal inocente, conduciendo a una obligación ética de respetar los intereses de los animales sintientes. Su postura fue provocadora de las consideraciones morales de su época y atrajo a la discusión los alcances y límites de los derechos como categoría de protección y los sujetos que merezcan tan consideración no solo en un sentido moral, sino jurídico, un tema que en la contemporaneidad se posiciona como una cuestión sin respuesta clara.

⁹⁴ Ritchie, David. *Natural rights, a criticism of some political and ethical conceptions*. Ed. Macmillan Company. New York. 1894.

superar la “brecha ontológica”, sino hasta la segunda parte del siglo XX que comenzó a darse una producción de obras más bien de carácter deontológico es decir, sobre el *deber* del hombre con la naturaleza y la relación que debe tener con el resto de los seres vivos; aunque no se busca ofrecer una línea del tiempo del auge doctrinal sobre la cuestión animal, para los fines de esta investigación es conveniente enunciar algunas de las obras que postularon premisas sobre cómo debe configurarse la relación animal humano -no humano, toda vez que tales publicaciones han repercutido en las principales corrientes epistémicas que abogan por la defensa de los animales no humanos.

En 1964, Ruth Harrison preocupada por el aumento de la mecanización de la producción de animales destinados al consumo humano, publicó “*Animal Machines*”⁹⁵, en la que denunció las deplorables condiciones y los malos tratos a los que eran sometidos los animales. La obra llamó la atención de los medios y sociedad británica, por lo que el gobierno de Reino Unido se vio obligado a crear el *Farm Animal Welfare Committee*, un cuerpo colegiado que se encargó de revisar las condiciones en las que se trataban a los animales. Dirigidos por el Dr. Rogers Brambell, el comité elaboró un informe en el que confirmaban el estudio de Harrison y por primera vez se definieron las condiciones mínimas para el bienestar de los animales denominándolas “*Las cinco libertades de bienestar animal*”⁹⁶. *Animal Machines*, reflejó el inaceptable trato al que estaban expuestos los animales no humanos, una ausencia de consideración moral de los animales en el siglo XX. Así pues, las cinco libertades del informe de Brambell, influenciaron la producción legislativa sobre protección y bienestar animal, cuyos efectos jurídicos han sido prácticamente inoperables, en favor de los demás animales.

Richard D. Ryder, publicó un panfleto en 1970 titulado “*Speciesism*”⁹⁷ en el que, a través de cuestionar el uso de animales en laboratorios, da nombre a la

⁹⁵ Harrison, Ruth. *Animal machines*. CABI; Reissued and Updated edition. London UK. 2013.

⁹⁶ *Association of Shelter Veterinarians*. The five freedoms. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <https://www.sheltervet.org/five-freedoms>.

⁹⁷ Ryder, Richard D. *Speciesism*. 1970. Consultado en octubre, 2022. Disponible en URL: <https://telecomlobby.com/RNMnetwork/documents/1.%20Speciesism%20Again.pdf>.

discriminación moral que el animal humano ejerce respecto a los demás animales, sosteniendo como premisa el derecho a vivir, y el sufrimiento como criterio moral (sufrimiento por prisión, por miedo, aburrimiento y físico):

“If we assume that suffering is a function of the nervous system then it is illogical to argue that other animals do not suffer in a similar way to ourselves – it is precisely because some other animals have nervous systems so like our own that they are so extensively studied. The only arguments in favour of painful experiments on animals are: 1) that the advancement of knowledge justifies all evils – well does it?; 2) that possible benefits for our own species justify mistreatment of other species – This may be a fairly strong argument when it applies to experiments where the chances of suffering are minimal and the probability of aiding applied medicine is great, but even so it is still just ‘*speciesism*’, and as such it is a selfish emotional argument rather than a reasoned one.”⁹⁸

El autor, aunque apenas esboza una abstracta referencia de este tipo de discriminación, su propuesta proveyó al movimiento animalista un concepto clave en la defensa de los demás animales. El panfleto insta a considerar incorrecto infligir dolor a los animales no humanos en de la misma forma en que se considera inaceptable lastimar a los animales humanos. Su propuesta significa, además de nombrar un tipo de violencia, una postura deontológica de no lastimar, y a su vez, una propuesta de superación ontológica en la común capacidad de sufrir, ambas desde el llamado a “*extender nuestra preocupación por los derechos fundamentales de los animales*”.⁹⁹

En 1975, Peter Singer, influenciado por el pensamiento de Jeremy Bentham, también reconoció al sufrimiento como atributo para la consideración moral, publicó la obra *Liberación Animal*¹⁰⁰ en la que propuso extender el principio de igualdad a

⁹⁸ Traducción propia: "Si asumimos que el sufrimiento es una función del sistema nervioso, es ilógico entonces argumentar que otros animales no sufren de manera similar a nosotros; -es precisamente que son tan ampliamente estudiados porque algunos otros animales tienen sistemas nerviosos tan parecidos al nuestro. Los argumentos a favor de los dolorosos experimentos con animales son: 1) que el avance del conocimiento justifica todos los males, ¿es es?; 2) que los posibles beneficios para nuestra propia especie justifican el maltrato de otras especies –Este puede ser un argumento bastante fuerte cuando se aplica a experimentos en los que las posibilidades de sufrimiento son mínimas y la probabilidad de ayudar a la medicina aplicada es grande, pero aun así sigue siendo solo 'especismo', y como tal es un argumento emocional egoísta más bien que uno razonado". Fragmento citado en Ryder, Richard D. *Speciesism*. 1970. Disponible en URL: <https://telecomlobby.com/RNMnetwork/documents/1.%20Speciesism%20Again.pdf>.

⁹⁹ Ryder, Richard D. *Speciesism*. Óp. Cit.

¹⁰⁰ Singer Peter. *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista* (1975). Ediciones Santillana, 2011. España.

los demás animales, equiparando la discriminación por razones de especie *como una forma de prejuicio tan inmoral [...] como la discriminación basada en la raza.*¹⁰¹ Su obra cobró tal atención en su época por promover “trato ético a los animales” en virtud de una idea de la igualdad moral, sin embargo, su postura no comulga con idea de un reconocimiento pleno de derechos para los demás animales, pues, aunque Singer -e incluso de Bentham- apelan a la consideración moral de los animales en razón del sufrimiento que pueden experimentar, no concibe a los no humanos como sujetos de derechos en sí mismos, los animales, bajo la perspectiva moral de Bentham y Singer, no son iguales en términos jurídicos ya que los humanos pueden seguir *utilizando* -explotando- a los demás animales para satisfacer sus intereses, manteniendo esa brecha ontológica que se ha intentado superar, siendo un recurrente obstáculo para transitar al reconocimiento de valor moral y jurídico de los demás animales.

En 1983, Tom Regan publicó su obra *The Case for Animal Rights*¹⁰², que contrario a la postura de Singer, reconoce un valor inherente en algunos animales mamíferos que, al ser capaces de manifestar autoconciencia¹⁰³, les posibilita ser considerados como “sujetos de una vida”¹⁰⁴. Sostiene que hay seres vivos que cumplen con condiciones similares a la mayoría de los seres humanos; en este sentido, los animales no sólo son capaces de sentir dolor, por lo que al igual que los humanos, buscan estados de bienestar y placer con arreglo a sus fines individuales

¹⁰¹ Singer apuesta al principio de igualdad “...en la afirmación que discriminar a unos seres solo en virtud de su especie es una forma de prejuicio, tan inmoral e indefendible como lo es la discriminación basada en la raza... si nos tomamos en serio los problemas de la moral, debemos intentar eliminar las prácticas especistas de nuestras propias vidas y oponernos a ellas dondequiera que nos las encontremos. De no hacerlo nos quedaremos sin base para criticar, sin caer en la hipocresía, el racismo o el sexismo”; para hacer frente al sufrimiento animal, pero sin considerarlos como sujetos de derechos en sí mismos; véase más en Singer Peter. *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista*. Óp. Cit.

¹⁰² Regan, Tom. *En defensa de los derechos de los animales (The case for animal rights, 1983)*. Trad. Ana Tamarit. Ed. Fondo de Cultura Económica; Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2016.

¹⁰³ La autoconciencia para Regan, implica que “Para un individuo, A, actuar ahora con el fin de satisfacer su deseo en algún tiempo futuro sólo es posible si suponemos que A es autoconsciente al menos en el grado de que cree que será su deseo el que se satisfará en el futuro como resultado de lo que hace ahora. En otras palabras, la acción intencional es posible sólo para quienes son autoconscientes”; véase más en Regan, Tom. *En defensa de los derechos de los animales (The case for animal rights, 1983)*. Óp. Cit. Pág. 102.

¹⁰⁴ Planteamiento fuertemente influenciado por el pensamiento de Henry Salt.

o colectivos y denuncia la doble moral de la sociedad que protege a algunos solo algunas especies de animales, exterminando despiadadamente a otros. Aunque reconoce que los demás animales tienen un valor inherente que los hace sujetos de derechos, su círculo de consideración se reduce únicamente a mamíferos, lo cual, mantiene una brecha ontológica entre animales humanos y no humanos; sin embargo, su postura, en cuanto qué derechos en favor de los animales reconoce el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad; en el siguiente apartado capitular también se abundará más sobre su propuesta teórica.

Por último, otra destacable obra del siglo XX, es *Animals, Property and the Law*^{105,106} de Gary Francione, en la que el autor expresa que a causa de que los animales no humanos sean propiedad de los humanos, las leyes que supuestamente requieren un tratamiento humano y prohíben infligir daño innecesario, no proveen ningún nivel significativo de protección para sus intereses. Francione crítica el especismo, asegurando que la única vía de erradicar los malos tratos hacia los animales es revocando su estatus de propiedad y añade, que hay una serie de poderes legales, sociales y económicos opuestos a reconocer los intereses de los animales no humanos a menos que ello suponga un beneficio económico para las personas. Su propuesta teórica, será discutida también en el siguiente capítulo.

A través de estas referencias se ha pretendido mostrar cómo ha ido variando la consideración de los animales, algunas apelando a cuestiones ontológicas, y otras a cuestiones deontológicas, sin embargo, todas estas, forman parte de un caudal doctrinal para el discurso en defensa de los demás animales. Esta breve revisión, permite identificar posibles argumentos teóricos poder construir un modelo constitucional sólido en el que se reconozcan a los animales no humanos como

¹⁰⁵ Francione, Gary. *Animals, Property and the Law*. Editorial: Temple University Press. 1995.

¹⁰⁶ *Animals, Property and the Law*, es una crítica del estatus de propiedad al que se encuentran regidos los demás animales, rechaza el bienestarismo jurídico que mantiene en el estado de propiedad de los animales. Su perspectiva es considerada como la más radical, pues evidencia la ausencia de una norma que proteja de la explotación a los animales y advierte que, en la historia del tratamiento de los animales las leyes de bienestar animal permiten la explotación de los animales lo cual es moralmente inaceptable.

sujetos jurídicos a través de la constitucionalización de sus derechos y el establecimiento de garantías procesales, legales, jurisprudenciales y de políticas públicas integrando perspectivas de su consideración moral, jurídica y política.

En un ejercicio interpretativo de los elementos citados se aprecia que las primeras reflexiones sobre la relación animal humano-no humano tenían como preocupación las posibles consecuencias que los actos crueles o el maltrato infringidos a los demás animales sean fuente de castigos o consecuencias en la vida humana, y que todos aquellos actos “buenos” o “benéficos” que el animal humano proveyera a los demás animales le podría resultar positivo en su vida. En los postulados de Pitágoras, Empédocles y Plutarco, la consideración moral el valor de los animales estaba determinado por las inquietudes sobre la forma en que podría dárseles un trato menos cruel y los beneficios que traería a la salud e incluso en aquello que después de la suma de los actos en vida de un humano, le representé después de su muerte.

En cambio, por lo menos, en los últimos cuatro siglos, en el pensamiento occidental, la preocupación de la consideración moral de los animales ha sido sobre cómo debe ajustarse la relación animal humano-no humano, encontrar atributos que puedan servir como argumentos que justifiquen un trato más respetuoso de los animales, transitando aspectos como la capacidad de sufrir, la racionalidad, la idea de la justicia y la igualdad o el concepto de libertad y, recientemente, la abolición de todo tipo de explotación animal.

La consideración moral de los demás animales, ante los avances del desarrollo jurídico halla innegablemente la necesidad de evitar tratos crueles a los demás animales, sin embargo, la pregunta por resolver es cómo trasladar tal consideración moral al terreno práctico jurídico realizable, en el que la diferencia de especie, no constituya en el derecho, una justificación para el maltrato, la crueldad y la explotación de los demás animales. De tal modo que, a través de diversas consideraciones morales, es posible detectar implícitamente la inquietud que gravita sobre cuál es la frontera o qué distingue a los humanos de los demás

animales, que, muchas veces, tal “clasificación o etiqueta”¹⁰⁷ es concebida por la especie humana como justificación para lastimar a los animales no humanos.

Clasificar es ordenar, y naturalmente, el humano para comprender su entorno ha elaborado diversas y variadas categorizaciones. Respecto al tema que nos ocupa, tal sistematización, en nuestra contemporaneidad (legal, política y hasta cultural) resulta injustificable la segregación de los no humanos, pues tal diferencia se ha interpretado como categorías opuestas¹⁰⁸ o antagónicas en las que las especies no humanas deben subordinarse a la humana. Recordando que, por sus características biológicas, el humano es una especie animal más, en el siguiente apartado se aborda el tema de la distinción entre lo humano de lo animal, la separación entre estas dos categorías resulta arbitraria para el desarrollo de la vida de los demás animales, dado que históricamente se les ha concebido como medios y no como fines en sí mismos, lo cual, ha permitido esa producción y reproducción de violencia hacia sus cuerpos, hacia sus vidas.

El problema contemporáneo es definir un parámetro de consideración que se ajuste a los desafíos de reconocimiento de los derechos de los animales, pues aunque, es posible observar que hay cada vez un mayor consenso común social

¹⁰⁷ Con esto, no se trata de decir que clasificar sea del todo negativo, sin embargo, de la mano de Michael Foucault, en *The order of things, an archaeology of the human sciences* (1966) que a partir de la crítica al “*Emporio celestial de conocimientos benévolos*” de Jorge Luis Borges de 1952, revela su angustia por la influencia de los códigos de una cultura, “*aquellos que rigen su lenguaje, sus esquemas perceptivos, sus técnicas, sus valores, la jerarquía de sus prácticas [...] lo que se da en las cosas como su ley interior, la red secreta según la cual se miran en cierta forma unas a otras, y lo que no existe a no ser a través de la reja de una mirada, de una atención, de un lenguaje; y sólo en las casillas blancas de esta tablero se manifiesta en profundidad como ya estando ahí, esperando en silencio el momento de ser enunciado*”; véase más en Foucault, Michel. *The order of things, an archaeology of the human sciences*. Trad. Les Mots et les choses. Vintage Books a division of Random House, Inc. New York. 1994, clasificar supone, a partir de rasgos comunes o no, por una parte, identificar lo que se considera como propio de un individuo y, por otra, asignarle un lugar, pero en consonancia con Robert Darton, clasificar “*nos expone a la arbitrariedad*”; véase más en Darton, Robert. *La gran matanza de gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa. The Grítt Cal Masacre and Olfier Episwles in French Cultural Hiitury* (1984). Trad. Carlos Valdéz. Fondo de Cultura Económica. México. 2000.

¹⁰⁸ De acuerdo con Foucault en cuanto a las en las múltiples dimensiones que el “hombre” adopta el poder, “*el método de oponer hombres a todos los demás animales no es bueno*”, véase más en Foucault, Michel. *Tecnologías del yo y otros textos Afines.*, Ediciones Paidós Ibérica, 1990.

que se decanta por el rechazo de la crueldad a los demás animales, no hay una clara medida lo suficientemente sólida que sea respuesta para derribar la brecha ontológica entre animales humanos y no humanos, lo cual, mantiene fuera del círculo de consideración a todos aquellos animales que no forman parte de la especie humana; así pues, retomando la preocupación de cómo ampliar la consideración moral hacia los animales no humanos, se sugiere reconocer la vida animal¹⁰⁹ como la fuente de atribución de valor, independientemente de las cualidades físicas o sintientes de una determinada especie. Ahora bien, esta consideración para ser relevante también para el Derecho, se sugiere reconocer esa vida animal¹¹⁰ como fuente de derechos, de manera que, para el caso de los animales no humanos, al ser portadores de una vida, tienen intereses que, por añadidura, deben ser protegidos jurídicamente, de modo que se concreta el reconocimiento moral y legal de los animales no humanos como individuos portadores de valor, integrantes de una comunidad y beneficiarios de protección por la misma.

1.1.2 Reflexiones sobre la distinción entre las categorías de lo humano y lo animal

El vínculo que sostiene el animal humano con los demás animales ha estado marcado por la dominación que ejerce el primero sobre los no humanos, a través de dicha relación, el humano se ha esforzado en construir una barrera que lo distinga de los demás ya sea por sus características físicas, biológicas, racionales, morales, sensoriales, hasta meramente conceptuales, culturales y ontológicas.

Al respecto, Mary Midgley, en *Beast and Man: The roots of human nature*, reflexiona sobre cómo los humanos son tan parecidos a otros animales, a pesar de lo que culturalmente se permite creer¹¹¹:

“Hoy existe un problema similar sobre la cuestión de si existe o no algo llamado Naturaleza Humana. Por un lado, ha habido una explosión de estudios sobre el comportamiento animal y las comparaciones entre animales y hombres se han vuelto inmensamente populares”¹¹² [...] “otros animales claramente llevan una vida mucho más estructurada y menos caótica de lo que la gente está

¹⁰⁹ En lo que implica la condición biológica de vivir.

¹¹⁰ Humana o no humana.

¹¹¹ Midgley, Mary. *Beast and Man: The Roots of Human Nature*. Taylor & Francis e-Library, 2005.

¹¹² Ibid. Pág. 3.

acostumbrada a pensar y, por lo tanto, son, en cierta forma, mucho menos diferentes de los hombres de lo que hemos supuesto”¹¹³

La palabra animal, deriva del vocablo latino *animal-lis; animalis* que significa que se está dotado de *anima* o que tiene *anima*¹¹⁴. La palabra *anima*, tiene el significado en lo mismo que *psyché*¹¹⁵ que, en griego, significa lo que está dotado de respiración; un animal sería aquel individuo dotado de conciencia y respiración; sin embargo, es una definición tan acotada que, bajo ese criterio, en el entramado jurídico no representaría una categoría adecuada. Como tal, no existe una inequívoca definición de animal, sin embargo, sí hay registro del esfuerzo incesante de la especie humana por configurarse como una categoría “excepcional” respecto de los demás animales. Así pues, existen diversos enfoques que arguyen a distinciones biológicas, morfológicas, filosóficas, conceptuales, entre otras; las más comunes:

- Distinción conceptual (*Animal*¹¹⁶-*Hombre o Humano*): Como primer acercamiento para la reflexión sobre la alteridad entre lo humano y lo no humano se encuentra en el propio lenguaje, ya que, al ser la base de comunicación entre la especie humana, permite comprender la manera en que los humanos tratan de construir su realidad, cómo se observan en ella y cómo a partir de dicha realidad, integran o no a quiénes ve como parte de su comunidad.¹¹⁷ El lenguaje condiciona la realidad, Wittgenstein propuso

¹¹³ Ibid. Pág. 18.

¹¹⁴ De Valbuena, Manuel, *Diccionario Universal Latino- español*. 3ra. Edición. Madrid en la imprenta real. 1817. Pág. 50

¹¹⁵ Tuggy, Alfred E. *Léxico Griego-Español del Nuevo Testamento*. Ed. Mundo Hispano. EE. UU. Pág. 967.

¹¹⁶ El diccionario de la Real Academia Española señala que *animal, es el ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso* en *Diccionario de la Real Academia Española*. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://lema.rae.es/drae/?val=animal>. De tal modo que se presume que los animales son todos aquellos organismos que se distinguen por la capacidad de movilidad, es decir que pueden desplazarse, lo que les permite la supervivencia, esto a partir de la búsqueda de alimentos, o el encontrar los ambientes propicios para sobrevivir e incluso para reproducirse, entre otros. Dentro de las características de los organismos del reino animal se encuentran la alimentación de plantas o de otros animales; y la relación con el exterior a través de movimientos propios o de los sentidos y la capacidad de reconocer y experimentar estados afectivos. En cambio, la palabra “*hombre es el sustantivo por el que se identifica a aquel ser animado racional, varón o mujer*” en Disponible en URL: <http://lema.rae.es/drae/?val=hombre>

¹¹⁷ La distinción conceptual entre humanos y no humanos se presume es consecuencia de aspectos culturales, de la formación del propio lenguaje, no hay una clara referencia histórica en la que se pueda identificar el por qué tales denominaciones. Sin embargo, para los fines de esta investigación, el problema no es identificar el surgimiento de la denominación, sino señalar que las categorías lingüísticas, en el caso del binomio humano-animal, conduce a

pensar en las palabras como “instrumentos”; “*el lenguaje es un instrumento y sus conceptos son instrumentos*,”¹¹⁸ “*un lenguaje significa imaginar una forma de vida*”.¹¹⁹ Y en tanto, “hablar el lenguaje forma parte de una actividad o de una forma de vida”¹²⁰ Así pues, el lenguaje se convierte en realidad, se nombra a las cosas según la interpretación de la misma realidad, integrando, en ocasiones, adjetivos peyorativos, discriminatorios o arbitrarios y es aquí donde surge el problema, el animal humano ha construido una realidad en la que se auto percibe superior de los demás animales, se resiste a aceptarse lingüísticamente como un animal; sin embargo, lo es.¹²¹ En este sentido, cabe hacer una aclaración, en esta investigación no se busca anular o invisibilizar la diferencia entre humanos y no humanos, sino que, por el contrario, desde el derecho sea posible por una parte, reconocer a los animales no humanos como una categoría valiosa en sí misma; y por otra, permita establecerla como una categoría a la que si sus integrantes son lesionados sus derechos, existan las condiciones para exigir su cumplimiento y en su caso, sancionar los tratos arbitrarios. En el lenguaje, el animal humano ha intentado desconocer su propia animalidad, presumiéndose con el poder para lesionar a los demás animales, por ello es que, reiteradamente, en este trabajo se refiere al humano como animal humano, porque somos animales. Ahora bien, es prudente afirmar que las categorías son necesarias y aunque pudiera apreciarse animal humano-animal no humano con un sentido peyorativo, es resultado de una visión errada y especista, dado que en este caso, la configuración de estas dos subcategorías de animal, se apunta como ejercicio de reivindicación para el tratamiento de los animales como sujetos de derecho, por otra parte, reconoce la propia animalidad de la especie humana y, en tanto, no se utiliza para acentuar la brecha ontológica entre animales humanos y animales no humanos, como anteriormente se explicó.

- Distinción por razones físicas (Especie): Desde épocas remotas, el animal humano, ha intentado clasificar a aquellos que a percibe como distintos, a

un sesgo en el que la connotación de “hombre”, “humano”, “humanidad” se presume como algo “bueno”, “superior”, “racional”, mientras que “animal” adquiere generalmente un sentido de “malo”, “inferior”; “irracional”.

¹¹⁸ Wittgenstein, Ludwig. *Tractatus logico-philosophicus. Investigaciones filosóficas sobre la certeza*. Ed. Gredos. Madrid. 2009. Pág. 92.

¹¹⁹ Ibid. Pág. 149.

¹²⁰ Ibid. Pág. 185.

¹²¹ Advertía Russell y Frege, “*muchos de los problemas con los que tropiezan la filosofía y la comunicación humana en general, tienen su origen en el hecho de que el lenguaje cotidiano se asienta sobre una lógica imperfecta, ambigua e imprecisa*” en Íñiguez, Lupicinio. *Análisis del discurso. Manual de ciencias sociales*. 2ed. Ed. UOC. Barcelona, 2006. Pág. 13 y claro, retomando la idea del lenguaje que refleja la realidad, un obstáculo común es la separación que impone el animal humano respecto de los demás animales, excluyéndolos como una categoría distinta y completamente alejada.

esta práctica se le denomina taxonomía. Alguna de las propuestas más antiguas y utilizadas para clasificar animales, es la planteada por Aristóteles; quien, a través de la observación, analizó a 520 especies de animales y las organizó en dos categorías basadas en las semejanzas en estructura y apariencia. Esta clasificación corresponde a la actual categorización de animales vertebrados e invertebrados.^{122,123} La clasificación que cobró mayor atención es la propuesta por Carlos Linneo del siglo XVIII en la que agrupó animales, plantas y minerales según sus similitudes morfológicas.^{124,125,126} Esta clasificación, no obstante, ha sido rebasada, siendo así que las últimas propuestas de clasificación de los animales y plantas se han centrado en la investigación de las estructuras de bacterias, *archaea* y virus. La clasificación de los organismos permite conocer la gran diversidad de seres que han habitado el planeta, no obstante, tal categorización en que la diferencia es necesaria para comprender las poblaciones vegetales y animales, no puede resultar un argumento sólido para no apreciar el valor intrínseco de cada individuo. Es decir, estas diferencias biológicas, bajo una óptica de consideración moral, no debe traducirse en una herramienta de violencia contra lo diferente, sino en la diferencia, reconocer una característica

¹²² Universidad Autónoma de México. *Historia de la Clasificación de los seres vivos*. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://objetos.unam.mx/biologia/diversidadSeresVivos/historia.html>

¹²³ La categorización entre animales vertebrados e invertebrados toma como punto de referencia la posesión de columna vertebral. Los animales invertebrados carecen de columna vertebral y de esqueleto interno articulado; la mayoría de los invertebrados tienen una protección externa, como si fuera una armadura, como los escarabajos, pero hay invertebrados que no tienen ningún tipo de protección, como los octópodos. Los invertebrados se subdividen en artrópodos, moluscos, gusanos, equinodermos, medusas y esponjas. Los animales vertebrados, es el grupo de animales que poseen un esqueleto interno articulado, que actúa como soporte del cuerpo y permite su movimiento; es decir cuentan con columna vertebral, formada por una serie de vértebras, que les permite moverse dándoles flexibilidad; además su cuerpo está dividido en cabeza, tronco y extremidades; y su sexo está diferenciado en machos y hembras. Los animales vertebrados, se subdividen en mamíferos, aves, peces, anfibios y reptiles. Véase más en Montalvo Arenas, César Eduardo. *Sistema Locomotor. Biología Celular E Histología Médica*. Facultad De Medicina. Departamento De Biología Celular Y Tisular; UNAM. Disponible en URL: <http://xurl.es/nw902> Consultado en mayo, 2022

¹²⁴ En 1735 Linneo publicó *Systema Naturae, en el que clasificó alrededor de 4, 400 especies de animales, incluyendo al homo sapiens*, véase más en Gaylord Simpson, George. *Principles of Animal Taxonom*. Columbia University Press. New York. 1961.

¹²⁵ Además de estas formas de clasificación de los animales, existen algunas otras propuestas, como la de Ernst Haeckel quién en 1866, creó un tercer reino llamado *Protista*, donde ubicó a todos los organismos unicelulares, véase más en Universidad Autónoma de México. *Historia de la Clasificación de los seres vivos*. Óp. Cit.

¹²⁶ Otro aporte a la taxonomía fue de Robert H. Whittaker, quien, en 1969, sostuvo la necesidad de sacar a las bacterias y hongos considerados parte del reino *plantae*, por lo que propuso un esquema de clasificación con cinco reinos al considerar los siguientes criterios: el tipo celular (procariontes y eucariontes), el nivel de organización (unicelular o pluricelular), el tipo de nutrición (autótrofa o heterótrofa) y el tipo de reproducción (sexual o asexual), véase más en Universidad Autónoma de México. *Historia de la Clasificación de los seres vivos*. Óp. Cit.

atribuible de valor, en este caso, ser sujeto de una vida, como una característica valiosa en planos de igualdad, sin distinguir de meras cualidades físicas.

- Distinción por el sistema de lenguaje (“*Los animales no hablan*”): El lenguaje también ha sido utilizado como fundamento de la alteridad humana. Basta recordar la famosa postura de René Descartes sobre los animales, que reconocía en estos, solo cuerpos inanimados o autómatas (cualquier otra máquina que se mueva por sí misma¹²⁷), y aunque en los humanos, reconocía una “maquinaria”, la excepcionalidad radicaba en la capacidad de pensar y así mismo, de poder expresarlo a través del lenguaje.¹²⁸ Tal afirmación, no solo servía para diferenciar los humanos de los demás animales, sino que incluso, les ponía en un nivel superior al gozar de tal “capacidad”; argumento que, era concebido como regla de diferenciación, sin embargo, Descartes no considera que los animales no sean valiosos, únicamente, señala que tal carencia impide suponerlos en igualdad de consideración de los humanos, no obstante, sin afán de menospreciar la intensión de Descartes, no contaba con la tecnología ni herramientas, mucho menos con instrumentos científicos más sofisticados a su época, su postura ahora resulta completamente insostenible e indefendible, al existir evidencias científicas¹²⁹ sobre los de sistemas de comunicación que desarrollan algunos animales. Es común escuchar en diversos espacios académicos y jurídicos frases como los demás animales “no hablan”, lo cual es una premisa falaz, sobre todo como argumento de distinción entre humanos y no humanos, si bien los demás animales no desarrollaron el mismo sistema de lenguaje que la especie humana, no puede configurarse como una categoría legítima de alteridad, dado que, los mismos sistemas que ha desarrollado la “humanidad”, no son tampoco uniformes ni

¹²⁷ Descartes, René. *Las pasiones del alma*. Traducción y notas de Francisco Fernández Buey. Ed. Cremos. Pág. 465.

¹²⁸ “*No hay hombre, por estúpido y embobado que esté, sin exceptuar los locos, que no sea capaz de arreglar un conjunto de varias palabras y componer un discurso que dé a entender sus pensamientos; y, por el contrario, no hay animal, por perfecto y felizmente dotado que sea, que pueda hacer otro tanto. Lo cual no sucede porque a los animales les falten órganos, pues vemos que las urracas y los loros pueden proferir, como nosotros, palabras, y, sin embargo, no pueden, como nosotros, hablar, es decir, dar fe de que piensan lo que dicen; en cambio los hombres que, habiendo nacido sordos y mudos, están privados de los órganos que a los otros sirven para hablar, suelen inventar por sí mismos unos signos, por donde se declaran a los que, viviendo con ellos, han conseguido aprender su lengua. Y esto no sólo prueba que las bestias tienen menos razón que los hombres, sino que no tienen ninguna.* Véase más en Descartes, René. *El discurso del método*. Traducción y notas de Manuel García Morente. Ed. Tecnos. Pág. 115

¹²⁹ Véase más en Guerrero, Verónica. ¿Es el lenguaje complejo exclusivamente humano?; en *Paradigma XXI*; de la Universidad Nacional Autónoma de México. Consultado en diciembre, 2022. Disponible en URL: <https://blogs.ciencia.unam.mx/paradigmaxxi/2015/09/29/es-el-lenguaje-complejo-exclusivamente-humano/>

homogéneos y no implica que un individuo humano al conocer un determinado sistema de lenguaje sea “menos humano” en comparación de otros individuos que llegan a conocer más de un lenguaje.

- Distinción por posesión de Sistema Nervioso: Otra de las distinciones que se arguye, o al menos, durante mucho se ha apuntado, es la diferencia de posesión de Sistema Nervioso (SN).¹³⁰ Sus funciones son la obtención de información del interior del cuerpo y las condiciones externas del cuerpo del animal (humano o no humano). Diversos grupos animales tienen sistemas nerviosos, algunos simples, que incluyen simples redes de neuronas distribuidas por el cuerpo del animal; los sistemas nerviosos más complejos tienen órganos de coordinación y nervios. Pese a estas diferencias biológicas, la posesión de SN, como argumento para excluir de consideración moral y legal a las especies animales ha perdido fuerza, sobre todo, porque el discurso apunta a la posesión de dicho sistema en los animales como cualidad biológica para ser beneficiarios de valores éticos y morales.
- Distinción por la capacidad de sentir: Uno de los conceptos que a diferencia de la posesión de sistema nervioso ha sido fuente de discusiones sobre la consideración moral de los demás animales es la sintiencia. La sintiencia es la capacidad o cualidad que poseen todos aquellos seres que están vivos que pueden percibir a través de los sentidos. Cabe advertir que la idea de la sintiencia también ha evolucionado en cuanto a la forma en que se interpreta, pues para algunos, la capacidad de sentir era una cuestión meramente física, sin embargo, en la contemporaneidad, la sintiencia es un sistema mucho más complejo que tiene alcances cognoscitivos.¹³¹ La sensibilidad se define como

¹³⁰ De acuerdo con la Universidad Nacional Autónoma de México, El SN, está constituido por un sistema de neuronas que se comunican entre sí; este se divide, a su vez, en Sistema Nervioso Central (SNC) formado por el cerebro y la médula espinal, y en un Sistema Nervioso Periférico (SNP), el cual une al sistema nervioso central con los receptores sensoriales, que reciben información proveniente del medio externo e interno, y con los músculos y glándulas que son los efectores de las decisiones del SNC; véase más en Universidad Autónoma de México. *El sistema nervioso*. Facultad de Medicina. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://www.facmed.unam.mx/Libro-NeuroFisio/06-SistemaNervioso/CNS-Overview/SistNervioso.html>

¹³¹ Algunas conceptualizaciones que se pueden hallar al respecto, es la que ofrece Donald Broom, quien refiere que un ser sintiente es aquel que tiene cierta capacidad para evaluar las acciones de los demás en relación consigo mismo y con terceros, para recordar algunas de sus propias acciones y sus consecuencias, para evaluar el riesgo, para tener algunos sentimientos y para tener cierto grado de conciencia o cognición, otro concepto clave para esta investigación. Véase más en Broom, Donald. *Capacidad cognitiva y capacidad de sentir: ¿qué animales acuáticos deberían estar protegidos?* Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/17578249>. En este sentido, Ulric Neisser define el término cognición, como aquel “acto de conocer, todo el conjunto de procesos mediante los cuales el ingreso sensorial es transformado, reducido, elaborado, almacenado, recordado o utilizado” véase más en Neisser Ulric. *Cognitive Psychology*. Psychology Press Classic Editions. New York and London. 2014. Pág. 4. De modo que, el conjunto de capacidades cognitivas que se ponen en juego en la interacción

una cualidad de lo que está vivo y que se percibe a través de los sentidos. Estudios científicos han revelado que ciertas especies animales, entre ellos mamíferos, aves, reptiles, animales acuáticos, entre otros, experimentan ansiedad, dolor, sufrimiento en condiciones de cautiverio o aislamiento o en aquellas situaciones de padecimiento de las que no pueden liberarse. También se han realizado investigaciones para definir si los animales tienen conciencia, demostrándose que perciben su entorno, además de que son conscientes de quienes son, afirmándose de esta manera que son conscientes de su “yo”.¹³² Con diferentes nombres, el devenir de la

con los otros es entendido como cognición social, que implica “*un proceso neurobiológico, psicológico y social por medio del cual se perciben, reconocen y evalúan los eventos sociales para posteriormente generar un comportamiento como la respuesta más adecuada según las circunstancias*”; véase más en Adolphs, Ralph. *The neurobiology of social cognition*. Universidad de Iowa, Departamento de Neurología y División de Neurociencia Cognitiva. Año de publicación 2001. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://acs.ist.psu.edu/misc/dirk-files/Papers/social%20cognitive%20neuroscience/NeurobiologyOfSocialCognition.pdf>

¹³² Esto se demuestra con base en diversos experimentos en los que se ha examinado si los animales son capaces de reconocerse, es decir, si tienen autoconciencia de sí mismos. Algunos de estos estudios involucran experimentos con espejos, como el conocido caso de los elefantes asiáticos del Zoo del Bronx, en Nueva York, en el que fue posible observar cómo mostraron su autoconciencia en cuatro fases: dieron una respuesta social al ver su imagen en un espejo; después procedieron a inspeccionar su propio cuerpo; en seguida, hicieron ejercicios de imitación; y por último se vieron a sí mismos; la explicación científica es que, en el caso de los elefantes el comportamiento surge del privilegio de contar con su trompa, que les permite tocarse “*casi cualquier parte de su cuerpo como podrían hacerlo humanos o simios con las manos*”; véase más en Cernuda, Olalla. *Los elefantes reconocen su propia imagen ante un espejo*. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/10/30/ciencia/1162227331.html>.

Otros experimentos que reflejan la autoconciencia son los que realizó Gordon Gallup Jr. y James R. Anderson para observar la conducta de chimpancés. Véase más en Ongay, Iñigo. *Happy ante el espejo: mentes, conducta y etología cognitiva*; en El Catoblepas. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://www.nodulo.org/ec/2006/n057p13.htm>. En 2011, en una publicación en coautoría con James R. Anderson, señalaron que el autorreconocimiento de los primates, definido como la capacidad de convertirse en el objeto de la propia atención, puede estar restringido a los humanos y los grandes simios; el peso de la evidencia respalda la idea de que la capacidad de dirigir la atención hacia uno mismo implica un cambio cognitivo cualitativo de los primates y en pocas especies. Véase más en Gallup, Gordon. “¿Qué primates se reconocen a sí mismos frente al espejo?”; en *Plos biology*. 9(3). Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://journals.plos.org/plosbiology/article?id=10.1371/journal.pbio.1001024#>

Otros estudios realizados en el Centro de Investigación Wolfgang Köhler del Zoológico de Leipzig, se descubrió que los grandes simios saben que pueden equivocarse cuando toman una decisión, lo que implica reconocer que están dotados de capacidades metacognitivas. Véase más en Alonso, Luis. *Cognición Animal*; en *Investigación y Ciencia*. Revista científica. Edición española de Scientific American. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <https://www.investigacionyciencia.es/revistas/mente-y-cerebro/evolucion-del-pensamiento-575/cognicin-animal-11068>

La búsqueda de autoconciencia en animales, no ha sido únicamente en primates, pues también han sido explorada en especies marinas; como en delfines, en el Acuario Nacional de Baltimore, dirigidos por Diana Reiss y Rachel Morrison, quienes encontraron que estos

comprensión de la sintiencia y de la consciencia, ha atravesado por varias teorías que han intentado diferenciar al animal humano de los no humanos; el alma, para los antiguos, el espíritu, en el medioevo y racionalismo desde el modernismo. Para la época contemporánea, el 7 de julio de 2012, en Cambridge, veintiséis neurocientíficos, se reunieron para evaluar los sustratos neurobiológicos de la experiencia consciente y comportamientos en animales humanos y no humanos. Entre las conclusiones de esta reunión, señalaron que:

“La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. La evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos que generan consciencia. Los animales no humanos, incluidos todos los mamíferos y las aves, y muchas otras criaturas, incluyendo pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”.¹³³

La declaración de Cambridge rompe con la errónea creencia de que los animales no humanos, no sufren, no sienten, no experimentan estados de consciencia, por lo que una distinción de esta naturaleza, no tiene soporte científico que justifique la consideración moral menor de los no humanos.

- Distinción en razón de dignidad: El término *dignidad*, etimológicamente, deriva del griego *díkaios*, y del latín *dignus*, cuyo significado está relacionado a lo que es valioso, del mismo precio, merecedor¹³⁴; se infiere entonces, que *dignidad* es aquello que reconoce el *valor* y/o merecimiento de estimación, que al menos, hasta el siglo XX, ha sido un atributo ligado a la autonomía, superioridad y libertad del hombre. Epistémicamente definir la dignidad ha sido muy complejo, por la subjetividad al calificar lo que es o no digno, o bien qué tiene y qué carece de valor. En el espectro jurídico, la dignidad hasta muy recientemente es visto como un elemento ineludible

mamíferos logran reconocerse ante un espejo a una edad temprana como los siete meses; señalaron además que los delfines son imitadores con recuerdos a largo plazo. Véase más en Reiss, Diana & Morrison. Rachel. *Desarrollo de autoconocimiento en delfines*. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0189813>.

Y Louis Herman; tras años de continua observación, sostiene que los delfines poseen una capacidad cognitiva amplia. Los delfines aprenden y comprenden el concepto de *mismo*, a través de estímulos visuales, auditivos o ambos, donde relacionan los objetos percibidos visualmente con objetos percibidos vía ecolocalización. Véase más en Alliance, of marine mammal Parks and aquariums. *Delfín nariz de botella*. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: http://www.ammpa.org/_docs/AMMPA-DolphinFactSheet-SPANISH-PRINT.pdf

¹³³ *Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal*. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>

¹³⁴ Tealdi, Juan Carlos (Coord.). *Diccionario Latinoamericano de Bioética*. Bogotá: UNESCO - Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética: Universidad Nacional de Colombia, 2008.

para el reconocimiento de los Derechos Humanos, sin embargo, la dignidad ya no es una característica exclusiva de la especie humana, puesto que hay legislación que reconoce la dignidad animal.¹³⁵ Hay detractores que se oponen a reconocer este atributo en los demás animales, consideran que la dignidad es únicamente para los humanos.¹³⁶ Algunos otros autores como María Carman cuestionan dónde empieza y dónde termina lo que se concibe como humano, qué es lo humano, qué animales resultan dotados de valor.¹³⁷ Carman afirma que discriminar a unos seres solo en virtud de su especie es una forma de prejuicio, tan inmoral e indefendible como lo es la discriminación basada en la raza; pero rechaza la compasión y la generosidad como medida para convencer a la mayoría de la gente de la injusticia del especismo, arguyendo que incluso entre los seres humanos, las personas son sorprendentemente aficionadas a limitar sus simpatías a gentes de su misma nación o etnia.¹³⁸ También afirma que los filósofos tienden a moralizar sobre los derechos de los animales, sin atender los contextos socioculturales, apuntando la necesidad de interrogar los “*padecimientos sociales, para comprender e insertar tales padecimientos*”¹³⁹ y sosteniendo, en tanto, que la vida humana pierde valor y la vida animal

¹³⁵ En la *Ley de protección de los animales*, se define la dignidad animal como un valor propio del animal, que debe ser respetado por las personas que lo cuidan; la dignidad del animal se ve afectada cuando la restricción impuesta sobre él no puede justificarse por intereses preponderantes; existe una restricción, en particular cuando se causa dolor, daño o daño al animal, cuando se le somete a un estado de ansiedad o se le degrada, cuando se somete a intervenciones que modifican profundamente su fenotipo o sus capacidades o cuando se usa excesivamente. Disponible en URL: <https://www.admin.ch/opc/de/classified-compilation/20022103/index.html>

¹³⁶ Un ejemplo de los opositores a reconocer dignidad en los animales es la filósofa española Adela Cortina, aunque reconoce que los animales tienen un valor que debe considerarse importante para la colectividad, pero que no hay posibilidad discursiva ni política ni jurídica de una dignidad ni de derechos para los animales. Véase más en Cortina, Adela. *Las fronteras de la persona, el valor de los animales, la dignidad de los animales*. Ed. Taurus. Tercera reimpresión, Barcelona, España. 2021

¹³⁷ Carman, María. *Las fronteras de lo humano. Cuando la vida humana pierde valor y la vida animal se dignifica*. Ed. Siglo XXI 2017.

¹³⁸ La autora cuestiona, en este sentido, los enfoques que diversos movimientos en defensa de los animales los dotan de valor moral “...*El giro animal aún en una misma categoría moral a los animales sensibles y, con frecuencia, a los humanos que puedan ser catalogados como tales. Excluidos de ese podio, los humanos de bajo rango social como aquellos que en apariencia hostilizan a caballos para ganarse el sustento no tienen espíritu o cultura, ni son “verdaderas personas” hasta que no demuestren lo contrario... el cuerpo parece el único artefacto que confiere a los sectores más desafiliados un lazo palpable con aquellos humanos cuya plenitud espiritual jamás podrán alcanzar ...En el marco del biocentrismo, todas las especies vivientes tienen igual importancia y merecen ser protegidas; mientras que en el proteccionismo no existe un deber moral de cuidado del conjunto, sino únicamente de los individuos frágiles o dañados de una especie valorada.* Véase más en Carman, María. *Las fronteras de lo humano. Cuando la vida humana pierde valor y la vida animal se dignifica*. Ed. Siglo XXI 2017.

¹³⁹ Ídem.

se estaría consecuentemente, dignificando, postura que es bastante cuestionable; pues, vale la pena hacer la aclaración, no solo a Carman, sino aquellos que se resisten en reconocer un valor como la dignidad en los demás animales y reconocer, de igual manera, derechos en sí mismos, cuando se afirma que los animales tienen derechos, no se pretende restar valor moral ni jurídico a los animales de la especie humana, tampoco hay un esfuerzo por “desagraviar” a lo “humano”, por el contrario, reconociendo la propia animalidad de los humanos, es que, desde esta investigación, se propone construir un entramado jurídico que permita el desarrollo de la vida de los animales humanos y no humanos, considerándoles como sujetos bajo una tutela de derechos, que permita la protección y salvaguarda de su dignidad e incluso, de promover condiciones “dignas” para que los animales, cualquiera que sea su especie, pueda desarrollar su vida acorde a su naturaleza y a sus intereses.

Así pues, podría decirse que el animal humano, a lo largo del recorrido histórico, ha estado ávido de diferenciarse o distinguirse de los demás animales, que lo ha llevado a construir una barrera ontológica que ha normalizado la discriminación y la violencia que sufren los no humanos por razones culturales, sociales, políticas y jurídicas.

Jacques Derrida afirma que *“puesto que una discusión no tiene ningún interés en cuanto a la existencia de algo como una discontinuidad, una ruptura e incluso un abismo entre aquellos que se denominan hombres y lo que los supuestos hombres, aquellos que se nombran hombres, denominan el animal”*^{140;141} A través de reflexiones complejas, sostiene que existe una profunda desigualdad entre aquellos

¹⁴⁰ Derrida, Jacques. *El animal que luego estoy sí(gui)endo*. Ed. Trotta. 2008. Pág. 47.

¹⁴¹ Al respecto, Derrida propuso la siguiente tesis: 1. *La ruptura abisal no dibuja dos bordes, la línea unilineal e indivisible de dos bordes, el Hombre y el Animal en general.* 2. *El borde múltiple y heterogéneo de esta ruptura abisal tiene una historia. Macroscópica y microscópica, lejos de estar cerrada, esta historia atraviesa una fase excepcional en la que estamos y para la cual no disponemos de ninguna escala; no se puede por lo demás hablar aquí de historia, de momento o de fase histórica más que desde un presunto borde de la susodicha ruptura, el borde de una subjetividad antro-po-céntrica que, autobiográficamente, se cuenta o se deja contar una historia, la historia de su vida: a la que llama la Historia.* 3. *Más allá del borde supuestamente humano, más allá de él pero en absoluto en un solo borde opuesto, en (el) lugar de «El Animal» o de «La-Vida-Animal», ya hay ahí una multiplicidad heterogénea de seres vivos, más concretamente (pues decir «seres vivos» es ya decir demasiado o no lo bastante), una multiplicidad de organizaciones de relaciones entre lo vivo y lo muerto, unas relaciones de organización y desorganización entre unos reinos cada vez más difíciles de disociar dentro de las figuras de lo orgánico y lo inorgánico, de la vida y/o de la muerte.*¹⁴¹ (Véase más en Derrida, Jacques. *El animal que luego estoy sí(gui)endo*. Ed. Trotta. 2008.)

que “no se consideran obligados a respetar en absoluto los derechos del animal en cuanto tal y aquellos que, por el contrario, intentan pensar lo que podría al menos significar semejante respeto por dichos derechos”.¹⁴² En este sentido, la persona, “es un ser absolutamente diferente de los animales irracionales, sobre los cuales, se tiene poder y autoridad”¹⁴³ y explica que ese poder sobre el animal es la esencia del «Yo» o de la «persona». Mientras que “el animal que luego estoy si(gui)endo», es una *una especie de auto-acusación (en el momento en que acabo de hacer una burrada y me arrepiento denunciándome, señalándome con el dedo: qué animal soy). Momento de denigración de sí, insulto de uno por uno mismo.*^{144,145}

Un concepto que acompaña las reflexiones derridianas, es la violencia, la cual, señala, se práctica en diversos ámbitos que incluyen lo técnico, científico, jurídico, lo ético y lo político como en “*la zoología, la etología, la antropología, pero, ante todo, la ontología, el predominio mediante el saber y la técnica (zoo-bio-genética) así como la ética, la política y el derecho.*”¹⁴⁶ Además, encuentra que, negar cualquier derecho del animal o a tornar radicalmente cualquier declaración de los derechos del animal, es en sí una problemática.¹⁴⁷ La importancia del pensamiento de Derrida para la cuestión animal, es precisamente la crítica que hace sobre la exclusividad que tiene el animal humano de gozar de derechos. Observa que la distinción entre el hombre y el animal tiene fuente en la exclusión, en la negación, en el sacrificio; el animal está privado del derecho del poder.

¹⁴² Derrida, Jacques. *El animal que luego estoy si(gui)endo*. Óp. Cit.

¹⁴³ Ibid. Pág. 113.

¹⁴⁴ Ibid. Pág. 125.

¹⁴⁵ Un reflejo más de la visión negativa sobre la “animalidad” o el reconocerse como animal, como algo inferior, tonto, bestial. En tanto, la propuesta derridiana implica deconstruir lo vivo de lo ser vivo, en sus palabras, tal deconstrucción: “*debería, a mi entender, entre otras precauciones y afares de complicación, no emprenderla con el «humanismo racionalista» ...de esos discursos que son tan crueles con los animales y cuyos resortes, agonística o polemología estamos analizando. ... ese susodicho «humanismo racionalista» se apresura a encerrar y a delimitar tanto el concepto de hombre como el de razón. La deconstrucción que me importa aquí debería anunciarse también en nombre de otra historia, de otro concepto de historia y de la historia del hombre, así como de la razón.* Véase más en Derrida, Jacques. *El animal que luego estoy si(gui)endo*. Ed. Trotta. 2008. Pág. 126.

¹⁴⁶ Derrida, Jacques. *El animal que luego estoy si(gui)endo*. Ed. Trotta. 2008. Pág. 42.

¹⁴⁷ Ibid. Pág. 106.

Derrida apuesta, a través de la deconstrucción, romper con categorías como fuente de exclusión que mantienen a los animales segregados de toda consideración moral, legal y social, siendo víctimas de crueldad y maltrato, lo cual, implica la reinterpretación de la esencia del ser vivo y de ser animal.

Bajo esta tesitura, de trasladarse la postura derridiana a la esfera jurídica para tratamiento de los demás animales, exige la deconstrucción de diversas categorías como qué son derechos, quiénes son sujetos de derechos, qué es protección, para construir un derecho que supere las categorías arbitrarias que menoscaban los intereses y niegan los derechos de los demás animales, con intención de disrupción de la dogmática y cultura jurídica especista, que justifica y legitima actos de violencia hacia los animales no humanos.

La relación animal humano-no humano, ante los notables cambios de consideración moral de los demás animales, de asumir los puentes de conexión entre especies, podía ser la clave para los fines de esta investigación, como argumento para promover la construcción de una relación más compasiva hacia los demás animales, con el objeto de transitar al abandono de la idea de la dominación y explotación de las especies no humanas en virtud de los beneficios que representa para los humanos. Si bien, ha sido posible observar cómo los animales humanos en su intento de establecer diferencias que permitan justificar el trato del que proveen a los demás animales, no resultan argumentos sólidos, porque como Midgley refiere hay más puntos que conectan a la especie humana con los demás animales.

Esta investigación “Derechos de los animales. Constitución y Garantismo”, como se ha advertido busca en este primer capítulo explorar las consideraciones morales, corrientes epistémicas y fundamentos teóricos sobre la consideración moral, jurídica y política de los animales no humanos, por lo que tratar estas diferencias resultan pertinentes en virtud de que las consideraciones que gravitan sobre la frontera entre lo humano y lo animal, lleva a sostener que la diferencia, lo distinto, lo diverso, no debe traducirse en tratos desiguales o ventajosos.

Ahora bien, siguiendo la línea de esta investigación, en la moral, el derecho, e incluso en los estudios políticos, es posible observar una creciente consideración de los animales que implica repensar el vínculo animal humano-no humano y redefinir las reglas de la forma en que la especie humana se relaciona con las demás. La distinción entre las categorías de lo humano y no humano, en términos de índole jurídica, ya no puede verse como una justificación para menoscabar a aquellos individuos con los que no se comparten características físicas, racionales o afectivas comunes. Lo “humano”¹⁴⁸ y lo “no humano”¹⁴⁹ no son categorías antagónicas; la “vida humana”¹⁵⁰ no es una excepcionalidad ontológica sobre las otras vidas animales.

Las propiedades del animal de “ser y existir”¹⁵¹ no son diferentes entre humanos y no humanos, en la esfera del derecho, ambas categorías deben recibir la misma atención y procuración de protección, gozar del parámetro legal que regula a una comunidad, con objeto de proteger sus intereses primarios¹⁵², cualesquiera que sean sus particularidades físicas, mentales, afectivas, entre otras, tendiente a mantenerlos alejados de situaciones de vulnerabilidad. De modo que, en la práctica jurídica, la “animalidad”¹⁵³ ya no puede ser visto como un atributo para justificar la violencia y legitimar la práctica de dominación y transgresión de los no humanos; debe pues, superarse.

Los animales no humanos, en cuanto a seres orgánicos viven, sienten, experimentan estados afectivos, muestran comportamientos intencionales y responden a estímulos externos y que, como refiere Martha Nussbaum “*no son solo parte del decorado del mundo, son seres activos que tratan de vivir sus vidas y a menudo nos interponemos en su camino*”¹⁵⁴, para ellos, el Derecho tiene el desafío

¹⁴⁸ Resaltado propio.

¹⁴⁹ Ídem.

¹⁵⁰ Ídem.

¹⁵¹ Entendiéndose como atributos inherentes de la condición biológica de animal.

¹⁵² Todo aquello que los animales humanos y no humanos desean conservar y disfrutar, como la libertad, la integridad física, emocional y mental, la dignidad, la salud y el desarrollo de su misma vida.

¹⁵³ Ídem.

¹⁵⁴ Nussbaum, Martha. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Ed. Paidós, Ibérica. España, 2007. Pág. 41.

de reconocerles sus prerrogativas inherentes y configurarlos en una categoría especial de protección constitucional, con el acompañamiento respectivo de figuras procesales y de política pública. Vale la pena volver a aclarar que, los derechos de los animales, en contraposición a lo que afirman autores como Carman, no pretenden restar valor moral ni jurídico a los animales de la especie humana, por el contrario, reconociendo la propia animalidad de los humanos, es que pretende construir un entramado jurídico que permita el desarrollo de la vida de los animales -humanos- y no humanos, considerándoles como sujetos bajo una tutela de derechos, que permita la protección de su dignidad¹⁵⁵ y su autonomía que, dentro de la dinámica constitucional, mediante la reconfiguración legal de su estatus jurídico, abra la puerta a la inclusión y el respeto a la diversidad.

Con esta investigación, se propone construir un parámetro de interpretación constitucional que, reconociendo derechos a los animales permita generar condiciones de protección y justiciabilidad de tales prerrogativas a través de mecanismos procesales y de política pública, sin necesidad de disminuir el valor y atención que los derechos de la especie humana reciben y, sobre todo, entendiendo que cada una de estas categorías, tendrá derechos diversos uno de la otra, pero sin que una categoría se considere superior a la otra. La distinción entre lo humano y lo animal, en la esfera jurídica, ya no puede seguir empleándose para excluir, dominar, segregar, instrumentalizar a los demás animales. El derecho, debe pues, aceptar que la diferencia ontológica entre ambas categorías, realmente no existen, por lo que la pregunta ya no debe ser cómo mantener la brecha entre humanos y no humanos, sino que, reconociendo ambas categorías, en conjunto, igualmente valiosas, cómo superar la violencia que ejerce el animal humano en su relación con los demás animales.

Ahora bien, para cuestiones de práctica jurídica, probablemente sea necesario para seguir estudiando el vínculo animal humano-no humano con

¹⁵⁵ La dignidad, desde la perspectiva de esta investigación, es entendida como el valor inherente de todos los animales, sea cual sea su forma de vida; un valor que reconoce la singularidad de cada ser y lo posibilita a ser merecedor de respeto de sus derechos, acorde a su naturaleza, con la finalidad verse potenciado a la felicidad y alejado del sufrimiento.

categorías que las distinguan, pese a la arbitrariedad que pareciera provocar, sin embargo, esta división debe tener como único propósito facilitar la comprensión del contenido y alcance de los derechos que le correspondería a cada categoría con la finalidad de construir acciones tendientes a la protección de los derechos que a cada categoría le corresponden. Cabe recordar que el derecho es trazado por animales humanos, para que ellos mismos lo operen y lo cumplan, de manera que dicha etiqueta, bajo un enfoque adecuado, no tiene la intención de desfavorecer a los demás animales, sino que, por claridad técnica y facilidad procesal, tal determinación resultaría conveniente.

Así pues, la intención de referir los anteriores autores y estudios en este apartado inicial, ha sido identificar algunas de las tensiones existentes sobre la distinción entre lo humano y lo no humano, con el propósito de desarrollar argumentos que sumen a la construcción de un parámetro constitucional que proteja a los animales no humanos, derribando los prejuicios y categorías que han funcionado como justificación de los tratos crueles, degradantes y violentos hacia los no humanos. Revisado así las consideraciones morales del valor de los demás animales, es oportuno estudiar las corrientes epistémicas entorno a la relación animal humano-no humano, tema central del siguiente apartado de este primer capítulo de investigación.

1.2 Corrientes epistémicas entorno a la relación humano – animal

El debate sobre la alteridad entre humanos y no humano ha desarrollado diversas corrientes epistémicas sobre la consideración de los demás animales. Algunas de estas, han servido en el ámbito jurídico como paradigma del tratamiento legal de demás animales. Por ello, se presentan, a continuación, de manera breve, las corrientes epistémicas que forman parte de la cuestión animal o estudios animales, que reflexionan interdisciplinaria y transdisciplinariamente, sobre los límites entre lo humano y lo animal, con el objeto de distinguir postulados, conocimientos, fundamentos y enfoques que, servirán de soporte para el diseño del

modelo constitucional de protección especial y reconocimiento de los derechos de los animales que es objeto de esta investigación.

1.2.1 Antropocentrismo, biocentrismo y ecocentrismo y sensocentrismo:

- a) Antropocentrismo: El antropocentrismo es un concepto filosófico que considera al ser humano como centro de todas las cosas y fin absoluto de la naturaleza.¹⁵⁶ La idea del antropocentrismo surge en el Renacimiento como evolución del monoteísmo, heredado de la religión cristiana. Etimológicamente la palabra antropocentrismo se desprende del griego y latín; *anthropos* que significa hombre, y del latín *centrum* que significa centro. Es decir, “*antropocentrismo se refiere al ser humano considerado como centro*”.¹⁵⁷ El antropocentrismo es una corriente epistémica que, se configura a través de la auto percepción del humano como portador de un estatuto ontológico de superioridad frente a otros, que moralmente se asume en una posición supremacista respecto de los demás animales atribuyendo la diferencia en características como la razón, el intelecto o la cultura, argumentos que con mayor frecuencia han ido perdiendo fortaleza, pues en la cuestión animal se encuentran argumentos que derivan de otras corrientes epistémicas, como el biocentrismo, que sacan de esta consideración de superioridad al humano. Así pues, la postura antropocéntrica, no es compatible en lo absoluto con la defensa de los derechos de los animales.

¹⁵⁶ Es posible hallar diversas concepciones del término, por ejemplo, Oscar Horta explica que, bajo un enfoque antropocéntrico, los animales no humanos, son utilizados como recursos, lo que implica que padezcan toda una serie de daños enormemente considerables (Véase más en Horta, Oscar. “El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos”; en *Revista de bioética y derecho. Número 16 - abril 2009*). Otra definición es la que ofrece Micaela Anzoátegui al referirla como “*una perspectiva de las tantas maneras posibles de dotar de sentido al mundo, adscribirle significado y habitar en él... el ser humano, entendido de una determinada manera, es el centro y punto de referencia de todas las cosas;*” Véase más en Anzoátegui, Micaela. “Antropocentrismo”; en *Interinsular: Ciencia, Derecho, Filosofía y Animales*. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.12068/pr.12068.pdf. Por su parte, Eduardo Gudynas explica que las posturas convencionales sobre la naturaleza conciben a esta, como un conjunto de objetos que son reconocidos o valorados en función de las personas, valores que son brindados por el ser humano, y cuyas expresiones más comunes son, por ejemplo, la asignación de un valor económico a algunos recursos naturales o la adjudicación de derechos de propiedad sobre espacios verdes. Esta es la postura antropocéntrica donde la Naturaleza no tiene derechos propios, sino que éstos residen únicamente en las personas (Véase más en Gudynas, Eduardo. *La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*. Centro Latino Americano de Ecología Social. Publicado por Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.13: 45-71, julio-diciembre 2010). De acuerdo con los filósofos Catia Faria y Eze Páez el antropocentrismo implica una “*posición según la cual los intereses de los seres humanos deben ser favorecidos sobre los intereses de entidades no humanas; una posición ligeramente distinta que defiende la consideración y trato preferentes de ciertos individuos basándose en la pertenencia a una especie.*” (Véase más en Faria, Catia & Paez Eze. *Antropocentrismo y especismo: aspectos conceptuales y normativos*. Revista de bioética y derecho. núm. 32, septiembre 2014, p. 95)

¹⁵⁷ Anaya Duarte, Gerardo. “*Antropocentrismo, ¿un concepto equivoco?*”; Revista *Entre textos*. Agosto-noviembre, 2014. Universidad Iberoamericana de León.

b) Biocentrismo y ecocentrismo: Como se explicaba en líneas anteriores, el biocentrismo es una corriente epistémica “antagónica”¹⁵⁸ del antropocentrismo, dado que el centro o el núcleo de fuente moral, no se limita en la especie humana, sino que la fuente de atribución de valor deriva de la Naturaleza¹⁵⁹ como agente de valor intrínseco. El biocentrismo, postula al menos tres enfoques para atribuir valores intrínsecos de la Naturaleza, “a) *Sinónimo de valor no instrumental; opuestas al uso y cambio; b) Valor que expresa las propiedades y virtudes intrínsecas y que no depende de atributos relacionados con otros objetos o procesos; y c) Valor objetivo, en el sentido de ser independiente de las valuaciones que realizan otros evaluadores*”;¹⁶⁰ el enfoque biocéntrico, valora todas las formas de vida.¹⁶¹ De acuerdo con la Sentencia T-622/16 de la Corte Constitucional de Colombia, el biocentrismo,¹⁶² promueve la protección de la naturaleza por la importancia que tiene la subsistencia humana. Paralelamente a este enfoque surgió el llamado ecocentrista considera al humano como parte integrante de la Naturaleza, y en tanto como un sujeto de derechos.¹⁶³ Estos dos enfoques

¹⁵⁸ Se presume con esta cualidad, de acuerdo a lo que explica Fabiola Leyton, quién afirma a diferencia del antropocentrismo, que considera moralmente superior al ser humano, mientras que, al resto de la naturaleza con un mero valor utilitario, *la “ética biocéntrica pretende considerar moralmente relevantes, portadores de valor intrínseco por motivo de su sola existencia, a toda la naturaleza y sus seres vivos.”* Véase más en Leyton, Fabiola. “Ética medio ambiental: una revisión de la ética biocentrista”; en *Revista de bioética y derecho. Publicación cuatrimestral del Master en Bioética y derecho*. No. 16. Año 2009. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD16_master.htm

¹⁵⁹ Al respecto, de acuerdo con Eduardo Gudynas, quién ha explicado que, desde fines de la década de 1960, ambientalistas preocupados por el abuso del hombre a la Naturaleza se sumaron por reconocer que esta tiene ciertos valores que le son propios, independientes de la utilidad para el ser humano, y que por lo tanto se la debe reconocer como un sujeto; véase más en Gudynas, Eduardo. “La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica”; en *Centro Latino Americano de Ecología Social*. Publicado por Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.13: 45-71, julio-diciembre 2010

¹⁶⁰ O’Neill, J. 1993. “Ecology, policy and politics. Human well-being and the natural world”; citado en Gudynas, Eduardo. La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Centro Latino Americano de Ecología Social*. Publicado por Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.13: 45-71, julio-diciembre 2010

¹⁶¹ Eduardo Gudynas explica que *“el biocentrismo no niega que las valoraciones parten del ser humano, sino que insiste en que hay una pluralidad de valores que incluye los valores intrínsecos.....esta perspectiva denominada biocentrismo, tiene énfasis en valorar todas las formas de vida”* Véase más en Gudynas, Eduardo. *La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*. Óp. Cit.

¹⁶² Sentencia T-622/16: *“deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta”*; véase más en Sentencia T-622/16. Principio de precaución ambiental y su aplicación para proteger el derecho a la salud de las personas-caso de comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y manifiestan afectaciones a la salud como consecuencia de las actividades mineras ilegales. Corte Constitucional de Colombia. 2016.

¹⁶³ Sentencia T-622/16: “El enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. [...] En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan

si bien desplazan al animal humano del centro de consideración moral para ponerlo en igualdad de consideración con la Naturaleza, el biocentrismo conserva una visión utilitarista del medio, mientras que la ecocéntrica, reconocer valor únicamente en la Naturaleza y el animal humano, mientras que los otros animales son meros elementos que integran a la Naturaleza. Dado que el ecocentrismo es una corriente epistémica en la que todos los seres vivos -Naturaleza y animales humanos- son valiosos por sí mismos, podría pensarse que sería un enfoque viable como fundamento epistémico para la defensa de los derechos de los animales, sin embargo, no son vistos con autonomía y valor inherente propio.

- c) **Sensocentrismo:** El sensocentrismo, postula que todo ser con capacidad para sentir merece consideración moral. Para el sensocentrismo, la sintiencia animal es el eje gravitacional de los fundamentos de consideración moral, es decir, la posibilidad de experimentar sensaciones y/o sentimientos. Esta postura recoge el postulado de Bentham sobre sufrimiento, que implica que la cuestión no versa en la capacidad de razonar o no, sino basta con la posibilidad de que puedan sufrir, para tomar como valiosos sus intereses. Tom Regan en “En defensa de los derechos de los animales”¹⁶⁴ cuestiona esta corriente epistémica, posicionándose a favor de la consideración de todos aquellos seres dotados de “valor inherente”¹⁶⁵, portadores de vida, es decir, valor que los hace “ser sujeto de una vida”.¹⁶⁶ En este sentido, el filósofo americano consideró a los animales no humanos como seres con la capacidad de poseer experiencias positivas y negativas y, en tanto, de tener un bienestar, a través del “*argumento acumulativo a favor de la conciencia animal*”¹⁶⁷, el cual justifica que se atribuya conciencia a un animal.¹⁶⁸

o que tienen una especial relación con ella”; véase más en Sentencia T-622/16. Principio de precaución ambiental y su aplicación para proteger el derecho a la salud de las personas-caso de comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y manifiestan afectaciones a la salud como consecuencia de las actividades mineras ilegales. Corte Constitucional de Colombia. 2016.

¹⁶⁴ Regan, Tom. *En defensa de los derechos de los animales*. Óp. Cit. Pág. 282

¹⁶⁵ “El valor inherente de un agente moral individual debe entenderse como conceptualmente distinto del valor intrínseco asociado a las experiencias que tiene (es decir, sus placeres o satisfacción de preferencias), no es reducible a los valores de este último tipo y es inconmensurable con estos valores”. Véase más en Regan, Tom. *En defensa de los derechos de los animales*. Óp. Cit. Pág. 282

¹⁶⁶ Ser sujeto de una vida, de acuerdo con Regan, se caracteriza por una vida que tiene creencias y deseos, percepción, memoria y un sentido del futuro, incluyendo el propio futuro; una vida emocional junto con sentimientos de placer y de dolor, interés por su propio bienestar, habilidad para actuar de acuerdo con sus deseos y metas, una identidad psicofísica a través del tiempo, y un bienestar individual en la medida que pueda sentirse afectado de manera positiva o negativa, independiente de su utilidad para otros y lógicamente independiente de convertirse en el objeto de los intereses de otro.

¹⁶⁷ Regan, Tom. *En defensa de los derechos de los animales*. Óp. Cit.

¹⁶⁸ La propuesta de Regan, se funda en una serie de principios, a saber: 1. La atribución de conciencia a ciertos animales es parte de la visión de sentido común del mundo; los intentos por desacreditar esta creencia, si tomamos el de Descartes como ilustrativo, han demostrado carecer de una justificación adecuada. 2. La atribución de conciencia a ciertos animales es congruente con el uso ordinario del lenguaje; los intentos por reformar o remplazar esta manera de hablar, como ilustra el experimento de Hebb y sus asociados, también han

El sensocentrismo rompe los límites de la moral tradicional donde el hombre es “dueño” o “administrador” de los recursos naturales; las consecuencias que trae esta corriente ética cuestionan la ganadería, la experimentación con animales y la caza, pues esta corriente epistémica, extiende la preocupación moral para todos los seres que tienen la posibilidad de sentir, y no en virtud de un atributo como el ser sujeto de una vida como es la postura de Regan.

1.2.2 Utilitarismo

Es una teoría propuesta por Jeremy Bentham, cuya premisa central es el principio de la utilidad. Por utilidad, se tendrá toda “*aquella propiedad en cualquier objeto, por la cual tiende a producir beneficio, ventaja, placer, bien o felicidad*”.¹⁶⁹ De manera que el principio de utilidad¹⁷⁰ se entiende como aquella regla que aprobará o desaprobará toda acción según la consecuencia de aumentar o disminuir la felicidad. En el utilitarismo los intereses válidos son los que a la mayoría de la comunidad -humana-¹⁷¹ le provea de mayor felicidad. Es destacable, la

demostrado carecer de una justificación adecuada. 3. La atribución de conciencia a los animales no implica o supone que los animales tengan almas inmortales (inmateriales) y, por lo tanto, esta atribución puede hacerse y defenderse independientemente de las convicciones religiosas sobre la vida después de la muerte. 4. Cómo se comportan los animales es consistente con considerarlos conscientes. 5. Una comprensión evolucionista de la conciencia proporciona una base teórica para atribuirles conciencia a otros animales que no sean seres humanos. Véase más en Regan, Tom. *En defensa de los derechos de los animales*. Óp. Cit

¹⁶⁹ Véase más en Bentham, Jeremy. *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Óp. Cit. Pág. 2.

¹⁷⁰ La propuesta teórica de Bentham sobre el principio de utilidad se refleja en las siguientes líneas: “*By the principle of utility is meant that principle which approves or disapproves of every action whatsoever, according to the tendency it appears to have to augment or diminish the happiness of the party whose interest is in question: or, what is the same thing in other words, to promote or to oppose that happiness.*” [...] “*By utility is meant that property in any object, whereby it tends to produce benefit, advantage, pleasure, good, or happiness, (all this in the present case comes to the same thing) or (what comes again to the same thing) to prevent the happening of mischief, pain, evil, or unhappiness to the party whose interest is considered: if that party be the community in general, then the happiness of the community: if a particular individual, then the happiness of that individual.*” Trad. Propia: “*Por principio de utilidad se entiende aquel principio que aprueba o desaprueba toda acción, sea cual sea, según la tendencia que parece tender a aumentar o disminuir la felicidad de la parte cuyo interés está en cuestión: o, lo que es lo mismo. En otras palabras, promover u oponerse a esa felicidad*” [...] “*Por utilidad se entiende aquella propiedad de cualquier objeto, por la cual tiende a producir beneficio, ventaja, placer, bien o felicidad (todo esto en el presente caso viene a ser lo mismo) o (lo que viene a ser lo mismo) para evitar que le ocurra daño, dolor, mal o infelicidad a la parte cuyo interés se considera: si esa parte es la comunidad en general, entonces la felicidad de la comunidad; si es un individuo en particular, entonces la felicidad de ese individuo*” (Véase más en Véase más en Bentham, Jeremy. *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Óp. Cit. Pág. 2)

¹⁷¹ En este sentido, el profesor abolicionista, ha expuesto que “...el utilitarismo exigía que sopesáramos los intereses humanos y animales para valorar nuestro uso y tratamiento de

premisa de considerar cierto valor moral a los animales en razón de la capacidad de sufrir, no obstante, esta teoría, no se decanta por un reconocimiento de los animales como sujetos libres, por el contrario, únicamente se limita a la obligación de reducir su sufrimiento¹⁷² y no erradicarlo.

La crítica al utilitarismo radica en que es insuficiente como corriente epistémica de los derechos animal, ya que, aunque, la medida de consideración es la capacidad de sufrir, el utilitarismo se preocupa de la utilidad que representan demás animales para el humano. Inclusive, en el ámbito jurídico, el utilitarismo en el siglo XVII, se manifestó en las primeras leyes que prohibían tratos crueles a algunas especies animales, pero la razón no era exclusivamente el trato respetuoso a caballos u ovejas por que pudieran sufrir, sino que, a consecuencia de la crueldad que recibiera un animal no humano resultaría menos productivo o útil para su propietario. De ahí que sea visto como una teoría que, aunque tiene como preocupación el sufrimiento justifica el que experimenten los demás animales como consecuencia de satisfacer los intereses de la especie humana, sin reconocer ninguna vía que los libere de la propiedad y/o de la explotación, lo cual, se traduce en una corriente epistémica que no abona a la construcción de argumentos sobre la consideración de los demás animales como individuos reconocidos con derechos jurídicos.

1.2.3 Bienestarismo

La cosificación de los animales había resultado un tema aparentemente normal y aceptado. Sin embargo, nos damos cuenta del desmesurado trato de que

los animales, pero tal manera de sopesar suponía necesariamente que si los intereses de los humanos y de los animales tenían un peso similar se les debía dar un tratamiento semejante...Bentham nunca cuestionó la institución de la propiedad animal". Véase más en Francione, Gary. "El error de Bentham" en TEOREMA, Vol. XVIII. No. 3, 1999. Óp. Cit.

¹⁷² De acuerdo con Francione, la teoría de Bentham que supone "*la obligación de no causar a los animales sufrimientos innecesarios*", no promueve ninguna restricción moral en la apropiación de los animales. (Véase más en Francione, Gary. "El error de Bentham" en TEOREMA, Vol. XVIII. No. 3, 1999. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://www.anima.org.ar/el-error-de-bentham-y-el-de-singer/>). En esta tesis, Oscar Horta ha sugerido que el utilitarismo, ha "*de tener en cuenta cada interés en función únicamente del peso que este tenga, independientemente de quién sea su poseedor. De lo contrario, se incumple la prescripción que define a esta teoría: la maximización de la utilidad total*" (Véase más en Horta, Oscar. "*El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos*". Óp. Cit).

se les da a los animales no humanos, tratos que son considerados bárbaros, y al que diariamente están expuestos. Como humanos, es fácil castigar conductas del propio hombre para con sus semejantes, sin detenernos a pensar en la negatividad en las conductas que se tienen con otros seres vivos, de ahí que sea necesario replantear el estatus jurídico de los animales no humanos en nuestra legislación. El enfoque bienestarista, parte de la idea del sufrimiento, considerando este como el fundamento moral de la relación entre animales humanos y no humanos. Como postura ética, el bienestarismo no reconoce que exista en los demás animales un interés o deseo de autonomía o de existir.

Tras la publicación de *Animal Machines* de Harrison, en la que externó su preocupación del aumento desmedido de la producción animal en Gran Bretaña, causó un gran revuelo, llevando así al gobierno británico a organizar una comisión con el objeto de desarrollar estándares que permitieran mejorar las condiciones a las que se enfrentarían los animales en las condiciones de las granjas. Dirigidos por Roger Brambell se formularon cinco directrices que se consideran como mínimas con las que deben contar los animales en las granjas para que puedan estar en una situación de bienestar.

El bienestar animal “*se refiere al estado del animal y al modo en que afronta las condiciones de su entorno*”.¹⁷³ Donald Broom menciona que el concepto de bienestar animal se refiere al estado de un en relación con su entorno, y puede medirse en base los comportamientos del animal no humano.¹⁷⁴ Según indica el Comité de Bienestar de los Animales de Granja, el bienestar de un animal se asegura cuando el animal no humano no presenta hambre y sed, se encuentra cómodo físicamente, está alejado del dolor, muestra una conducta normal alejada del miedo y estrés. Para lograr el bienestar de los animales no humanos, es necesario atender cinco libertades¹⁷⁵, es decir, la libertad del hambre y la sed, libre

¹⁷³ *Servicio Agrícola y ganadero*. Ministerio de Agricultura. Chile. Consultado en mayo, 2022. Portal electrónico. Disponible en URL: <http://www.sag.cl/ambitos-de-accion/bienestar-animal>

¹⁷⁴ Broom, Donald. *Bienestar Animal*. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: www.neuroscience.cam.ac.uk/publications/download.php?id=31952

¹⁷⁵ Las cinco libertades implican que 1. El animal no sufre sed, hambre ni malnutrición, porque tiene acceso a agua y a una dieta adecuada a sus necesidades. 2. El animal no sufre estrés físico ni térmico, porque se le proporciona un ambiente adecuado, incluyendo refugio frente a las

de molestias, libre de dolor, lesión o enfermedad, libertad para expresar un comportamiento normal y libre del miedo y angustia, con las cuales como mínimo deben contar.¹⁷⁶ De tal manera que se puede calificar que un animal tiene bienestar cuando está libre de sed, hambre, heridas y enfermedades, estrés y sufrimiento y que tiene las condiciones aptas para desarrollar su comportamiento típico natural.¹⁷⁷

El enfoque bienestarista en el derecho, se ha introducido como un conjunto de normas tendientes a procurar condiciones mínimas en el tratamiento del animal, es decir que los animales estén sanos y cuyos estados emocionales del animal estén lejos de ser negativos, con posibilidades de expresar conductas normales propias de su especie. Aunque la idea central del bienestar animal, es procurar el menor daño hacia ellos; es decir, lograr que los animales no humanos, sean tratados con medidas adecuadas a su especie; la propuesta epistémica del bienestarismo para la defensa de derechos en favor de los demás animales es inoperante e inoperable, puesto que el bienestar animal no les reconoce derechos en sí mismos, ni si quiera cuestiona la calidad de objeto o propiedad del animal, de manera que justifica que haya un uso y explotación “regulada” de los animales, pero sin transformar su estatus jurídico y, de alguna manera, impidiendo la efectiva protección de las libertades que direcciona. La legislación sobre bienestar animal queda lejos de cumplirse toda vez que, por ejemplo, la producción normativa en esta materia, es regulación de la explotación y la esclavitud de los demás animales, representa entramados de protección limitada e inexistente, además es prácticamente inoperable, pues actividades tan conocidas y recurrentes como la cría intensiva de animales para consumo humano o la investigación con animales

inclemencias climáticas y un área de descanso cómoda. 3. El animal no sufre dolor, lesiones ni enfermedades, gracias a una prevención adecuada y/o a un diagnóstico y tratamiento rápidos. 4. El animal es capaz de mostrar la mayoría de sus patrones normales de conducta, porque se le proporciona el espacio necesario y las instalaciones adecuadas, y se aloja en compañía de otros individuos de su especie. El animal no experimenta miedo ni de estrés, porque se garantizan las condiciones necesarias para evitar el sufrimiento mental.

¹⁷⁶ *Association of Shelter Veterinarians*. The five freedoms. Óp. Cit.

¹⁷⁷ El concepto de bienestar animal, incluye tres elementos: 1. El funcionamiento adecuado del organismo; 2. El estado emocional del animal; 3. La posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie. (Véase más en Manteca, Xavier y otros. *¿Qué es el bienestar animal?*. Ficha técnica sobre bienestar de animales de granja, 2012. Consultado en mayo, 2022. Archivo electrónico. Disponible en URL: http://www.fawec.org/media/com_lazypdf/pdfs/fs1-es.pdf)

son legales y hasta justificadas. Es decir, aunque el bienestar animal jurídico alude a “libertades”, no reducen ni cuestionan la violencia especista¹⁷⁸, bajo éstas solo se promueve la esclavitud animal, los no humanos son esclavos, vistos como objetos mercantilizables, medios de producción, instrumentos, alimentos o insumos, como si se tratase de cosas inertes, repetibles y reemplazables.

El primer paso, es aceptar que el bienestar animal como lineamiento jurídico, es una estrategia que, actualmente, no logra cumplir con sus objetivos, ni de reducción de su sufrimiento ni para que los animales alcancen un deseable estado de salud animal. El bienestar animal, en este sentido, no es compatible con la premisa de los derechos de los animales, porque el desafío contemporáneo busca no solo en evitarles sufrimiento, sino de abolir cualquier tipo de práctica que lesiona sus cuerpos, trasgrede su dignidad y/o menoscaba su vida. El discurso de los derechos animales no justifica la explotación, la opresión y la violencia hacia los demás animales, por el contrario, exige el fin de la interacción negativa que ejerce el animal humano hacia los otros animales; de ahí, que para esta investigación la exigencia es la reconfiguración del estatus jurídico de los no humanos y el reconocimiento de sus derechos para hacerlos efectivos y justiciables.

1.2.4 Abolicionismo

El abolicionismo, una corriente epistémica que promueve la liberación de todo sistema de opresión. En la cuestión animal, Gary L. Francione, es el más destacado exponente de esta postura, considera que no se puede justificar el uso

¹⁷⁸ Este término ha sido acuñado por Romina Kachanoski, la cual define como “*la violencia que los humanos ejercemos hacia los demás animales. Hunde sus raíces en un prejuicio social llamado Especismo... que, lejos de prevenirse o erradicarse, se presenta como un recurso para actuar en sociedad*”. En Arana, Lucia. “Entrevista a Romina Kachanoski” en *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*. Revista digital. Año III, Vol. I. Sitio web. Disponible en URL: <http://revistaleca.org/journal/index.php/RLECA/article/view/63>. 2016. Argentina.

A diferencia de Kachanoski, es imperante reconocer que la violencia hacia los demás animales no es nueva, pues ha tenido manifestación desde épocas milenarias y ha permitido configurar, durante siglos, un sistema que promueve y legitima la esclavitud, la explotación y la crueldad hacia quienes no son parte de la especie humana. Los animales no humanos no son solamente discriminados por la diferencia de especie, sino violentados a través de la cosificación de sus cuerpos, su utilización en prácticas crueles, excesivas y abusivas como la industria cárnica, la investigación con fines estéticos, combates de animales, espectáculos y exhibición de animales, entre otras.

de animales como meros recursos, en tanto se debe abolir cualquier uso de animales no humanos. El activista argumenta que todo ser que pueda sentir dolor tiene derecho a no ser usado como propiedad y que el veganismo debe ser el fundamento moral del movimiento de los derechos de los animales, afirma "no ser vegano significa participar directamente en la explotación animal".¹⁷⁹ El enfoque abolicionista¹⁸⁰, rechaza las posturas utilitaristas de Bentham y Singer, el bienestarismo animal y la propuesta teórica de los derechos de los animales de Regan, por las incongruencias argumentativas que representan ante la idea de lo que implicaría una verdadera liberación animal. El abolicionismo animal como

¹⁷⁹ Francione, Gary. *Abolitionist Animal Rights/Abolitionist Veganism: in a Nutshell*. Portal electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://es.abolitionistapproach.com/>

¹⁸⁰ Francione, a través de seis principios, explica el abolicionismo animal: I. Rechazo al uso de animales. Los animales importan y debe reconocerse que el derecho a no ser propiedad excluye toda explotación institucionalizada sobre los animales. Los abolicionistas incluso, rechazan la domesticación. La perspectiva abolicionista sostiene que el uso de animales se lleva a cabo sólo por placer, diversión o conveniencia. El uso animal más significativo en términos numéricos y por importancia cultural, es el uso de animales para comida; anualmente se asesinan alrededor de 58 mil millones de animales terrestres, y un número indeterminado, aunque no menor, de animales acuáticos para comida. La justificación del uso de animales podría ser en el empleo de animales para curar enfermedades humanas; sin embargo, no se justifica en la vivisección. II. Rechazo al bienestar animal que supuestamente mejoran el trato hacia los animales que son explotados. La explotación seguirá siendo explotación, aunque la hagan ver "humanitaria". III. Reconocimiento del veganismo como una base moral. El enfoque abolicionista ve el veganismo como la única respuesta racional a la idea de que los animales tienen un valor moral. Esto es, si los animales tienen un valor moral y no son cosas que existen como recursos para los humanos, como medios para los fines humanos, entonces no hay justificación para comerlos, usarlos para vestimenta, o utilizarlos en general. El enfoque abolicionista ve el problema de la explotación animal primeramente como una cuestión relacionada con la demanda y no con la oferta. VI. La relación entre el estatus moral de los no-humanos y la sintiencia. La sintiencia es la conciencia subjetiva; alguien que percibe y experimenta el mundo. Un ser sintiente tiene intereses; esto es, preferencias, intenciones y deseos. Si un ser es sintiente, entonces éste es el único requisito necesario y suficiente para que ese ser tenga el derecho a no ser usado como medio para fines humanos. V. Rechazo el especismo porque, al igual que el racismo, el sexismo, el heterosexismo, y el clasismo, se basa en un criterio irrelevante para despreciar y discriminar los intereses de unos seres sintientes. La oposición al especismo tiene sentido sólo como parte de una posición general en contra de todas las formas injustas de discriminación. VI. Incorporación del principio de la no-violencia y rechaza la violencia como un medio para conseguir justicia por los animales. El enfoque abolicionista ve el problema de la explotación animal como un problema de violencia y no ve la violencia como una solución al problema. Véase más en Francione, Gary. *If Animals Matter Morally, Then We Cannot Treat Them as Commodities in Earth Island Journal*. Año: 2016. Sitio web. Disponible en: https://www.earthisland.org/journal/index.php/articles/entry/If_animals_matter_morally. Consultado en septiembre, 2022

corriente epistémica tiene como premisa fundamental el derecho a no ser tratado utilizado como “*recursos*”¹⁸¹, es decir, el derecho de no ser tratado como cosa¹⁸².

Los detractores del abolicionismo, la encuentran como una postura sumamente radical, pues tal perspectiva, consideran, supone el fin de la relación entre humanos y no humanos: sin embargo, el abolicionismo animal promueve el fin de la opresión a la que se encuentran subordinados los animales no humanos ejercida por la especie humana. Otra crítica que se ha hecho también es la falta de atención a los efectos políticos que la cuestión animal implica. Robert Garner, a través de la obra *The Political Theory of Animal Rights*,¹⁸³ se ha buscado estudiar el impacto de los animales como seres moralmente importantes en el pensamiento político, revelando que un problema de los teóricos, es el descuido de la incorporación de los intereses de los animales en el ámbito político. El politólogo ha analizado las relaciones entre los animales y el pensamiento político en general; examinando la justicia, la libertad, la igualdad o los derechos de los animales.

En la obra *The animal rights debate: abolition of regulation?*, Garner y Francione discuten sobre sus propias reflexiones. Por una parte, el primero, Francione sostiene que “*los animales tienen interés en una existencia continua y al derecho a no ser tratado como propiedad, por lo que no se puede justificar el uso de animales, aunque sea humanitariamente*”.¹⁸⁴ Garner al respecto, reconoce que los animales tienen interés en no sufrir, pero no rechaza que tener un interés en

¹⁸¹ Francione, Gary. “If Animals Matter Morally, Then We Cannot Treat Them as Commodities” en *Earth Island Journal*. Año: 2016. Sitio web. Consultado en septiembre, 2022. Disponible en: https://www.earthisland.org/journal/index.php/articles/entry/lf_animals_matter_morally

¹⁸² Francione explica que reconocer valiosos moralmente a los demás animales, implica, por lo menos, reconocerles el derecho a no ser visto como propiedad: “*My position is that if animals matter morally at all — and I believe that most people believe that they do matter morally — then they must have at least one right: The right not to be used exclusively as human resources. The right not to be chattel property.* Traducción propia: “*Mi postura es que si los animales importan moralmente -y creo que la mayoría de la gente cree que sí importan moralmente- entonces deben tener al menos un derecho: el derecho a no ser utilizados exclusivamente como recursos humanos. El derecho a no ser bienes de propiedad*”. Extraído de Francione, Gary. “If Animals Matter Morally, Then We Cannot Treat Them as Commodities”. Óp. Cit.

¹⁸³ Garner, Robert. *The Political Theory of Animal Rights*. Manchester University Press. Inglaterra, 2005

¹⁸⁴ Francione, Gary; y Garner, Robert. *The animal rights debate: abolition of regulation?*. Columbia University Press, New York. 2010.

continuar viviendo sea como el interés de los humanos, por lo que afirma que “*la vida de los animales tiene menor valor moral que las de los humanos y, aunque no se les debería hacer sufrir a los animales su uso no viola inherentemente su derecho a no sufrir*”.¹⁸⁵ Ciertamente, no se puede desconocer que, aunque la postura de Francione es considerada como radical o extremista, es la más congruente para hablar de derechos de los animales, es incompatible pensar en reconocerles derechos si ellos seguirán estando bajo una consideración de cosas o bienes susceptibles de propiedad, error que comúnmente se ha ido cometiendo en ámbitos legislativos en los que, buscando reconocer derechos para los animales, se promueven desde una base de regulación o de bienestarismo animal y en este sentido, vale la pena recordar que, los derechos no se regulan, deben por el contrario, reconocerse, promoverse y protegerse. Así pues, el abolicionismo como corriente epistémica promueve la abolición de uso de los animales no humanos para satisfacer necesidades de la especie humana y transitar a la eliminación de toda aquella legislación que permita la explotación animal.

Estas referencias, en conjunto, constituyen las principales corrientes epistémicas sobre su tratamiento y consideración, lo que lleva a señalar que, es posible detectar diferencias muy claras entre unas y otras.

El antropocentrismo, en cuanto al tratamiento de los demás animales, se es una postura que se convierte en una forma de discriminación, basada en la idea de una superioridad de especie, lo que genera un trato desigual a quienes no pertenecen, en este caso, a la especie humana. Esta corriente epistémica se manifiesta en el Derecho, en el “aprecio” de lo humano sobre lo no humano, valorando cómo únicamente valiosos los intereses de la especie humana, lo demás, es decir, la Naturaleza y los animales no humanos, son valiosos solo como medios para fines humanos.

El biocentrismo por su parte, en cuanto a la consideración de los demás animales, ubica en planos de igualdad de valor moral a la especie humana con relación a los no humanos, fundado en una consideración ética igualitaria de valor.

¹⁸⁵ Ibid. Pág. 175

En la esfera jurídica se articula como reglas y principios ecológicos; no obstante, el valor moral está condicionado en cuanto a los fines de otros seres -en este caso- humanos, puesto que el biocentrismo no logra responder cuales intereses -humanos o no humanos-son más valiosos cuando estos entran en conflicto, además de que para esta corriente en sí, los demás animales, no son apreciados como seres individuales con valor inherente e intrínseco, sino que son valiosos moralmente, porque son seres vivos, integrantes de la Naturaleza, la cual es valiosa para el desarrollo de todas las formas de vida, entre ellas, la humana.

El sensocentrismo, se fundamenta en la defensa de la sintiencia de los animales, que lo lleva a reconocer como premisa central que, todos los individuos sintientes, con sistema nervioso centralizado, reciban un trato ético de consideración. Algunos países han incorporado el sensocentrismo en sus legislaciones, reconociendo a los animales no humanos como seres sintientes, sin embargo, la brecha por superar es el régimen jurídico de propiedad que se posiciona como un obstáculo para la efectiva protección de los intereses animales, puesto que de poco sirve reconocer la sintiencia animal, si paralelamente se considera a los animales como cosas u objetos de propiedad.

El utilitarismo, como postura, defiende la consideración de cierto valor moral a los animales en razón de la capacidad de sufrir, no obstante, esta teoría, no se decanta por un reconocimiento de los animales como sujetos libres. En el ámbito jurídico, esta corriente se ha manifestado en las disposiciones conservacionistas de acuerdo a la utilidad que representan para la especie humana. Por ejemplo, las primeras leyes de protección animal, como la *Act against Plowing by the Tayle, and pulling the Wool off living Sheep* de 1635, tenía como propósito no lastimar a los animales, mal llamados, de carga- por la “ayuda” que brindaban para las tareas humanas de la época, como el arado.

El bienestarismo animal, como corriente epistémica, tiene propósito procurar el menor daño hacia los demás animales, mediante la consideración de mínimos necesarios acorde a la especie del animal. En el entramado legal, desde el establecimiento de las reglas de bienestar animal, se ha incorporado como requisitos mínimos para el resguardo de animales, sin embargo, como se ha

precisado, esta corriente epistémica, se traduce en una práctica emanada de enfoque utilitarista, aunque se reconoce la capacidad de sufrimiento de los demás animales, el bienestar animal, obedece los fines de utilidad que representan para la especie humana. Las reglas de bienestar animal, no conducen a la eliminación de la violencia, sino a la “regulación” de la misma, bajo tales premisas de “libertas”, los demás animales son esclavos, cosas susceptibles de propiedad, al servicio de la especie humana.

Por último, el abolicionismo defiende como base primigenia la abolición del uso de los animales no humanos y el derecho a que no sean tratados como objetos de propiedad. El cual, en la esfera jurídica aún no ha sido incorporado, puesto que se enfrenta a grandes desafíos, que van desde legales, culturales, económicos, entre otros, pues en sí, el abolicionismo implica la ruptura de la relación de propiedad que ha establecido la especie humana hacia los demás animales. Cabe señalar, aunque puede verse como una postura utópica, el ideal del abolicionismo, es la única corriente epistémica compatible con los derechos animales, puesto que la premisa central de esta, es el derecho a no ser tratado como cosa, lo cual, tendría como consecuencia jurídica inmediata la urgente reconfiguración del estatus de los animales y la consecuente descosificación.

Así pues, surgen inquietudes sobre un panorama abolicionista del tratamiento de los animales, cómo habría de relacionarse el animal humano con las demás especies, los animales humanos ya no podrían convivir con los demás animales, sería posible no tener contacto con otros animales. Una primera aproximación de respuesta es que, desde la perspectiva de esta investigación, no se considera la posibilidad de no relacionarnos con los demás animales, sino por el contrario, influenciados por el pensamiento abolicionista, construir un entramado normativo que conduzca al pleno respeto del derecho de los demás animales a vivir sus vidas en libertad, alejados de toda violencia provocada por la especie humana, la erradicación de las prácticas utilitaristas y bienestaristas que promueven y justifican la crueldad hacia los demás animales. Es decir, un sistema legal que considere valiosos los intereses animales -cualquiera que sea su especie-, con base en un sistema legal en el que coexistan ambas categorías, limitando, en este caso,

la falaz postura de superioridad de la especie humana como administrador de todo lo que le rodea y que ha estado legitimado por los regímenes de propiedad. Y hay que decirlo, que cierta actividad, como las manifestaciones de violencia hacia los demás animales se hayan hecho durante siglos o se sigan haciendo, no significa que tengan siempre una justificación ni que deban perpetuarse.

La importancia de estudiar estas corrientes epistémicas radica en que se pretende identificar las diversas formas de concepción de los animales, la relación que el animal tiene con ellos y, frente a la tendencia en el ámbito jurídico que reconfigura el estatus legal de los animales, aportar argumentos con base en un determinado enfoque epistémico del tratamiento de los animales, que sirvan como fundamento en la construcción de un modelo constitucional que considere a los animales no humanos como sujetos jurídicos, reconociendo sus derechos fundamentales y estableciendo garantías procesales, legales, jurisprudenciales y de políticas públicas que permita la justiciabilidad y protección de sus intereses.

1.2.5 Antiespecismo

El término *especismo*, acuñado por el psicólogo Richard D. Ryder en 1970¹⁸⁶, ha sido ampliamente divulgado por Peter Singer¹⁸⁷ como una analogía a racismo y sexismo, designando así un nombre a la discriminación por razones de especie. El especismo, ha sido y, es una práctica construida, insertada y replicada en la moral humana que, se manifiesta como el rechazo fundado en el prejuicio de considerar

¹⁸⁶ Ryder, Richard D. *Speciesism*. 1970.

¹⁸⁷ El filósofo australiano expone el especismo como el prejuicio de creer que existe una especie superior, específicamente la humana, exigiendo, en este sentido, extender la igualdad de consideración a los animales, exhibiendo la realidad de las granjas industriales y los procedimientos de experimentación con animales. Esta definición ha sido abordada por otros filósofos contemporáneos como Oscar Horta quien explica que “*el especismo es la consideración o trato desventajoso de aquellos que no están clasificados como pertenecientes a una determinada especie*” (Véase más en Horta, Oscar “What is speciesism?”; en *Journal of Agricultural and Environmental Ethics*. 2010). También se configura en la discriminación de unos animales con respecto a otros; por ejemplo, algunos mamíferos grandes suelen tenerse en mayor consideración moral que algún otro más pequeño. Recientemente la palabra especismo, fue incorporada al Diccionario de la Real Academia Española, quedando definida como “*la discriminación de los animales por considerarlos especies inferiores; así como la creencia según la cual el ser humano es superior al resto de los animales, y por ello puede utilizarlos en beneficio propio*” (Véase más en Diccionario de la Real Academia Española. Óp. Cit. Portal electrónico; Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://dle.rae.es/?id=GX58T29>)

inferiores o perniciosos a los animales no humanos y, por tanto, se les provee de trato desventajoso, beneficiando o privilegiando los intereses humanos. Este trato desigual se manifiesta también según la aversión y/o aceptabilidad¹⁸⁸ que el animal humano fija con las otras especies animales, pero sin llegar a considerarlos en igualdad a la especie humana. Así pues, el antiespecismo, no es en sí una corriente epistémica sobre la defensa de los animales, es más bien, un constructo que busca erradicar la discriminación hacia los demás animales; es una perspectiva que permite comprender e identificar las violencias contra los animales, que permite cuestionar el menosprecio a su vida o a sus formas físicas.

El antiespecismo, bien podría ser considerado como un enfoque que, extiende la consideración moral y legal a los animales sin importar si sus comportamientos y formas de vida son diferentes a la de los humanos. Como enfoque o perspectiva es una herramienta analítica que reclama para los individuos animales, aunque no compartan características propias de una especie determinada, recibir una consideración y trato igualitario. Es decir, un enfoque antiespecista, exige reconocer que los animales -cualquiera que sea su especie- no están para atender los fines humanos, ni su vida tiene un valor moral menor que el de la vida humana y, desde la perspectiva de esta investigación, sus deseos e intereses deben ser apreciados tan valiosos como los de un animal humano que, desde el ámbito jurídico, podría encausarse como una perspectiva en favor de los demás animales. Así pues, un enfoque antiespecista es una metodología que promueve que la diferencia de especie no es justificación para legitimar la violencia contra los demás animales, de manera que, se ofrece esta consideración como herramienta para la defensa de los derechos animales¹⁸⁹.

¹⁸⁸ Trato desigual entre especies animales con relación a otras, atribuyendo valores estéticos, de utilidad, económicos, de seguridad, entre otros.

¹⁸⁹ Por ejemplo, al diseñarse una ley, política pública, plan o programa orientado hacia la protección animal, considerando a los animales no humanos como sujetos de una vida, con intereses propios, un enfoque o perspectiva antiespecista implica que la interpretación de la norma, del plan, programa o política pública no propicie la discriminación entre especies o bien, el menosprecio de la vida de los demás animales, respecto a la vida animal humana.

1.3 Igualdad y justicia. Fundamentos filosóficos de los derechos de los animales no humanos

Cuando se aborda el tema de la relación animal humano-no humano, es inevitable reflexionar sobre las posturas que reconocen y promueven la idea de los derechos de los animales, algunas de estas, bajo una interpretación de derechos morales y algunas otras con una perspectiva basada en la justicia, la libertad y la igualdad. Es por ello, que en este apartado se estudian las principales propuestas teóricas que, fundados en valores como la justicia, la igualdad o la premisa de no trasgredir al otro, establecen modelos sobre la forma en que la especie humana ha de relacionarse con las demás especies y; dado que considerar a los demás animales como sujetos de derecho, implica contar con una esfera especial de protección que permitirá alcanzar la satisfacción de intereses individuales y hasta colectivos; es la razón por la que, a continuación, se exploran la teoría de la igualdad animal, la teoría de la justicia y la teoría de la ciudadanía como torrentes filosóficos para el discurso de los derechos animales.

1.3.1 Igualdad animal

La igualdad ha sido un constructo que ha variado su acepción según el contexto social.¹⁹⁰ Este valor o fundamento ha sido empleado como una herramienta para delimitar parámetros o estándares tendientes a reducir las brechas que suponen exclusión o segregación entre individuos o comunidades por tener características distintas o diversas.

Como principio jurídico, ha funcionado como móvil para la reivindicación de derechos a grupos que históricamente estuvieron segregados de toda consideración legal, como personas negras, mujeres o indígenas. El principio de igualdad, afirma Luigi Ferrajoli, “*es un principio complejo que incluye dos principios*

¹⁹⁰ El valor de la igualdad, según Hermann Petzold, tiene un significado abstracto que, en el derecho, depende de las estructuras políticas, jurídicas, económicas y sociales existentes en la colectividad y de los valores socialmente aceptados en una época dada. (Véase más en Brito, Rodrigo. “El principio de igualdad en el derecho constitucional comparado” en *Repositorio del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México*. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/9.pdf> Pág. 137.)

*distintos*¹⁹¹, el igual valor que obliga a asociar a todas las diferencias que forman la identidad de cada persona y el desvalor que él obliga a asociar a las excesivas desigualdades que limitan, o niegan el igual valor de las diferencias.¹⁹² La igualdad como principio es trazado como una meta de todo sistema jurídico para generar tratos iguales a todas las personas sin importar lo diferente que entre ellas sean.

Singer en “Liberación Animal”¹⁹³ propone que el principio ético que fundamenta la igualdad entre los humanos sea extensible a los animales.¹⁹⁴ No obstante advierte que sea posible encontrar ante tal propuesta una serie de contrargumentos, entre ellos, que los animales no sean capaces de comprender significados como el voto. Explica, además, que el principio de igualdad extendido a los animales, implica que cuando se asume que todos los seres humanos, independientemente de su raza, credo o sexo, son iguales, lo que significa que la premisa es:

“...reconocer el hecho de que los humanos tienen formas y tamaños diversos, capacidades morales y facultades intelectuales diferentes, distintos grados de benevolencia y sensibilidad ante las necesidades de los demás, diferentes capacidades para comunicarse con eficacia y para experimentar placer y dolor. En suma, si cuando exigimos igualdad nos basáramos en la igualdad real de todos los seres humanos, tendríamos que dejar de exigirla.”^{195,196}

¹⁹¹ Ferrajoli, Luigi. *Manifiesto por la igualdad*. Trad. Perfecto A. Ibáñez. Editorial Trotta. 2019. España.

¹⁹² Este principio, a su vez, tiene dos dimensiones: La igualdad como principio estático: Implica la prohibición de las discriminaciones de todas las diferencias personales; y, la igualdad como principio dinámico: Representa el deber de reducir las desigualdades materiales (Véase más en Ferrajoli, Luigi. *Manifiesto por la igualdad*. Trad. Perfecto A. Ibáñez. Editorial Trotta. 2019. España).

¹⁹³ Singer Peter. *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista* (1975). Óp. Cit. Pág. 17.

¹⁹⁴ La importancia que cobra *Animal Liberation* es que ofrece, con mayor claridad, una definición de especismo y apela la ética individual de reducir el sufrimiento de los animales en todas las conductas en las que pueden decidir hacerlo como la alimentación.

¹⁹⁵ Singer Peter. *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista* (1975). Óp. Cit. Pág. 19

¹⁹⁶ Para el australiano, la igualdad es una idea moral que aplicado en los seres humanos “*no es una descripción de una supuesta igualdad real entre ellos, sino una norma relativa a cómo deberíamos tratar a los seres humanos*” (Véase más en Singer Peter. *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista* (1975). Óp. Cit. Pág. 40) En consonancia con Bentham, explica que este último incorporó a su sistema ético la base esencial de la igualdad moral mediante la fórmula: “*Cada persona debe contar por uno, y nadie por más de uno*” (Véase más en Singer Peter. *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista* (1975). Óp. Cit. Pág. 21); que implica que los intereses de cada individuo afectado por una acción deben considerarse igualmente valiosos como los de cualquier otro; pero que, algunos otros autores como Henry Sidgwick, interpretaron la igualdad a través de la regla: “*el bien de un individuo particular no tiene más importancia, desde el punto de vista del Universo, que el bien de cualquier otro*” (Singer Peter. *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista* (1975). Óp. Cit. Pág. 21). En este sentido, en la filosofía moral contemporánea, se coincidía en considerar por igual los intereses de todos, como supuesto fundamental de sus teorías morales. Sin embargo, no se lograba un consenso

La mirada singeriana concibe que el principio de igualdad no exige un tratamiento igual o idéntico, sino una misma consideración a seres diferentes puede llevar a diferentes tratamientos y derechos. El filósofo utilitarista sostiene que no es que los animales sean capaces de actuar moralmente, sino que el principio moral de la misma consideración de los intereses se les puede aplicar a ellos tanto como a los humanos.¹⁹⁷ La liberación animal, apunta, necesita de un altruismo mayor por parte de los seres humanos más que cualquier otro movimiento al ser:

*“incapaces de exigir su propia liberación, o de protestar mediante votaciones, manifestaciones o boicots contra su condición. Los seres humanos tienen el poder de continuar oprimiendo siempre a otras especies, o hasta que hagamos que este planeta se vuelva inhabitable para los seres vivos [...]”*¹⁹⁸

Además considera que el éxito del movimiento por la liberación animal depende de la forma en que cada persona -humana- responda individualmente a la consideración moral de los animales; por ello, su postura, es decir, la igualdad animal, que reconoce en los animales un valor moral y no legal, genera tensiones y cuestionamientos pues al no contar con una base jurídica formal, resulta imposible prevenir o impedir que los demás animales sean discriminados, excluidos y explotados, ya que, por el contrario, hay un sistema estructural que permite y

entre los autores respecto a cómo se debe formular este requisito; en cambio para el australiano, el principio de igualdad implica que la preocupación por los demás y la buena disposición a considerar los intereses no deberían depender de cómo sean los otros ni de sus aptitudes, sino que “... Precisamente, lo que nos exija esta preocupación o consideración puede variar según las características de aquellos a quienes afectan nuestras acciones: el interés por el bienestar de los niños de América requiere que les enseñemos a leer, mientras que el interés por el bienestar de los cerdos puede exigir tan sólo que les dejemos estar con otros cerdos en un lugar donde haya suficiente alimento y sitio para que se muevan libremente. Pero el elemento básico —tener en cuenta los intereses del ser, sean cuales sean— debe extenderse, según el principio de igualdad, a todos los seres, negros o blancos, masculinos o femeninos, humanos o no humanos [...] de una u otra forma, muchos filósofos y escritores han propugnado como principio moral básico la consideración igualitaria de los intereses, pero pocos han reconocido que este principio sea aplicable a los miembros de otras especies distintas a la nuestra.” Véase más en Singer Peter. Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista (1975). Óp. Cit. Pp. 21-23.

¹⁹⁷ En este sentido, reconoce los intereses de todos los animales por igual, con lo cual podría determinarse “cuáles de las actitudes humanas y actividades con los animales no humanos son justificables y cuáles no” (Véase más en Singer Peter. Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista (1975). Óp. Cit. Pág. 265) en este sentido advierte que discriminar a unos seres sólo por su especie es una actitud como “tan inmoral e indefendible como la discriminación basada en la raza es inmoral e indefendible” (Véase más en Singer Peter. Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista (1975). Óp. Cit. Pág. 278) sin embargo, con su primera afirmación, se desnuda su postura utilitarista.

¹⁹⁸ Singer Peter. Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista (1975). Óp. Cit. Pp. 258-283.

legítimas prácticas crueles que no considera los intereses animales igualmente valiosos como los intereses humanos.

A diferencia del autor australiano, la idea de la igualdad debe ser replanteada como constructo jurídico que permita construir un entramado normativo que, al menos, exigir y reclamar el trato igualitario de los intereses animales frente a los intereses humanos sea posible; anclado a la propuesta teórica sobre la igualdad de Ferrajoli¹⁹⁹, se considera en esta investigación que los derechos de los animales requieren de una base constitucional que promueva la reducción de las desigualdades entre humanos y no humanos y apreciando la diferencia entre especies, no haya cabida para permitir la justificación de conductas que produzcan violencia hacia los demás animales, en razón de especie.

1.3.2 Justicia para animales

De manera semejante a concepto de igualdad, la justicia es un valor cuya acepción ha variado según el contexto histórico y, por ende, su interpretación ha ido cambiando. Podría venir como típica definición la glosa ulpiana que reza: *Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*;²⁰⁰ o quizá también se mencione la perspectiva aportada por Aristóteles sobre la justicia conmutativa y distributiva, o bien, aquellos enfoques de la justicia como control social, entre otros.

John Rawls consideró que cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar.²⁰¹ Si bien el constructo de justicia, también ha sido interpretado desde distintos enfoques, primando la interpretación de la teoría utilitarista, el profesor norteamericano ofreció una propuesta teórica sobre la justicia, en la que considera que sus directrices están condicionadas por los principios que las personas “libres” y “racionales” promueven por sus propios intereses bajo una posición de igualdad en el marco del contrato social.

¹⁹⁹ Ferrajoli, Luigi. *Manifiesto por la igualdad*. Óp. Cit.

²⁰⁰ Del latín: “Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho”.

²⁰¹ Rawls, John. *Teoría de la justicia* (1971). Ed. Fondo de la Cultura económica. Duodécima reimpresión. 2018. Pág. 17

Algunos críticos de la teoría de Rawls, y de otras propuestas teóricas, destaca la filósofa Martha Nussbaum, quien considera que las teorías de la justicia existentes no ofrecen respuesta a problemáticas presentes²⁰², entre ellas el trato que se da a los animales no humanos²⁰³. En consecuencia, propone un enfoque sobre la justicia que exige partir de una concepción de la dignidad del ser humano y de una vida acorde con esa dignidad; una vida que incluye un “*funcionamiento auténticamente humano*”.^{204,205}

Si bien, la propuesta inicial de la filósofa americana no se extendía a una idea de justicia de los animales, pero partiendo de la noción de la dignidad humana y de una vida merecedora de tal dignidad, amplió la consideración hacía una dignidad de una forma de vida que posea capacidades y necesidades profundas;²⁰⁶ razón por la que propuso diez principios para considerar lo que representa una vida digna de ser

²⁰² Para Nussbaum “*la mayoría de las teorías de la justicia de la tradición occidental, han ignorado culpablemente las demandas de igualdad*”; véase más en Nussbaum. Martha. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Óp. Cit. Pág. 20; por lo que al intentar desplazar la teoría rawlsiana, propone un enfoque abandonando la cuestión de un contrato social y, partiendo de la consideración de las capacidades de los seres vivos, plantea una teoría de la justicia aplicable en el derecho constitucional y las políticas públicas de un Estado-Nación cuyas aspiraciones sea la “*justicia social*”, véase más en Nussbaum, Martha. *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*. Barcelona: Paidós. 2012.

²⁰³ Los problemas que advierte son la justicia hacia las personas con discapacidades físicas y mentales, extender la justicia a todos los ciudadanos del mundo y la justicia relacionada con el trato que se da a los animales no humanos. En este sentido, Nussbaum advierte que “*debemos afrontar las cuestiones de justicia relacionadas con el trato que dispensamos a los animales no humanos*” (Nussbaum. Martha. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Óp. Cit. Pág. 22), y revela su postura sobre el trato “*indigno*” que reciben los demás animales por parte del animal humano (Nussbaum. Martha. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Óp. Cit. Pág. 22).

²⁰⁴ Nussbaum. Martha. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Óp. Cit. Pág. 86.

²⁰⁵ En este sentido, sostiene que las teorías de la justicia social deben ser abstractas, poseer un grado de generalidad y una fuerza teórica que les permita ir más allá de los conflictos políticos de su tiempo, así como ser sensibles al mundo estar abiertas a modificar su formulación e incluso su estructura para dar respuesta a un nuevo (Véase más en Nussbaum. Martha. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Óp. Cit. Pág. 86.

²⁰⁶ Nussbaum. Martha. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Óp. Cit. Pág. 342.

vivida que deben ser necesariamente cumplidos para asegurar que una sociedad sea plenamente justa^{207,208}

Cabe recordar que las discusiones sobre la defensa animal se han centrado en posturas regulativas o abolicionistas, dejando de lado, la posibilidad de proponer constitucionalmente medidas transitorias que permitan el sano desarrollo de la coexistencia de derechos, bajo una relación de respecto del animal humano hacia el resto de las especies animales y la propia Naturaleza. De modo que, la extensión del enfoque de las capacidades a los animales tendría como objetivo primordial abordar la necesidad de una amplia y rica diversidad de actividades vitales.

Para Nussbaum, los animales tienen derechos basados en la justicia²⁰⁹, tienen derecho a una amplia variedad de capacidades de funcionamiento, concretamente, a aquellas que son más imprescindibles para llevar una vida floreciente y merecedora de la dignidad propia de cada criatura.²¹⁰ Su propuesta permite establecer la conexión directa entre la función de la dinámica constitucional y la posible formulación de directrices que permitan la coexistencia de derechos fundamentales a partir de la constitucionalidad de los derechos en favor de los animales. En este sentido, ofrece la interpretación de su propio enfoque, a través

²⁰⁷ Estos principios son vida, salud física, integridad física, sentidos, imaginación y pensamiento, emociones, razón práctica, afiliación, otras especies, juego, control sobre el propio entorno; véase más en Nussbaum, Martha. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Óp. Cit. Pág. PP. 88-89

²⁰⁸ En este sentido, la intelectual estadounidense explica que su enfoque, como el pensamiento aristotélico y marxista, “*insiste hasta el momento en el desaprovechamiento y la tragedia que supone que una criatura viva dotada de una capacidad innata o básica para ciertas funciones valoradas como importantes y buenas no tenga nunca la oportunidad de realizarlas*” (Véase más en *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Óp. Cit. Pág. 342).

²⁰⁹ Nussbaum, Martha. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Óp. Cit. Pág. 385.

²¹⁰ En este sentido, en el enfoque de las capacidades no se reconoce una sola dignidad, sino que son diversas, y estas se conciben en función de las “*necesidades para el florecimiento, esta variedad de dignidad, en tanto, es capaz de producir normas de justicia interespecies que, a su vez, [...] implican derechos fundamentales para criaturas*” (Véase más en *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Óp. Cit. Pág. 323); con esta afirmación, bien puede argumentarse que el constructo de dignidad no se limita a lo humano, sino que, la dignidad de los animales también puede considerarse como un fundamento para el reclamo de condiciones que permitan a los animales desarrollar (florecer) su vida, un derecho que también va más allá de la naturaleza humana. La dignidad es un valor que trasciende la especie.

de la elaboración de principios políticos²¹¹ necesarios en el esbozo de los derechos de los animales.²¹² Sin embargo, Iván D. Ávila advierte que el enfoque de las capacidades está condicionado por fuerzas y estructuras históricas que rebasan la relación de poder humano-animal; pues encuentra que Nussbaum “*oblitara la complejidad histórica de los discursos filosóficos dejando de lado el entramado cultural que condiciona su propia teoría de la justicia*”^{213,214}. Y es que efectivamente,

²¹¹ Los principios a que se refiere Nussbaum son: 1. Vida. Todos los animales tienen derecho a seguir viviendo, tengan o no un interés consciente por ello, y a menos (o hasta) que el dolor y la decrepitud no hagan que su muerte deje de ser un daño para ellos. 2. Salud física. Los seres humanos ejercen como tutores de los animales que viven con ellos en general y las leyes que regulan el trato permisible pueden seguir muy de cerca el modelo de las leyes que regulan la responsabilidad de los padres con respecto a los hijos. 3. Integridad física. Los animales detentan derechos directos frente a violaciones de su integridad corporal por medio de violencia, abusos y otras formas de trato dañino. 4. Sentidos, imaginación y pensamiento. Leyes estrictas contra el trato violento, cruel y abusivo a los animales y que garanticen su acceso a fuentes de placer, como la libertad de movimientos en un entorno que resulte agradable a sus sentidos. 5. Emociones. Los animales, tienen derecho a una vida en la que tengan abierta la oportunidad de tener apego por otros, de querer a otros y preocuparse por ellos, y en la que no vean esas formas de adscripción deformadas por algún tipo de aislamiento forzado o por una infusión deliberada de miedo. 6. Razón práctica. Espacio suficiente para moverse y oportunidades para toda una diversidad de actividades. 7. Afiliación. Los animales tienen derecho a disponer de oportunidades para entablar relaciones para crear formas diversas de vinculación afectiva e interconexión y también tienen el derecho de relacionarse con los seres humanos. Las relaciones entre humanos y animales deberán ser reguladas, al menos, prestando especial atención a cada miembro de la especie y a la idea de que cada uno de ellos es merecedor de una vida floreciente. 8. Otras especies. Si los seres humanos tienen derecho a la capacidad de vivir preocupándose por y relacionándose con los animales, las plantas y el mundo natural, también los demás animales tienen derecho a lo mismo con otras especies. 9. Juego. Para los animales es fundamental la protección de un espacio, una claridad y una estimulación sensorial adecuadas en los lugares en que se vive, pero, por encima de todo, la presencia de otros miembros de la especie. Control sobre el propio entorno. Para los animales no humanos, lo importante es formar parte de una concepción política que se formule de tal modo que los respete y que se comprometa a tratarlos con justicia. Véase más en Nussbaum, Martha. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Óp. Cit. PP. 386-393.

²¹² Los principios políticos que refiere la profesora estadounidense, empatan con las nuevas consideraciones éticas de los demás animales, en las que además del reconocimiento de los derechos de los animales implican la consideración de estos como agentes políticos y ciudadanos; lo cual, contribuye al giro político que la teoría de los derechos animales debe considerar.

²¹³ Ávila, Iván D. Las fronteras de Las fronteras de la justicia: notas para una crítica materialista del animalismo liberal; en *Martha Nussbaum y la justicia social para los animales*. Coord. Sierra, Jorge & Pineda, Fabricio. Universidad Autónoma de Colombia. 2019. Pág. 127.

²¹⁴ Para el filósofo colombiano, el problema de la teoría de Nussbaum es que, siguiendo una idea de las capacidades, resultaría un argumento que justifica el discurso hegemónico de la domesticación, según el cual, la muerte de un “animal de consumo” es “*compatible con su florecimiento, pues para él ser consumido hace parte, precisamente*”, de ello [...] o bien podría “*santificar su dominación y sometimiento al imperio y la tutela del Hombre para su bien y florecer*”; véase más en Ávila, Iván D. Las fronteras de Las fronteras de la justicia: notas para una crítica materialista del animalismo liberal; en *Martha Nussbaum y la justicia*

la propuesta de Nussbaum, puede servir para el discurso de la defensa de los derechos de los animales, sin embargo, la interpretación errada de esta propuesta teórica, podría servir de argumento para continuar con la explotación y las injusticias que viven los demás animales, que se traduciría en capacitismo²¹⁵ y de alguna manera, en especismo²¹⁶.

Considerando la propuesta teórica de Nussbaum y la crítica que lanza Ávila, es necesario no perder de vista que, para comprender la relación animal humano - no humano se precisan de categorías, como se explicó en líneas anteriores, aunque pudieran resultar arbitrarias, son necesarias y definir los anclajes de las prerrogativas que permitirán que los demás animales, sean tratados no solo con respeto a sus capacidades, sino a sus intereses y por supuesto, a sus derechos.

Las discusiones sobre los derechos fundamentales requieren de argumentos sólidos que estructuren sobre una base de justicia el reconocimiento de los Derechos Animales y su efectiva garantía con el objeto de asegurar bajo un parámetro de protección los intereses animales ante prácticas humanas incompatibles con sus derechos en el marco de un sistema jurídico que conduzca a la justicia entre diferentes. La propuesta teórica del enfoque de las capacidades es muy valiosa porque llama no solo a pensar en la cuestión del sufrimiento de los animales como injusticias²¹⁷, sino a valorar sus capacidades, acorde a su especie, a su naturaleza, a su vida, cualquiera que sea su forma; quizá la clave para evitar erradas interpretaciones de esta propuesta, requiere articular un enfoque de interpretación antiespecista es decir, que tales capacidades no sean apreciadas por la utilidad que representan para la especie humana, ni por cuestiones estéticas o de

social para los animales. Coord. Sierra, Jorge & Pineda, Fabricio. Universidad Autónoma de Colombia. 2019. Pág. 127.

²¹⁵ El capacitismo se refiere a un sistema de opresión en el que al carecer o poseer determinadas capacidades que, bajo una determinación social o política, se convierten en estándares para ser recipiendario de valoración, es decir, al no cumplir con ciertos estándares, o carecer de ciertas capacidades un individuo podría ser menospreciado o discriminado.

²¹⁶ Forma de discriminación que considera inferiores a las demás especies animales, por no ser parte de la especie humana o por no pertenecer a alguna especie que el humano considera moralmente valiosa.

²¹⁷ Nussbaum. Martha. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Óp. Cit. Pág. 41.

cercanía genética, sino que, reconociendo el valor intrínseco de los animales, así como su valor inherente, es decir, el ser sujetos de una vida, tienen el derecho a desarrollar sus vidas acorde a su naturaleza, es decir, acorde a sus capacidades, sin importar si sus comportamientos y formas de vida son distintas a la de los animales humano.

1.3.3 Ciudadanía animal

Si bien, en este apartado se ha analizado la igualdad y la justicia como fundamentos filosóficos de los derechos de los animales no humanos, es oportuno reflexionar sobre como el caudal teórico debe articular estrategias para ampliar las fronteras morales y jurídicas para considerar en planos de “igualdad y justicia” a los demás animales, para que la teoría no diste de la realidad, y que los esfuerzos por reconocer derechos en favor de los demás animales no sean solo discursos, sino tengan la posibilidad práctica de realizarse.

Así pues, resulta inevitable aludir la crítica que Sue Donaldson y Will Kymlicka, hacen al movimiento de la defensa de los animales²¹⁸, quiénes, además, ofrecen una interesante propuesta teórica en *Zoopolis; a political theory of animal rights*²¹⁹, consistente en un modelo en el que la cuestión animal se aborda como asunto principal en cuanto al modo en que se teoriza la naturaleza de nuestra

²¹⁸ Desde una postura política han criticado que “*el movimiento de defensa de los animales se halla en un punto muerto*”; véase más Donaldson, Sue & Kymlicka, Will. *Zoópolis, una revolución animalista* (2011). Ed. Errata Naturae (Vers. en español). Edición 2018. España. Pág. 13. En este sentido, manifiestan su inconformidad ante la fallida táctica del movimiento pues, aunque existen diversos argumentos que intentan explicar la problemática ética de la relación de la especie humana con los demás animales, su fracaso es “*predecible*”, véase más Donaldson, Sue & Kymlicka, Will. *Zoópolis, una revolución animalista*. Óp. Cit. Pág.16. Al respecto los filósofos canadienses afirman que el fracaso se debe a que *el debate se mueve en tres marcos morales básicos: un planteamiento bienestarista, un planteamiento ecologista y un planteamiento de derechos básicos [...] ninguno de ellos ha logrado generar un cambio sustancial en el sistema de explotación animal [...] tal cambio sólo será posible si somos capaces de desarrollar un nuevo marco moral, que vincule mis directamente el trato a los animales con los principios fundamentales de la justicia de la democracia liberal y los derechos humanos*; véase más en Donaldson, Sue & Kymlicka, Will. *Zoópolis, una revolución animalista*. Óp. Cit. Pág. 16.

²¹⁹ Donaldson, Sue & Kymlicka, Will. *Zoópolis, una revolución animalista* (2011). Ed. Errata Naturae (Vers. en español). Edición 2018. España.

comunidad política y sus conceptos de ciudadanía, justicia y derechos, una *zoópolis*²²⁰.

Para los filósofos, los animales no son medios,²²¹ tienen su propio valor; por lo que la extensión moral hacia los demás animales implica la asignación de una ciudadanía que agrupa en tres categorías a los animales: *domesticados*, *salvajes* y *liminares*,²²² tal categorización, explican, obedece a los distintos patrones de relaciones entre humanos y animales y sus deberes positivos asociados,^{223,224} vínculos que derivan de un largo proceso de intervención que genera ineludiblemente “*deberes positivos hacia ellos*”;^{225,226} esto, afirman, permitiría

²²⁰ Donaldson, Sue & Kymlicka, Will. *Zoópolis, una revolución animalista* (2011). Óp. Cit. Pág. 13.

²²¹ En la *zoópolis*, “los animales, no son sirvientes ni esclavos de los seres humanos, tienen su propia estatura moral, su propia existencia subjetiva que ha de respetarse. Los animales, son individuos con derecho a no ser torturados, encarcelados, sometidos a experimentos médicos, separados forzosamente de sus familias ni sacrificados porque estén comiendo demasiadas orquídeas o alterando su hábitat” véase más en Donaldson, Sue & Kymlicka, Will. *Zoópolis, una revolución animalista* Óp. Cit. Pp. 18-19.

²²² En la categorización de la *Zoopolis*, en primer lugar, encontramos los animales domesticados, a quienes les corresponde una ciudadanía, pues al haberlos introducido en nuestra comunidad, deben verse como integrantes de la sociedad. La ciudadanía de los animales domesticados, obedece a tres elementos: que es su hogar y sus intereses cuentan para determinar el bien público, deben ser capaces de conformar las reglas de cooperación, residencia, inclusión en el pueblo soberano y actividad (residencia, inclusión en el pueblo soberano y actividad). En segundo lugar, se tiene a los animales salvajes, a quienes les corresponde una soberanía. Viven relativamente libres del control humano, satisfacen sus propias necesidades de alimento, cobijo y estructuras sociales. Y, por último, los animales liminares a quienes les corresponde una cuasi-ciudadanía, son animales que no son ni de la naturaleza ni son domesticados. Véase más en Donaldson, Sue & Kymlicka, Will. *Zoópolis, una revolución animalista* Óp. Cit. PP. 181-440.

²²³ Donaldson, Sue & Kymlicka, Will. *Zoópolis, una revolución animalista* Óp. Cit. Pág. 27.

²²⁴ Sólo hay una relación aceptable con los animales, mediante un trato ético que implique dejarles en paz, no interfiriendo de manera negativa con su vida y libertades: “*la no intervención es apropiada en algunos casos, en efecto; sobre todo en relación con determinados animales salvajes que viven lejos de los asentamientos y la actividad del ser humano. Pero resulta totalmente inadecuada en muchos otros casos en los que los animales y los humanos están conectados mediante vínculos de interdependencia y hábitat común. Esta interdependencia está clara en el caso de los animales de compañía y los animales de granja domesticados que llevan milenios criándose para que sean dependientes de los humanos.*” Véase más en Donaldson, Sue & Kymlicka, Will. *Zoópolis, una revolución animalista* Óp. Cit. Pág. 27

²²⁵ Donaldson, Sue & Kymlicka, Will. *Zoópolis, una revolución animalista* Óp. Cit. Pág. 27.

²²⁶ Donaldson y Kymlicka, sostienen que su teoría de la ciudadanía ofrece un modelo útil para reflexionar sobre cómo combinar preceptos morales invariables con deberes relacionales, sobre un marco útil para una reconciliación con los animales: “*Muchos de los procesos políticos que generan la necesidad de una teoría de la ciudadanía humana con diferenciación según el grupo se pueden aplicar a los animales y, en consecuencia, también algunas de las mismas categorías. Ciertos animales han de considerarse integrantes de comunidades soberanas independientes en sus propios territorios; ciertos animales son similares a migrantes o cuasi-ciudadanos que eligen despinzarse a zonas habitadas por humanos; y*

entretrejer derechos negativos universales con deberes positivos relacionales y conservando compromisos fundamentales con los derechos invulnerables necesarios para abordar el arraigado sistema de explotación animal.²²⁷

Al respecto, Corine Pelluchon señala que las teorías clásicas de los derechos de los animales otorgan derechos universales básicos a los animales para proteger su inviolabilidad y así librarles de la muerte, el descuartizamiento y el encierro,²²⁸ una zoópolis, para la pensadora francesa, requiere que la cuestión animal se incorpore a la democracia, a través de la promoción de la justicia con los animales, respetando todas las reglas y procedimientos democráticos;²²⁹ enfatizando la importancia de la integración política de los animales para promover una sociedad justa con ellos, lo que requiere de una estrategia tanto en las organizaciones políticas, éticas y culturales con cambios indispensables en el sistema representativo,²³⁰ convocando a politizar el animalismo²³¹ para que sea una realidad²³². Donaldson y Kymlicka, en este sentido, proponen construir nuevas

ciertos animales deben considerarse ciudadanos plenos de la forma de gobierno de que se trate, dado que se han criado a lo largo de generaciones para la interdependencia” véase más en Donaldson, Sue & Kymlicka, Will. Zoópolis, una revolución animalista Óp. Cit. Pág. 36.

²²⁷ Donaldson, Sue & Kymlicka, Will. *Zoópolis, una revolución animalista* Óp. Cit. Pág. 37.

²²⁸ Pelluchon, Corine. *Manifiesto animalista* (2018). Trad. Juan Vivanco. Ed. Reservoir Books. España. Pág. 69.

²²⁹ Ibid. Pág. 73.

²³⁰ Para lograr la integración política de los animales, Pelluchon propone tres niveles de la lucha política 1. Nivel normativo. Fundamentos éticos y filosóficos de la sociedad, que implica tener en cuenta los intereses de los animales en la definición del bien común. 2. Nivel representativo. La democracia representativa es necesaria para que los intereses de los animales lleguen a ser una finalidad del Estado y un principio constitucional que se aplique realmente. 3. Nivel de acción política. Promover la justicia con los animales, involucrando los individuos, simples ciudadanos, representantes políticos y agentes económicos en la integración de los animales en la esfera de la consideración moral (Véase más en Pelluchon, Corine. *Manifiesto animalista*. Óp. Cit. Pp. 74- 86

²³¹ Movimiento filosófico, social, cultural y político que defiende los intereses de los animales, tanto con su ejemplo individual como con su acción colectiva, debe convertirse en una fuerza social y política. Véase más en Pelluchon, Corine. *Manifiesto animalista*. Óp. Cit.

²³² La filósofa francesa advierte que esta acción de politización tendrá que transitar dos plazos, “*uno largo, cuya meta es el fin de la explotación, y otro corto, durante el cual es preciso tomar una serie de decisiones para mejorar significativamente la suerte de los animales y emprender la transición a una sociedad más justa con ellos;* Véase más en Pelluchon, Corine. *Manifiesto animalista* (2018). Óp. Cit. Ibid. Pág. 86.

relaciones políticas de justicia entre los animales humanos y no humanos²³³; mientras que la propuesta de Pelluchon, plantea las vías necesarias para politizar la causa animal, de tal manera que ambas propuestas, son valiosas en virtud de apuntar al quehacer político como una ruta de acción y, me atrevo a decir, su consecuente e ineludible incidencia en el ámbito gubernamental y social.

Las corrientes epistémicas y consideraciones morales analizadas en este capítulo, cobran diversas críticas ya que no han logrado articular propuestas jurídicas claras en favor de los demás animales, lo que se traduce en la nula operatividad legal, normativa y judicial, y es que de nada sirve lograr la declaración del reconocimiento de derechos en favor de los demás animales si no extiende una teoría política de aplicación, el llamado necesario giro político. Priorizar el cambio del estatus jurídico de los animales, sin prestar atención a su acción política, gubernamental y social es un error común en las diversas teorías animales, por lo que esta investigación retomando los postulados del modelo garantista ferrajoliano²³⁴, considera que los derechos de los animales sean una realidad eficaz, eficiente y no solo un discurso sin efectos prácticos es ineludible que existan las condiciones normativas, procesales y de garantía para hacerlos justiciables y exigibles.

Así pues, en este apartado se estudiaron las principales consideraciones morales y corrientes epistémicas sobre la consideración de los demás animales, con las cuales se demuestra que, pese a que en el ámbito jurídico pareciera un tema emergente, es una discusión prácticamente milenaria, además de que existe una variada gama de posturas que, al no ser homogéneas entre sí han provocado que el debate y el discurso por la consideración de los animales carezca de una solidez teórica para apelar por derechos en favor de los demás animales; sin embargo, a través de estas consideraciones filosóficas, se han desarrollado algunos

²³³ Sería impensable la ruptura de la relación animal humana-no humana; sin embargo, es imperante que el animal humano, reconfigure la forma en la que se relaciona con sus demás cohabitantes.

²³⁴ El modelo garantista de los derechos de Luigi Ferrajoli se refiere a la necesaria articulación de garantías para el efectivo cumplimiento de los derechos, en el cual, define como garantía a cualquier técnica normativa de tutela de un derecho.

argumentos como fundamento teórico para construir un parámetro constitucional que proteja de manera efectiva a los animales no humanos y sus intereses.

Para el reconocimiento de los derechos fundamentales de los animales no humanos se estima como complemento necesario e ineludible para lograr plena justiciabilidad y exigibilidad, el diseño e implementación de políticas públicas en favor de los demás animales, en consecuencia, será posible su integración como sujetos de derechos en la comunidad jurídica a partir del reconocimiento y constitucionalización de sus derechos fundamentales y estar de cara a la construcción de un sistema estructural que promueva la igualdad y la justicia hacia los demás animales. Para la concreción de estos derechos es ineludible transitar del discurso a su acción política, puesto que estas prerrogativas, una vez configuradas en la norma constitucional implicarán una serie de transformaciones estructurales que irán desde lo jurídico, lo político, lo social, hasta lo económico, entre otros, de ahí que esta investigación considera sustancial el desarrollo de políticas públicas como parte de las herramientas para la exigibilidad y justiciabilidad de estos derechos. La cuestión política y gubernamental serán sin duda clave esencial para su acción, pues a través de tal esfera se deberá también atender y resolver la exigencia de no solo proveer de un trato más respetuoso a los demás animales, sino además de incorporar la protección de los intereses y los Derechos Animales en la agenda política afín de, progresivamente, garantizar sus derechos, mediante la generación de condiciones políticas, normativas y sociales que promuevan una cultura antiespecista.

La propuesta teórica sobre la justicia de Dworkin²³⁵, aunque no desarrolló propiamente argumentos sobre los derechos de los animales, con la defensa de la teoría del valor unitario, apuntó sobre *“cómo es el vivir bien y de lo que debemos hacer por -y no hacer a- otras personas, si queremos vivir bien”*²³⁶. Su teoría, afirma que *“una comunidad política no tiene poder moral para crear e imponer obligaciones a sus miembros a menos que los trate con igual consideración y respeto”*.²³⁷

²³⁵ Dworkin, Ronald. *Justicia para erizos*. Óp. Cit.

²³⁶ Ibid. Pág. 15.

²³⁷ Ibid. Pág. 402.

Anclando esta investigación a tal propuesta teórica, los animales no humanos para acceder al derecho de “*vivir bien*”²³⁸ una “*vida buena*”²³⁹, deben ser reconocidos como integrantes de la comunidad política, de tal manera que se precisa que el sistema disponga de un principio de interpretación de la justicia animal *a priori* para que como integrantes de dicha comunidad, tengan la posibilidad de “vivir una vida buena”²⁴⁰, al margen de valores que promuevan condiciones para su desarrollo, cualquiera que sea su especie.

Para cerrar este primer capítulo “Aproximaciones preliminares a los derechos de los animales no humanos”, se considera oportuno recordar que el objetivo de la investigación “Derechos de los animales. Constitución y Garantismo”, es definir directrices para la constitucionalización efectiva de los Derechos Animales, para lo cual, como punto de partida, ha sido necesario aproximar las perspectivas y enfoques más genéricos de interpretación del valor que se estima en los demás animales y el ideal del tratamiento jurídico de sus derechos.

Acorde con los propósitos de este trabajo de investigación, no se encuentra postura más congruente para la defensa de estas prerrogativas que los postulados del abolicionismo de Francione, en la que los animales no humanos sean libres de toda consideración de propiedad. Así mismo, resulta destacable la categorización que ofrece la teoría política de Kymlicka y Donaldson, pues las categorías, aunque su conformación pudiera resultar un ejercicio arbitrario²⁴¹, en el derecho resultan

²³⁸ Ibid. Pág. 507.

²³⁹ Ídem.

²⁴⁰ Dworkin apunta que “*la justicia*” [...] comienza [...] con un gobierno que debe tratar a quienes están bajo su autoridad con igual consideración y respeto. Esa justicia no amenaza nuestra libertad: la expande. [...] Surge de la dignidad y aspira a la dignidad. Hace más fácil y más probable para cada uno de nosotros vivir bien una vida buena. Ibid. Pág. 511. Así pues, con los Derechos Animales, no se pretende menoscabar los derechos humanos; sino por el contrario, lograr un equilibrio entre ambas categorías de derechos, que coexistiendo promuevan una relación más armónica entre los animales -humanos y no humanos-.

²⁴¹ Una de las principales críticas que se hace a la categorización de la zoópolis es que, la propuesta de Kymlicka y Donaldson, es en función de la relación hacia el animal humano. Sin embargo, el Derecho, los sistemas normativos, son una expresión de la forma en que el humano entiende, configura y regula sus relaciones. Por ello, es que cabe advertir, que la categorización es necesaria para regular, o en este caso, reconfigurar y delimitar la forma en que el humano se relaciona con los demás animales, afín de terminar el sistema de violencia del que son víctima los demás animales a manos de la especie humana.

necesarias para la interpretación de los derechos fundamentales y los sujetos a que les corresponde, no así para menoscabar, negar o excluir.

En este sentido, es prudente también destacar el valor o la importancia de la interpretación de la igualdad, de la justicia y de la soberanía pues tales valores son fundamentales para la argumentación de los Derechos Animales. Siguiendo la tesis sobre la unidad de valor que defiende Dworkin, se reconoce la interpretación como elemento *a priori*, cuyos efectos sean congruentes en la realidad práctica, cualquiera que sea su dimensión, moral, ética, de derecho o de política. Esta investigación, además del reconocimiento constitucional de los Derechos Animales, apuesta también por un principio de interpretación en favor de los demás animales, como estrategia hermenéutica del contenido y alcance de tales prerrogativas, como un nuevo paradigma de interpretación de los derechos que reconoce los derechos fundamentales como una cuestión que va más allá de la especie humana.

El principio de igualdad como pilar de los derechos de los animales, bajo una interpretación antiespecista del derecho, precisa el respeto o tratamiento igualitario más allá de la diferencia por especie, tendiente a la erradicación de conductas que promueven la exclusión de los demás animales como sujetos jurídicos. Así como la transformación de las normas especistas que promueven la desigualdad de consideración y que son completamente incompatibles con el reconocimiento de derechos y la protección de sus intereses. Por ello, la igualdad, como pilar de un derecho antiespecista es fundamental para la articulación de normas y herramientas procesales que permitan valorar los intereses animales tan valiosos como los del animal humano, reconociendo en sus diferencias un parámetro que permita una protección efectiva de sus derechos e impida la arbitraria discriminación, exclusión y marginación a la que han estado sometidos.

Por su parte, la justicia como fundamento de los derechos de los animales y de una postura antiespecista del derecho, se concibe también como un principio tendiente a la construcción de un sistema en el que reconociendo que las categorías humano-no humano, funcionan únicamente para delimitar e interpretar el alcance y contenido de los derechos fundamentales que les corresponde, permita diseñar e

implementar políticas públicas para generar una eficaz defensa tales derechos, en aras de promover un sistema que conduzca a la mitigación de violencias especistas estructurales y comunitarias humanas.

Siguiendo esta tesitura, para reconfigurar la relación jurídico-política hacia los demás animales, implica reconocerles como habitantes y cohabitantes territoriales, es decir, un estatuto de ciudadanía orientada a la inclusión de los animales no humanos como integrantes de la comunidad política, ciudadanos animales, titulares de los derechos que les permita desarrollar su vida acorde a su especie. Esto implica que, aquellos animales con los que existe una estrecha relación con la especie humana, la promoción de un principio de respeto a su autonomía sin interferir negativamente en sus vidas, pero cuya responsabilidad directa recae en el Estado y de los que sean sus representantes humanos la obligación de generar condiciones que favorezcan el desarrollo de sus vidas. Paralelamente, es importante considerar el principio de soberanía animal, para construir una base jurídica antiespecista que reconozca y respete la autonomía de las comunidades no humanas²⁴² reconociendo sus derechos colectivos y la libertad de desarrollar sus vidas alejados de la imposición del sistema estructural que los menosprecia.

Una ciudadanía de los animales constituye una postura política de dos aristas, por una parte, promueve la idea de la integración animal a la comunidad política a aquellos animales con los que la especie humana mantiene una estrecha relación reconociéndoles como ciudadanos, lo que obliga a deconstruir lo que se interpreta por ciudad, ciudadano, ciudadanía; en consecuencia, implica redefinir el papel del Estado y el grado de participación de los humanos en cuanto a la inclusión de los demás animales como integrantes de la comunidad política. Y, por otro lado, obliga a redefinir también el concepto de soberanía, reconociendo a aquellas especies, que en la naturaleza no conviven con la especie humana, como naciones o pueblos soberanos ajenos de la comunidad política inmediata, pero merecedores de respeto a sus formas y características y el derecho a la no intervención.

²⁴² Como individuos y comunidades que cohabitan con la especie humana y, de acuerdo a la cercanía o relación con los animales humanos, bajo el anclaje de la propuesta teórica de la zoópolis, se determinarán criterios para delimitar el actuar del humano hacia los demás animales.

Ahora bien, a través de estos valores, es que se propone en primer lugar, proteger y respetar la vida de los animales -cualquiera que sea su especie, como característica atribuible de valor y, en consecuencia, expandir el círculo de consideración moral hacía los demás animales. Además, considerando la sintiencia como una cualidad animal, sea la característica suficiente para respetar y proteger de todos los animales, cualquiera que sea su especie. Pero también tener en cuenta aquellos seres que, aunque no se tenga certeza sobre su sintiencia, como algunos animales invertebrados, el valor de consideración sea el ser sujeto de una vida.

No se ignora, ni se desconoce que estructuralmente hay grandes desafíos para la constitucionalización de los Derechos Animales, pues se requiere de la articulación de la teoría, la práctica procesal, y su incidencia gubernamental y social, por lo que es ineludible dar el paso constitucional. Reconocer al otro igualmente valioso como así mismo, aunque sus cualidades y características no correspondan con el parámetro de lo humano, y con la intención de construir un sistema jurídico que conduzca a la justicia, no cabe más la idea de trazar categorías como preceptos de exclusión, sino por el contrario, tales categorías deben permitir reconocer en la diferencia el valor inherente e intrínseco de todos los animales -cualquiera que sea su naturaleza-.

Los principios epistémicos y teóricos de los derechos animales y las posturas filosóficas sobre las cuales reposan los derechos de los animales, son primordiales para el desarrollo de catálogos normativos, pues se precisa congruencia entre la teoría y la norma y la realidad práctica y procesal. Por ello, sea conveniente partir del reconocimiento de los derechos fundamentales para los demás animales y considerar en el sistema normativo la igualdad, la justicia y la soberanía en función de una postura de justicia antiespecista del derecho, diseñando un entramado constitucional, legal, procesal y jurisprudencial, en el que la diferencia de especie no sea la justificación para legitimar la explotación y el aprovechamiento de los demás animales. Construir, en consecuencia, un parámetro legal en el que las prácticas que son incompatibles con los Derechos Animales sean impensables, y en este sentido, el derecho sea también parte del vehículo que permita alcanzar la liberación de los demás animales.

CAPÍTULO II

PRINCIPALES TEORÍAS DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

NO HUMANOS

¿Qué son los derechos?, ¿cuáles son los derechos?, ¿cuál es su propósito, su contenido, sus límites, su función?, son interrogantes objeto de una discusión inacabada e inacabable para el desarrollo del derecho. Distinguir y delimitar estos constructos es una tarea que debe atenderse permanentemente con el objeto de superar todas aquellas brechas que supone el diálogo de la teoría jurídica, el contenido normativo y la práctica del derecho.

El derecho es un universo cambiante, transformable y, cuyas propiedades y componentes también pueden ser objeto de numerosas metamorfosis; todas estas variaciones, derivan del continuo devenir de las aspiraciones de la sociedad que, al margen la influencia y disrupción de diversas corrientes filosóficas, políticas, culturales, entre otras, dialécticamente son construidas, impactando en desarrollo del derecho. Con esta sencilla comparación se intenta explicar que todas esas variaciones que experimenta la sociedad son fuente de una perenne preocupación por identificar, definir y reconocer el propósito del derecho, su contenido, sus fines.

En la doctrina es posible hallar variadas perspectivas sobre la naturaleza de los derechos, algunas se posicionan centrándolos en la esencia humana como fundamento²⁴³; otras en cambio, parten desde un enfoque histórico²⁴⁴; algunas más,

²⁴³ Como el iusnaturalismo, corriente teórica que predominó en el pensamiento de los siglos XVII y XVIII. La teoría iusnaturalista tiene como premisa la naturaleza humana como núcleo de fundamentación de los derechos. De acuerdo con Eduardo García Máynez, "las posiciones iusnaturalistas tienen el aserto de que el derecho vale y, consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido". Véase más en García Máynez, E, Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo. Ed. Fontamara. 2019. México.

²⁴⁴ Como la teoría historicista del derecho cuya premisa sostiene que los derechos son resultado del devenir histórico del hombre y las conquistas que ha forjado para él y la sociedad.

se decantan por la fundamentación de los derechos mediante la voluntad del legislador o positivación del derecho,²⁴⁵ entre otras.

Los derechos como son interpretados en la actualidad no siempre han sido los mismos, ni su concepción ha sido la misma; su reconocimiento e incorporación a la norma constitucional, e incluso, el cómo son protegidos y garantizados, ha sido producto de una intensa búsqueda y reclamo de justicia y libertad que aún no se ha completado y probablemente, será muy difícil de satisfacer.

Por ejemplo, en el recorrido histórico al menos en la historia del constitucionalismo es posible observar la gradual evolución que la sociedad poco a poco ha ido teniendo en el reclamo de justicia, libertad e igualdad y el cómo se han ido incorporado o reconocido en las constituciones sus demandas.²⁴⁶

Al respecto, es prudente referir a Maurizio Fioravanti, quién ha explicado que la historia de las constituciones no es única, es plural, y se ha fundado “*en diversas doctrinas, en variadas épocas*”²⁴⁷, que ha tomado al Documento Fundante, Carta Magna o Constitución, como un “*ordenamiento general de las relaciones sociales y políticas*”.²⁴⁸ Distinguiendo tres estadios principales: la Constitución de los antiguos (de los griegos), la Constitución Medieval y la Constitución de los Modernos.

Las primeras constituciones se remontan a la época griega del siglo IV a.C, época en la que eran vistas como criterio de orden y medida de las relaciones políticas y sociales de la época (*politeía* para los griegos, o como *res pública* para

²⁴⁵ Teorías iuspositivistas, cuya premisa de fundamentación de los derechos es únicamente la que el Estado reconoce en sus ordenamientos jurídicos, de lo contrario solo se estaría tratando de anhelos o expectativas filosóficas.

²⁴⁶ Ya lo refieren algunos doctrinarios como Luigi Ferrajoli: “*la historia del constitucionalismo es la historia de una progresiva extensión de la esfera de los derechos*”, pues la interpretación de los derechos, ha transitado por la búsqueda de libertad, como se evidencia en las primeras declaraciones y constituciones del siglo XVIII; después en un incesante reclamo del derecho de huelga y derechos sociales, como se recoge en las constituciones del siglo XX, y hasta llegar a la demanda de nuevos derechos como la paz, al ambiente, a la información y similares. Véase más en Ferrajoli, Luigi. “Sobre los derechos fundamentales”; en *Cuestiones Constitucionales*. Óp. Cit

²⁴⁷ Fioravanti, Maurizio. *Constitución: De la antigüedad a nuestros días*. Trad. Manuel Martínez Neira. Ed. Trotta. 2001.España. Pág. 11.

²⁴⁸ Ibid. Pág. 12.

los romanos); y que hacía la decadencia de la Polis Griega o de la misma República Romana, la consideración de la Constitución se transformó en un ideal ético y político a perseguir, en términos de un proyecto de conciliación social y política. Es decir, *“un proyecto de disciplina social y política, de las aspiraciones de todas las fuerzas de sus agentes que continuamente tienen necesidad de recurrir a la imagen y práctica de la virtud, una comunidad política que tiene una forma ordenada y duradera, una constitución, que tiene la capacidad de disciplinarse”*.²⁴⁹

Durante la Edad Media, la constitución era vista como una *“intrínseca limitación de los poderes públicos”*,²⁵⁰ es decir, a diferencia de la visión de la constitución como un ideal social como en la época antigua, la Constitución Medieval, fue concebida como *“un orden jurídico a preservar, a defender frente a todos aquellos que pretendían introducir alteraciones arbitrarias en los equilibrios existentes”*²⁵¹.

El discurso constitucional medieval, estuvo orientado hacia el perfeccionamiento del hombre a través de la experiencia de la ciudadanía política y la observancia del gobernante -el tirano-, y en la que el derecho, funcionó para establecer las normas fundamentales como pilares de protección, *“derecho de resistencia y la supremacía de la comunidad política como conjunto compuesto de partes definidas, a la que está conexas la afirmación progresiva de la práctica representativa y la pugna por la definición de la ubicación constitucional de los parlamentos”*²⁵² o como algunos lo consideran una forma de organización y distribución del poder público.

En tercer estadio, es decir en la época Moderna, en el constitucionalismo, concebido a partir de la mitad del siglo XVII se dedicó al estudio y reflexión del *“límite y de la garantía”*²⁵³ de la constitución; la cual, era vista como un poder que era resultado de un pacto social, a través de la que *“fuese posible estabilizar la vida y*

²⁴⁹ Ibid. Pág. 31

²⁵⁰ Ibid. Pág. 35

²⁵¹ Ibid. Pág. 37

²⁵² Ibid. Pág. 11

²⁵³ Ibid. Pág. 85

*las posesiones los individuos*²⁵⁴ contratantes y, al mismo tiempo, esta permitía la creación de condiciones para los derechos individuales.

En sí, desde la época moderna, hasta la contemporaneidad, la reflexión constitucionalista ha transitado por diversas doctrinas, y aportado valiosas reflexiones sobre “las relaciones sociales y políticas, los poderes soberanos, los poderes de normación; las revoluciones y el poder constituyente; los derechos individuales a garantizar; y, los Estados Nacionales y las democracias contemporáneas”.²⁵⁵

Los derechos como prerrogativas de igualdad, tienen precedente en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789)²⁵⁶, de finales del siglo XVIII, en Francia; no obstante, la categoría de derechos se ha ido extendiendo, llegando al reconocimiento de derechos para entidades e individuos no humanos.²⁵⁷

El actual constitucionalismo²⁵⁸, no es ajeno a reflexiones de la época moderna, sin embargo, también se discute ahora sobre el contenido de los propios derechos fundamentales y respectivas garantías, su evolución y transformación; así como de temas de práctica procesal, como la interpretación y jurisdicción Constitucional, la democracia representativa, el autoritarismo, las crisis estatales, soberanía, política, derecho Internacional, la constitución frente a las nuevas tecnologías, sistemas económicos, cambio climático, migración y temas de frontera, como los derechos de la naturaleza e incluso los derechos de los animales no humanos.

Como tal, no hay homogeneidad de criterios sobre la conceptualización de los derechos; sin embargo, como común denominador, es posible señalar que

²⁵⁴ Ibid. Pág. 86

²⁵⁵ Ídem.

²⁵⁶ *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen. (Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano); 1789.* Consultado en febrero, 2023. Disponible en ULR: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/2019-02/20190225_derechosdelhombre_1789_0.pdf

²⁵⁷ El caso del reconocimiento de los derechos fundamentales de la Naturaleza en Ecuador.

²⁵⁸ Considerando como fuente de fundamentación de los derechos la teoría iusgarantista, cuya premisa es el reconocimiento y efectiva tutela y garantía de los derechos fundamentales con base en principios de racionalidad, justicia y legitimidad del Estado.

cuando se habla de derechos, se les tiene como aquel conjunto de prerrogativas de los individuos, reconocidas por un Estado/Nación y cuyo objeto es que éste los procure, proteja, promueva y salvaguarde de toda posible lesión a su dignidad, integridad y vida.

Siguiendo a Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales, son todos aquellos “*derechos subjetivos que corresponden universalmente a <<todos>>, entendiendo por subjetivos, cualquier expresión positiva, como prestaciones, o negativa, de no sufrir lesiones, adscrita a una norma jurídica positiva*”.²⁵⁹.

Aunque la definición de Ferrajoli, considera los derechos únicamente para aquellos que son seres humanos, en cuanto dotados del “*status de persona*”²⁶⁰, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, su definición, es adecuada para la explicación de los derechos animales, puesto que, ampliando la categoría de los derechos fundamentales hacia los demás animales, que es el tema central de esta investigación, estos son interpretados como aquel conjunto de prerrogativas inherentes de todo animal no humano, que reconocen su conciencia, su sintiencia, intereses y dignidad, cuyo objeto es procurar, proteger, promover y salvaguardar su libertad, su integridad y su vida, además de que tales derechos, se configuran como una categoría especial de protección de los intereses animales, los cuales, deben estar descritos, por supuesto en una norma jurídica, en este caso, una Constitución.

El propósito de este capítulo es, a partir de la revisión de propuestas teóricas de fundamentación de derechos en los animales, identificar pautas y/o postulados doctrinales con el objeto de desarrollar argumentos de fundamentación de los derechos animales; por lo que se revisan aquellas propuestas teóricas que han extendido la consideración jurídica a los no humanos.

Para este análisis se discuten las premisas teóricas de Tom Regan, Henry Salt y Gary Francione, a través de las cuales, se pretende profundizar en el estudio de las principales teorías de los derechos animales; este sentido, se analizarán y

²⁵⁹ Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Ed. Trotta. 2019. España. Pág. 37.

²⁶⁰ Resaltado propio.

confrontarán, con el objetivo de ampliar y fortalecer los argumentos del porqué del reconocimiento constitucional de los derechos de los animales no humanos, identificando una línea teórica compatible con el discurso de los derechos fundamentales para los demás animales.

El primer apartado, “Derechos más allá del bienestar”²⁶¹ presenta las consideraciones teóricas de Henry Salt, quién destaca como el pionero en sostener que los animales tienen derechos jurídicos. Su propuesta resulta ineludible de estudio, pues a contracorriente a su época, rechazaba la explotación de los animales y afirmaba que los animales deben tener derechos más allá del sufrimiento que pueden experimentar.

El segundo apartado denominado titulado “Los animales son sujetos de una vida”²⁶²; se exponen los argumentos teóricos de Tom Regan, cuya propuesta sostiene que se deben respetar a los animales porque les reconoce como sujetos de una vida, es decir, la postura de Regan, no se basa en el valor o atributo de la capacidad de sufrir o sentir dolor, sino que, al ser iguales que los humanos, en cuanto a ser conscientes de la propia vida, tienen derechos; no obstante, su propuesta se limita en animales mamíferos, por lo que es importante la discusión a su propuesta.

El último apartado de este capítulo inscrito como “El derecho a no ser tratado como propiedad”²⁶³, expone la teoría abolicionista de Francione que, aunque ya se ha dicho en el capítulo anterior, resulta la única teoría congruente con el discurso de los derechos de los animales, sin embargo, es necesaria su discusión, puesto que, su propuesta, en términos prácticos, se enfrenta a obstáculos estructurales que deben tenerse en consideración.

²⁶¹ Resaltado propio.

²⁶² Ídem.

²⁶³ Ídem.

Es así que, en este capítulo, a través de una metodología crítico-descriptiva se presentan las propuestas teóricas de Salt, Regan y Francione, pues son las más destacadas posturas sobre los derechos animales.

Después, mediante una metodología propositiva, se pretende ofrecer algunas consideraciones para desarrollar postulados que fortalezcan el caudal teórico sobre los derechos fundamentales de los demás animales.

2.1 Derechos más allá del bienestar. Henry Salt

Henry Salt, quien se destacó como activista opositor de la vivisección²⁶⁴ y defensor de los derechos animales, escribió numerosos ensayos y panfletos y más de 40 libros, entre ellos *A Plea for Vegetarianism*²⁶⁵ y *Animal Rights: Considered in Relation to Social Progress*²⁶⁶, obra que sirve para estudiar su teoría acerca del tratamiento jurídico de los demás animales. A través de Salt, podemos encontrar la primera propuesta teórica de derechos en favor de los animales no humanos, con fundamento en la idea de la justicia animal. A continuación, se presentan sus principales argumentos.

2.1.1 El principio del *jus animal*

La propuesta teórica de Salt, inicia el discurso de reconocer los derechos de los animales, a través de cuestionar si los propios derechos de los humanos:

Si los seres humanos no tienen derechos, hay al menos en ellos un indicio de algo muy semejante: un sentido de la justicia que marca la línea divisoria a partir de la cual cesa la aquiescencia y comienza la resistencia, una exigencia de libertad para vivir su propia vida, con sujeción a la necesidad de respetar la igual libertad de otras personas.²⁶⁷

²⁶⁴ La vivisección (del lat. *vivus* que significa vivo, y *sectio-ōnis* corte= “cortar vivo” a un animal, es un término que se emplea para referir todo tipo de prácticas de laboratorio de carácter invasivo en animales no humanos (experimentación animal).

²⁶⁵ Salt, Henry. *Una defensa del vegetarianismo*. Trad. Carlos Tuñón. Catarata. España. 2022.

²⁶⁶ Salt, Henry. *Animals Rights: Considered in Relation to Social Progress*. Óp. Cit.

²⁶⁷ Salt, Henry. *Los derechos de los animales*. Ediciones Olejnik. Chile, 2019

Salt, abunda en la crítica de la concepción de los derechos, desde una perspectiva budista y el pitagórica: “*no matar ni herir a ningún animal inocente*” y lamenta que desde los siglos IV-XVII, no se haya prestado atención a la cuestión de los derechos de las “especies inferiores y de las injusticias con ellas cometidas”.²⁶⁸ Y aporta reflexiones sobre como el derecho de manera gradual se ha ido “sensibilizando” hacia los demás animales, sobre todo después de 1792, con la publicación de “Una vindicación de los derechos de los brutos”²⁶⁹, que no era más que un *reductio ad absurdum* del ensayo de Mary Wollstonecraft “*Vindicación de los derechos de la mujer*”²⁷⁰.

Para el abogado inglés, resultaba crítico que haya sido tan naturalizada la crueldad, detonada en el desprecio de la propia la vida humana por lo que le resulta adecuado “*prohibir toda clase de crueldad hacia los animales, ya sea como modo de diversión o para satisfacer la glotonería; y que producen los más agudos sufrimientos a seres sensibles y la muerte más dolorosa y prolongada que imaginarse pueda*”;²⁷¹ bajo esa postura, cuestiona el por qué negar la ley a todo ser dotado de sensibilidad.

Así pues, denunció que en ninguna época se había reconocido *jus animalium*, el cual, resulta necesario para todo sistema basado en los principios de la justicia y la humanidad; este principio ha ido evolucionado, pues en 1811, Lord Erskine, defendió la causa de la justicia para con los animales inferiores, acogidas con algarabía de insultos y burlas. Pero, once años más tarde, sus esfuerzos se vieron recompensados con la aprobación del Proyecto de Ley sobre el Maltrato del Ganado, comúnmente conocida como “Ley Martin”, en junio de 1822. A partir de entonces, afirma Salt, el principio del *jus animalium*, tuvo reconocimiento y “los animales fueron incluidos para dejar de ser mera propiedad de sus dueños”.²⁷²

²⁶⁸ Ibid. Pág 26

²⁶⁹ Taylor, Thomas. *Rights of brutes*. Scholars’s Facsimiles & Reprints. Florida, USA, 1966.

²⁷⁰ Wollstonecraft, Mary. *A vindication of the rights of woman*. Penguin books, Great ideas. Reinprented, USA, 2006.

²⁷¹ Salt, Henry. *Los derechos de los animales*. Óp. Cit. Pág. 27

²⁷² Ídem.

El *jus animalium*, reclama que los animales poseen una individualidad diferenciada y, en consecuencia, tienen derecho en justicia a vivir su vida con una adecuada medida de esa libertad.²⁷³

El defensor encuentra así como obstáculo para reconocer derechos a los animales que la interpretación de tales prerrogativas se ajuste a la idea de las necesidades humanas, lo que supondría imposible obtener plena justicia para los demás animales: “*es de poca utilidad reconocer derechos a los animales mientras sigamos teniéndolos por seres de un orden totalmente diferente, e ignorando la importancia de los innumerables puntos de parentesco que tienen con la humanidad*”,²⁷⁴ sería imposible lograr una justicia plena para los demás animales.

Concibe la vida de un animal carente de finalidad moral bajo la idea del pensamiento humanitario, e incluso afirma que tal consideración crea un abismo²⁷⁵ entre los animales humanos y el resto de los animales, por lo que no es útil para hacer justicia y “*hemos de librarnos de esa anticuada noción de que existe un gran abismo*”²⁷⁶, y en este sentido, reconocer que hay un “*vínculo común que une en universal hermandad*”²⁷⁷

Para Salt, aunque la vida de los animales no tiene finalidad moral a la luz del pensamiento humanista, su valor radica en la premisa de “*vivir una vida propia - realizar el verdadero ser de uno- es la más elevada finalidad moral tanto del hombre como del animal*”²⁷⁸, en tanto, esto significaría que más allá de toda influencia humanista o doctrina religiosa:

“Los animales, al igual que los seres humanos, tienen necesariamente determinados derechos limitados, que no pueden negárseles, como se les niegan

²⁷³ Ibid. Pág. 28.

²⁷⁴ Ídem.

²⁷⁵ Salt intenta explicar que la insensibilidad o la inhumanidad presente en el trato que se da a los animales, en su mayoría proceden de teorías que postulan la diferencia absoluta entre la naturaleza de los seres humanos y la de las especies como la doctrina cartesiana de la que ya se hizo referencia.

²⁷⁶ Ibid. Pág. 29.

²⁷⁷ Ídem.

²⁷⁸ Ibid. Pág. 31.

ahora, sin incurrir en tiranía e injusticia. Poseen individualidad, carácter, razón. Y poseer esas cualidades es tener el derecho a ejercitarlas en la medida en que se lo permitan las circunstancias que los rodean. La libertad para elegir y actuar”.²⁷⁹

Al respecto, se cuestiona si la visión de los sufrimientos de un ser humano (tendencia humanitaria), no son diferentes de los que origina la visión del sufrimiento de los animales, e inclusive se cuestiona si tal reflexión es lo que ha logrado acabar con las opresiones a esclavos y de tal manera, se lograría beneficiar de esta manera a las demás especies.

Es claro que la simpatía hacia los demás animales no es suficiente, sino que es necesario que haya un reconocimiento de sus derechos, “puesto que la opresión y la crueldad se hallan invariablemente en una falta de simpatía imaginativa”²⁸⁰

Esta propuesta teórica reconoce que los derechos, bajo una concepción de justicia y compasión, no pueden reconocerse a los animales humanos y negarse a los demás animales, a los hombres y negarse a los animales y arguye que los esfuerzos que intentan ridiculizar la defensa de los derechos animales con la idea de que son acciones sentimentalistas, tal adjetivo entonces, es representación de la desigualdad: “*una inconsistencia que conduce a los hombres a atacar un abuso mientras ignoran o condonan otro allí donde también es de desear una reforma*”.²⁸¹ Salt propone adoptar una postura coherente y por igual respecto a los derechos de los seres humanos y los de los animales, y cultivar un amplio sentido de justicia universal, no de bondad o clemencia, hacia todos los seres vivos.

La fundamentación de los derechos animales del abogado inglés es ineludible, pues, al ser pionero del reconocimiento de deberes directos hacia los animales no humanos, y apreciando el valor de la vida sin importar la especie, desafió al imaginario jurídico desde su época, en cuanto al reconocimiento de

²⁷⁹ Ídem.

²⁸⁰ Ibid. Pág. 34

²⁸¹ Ibid. Pág. 36.

prerrogativas para los demás animales, rompiendo en este sentido, con el paradigma de que los derechos son únicamente para la especie humana.

Su propuesta aclara que es un completo error suponer que los derechos de los animales son incompatibles con los derechos humanos; para el defensor, la consideración de los derechos de los animales, implica reconocer moral y legalmente que tienen derechos, y que estos derechos consisten en la “*libertad de vivir una vida natural*”²⁸² bajo un ideal de respeto y justicia; lo cual, para los fines de esta investigación resulta primordial pues ciertamente, reconociendo el valor de los animales no humanos en igualdad de justicia de los animales humanos, implica trazar rutas normativas y procesales elocuentes con el respeto a la vida de todo animales, al margen de un sistema que no admita ni promueva arbitrariedad ni exclusión mediante la legitimidad de la crueldad hacia los animales -cualquiera que sea su especie.

2.1.2 Derecho a vivir en libertad

Para Salt resulta claro que los derechos de los animales no son contrarios de los derechos humanos, sin embargo, la forma en que se han traducido esfuerzos para proteger a los animales en el terreno jurídico ha sido través de una errada idea que reposa en la “mejora de las condiciones de los animales” sin necesariamente reconocerles derechos.

Resulta oportuno señalar que la propuesta de Salt, no busca solo un entramado normativo que aminore la crueldad a la que están sujetos, sino que, por el contrario, sea reconocido su derecho a vivir en libertad, que, en términos jurídicos sólidos, implicaría cuestionar deconstruir el sistema especista que ha instaurado el animal humano.

Se ha dicho en líneas anteriores que el enfoque bienestarista en el derecho, se ha introducido como un conjunto de normas tendientes a procurar condiciones

²⁸² Ibid. Pág. 37

mínimas en el tratamiento del animal, es decir que los animales estén sanos y cuyos estados emocionales del animal estén lejos de ser negativos, con posibilidades de expresar conductas normales propias de su especie, e incluso se han aportado directrices como libertades mínimas de las que deben gozar los animales. No obstante, esto no significa que los animales se encuentren “libres” desarrollando sus vidas.

En los sistemas normativos, los animales no humanos, son vistos como meros recursos, instrumentos, objetos, cosas al servicio de la especie humana, razón por la cual, se reclama el abandono de las consideraciones especistas que colocan a los animales humanos como “propietarios” de todo lo que les rodea.

No se desconoce que el utilitarismo en su momento, e incluso el bienestarismo han sido herramientas que, aunque insuficientes, han abonado, aunque muy limitadamente, a la procuración de la protección de los animales, pero como se ha dicho, ante las consideraciones contemporáneas, resulta imperioso reconfigurar el sistema jurídico y construir un parámetro que permita defender a los demás animales con mayor eficacia.

El derecho a vivir en libertad de los animales, en tanto, debe reconocerse como valor universal, en el que se promueva el respeto de la vida de los demás animales cualquiera que sea su especie, podría resultar obvio, sin embargo, al no contar con una perspectiva antiespecista de interpretación ni un sistema jurídico formal, la comunidad humana, seguirá ejerciendo de manera violenta y desproporcional daño a los demás animales.

Es decir, vivir en libertad también como un principio de un derecho antiespecista en que el interés de desarrollar la vida acorde a los deseos e intereses de cada individuo -cualquiera que sea su especie- se encuentren alejados de posibles alteraciones, sobre todo negativas, provocadas por el animal humano.

El espectro jurídico, paulatinamente se ha abierto a la discusión de la necesidad de crear instrumentos que reconozcan derechos fundamentales a los

animales no humanos, de ahí que hablar de un derecho a vivir en libertad, precisa denunciar la obsolescencia de los mecanismos legales que normalizan y legitiman no solo la violencia hacía los demás animales, sino también la esclavitud de la que son víctimas.

En tanto, un derecho a vivir en libertad, requiere de la reconfiguración jurídica de la interpretación del contenido y alcance de libertad, sin embargo, resulta claro apostar al abandono de prácticas que cosifican a los demás animales y aquellas que altera negativamente y lesiona sus vidas, porque hay que decirlo, no se puede hablar de un pleno derecho a vivir en libertad, cuando las estructuras sociales, jurídicas y políticas, legitiman prácticas que promueven la consideración de los no humanos como propiedad de la especie humana o aquellos que únicamente han regulado la violencia especista, ampliando jaulas como bien critica Regan.

A propósito de este último, cabe mencionar que la propuesta teórica sobre los derechos de los animales de Regan, está fuertemente influenciada por el pensamiento de Salt, quién ha sido el responsable de acuñar la expresión “ser sujeto de una vida”, refiriéndose al derecho de los animales a vivir una vida natural en su obra *Animals Rights: Considered in Relation to Social Progress*²⁸³, la cual, representa uno de los fundamentos de la teoría del valor inherente de los demás animales, misma que a continuación se estudiará.

2.2 Los animales son sujetos de una vida. Tom Regan

“Ser sujeto de una vida”²⁸⁴, es la premisa referente de la postura de Tom Regan quién, influenciado por el pensamiento de Henry Salt, en su obra “*En defensa de los derechos de los animales*”²⁸⁵, reconoce que humanos y no humanos son

²⁸³ Ídem.

²⁸⁴ La importancia de esta expresión acuñada por Henry Salt radica en que se ha convertido en el fundamento filosófico de la Teoría del Valor Inherente, en las cuales, ser sujeto de una vida es lo que hace valioso inherentemente a un individuo, más allá de los fines útiles o estéticos que representa su especie para otro.

²⁸⁵ Regan, Tom. *En defensa de los derechos de los animales*. Óp. Cit.

igualmente valiosos y merecedores de un trato digno y respeto a su vida y existencia como un derecho que debe ser protegido:

Ser sujeto de una vida, en el sentido en que se usará esta expresión, implica más que meramente estar vivo y más que meramente ser consciente. Ser sujeto de una vida es ser un individuo cuya vida se caracteriza por aquellos rasgos explorados en los capítulos iniciales de esta obra: es decir, los individuos son sujetos de una vida si tienen creencias y deseos; percepción, memoria y un sentido del futuro, que incluye su propio futuro; una vida emocional junto con sentimientos de placer y dolor; intereses de preferencia e intereses de bienestar; la capacidad de iniciar una acción con vistas a cumplir sus deseos y metas; una identidad psicofísica en el tiempo; y un bienestar individual en el sentido de que sus vidas experienciales pueden ser buenas o malas para ellos, de forma lógicamente independiente de su utilidad para otros y lógicamente independiente de que sean objeto de interés de alguien más. Aquellos que satisfacen el criterio de sujeto de una vida tienen un tipo distintivo de valor, valor inherente, y no deben ser vistos o tratados como meros receptáculos.²⁸⁶

Su teoría defiende deberes directos hacia los animales y propone un enfoque de derechos que sostiene como premisa central el derecho de los animales a no ser dañados. A continuación, se analiza la teoría de Regan.

2.2.1 De la conciencia de los animales

Regan parte de la defensa de los animales al reconocer conciencia en ciertos animales -mamíferos-; a través de una serie de postulados que defienden que la vida mental de los animales no termina con el sentido lógico de comprender su vida, lo cual, representa para los humanos, responsabilidades o deberes hacia ellos.

“la creencia en la conciencia animal es parte de la visión de sentido común del mundo... la cuestión de la conciencia animal es hacer que la responsabilidad de realizar la prueba que demuestre por qué debe ser negada recaiga en aquellos que la negaría”²⁸⁷

La conciencia o vida mental de los animales, Regan, cuestionando la visión autómatas de los animales propuesta por Descartes²⁸⁸, explica la “estabilidad” de la

²⁸⁶ Ibid. Pág. 290.

²⁸⁷ Regan, Tom. *En defensa de los derechos de los animales*. Óp. Cit Pág. 49.

²⁸⁸ El animal – máquina, es la explicación que Descartes aporta sobre los no humanos. Para él, los animales, no sienten, no son conscientes, únicamente responden a estímulos de manera mecánica. La visión cartesiana aprecia a los animales como autómatas o máquinas semovientes hecha de las manos de Dios, compuesta de “una muchedumbre de huesos, músculos, nervios, arterias, venas y demás partes que hay en el cuerpo de un animal”, pero al fin, una simple máquina. Véase más en Descartes, René. *El discurso del método*. Trad.

conducta de un ratón, como manifestación “estable” de un comportamiento que no es aleatorio, sino prueba fiel de su vida mental.

Sin embargo, advierte que “*no hay una única razón para atribuir conciencia o vida mental a ciertos animales; lo que tenemos es un conjunto de razones, las cuales, tomadas conjuntamente, nos proporcionan lo que podría llamarse el argumento acumulativo a favor de la conciencia animal*”.²⁸⁹ Tal argumento, es piedra angular para su propuesta que reconoce en los animales una conciencia, una vida mental.

Al respecto, el argumento acumulativo justifica que se atribuya conciencia a un animal, si tal reconocimiento se encuentra al margen de los siguientes principios²⁹⁰:

1. Hacerlo concuerda con la visión de sentido común del mundo;

Manuel García Morente. Ed. Tecnos. Pág. 113. En esta misma tesitura, Descartes, argumenta su postura, al sostener que los humanos son cosas pensantes y sintientes: *¿Qué soy, pues? Una cosa que piensa. ¿Qué es una cosa que piensa? Es una cosa que duda, entiende, concibe, afirma, niega, quiere, no quiere, y también imagina y siente; véase más en Descartes, René. Meditaciones Metafísicas. Trad. Manuel García Morente. Ed. Tecnos. Pág. 159. Se tiene, así pues, un Descartes que en los animales concibe maquinas desprovistas de espíritu, sin la capacidad de pensar y sentir, “Hay una gran diferencia entre el espíritu y el cuerpo, en cuanto que el cuerpo, por su naturaleza, es siempre divisible, mientras que el espíritu es por entero indivisible. Porque, en efecto, cuando yo considero mi espíritu, es decir, a mí mismo en cuanto que soy sólo una cosa que piensa, no puedo distinguir allí partes algunas, sino que me concibo como una cosa sola y entera. Y aunque roda el espíritu parece estar unido a todo el cuerpo, sin embargo, cuando es separado de mi cuerpo un pie, o un brazo, o cualquier otra parte, es cierto que por ello nada habrá sido recortado de mi espíritu. Y las facultades de querer, de sentir, de concebir, etc. no pueden ser llamadas propiamente partes: porque el mismo espíritu se emplea por entero en querer, y también por entero en sentir, en concebir, etc. Pero es todo lo contrario en las cosas corporales o extensas: porque no hay ninguna que yo no separe fácilmente en pedazos con mi pensamiento, que mi espíritu no divida fácilmente en muchas partes, y que, por consiguiente, que yo no conozca que es divisible. Lo cual sería suficiente para enseñarme que el espíritu, o el alma del hombre, es por entero diferente del cuerpo, si yo no lo hubiese aprendido ya suficientemente”*. Ibid. Pág. 213. Es decir, la diferencia entre los animales humanos y los no humanos, radica en la “esencia” o “espíritu, que se traduce como la capacidad de pensar, no obstante, es un argumento que, ante los diversos avances científicos, ha quedado rebasada y en tanto, la postura de Descartes, es insostenible e indefendible.

²⁸⁹ Regan, Tom. *En defensa de los derechos de los animales. Óp. Cit* Pág. 49.

²⁹⁰ Ibid. Pág. 53.

2. Hablar de ellos en términos mentalistas es congruente con el lenguaje ordinario;
3. Verlos así no nos compromete a atribuirles una mente inmaterial (alma);
4. Su comportamiento es consistente con atribuirles conciencia y
5. Tanto las creencias de sentido común sobre estos animales como nuestra manera ordinaria de hablar de ellos y de su comportamiento pueden defenderse con base en principios en términos de la teoría evolucionista.

Los animales a quiénes se podría reconocer su conciencia son los mamíferos, pues solo estos animales *“son los más parecidos a nosotros fisiológica y anatómicamente, y la conciencia tiene un valor adaptativo y ha evolucionado a partir de formas menos complejas de vida”*²⁹¹, así pues, desde aquí podemos identificar una falla epistémica importante en su propuesta, pues aunque parte de un ideal de “igualdad”, no reconoce a todos los animales en dichos términos, por lo que podría resultar una postura un tanto arbitraria, al dejar fuera de consideración aquellos animales que no supondrían contar con características de propias de los mamíferos.

Para decidir cuáles animales son conscientes, Regan propone *“partir del caso que conocemos mejor y, dejando a un lado las objeciones escépticas a nuestro conocimiento de otras mentes, los seres humanos son los que nos ofrecen el paradigma de los seres conscientes”*²⁹². Esta postura, intenta justificar por qué ha trazado una línea divisoria, pues su postura, pareciera que le es imposible empatizar o ampliar el círculo de consideración a otras formas de vida que no “cabén” en sus estándares o paradigma de igualdad animal.

²⁹¹ Ibid. Pág. 53-54.

²⁹² Ibid. Pág. 53.

Sostiene que -los mamíferos- deben ser vistos como individuos que tienen creencias y deseos e incluso tienen la capacidad de interactuar de manera intensional, tal cual, como los animales humanos.

También su teoría distingue entre agentes y pacientes morales. Los primeros, son aquellos individuos que tienen una variedad de capacidades para aplicar principios morales imparciales en la determinación de lo que, en general, debe hacerse moralmente y, habiendo tomado esta determinación, escoger libremente o dejar de escoger el acto que se demande moralmente, tal como lo conciben²⁹³.

Es decir, los agentes morales al ser capaces de dilucidar sus actos, les imputa moralmente de lo que hacen, sin embargo, si una acción es el resultado de una coacción, coerción o ignorancia inevitable, e incluso un impedimento psicológico, el agente moral, podría ser excusado de que se le considere responsable.

Los agentes morales, así pues, *“son justa y merecidamente considerados responsables de sus actos. Dado que ellos son los que en última instancia deciden qué hacer, también son ellos quienes deben cargar con la responsabilidad moral de hacer”*.²⁹⁴

Por otra parte, los pacientes morales, son aquellos individuos no pueden controlar su propio comportamiento; es decir, un paciente moral *“carece de la capacidad de formular, ya no digamos aplicar, principios morales en su deliberación respecto de cuál, entre una serie de actos posibles, sería el correcto o apropiado realizar”*²⁹⁵. La diferencia pues entre agentes y pacientes morales, es en la “posibilidad” o “capacidad” que tiene el individuo para reconocer en sus actos conductas correctas o incorrectas.

Tener consideración moral, como ya se ha estudiado en el capítulo anterior, significa contar con la posibilidad de ser beneficiario de derechos u obligaciones

²⁹³ Ibid. Pág. 182

²⁹⁴ Ibid. Pág. 183.

²⁹⁵ Ídem.

morales, es decir, ser reconocido (por sus características, intereses, capacidades, necesidades) moralmente por una colectividad.

Si bien también se ha dicho que los criterios de consideración moral hacia los demás animales no han sido estáticos, resulta oportuno señalar que otra discusión es sobre la distinción entre agente y paciente moral, que implica por una parte reconocer deberes directos para unos y, por otra, deberes indirectos para otros, postura fuertemente influenciada por el pensamiento de Immanuel Kant, quién estableció como la diferencia entre humanos y no humanos la “racionalidad”; para el filósofo prusiano, los no humanos carecían de ella, por tanto, no podían ser considerados moralmente.

Kant propugnó que los únicos valiosos moralmente son los humanos en virtud del *arbitrium liberum*²⁹⁶ lo que significa que los humanos tienen el poder actuar de manera autónoma o libre. En cambio, los animales están sujetos a un “*arbitrium brutum* constreñido *per stimulos*”.²⁹⁷ Es así, como en la visión kantiana, los animales son merecedores de una consideración moral, pero no vistos como fines en sí mismos pues no son capaces de actuar de manera libre ni mucho menos de comprender sus acciones, aunque los animales “tienen la facultad de utilizar sus fuerzas a su arbitrio; este se ve determinado por excitaciones y *stimulos*; sus acciones están regidas por una bruta *necessitas*”.²⁹⁸

Kant, reconoce en los animales humanos deberes directos hacia sus propios congéneres, “I. Los deberes del afecto o de la benevolencia; y, II. Los deberes de la obligación o de la justicia”²⁹⁹. sin embargo, aunque en los no humanos no reconoce un fin en sí mismos, reconoce deberes indirectos hacia ellos:

Dado que la naturaleza animal es análoga a la humana, observamos deberes hacia la humanidad, cuando por analogía los observamos hacia los animales y promovemos con ello de modo indirecto nuestros deberes hacia la humanidad... si las acciones de los animales proceden del mismo principio que las

²⁹⁶Kant, Immanuel. *Lecciones de ética*. Trad. Roberto Rodríguez y Concha Roldán. Ed. Crítica/Filosofía; Grupo editorial Grijalbo. 1988. Barcelona. Pág. 66.

²⁹⁷ Ídem.

²⁹⁸ Ibid. Pág. 161.

²⁹⁹ Ibid. Pág. 235

humanas y son análogas a éstas, tenemos deberes para con los animales, puesto que con ellos promovemos indirectamente los deberes para con la humanidad.³⁰⁰

La postura kantiana, no promueve la crueldad hacia los demás animales, sino que, es necesario evitar ser crueles con ellos, porque una conducta de esa naturaleza implicaría que se fomente la violencia entre los mismos animales humanos. Sin embargo, esta postura también ha contribuido a construir una barrera que posiciona en ventaja y supremacía al animal humano respecto de los demás animales; lo cual, a la luz de la consideración de los derechos de los animales, implica una perspectiva que ya no responde a las necesidades jurídicas contemporáneas, de ahí que los esfuerzos filosóficos, jurídicos y hasta políticos, se encuentran en un debate sobre el cómo reinterpretar la relación animal humano-no humano, atendiendo un enfoque en el que ambas categorías, se encuentren cobijadas moral y legalmente.

La propuesta kantiana de los deberes directos e indirectos, ha sido también fuertemente cuestionada por Regan, por lo que, a continuación, se analizará la diferencia entre deberes directos y deberes indirectos desde su enfoque teórico, sin embargo, para los fines de esta investigación, considerar a unos individuos animales -cualquiera que sea su especie- ya sea como agente o paciente moral, es necesario más bien considerar que todos ellos, a pesar de las diferencias físicas, cognitivas, entre otras, son igualmente valiosos para el derecho y acorde a su especie, debe existir un parámetro que permita defender y proteger en planos de igualdad, sus intereses.

2.2.2 De los deberes directos e indirectos

Para Kant ya se ha dicho, era impensable la posibilidad de tener obligaciones directas hacia los animales no humanos; pues para él los únicos que podrían ser

³⁰⁰ Ibid. Pp. 287-288.

recipiendarios de consideración moral directa son los individuos de la especie humana, en virtud del *arbitrium liberum*.

Para Regan, en cambio, los deberes derivan no solo de manera indirecta, pues afirma que es casi incuestionable que se acepte que los animales no pueden ser tratados como plazca a los humanos, considera que existen límites morales para interactuar justamente con ellos.

Critica que los animales son apreciados como medios, a través de los cuales es posible cumplir con deberes directos que tenemos con los propios humanos, es decir, que, aunque involucrando animales, propiamente, no son deberes con los humanos, por ejemplo el cuidado de animales en peligro de extinción, como medida de garantía para que las generaciones presentes como futuras puedan disfrutar del placer de verlos o incrementar su conocimiento del mundo estudiándolos;³⁰¹ esto, aunque representa indirectamente un beneficio para los animales no humanos, son acciones pensadas en favor de los integrantes -futuros- de la propia especie humana.

Para la teoría de Regan, los deberes directos, a diferencia del deber indirecto de “preservar especies raras o amenazadas, surgen de un deber que tenemos directamente con los animales”.³⁰²

Esta premisa es importante para los fines de esta investigación, pues, en el reconocimiento de los animales como sujetos jurídicos, implica instaurar un sistema formal que reconozca deberes directos hacia los demás animales, no porque nos hace “buenos” o porque nos preocupe que futuras generaciones conozcan a los animales en peligro de extinción, sino porque desde la postura de este estudio, los animales son tan valiosos como cualquier integrante de la especie humana.

Los deberes que tenemos hacia los demás animales, derivan de reconocer en cada individuo animal -humano o no humano- un individuo, único e irrepetible,

³⁰¹ Regan, Tom. *En defensa de los derechos de los animales*. Óp. Cit. Pág. 181

³⁰² Ibid. Pág. 188.

con deseos e intereses que deben contar con una base jurídica que permita protegerlos, defenderlos y salvaguardarlos de prácticas humanas.

Así pues, el animal humano es el criterio o margen de valoración para reconocer conciencia en los demás animales; las semejanzas fisiológicas y anatómicas que únicamente los mamíferos pudieran tener en relación con la especie humana, por ello, su propuesta es en sí misma, una categorización que excluye a aquellas formas de vida que no son “parecidas” a los humanos, una postura que resulta arbitraria e incluso, por los criterios para atribuir conciencia, deja fuera de consideración a individuos de la misma especie humana.

2.2.3 Del enfoque de derechos

La teoría de Regan, parte de un principio de respeto para el tratamiento respetuoso de todos los que tienen valor inherente:

“Ciertos individuos tienen el derecho básico a un trato respetuoso porque el tipo de valor que tienen (valor inherente), que es en sí independiente de la utilidad, y el criterio que hace que su atribución a determinados individuos sea inteligible y no arbitraria (el criterio de sujeto de una vida). Por tanto, no es por razones utilitaristas que reconocemos y validamos los derechos básicos de los agentes y de los pacientes morales (no por la apelación al “bienestar general”). Sus derechos básicos son validados por la apelación al respeto que, como individuos que poseen valor inherente, se merecen como asunto de estricta justicia”.³⁰³

Para su propuesta, hace una diferencia entre los derechos morales y derechos legales, su enfoque, implica abandonar toda consideración utilitaria de los animales, dado que se interpreta que acciones especistas resultan incompatibles con estas prerrogativas. Los derechos legales, “*no son igualitarios ni universales*”³⁰⁴, los derechos legales “*son resultado de la sociedad en la cual viven*”³⁰⁵.

³⁰³ Regan, Tom. *En defensa de los derechos de los animales*. Óp. Cit. Pág. 318.

³⁰⁴ Ibid. Pág. 382.

³⁰⁵ Ídem.

Los individuos han instituido los derechos legales como resultado de la actividad creativa de los seres humanos., así pues, para Regan es claro que los atributos como la raza, sexo, religión, lugar de nacimiento o país de residencia de un individuo no son características pertinentes para la posesión de derechos morales., ni pueden medirse en planos de igualdad, no así, como los derechos morales que, interpreta como equitativos, como el derecho a la libertad, lo cual, para su postura resulta como un desafío:

Crear derechos legales que concuerden con los derechos morales o los protejan, no es lo mismo que crear estos derechos morales en primer lugar. Si existen los derechos morales, estos no “llegan a existir” de la manera en que lo hacen los derechos legales.³⁰⁶

El enfoque de que los derechos morales son pretensiones válidas en un inicio parece muy viable. Tener un derecho es estar en la posición de pretender, o que se pretenda en nuestro nombre, que algo es merecido o se debe, y el reclamo que se hace es un reclamo que se le hace a alguien para que haga o se contenga de hacer lo que se pretende como merecido.³⁰⁷

Así pues, reconoce en términos de igualdad a los animales en cuanto ser sujetos de una vida, no así, como iguales en el terreno de lo jurídico, pues su enfoque, aunque reconoce deberes directos hacia ellos, su propuesta teórica, reconoce como derecho de los animales a no ser dañados como *derecho prima facie*.

Advierte que, aunque los animales no son agentes morales, sus derechos no pueden violarse sobre la base legal, sin embargo, dado que se pueden violar los derechos de cualquier individuo, los derechos de los animales no están exentos. Así que su teoría cuestiona la moralidad de los daños que se les hace por ejemplo a los animales destinados al consumo, que, para su defensa, apunta al principio de libertad, reconociendo este precepto como un derecho del individuo.³⁰⁸

La propuesta de Regan, es una postura un tanto endeble, pues como se ha señalado en este estudio, su círculo de consideración está basado en “estándares” rígidos en los cuales, sería muy difícil incluir o valorar en igualdad no solo a los

³⁰⁶ Ibid. Pág. 315- 316

³⁰⁷ Ibid. Pág. 320

³⁰⁸ Ibid. Pág. 387

animales no humanos que no sean mamíferos, sino que incluso, bajo su regla, difícilmente podrían incluirse como sujetos de derecho a algunos integrantes de la especie humana como los niños pequeños:

Los individuos que carecen de la capacidad de entender o actuar sobre la base de razones imparciales (por ejemplo, los niños pequeños) no califican como agentes morales; no puede decirse significativamente que tengan obligaciones o que sean capaces de hacer o dejar de hacer lo que moralmente es correcto o incorrecto. Sólo los agentes morales tienen este estatus y los principios morales aplican únicamente para determinar cómo pueden comportarse los agentes morales.³⁰⁹

El enfoque de derechos representado en la idea de no ser dañado, representa entonces la imposibilidad de asesinarlos; esta premisa aunque con buen propósito en favor de los mamíferos -que advierte- no puede leerse desde una perspectiva utilitarista, su propuesta que se fundamenta en un criterio también excluyente de quiénes no “califican” con ciertas características es lo que ha llevado a instaurar sistemas jurídicos arbitrarios, privilegiando a unos cuantos y dejando en estado de completa indefensión a otros.

De la teoría de Regan para los fines de este estudio, resulta aceptable la premisa de considerar a los animales -humanos y no humanos- son sujetos de una vida, sin embargo, tal aprecio, debe extenderse a diversas formas de vida, y aunque *prima facie*, el derecho que tienen los animales es que no se les provoque daño, sería oportuno, sumar como propuesta que tienen el derecho a que sus vidas no se vean alteradas negativamente por acciones humanas, considerando como eje de deber directo hacia los demás animales.

2.3 El derecho a no ser tratado como propiedad. Gary L. Francione

Gary Francione ha desarrollado una teoría abolicionista de los derechos animales, bajo la premisa del derecho a no ser tratado como objeto de propiedad y oponiéndose a toda forma de explotación animal. A continuación, se presentan los postulados más sobresalientes de su pensamiento.

³⁰⁹ Ibid. Pág. 164.

Para Francione, comprender cómo pensamos acerca de los animales como un asunto moral y legal, requiere considerar dos elementos que gravitan en la relación animal humano-no humano, el uso de los animales y el trato hacía ellos:

For example, whether it is morally acceptable to kill and eat animals at all is a different question from how we treat the animals we eat and whether, for instance, we raise them in intensive “factory farms” or in “free- range” conditions, or how we slaughter them. Our use of animals is a separate matter from whether our treatment of them is “humane” or “cruel.”³¹⁰

En este mismo sentido, propone que para identificar lo relativo al uso y trato, es fundamental comprender el devenir de la consideración legal de los animales, quiénes antes del siglo XIX, eran concebidos como cosas tanto en la teoría moral como en la legal, por lo que su uso y trato no eran una preocupación, simplemente, los animales no importaban en absoluto.³¹¹

En cambio, a partir del siglo XIX y hasta la contemporaneidad, el trato ha sido causa de justificación de usar animales para nuestros fines.³¹² Lo cual, para Francione, elude la obligación moral y legal de tratarlos humanamente y evitar imponerles un sufrimiento innecesario. A continuación, se presenta la postura teórica de Francione que se opone a la institución de la propiedad de los animales.

2.3.1 El régimen de propiedad de los animales, el obstáculo de los derechos animales

Francione, sobre los derechos de los animales, desarrolla su teoría desde un enfoque abolicionista, rechaza toda justificación para el uso de los demás animales, por lo que para esta propuesta es ineludible la erradicación de su uso. Por ello, para él, la posición abolicionista rechaza la regulación pues “*no protege suficientemente*

³¹⁰ Traducción propia: “Si es moralmente aceptable matar y comer animales (uso) es una cuestión diferente de cómo tratamos a los animales que comemos, por ejemplo, los criamos en “granjas industriales” intensivas o en condiciones de “granja libre”, o cómo los sacrificamos (trato). El uso de animales es un asunto separado de nuestro trato hacia ellos si es humano o si es cruel. Párrafo extraído de Francione, Gary. *Animals as person, essays on the abolition of animal exploitation*. Columbia University Press New York. 2008.

³¹¹ Francione, Gary. *Animals as person, essays on the abolition of animal exploitation*. Óp. Cit. Pág. 1.

³¹² Ídem.

los intereses de los animales e incluso facilita la continua aceptación social del uso de animales".³¹³

El problema tiene origen al principio de los sistemas legales que relegó a los demás animales al estatus de propiedad -humana-³¹⁴, que, en consecuencia, tal configuración representaba el único estándar para el tratamiento legal de los animales, de ahí que el entramado jurídico no se desarrollara con otro enfoque y las normas sean insuficientes para la protección de los intereses animales.

La especie humana, ostentándose como "dueño"³¹⁵ de todo lo existente a su alrededor, desconectado de su propia animalidad, en la aparente búsqueda de una vida "más cómoda"³¹⁶, "más urbana"³¹⁷ y menos "salvaje"³¹⁸ o "primitiva"³¹⁹, en los sistemas jurídicos ha reducido a los demás animales como objetos de propiedad o cosas, con apoyo en doctrinas antropocéntricas, se ha instaurado un sistema en el que los animales no humanos están a disposición de la especie humana, normalizándose no solo la violencia especista, sino la esclavitud especista, entendida esta última como *"el sistema en el que los demás animales son considerados como cosas de propiedad (esclavos) de animales humanos (amo u opresor) y mediante la violencia y opresión, son condicionados a actividades de servidumbre"*.³²⁰

En la esclavitud especista, sistema en el que un animal no humano es oprimido por otro (animal humano), considera en el oprimido o esclavo que tiene una categoría inferior o diferente al dueño, que es una mercancía (que puede ser capturada, comprada o vendida); y dependiendo de sus características físicas,

³¹³ Ibid. Pág. 2.

³¹⁴ Francione, Gary. *Animals, Property and the Law*. Óp. Cit. Pág. XVI.

³¹⁵ Resaltado propio.

³¹⁶ Ídem.

³¹⁷ Ídem.

³¹⁸ Ídem.

³¹⁹ Ídem.

³²⁰ Olalde Vázquez, Brenda Yesenia. Covid-19 y animales, ¿una oportunidad para la abolición de la esclavitud especista? *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/4. 202. DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.525>

pueden ser empleado en actividades como jornadas excesivas de trabajo; o bien, destinado al sacrificio.

Francione, sostiene que la regulación de la explotación animal es inmoral y condenada al fracaso porque el estatus de propiedad de los animales significa que los intereses de los animales nunca pueden prevalecer sobre los intereses de los dueños humanos, explica que la regulación de la explotación animal fracasa en los mismos términos de la regulación de la esclavitud humana.³²¹

Identifica, además, una analogía entre los sistemas de explotación animal y la esclavitud humana, pues si se afirma que los demás animales, a diferencia de los esclavos humanos, solo tienen interés en no sufrir, es una posición utilitarista, puesto que la cuestión moral no es el uso, sino el trato que estos reciben.

En este sentido argumenta que el paradigma de los derechos exige moralmente la abolición de la explotación animal y el veganismo como una cuestión de justicia fundamental, diferente del paradigma asistencialista, que, en teoría, se centra en la reducción del sufrimiento.³²²

En este trabajo de investigación se ha apuntado a que el sistema jurídico, político y social, es excluyente de los demás animales, por diversas razones, algunas influenciadas por el sistema que ha cosificado a los animales no humanos, y aunque paralelamente, perpetuando la propiedad de los demás animales, se han dado algunos esfuerzos por desarrollar leyes de protección animal, con el propósito de reducir el sufrimiento de los animales o mitigar actos de crueldad animal, así como de normas al margen del enfoque bienestarista.

Pues bien, Francione, encuentra que, aunque se hayan promulgado leyes proteccionistas y otras bienestaristas, en estas no hay un reconocimiento de algún

³²¹ Animal Rights: the abolitionist approach. Consultado en enero 2023. Sitio web. URL: <https://www.abolitionistapproach.com/animal-rights-slaveryrape-analogies/>

³²² Idem.

derecho de los animales, están únicamente pensadas para eso, regular el bienestar animal en los contextos de explotación animal:

“In our legal system, animals do not have rights as that term is normally used. Although there are restrictions on the use of animals (as there are on the use of all property), such restrictions, such as anticruelty laws or laws governing the use of animals in experiments, do not establish any rights for animals or impose any duties on humans that are directed ultimately to the wellbeing of the animal.”³²³

La figura de la propiedad es incompatible para los derechos animales, toda vez que, al considerar a los animales como medios para fines humanos, los intereses del animal son menos o nulamente importante frente a los intereses humanos. Lo que exige que, para hablar de derechos animales, el sistema legal, reconfigure los derechos de propiedad y en tanto, mantenga alejados de este precepto a los demás animales.

La propiedad de los animales es evidencia histórica de la desigualdad sistémica estructural que ha sostenido el desarrollo de la vida humana, el cual, desesperadamente se intenta mantener, a través de la regulación bienestarista y la simulada protección y reconocimiento de los animales como seres sintientes, sin embargo, en términos formales, el derecho tiene como desafío eliminar estas desigualdades y promover, en aras de un sistema justo entre los animales - cualquiera que sea su especie- un sistema que abandone no solo la propiedad de los animales y la cosificación de ellos, sino que además, construya las bases de sistemas jurídicos que conduzca a la justicia antiespecista en aras de del reconocimiento de los derechos de los animales que permita trazar rutas para alcanzar la liberación animal.

³²³ Traducción propia: *En nuestro ordenamiento jurídico, los animales no tienen derechos en el sentido en que normalmente se utiliza ese término. Aunque existen restricciones sobre el uso de animales (como las hay sobre el uso de todos los bienes), tales restricciones, como las leyes contra la crueldad o las leyes que rigen el uso de animales en experimentos, no establecen ningún derecho para los animales ni imponen ningún deber sobre ellos, en última instancia al bienestar del animal.* Párrafo extraído de Francione, Gary. *Animals, Property and the Law*. Óp. Cit. Pág. 4

2.3.2 La irreconciliable dicotomía entre el discurso de los derechos animales y el bienestar animal

Estudiados los postulados de Francione, cabe recordar que la preocupación del problema de la crueldad y explotación animal no es reciente, sin embargo, paulatinamente, los niveles de violencia han aumentado de manera significativa. Herencia cultural, doctrinal y los procesos de desarrollo tecnológico e industrialización, ha sido clave para que la especie humana se “desensibilice” de su de su propia animalidad, anulando el valor moral que tienen sus cohabitantes³²⁴ y reduciéndolos jurídicamente a cosas u objetos de propiedad como justificación para oprimir y abusar de ellos.

En el terreno jurídico, la violencia especista ha sido regulada como herramienta de protección para algunos animales, sobre todo, animales en compañía de la especie humana, sin embargo, para otros, el sistema jurídico ha creado un sistema de explotación de los animales en prácticas crueles, excesivas y abusivas que no tienen justificación moral ni ética para continuar perpetuándolas como la industria cárnica, la cual, tiene al borde del colapso sanitario no solo a la especie humana, sino al planeta mismo, que se ve rebasado en la problemática ambiental que ocasiona la ganadería industrial.

Lo ha dicho con claridad Francione, la explotación animal es una realidad, pero si la meta es transitar a sociedades justas con todos los seres vivos, resulta incompatible la norma especista e insuficientes las estrategias de bienestar animal y reconocer que el proteccionismo y el enfoque bienestarista del derecho, no permiten transitar a una conciencia más empática y compasiva de la especie humana con los demás animales, por lo que resulta ineludible también reconocer la violencia especista como un problema social a fin de generar límites jurídicos para su prevención y erradicación.

³²⁴ Término que se alude como referencia a los demás animales con los que directa o indirectamente el animal humano sostiene relación biológica.

Para el abogado estadounidense es irreconciliable el bienestar animal con los derechos animales, incluso sostiene que las reformas del bienestar animal “*solo son pasos que conducen hacia atrás*”³²⁵, es decir, no representan un avance jurídico en favor de los demás animales.

En este sentido, no se puede negar que el enfoque jurídico bienestarista ha permitido establecer normas para evitar el sufrimiento animal, no es la meta de un sistema jurídico que reconozca los derechos de los animales, es decir, es incompatible con la aspiración de la liberación animal, por lo que resulta urgente la reconfigurar el estatus de los demás animales, abriendo paso al reconocimiento de sus derechos e iniciar con el progresivo fin del esclavismo especista, el cual, como se propone desde la postura de este trabajo, requiere de la constitucionalización de los Derechos Animales, acompañada de herramientas procesales y política pública que permita hacer justiciables y exigibles tales prerrogativas.

La pregunta es cómo articular una propuesta que en la teoría y en ámbito de la práctica constitucional permita que los animales no humanos sean tratados con respeto, que no sean tratados como cosas, que su valor no dependa de cuestiones estéticas, utilitarias o instrumentalistas, o por la familiaridad o cercanía con la especie humana, una propuesta que sea realizable en la esfera jurídica, que reconozca en los demás animales la manifestación del deseo o el interés de vivir y desarrollar la vida acorde a su especie, un sistema estructural que oriente a desaprender prácticas violentas hacia los demás animales, apreciar y reconocer el valor de los animales por su propia naturaleza, una propuesta teórico constitucional que valore la existencia de los demás animales no en función de la especie humana.

La primera interrogante será ¿qué derechos?, sin embargo, lo primero que se ha de definir es cuál es la consideración de los animales, y la respuesta es clara, siguiendo los postulados de Salt, son sujetos de una vida, en tanto, son valiosos en sí mismos, por su propia naturaleza, su propia vida.

³²⁵ Animal Rights: the abolitionist approach. Óp. Cit.

En conjunto, las propuestas teóricas de Salt y Francione en el discurso por la defensa de los derechos animales, son las más congruentes, pues reconocen que los animales al ser sujetos de una vida, tienen derechos, a vivir una vida propia, a recibir un trato digno y respeto a su vida y a no ser tratados como cosa, lo cual, podría considerarse, hasta este punto como prerrogativas para anclaje para un sistema constitucional de los derechos animales.

Ahora bien, hasta este punto se han ofrecido algunas notas a considerar para una teoría de los Derechos Animales, sin embargo, es prudente también referir algunas de las críticas contemporáneas que recibe la defensa animal, porque pese a su desarrollo, los opositores del animalismo siguen mostrando resistencia al movimiento y reconocimiento de estos derechos.

A modo de ejemplo, Adela Cortina en su obra "*Las fronteras de la persona*"³²⁶ en la cual, no solo cuestiona las diversas propuestas filosóficas "*anti-anthropocéntricas*"³²⁷, además, niega toda posibilidad de reconocimiento de dignidad de los demás animales, al mismo tiempo de considerar al movimiento animalista como "*incomprensible respecto a la cantidad de humanos que viven en condiciones extremas de pobreza*",³²⁸ afirmación que es una de las objeciones más comunes al movimiento por la defensa animal, pues se insinúa que "la especie humana es la única que verdaderamente atraviesa encrucijadas, problemas que son mucho más graves y en tanto deben resolverse primero"³²⁹, con lo cual, intentan reducir la reivindicación animal a una actividad trivial, algo banal, inclusive como si fuera una forma de "rechazo"³³⁰ por lo humano, cuando no es así.

La defensa por los derechos animales, no es incompatible con las exigencias de los derechos de los animales humanos, por el contrario, convergen en el reclamo incesante de justicia de aquellos que han sido oprimidos, subordinados,

³²⁶ Cortina, Adela. *Las fronteras de la persona, el valor de los animales, la dignidad de los animales*. Ed. Taurus. Tercera reimpresión, Barcelona, España. 2021.

³²⁷ Ibid. Pág. 20

³²⁸ Ibid. Pág. 14.

³²⁹ Resaltado propio.

³³⁰ Ídem.

segregados, violentados, por ser considerados inferiores, incompletos, anormales, disformes, enfermos, etcétera.

Así que, considerar terminar primero con todas “esas afecciones humanas”³³¹, es un argumento tan grotesco como si, en su momento se habría legitimado aceptar terminar con los problemas que sufrían los hombres para después reconocer y considerar la lucha por la reivindicación de las mujeres; o acabar con todos los problemas que “padecen” los humanos en su adultez para después reconocer y atender los problemas de las infancias; o superar primero los problemas que afectan a los “nacionales” de un país, para después reconocer y atender a los migrantes y desplazados; y la lista podría seguir.

Siguiendo la misma tesitura, cabe hacer otra precisión, el problema que alude Cortina, es decir la pobreza, es una consecuencia de un sistema estructural enraizado en la explotación-dominación y la exclusión de quiénes se considera débiles, marginados, inferiores, un sistema que el humano ha instaurado para someter-esclavizar y segregar; un sistema que no es reciente, sino que se ha ido transformando para subsistir a lo largo de la existencia humana.

Actualmente es innegable que somos parte de un sistema que mide el valor de los humanos según la suma de sus cuentas y bienes, que se sostiene de las relaciones de poder que generan y perpetúan las condiciones de marginación, que criminaliza y menosprecia a quienes las barreras económicas, sociales, políticas y culturales, por razón de sexo, edad, etnia, género, discapacidad, e incluso especie, los expone al continuo empobrecimiento, cosificación, la exclusión y otras violencias, por lo que alegar que priorizar atender un problema sobre otros, no es el mejor planteamiento, dado que son violencias interseccionales, que deben atenderse de manera integral.

Además, la visión del animalismo por parte de la filósofa española es errada y reduccionista de los objetivos que persigue este movimiento filosófico, jurídico,

³³¹ Ídem.

político-social ya que esta pugna es por el reconocimiento del valor inherente de los animales no humanos y que su vez exige reconocimiento de sus derechos, no así un reclamo por “*peluquerías elegantes para perros y gatos*”³³² o “*suites de lujo*”^{333,334} como indoctamente Cortina lo cree.

Desde la perspectiva de esta investigación, si bien el movimiento animalista tiene tantos enfoques, se puede afirmar que no pretende la humanización de los demás animales, sino promover la igualdad y la justicia en la consideración de los intereses de todos los animales -cualquiera que sea su especie-, lo que implica la denuncia y el abandono de todas aquellas prácticas que son incompatibles para el desarrollo de la vida de los animales no humanos.

Para esta investigación, ya se ha dicho en líneas anteriores, los demás animales son reconocidos con un valor intrínseco propio ni intereses inherentes, sin embargo, su naturaleza, su vida es valiosa en sí misma y la frontera de defensa o de exigencia de los Derechos Animales, no se limita sólo a animales que conviven directamente con la especie humana, como perros o gatos, o hacia algunos otros primates, o hacia aquellos que se consideran bellos como los delfines u osos pandas, la defensa por los derechos animales, es más que eso, es la búsqueda de reconfiguración de la relación animal humano-no humano, a través de una consideración más justa e igualitaria de los animales en el ámbito social, político, jurídico, económico, entre otras; se exige que los animales no humanos dejen de ser considerados como objetos susceptibles de propiedad, es decir se reconozca un valor en sí mismos, y en virtud de ello, reconocerles como sujetos de derechos, de ahí que la propuesta de este trabajo considera sea, en un sistema constitucional y legal que permita la efectiva protección de sus prerrogativas.

³³² Cortina, Adela. *Las fronteras de la persona, el valor de los animales, la dignidad de los animales*. óp. Cit. Pág. 14.

³³³ Ídem.

³³⁴ De acuerdo con Rosa M. De la Torre, “*Cortina olvida o ¿acaso pretende invisibilizar? los esfuerzos por denunciar y acabar con el maltrato animal en diversas áreas como la experimentación, las granjas industriales, los espectáculos o zoológicos*” véase más en De la Torre, Rosa M. *Los fundamentos de los derechos de los animales*. Tirant Lo-Blanch. México, 2021.

Retomando el planteamiento de Cortina en “Las fronteras de la persona”,³³⁵ muestra su simpatía por la *tradición de los deberes indirectos*,³³⁶ el *utilitarismo*³³⁷ y las *teorías del valor inherente*³³⁸, entre otras, rechazando tajantemente la posibilidad

³³⁵ Cortina, Adela. *Las fronteras de la persona, el valor de los animales, la dignidad de los animales*. Pág. 41.

³³⁶ Para la filósofa, la teoría de los deberes indirectos reconoce que la crueldad con los animales es una muestra de inhumanidad que no reconoce ningún valor interno en ellos; y, dado que los animales no tienen derechos, Cortina acepta que se pueden tener obligaciones hacia ellos, si estos tienen un valor interno y no sólo instrumental, refiriendo como ejemplo el valor de la belleza. Véase más en Cortina, Adela. *Las fronteras de la persona, el valor de los animales, la dignidad de los animales*. Óp. Cit. pp. 63-83. Este argumento bien resulta debatible, pues la consideración de un valor interno de los animales como la belleza o su utilidad, es lo que representa en sí, parte de las causas que mantienen una brecha entre lo humano y lo no humano, un obstáculo para la reconfiguración de este vínculo animal, y es que, a través de esa mirada, completamente especista, se niega el derecho de los animales no humanos a ser reconocidos directamente valiosos en sí mismos, por su propia naturaleza o su propia forma de vida, como si la cualidad de ser apreciado en igualdad de valor, estrictamente obedece a las consecuencias que la existencia de los animales representa en los beneficios o virtudes que desarrollarían los humanos en el trato que les provean a sus cohabitantes. La teoría de los deberes indirectos, sería de alguna manera, aceptar un discurso en el que es válido tratar bien a quienes no cumplen con ciertos estándares de forma de vida, pero que el maltratarlos sólo respondería a la ausencia de bondad o generosidad del maltratador. Para los fines de esta investigación, la cuestión del maltrato animal, ciertamente es una preocupación, pero no es la única, los Derechos Animales no se proyectan como una vía solo para brindarles mejor trato, sino que reconociendo su valor en sí mismo, el valor de su vida, cualquiera que sea su forma, el ser sujeto de una vida como aludió Salt, sea el pilar de consideración, que permita configurar un sistema constitucional y legal que permita la efectiva protección, garantía y salvaguarda de sus intereses y sus derechos fundamentales.

³³⁷ El utilitarismo como discurso en la consideración de los demás animales muestra aprecio de aquellos seres que tengan la capacidad de experimentar sufrimiento. Cortina expresa que con el utilitarismo puede haber igual consideración de intereses, no así derechos; al respecto, para la profesora española, lo importante “es no olvidar el sufrimiento humano”; véase más en Cortina, Adela. *Las fronteras de la persona, el valor de los animales, la dignidad de los animales*. Óp. Cit. pp. 111-138. Así pues, aunque la filósofa cuestiona al utilitarismo por sus inconsistencias epistémicas, pues ya se ha dicho, esta corriente filosófica, cuyo objeto es la obtención del máximo bienestar o placer para el mayor número de individuos, justifica, por ejemplo, la experimentación o la alimentación con animales con el propósito de satisfacer los intereses de la especie humana. No se niega que a través de los deberes directos que promovió el utilitarismo en su momento fueron un parteaguas para la configuración de la relación animal humano-no humano, sin embargo, ante los desafíos y exigencias de los derechos fundamentales y la ampliación de la comunidad jurídica, que reconoce en los animales cualidades más allá del sufrimiento, como la sensibilidad o la sintiencia, es insuficiente quedarse con una postura que les reduce a objetos para cubrir expectativas o intereses humanos.

³³⁸ Cortina se refiere a aquellas corrientes filosóficas que extienden la consideración moral a los seres autónomos; la autora cuestiona la propuesta teórica de Regan, concluyendo que “La naturaleza y los animales, [...], no son sujetos de derechos, pero los seres humanos están obligados a no dañarlos, siempre que no haya razones superiores para hacerlo”. (Cortina, Adela. *Las fronteras de la persona, el valor de los animales, la dignidad de los animales*. Óp. Cit. pág. 178) Postura que también resulta debatible, pues, ciertamente se reconoce que la postura de Regan se convierte en un bienestarismo disfrazado y es a todas luces cuestionable los estándares que propone para seleccionar quiénes serían reconocidos o no

de reconocer derechos y dignidad en los demás animales. Presta atención también a aquellas posturas que influenciadas por el pensamiento aristotélico se posicionan a favor de una “*defensa de los animales basada en claves distintas a las de interés, derechos o deberes: en la idea de florecimiento y de las capacidades*”³³⁹, cuya premisa es que “*los seres humanos como los demás seres vivos están dotados de un conjunto de capacidades*”.³⁴⁰ La filósofa refiere que, bajo esta corriente, se deja de prestar atención a la capacidad de sufrir de los animales, y la cuestión ahora, es la una idea de “*dignidad que va más allá de la especie humana y que provoca respeto hacia los seres que la ostentan*”³⁴¹. por ello, alude a la propuesta teórica de Nussbaum.

Para la española, en la propuesta de *Las fronteras de la justicia*³⁴² los animales tienen derechos “*porque gozan de unas capacidades que les permiten llevar adelante una vida floreciente [...] que les permiten disfrutar de una vida buena*”³⁴³, por lo que estas capacidades, merecen en conjunto respeto; ante la existencia de una “*norma de la especie*”³⁴⁴, considera que “*no se trata, pues, de extraer normas directamente a partir de algunos hechos sobre la naturaleza*

como sujetos de derecho, la visión de Cortina también es errada en el sentido de considerar la posibilidad de dañar a los animales cuando haya razones o justificaciones para negar que los no humanos son sujetos de derechos, articula un argumento no solo especista, sino además, utilitario, porque nuevamente, los demás animales, siguen siendo vistos como recursos, objetos o medios de beneficios para los humanos, lo cual, es en sí un obstáculo epistémico de la interpretación de los Derechos Animales. Acorde con los propósitos de este trabajo de investigación, cuando se habla de animales, son todos, cualquiera que sea su forma, son valiosos en igualdad al ser sujetos de una vida, por lo que jurídicamente, si hay una necesidad de contar con una base constitucional y legal que permita proteger sus derechos, sí, efectivamente a través de obligaciones no solo como no dañarlos o no maltratarlos, sino además, de respetar el desarrollo de su vida, no obstaculizar ni mermar las condiciones que les permita vivir conforme sus intereses de especie.

³³⁹ Cortina, Adela. *Las fronteras de la persona, el valor de los animales, la dignidad de los animales*. Óp. Cit. pág. 139.

³⁴⁰ Ídem.

³⁴¹ Ibid. Pp. 146-147

³⁴² Nussbaum, Martha. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Óp. Cit.

³⁴³ Cortina, Adela. *Las fronteras de la persona, el valor de los animales, la dignidad de los animales*. Óp. Cit. pág. 146.

³⁴⁴ Ibid. Pág. 156.

humana, sino de evaluar qué capacidades son buenas y centrales para una vida humana que florece".³⁴⁵

En ese sentido, Cortina discute que la propuesta teórica de Nussbaum, comete un error al tratar de referir los límites del deber hacia los animales, pues al *"recurrir al utilitarismo, [...] el discurso de la dignidad de las capacidades está fuera de lugar"*; así pues, en el enfoque de las capacidades *"las capacidades de los seres vivos están relacionadas con la norma de su especie y, por tanto, los individuos han de desarrollarse en el seno de sus comunidades"*³⁴⁶.

Aunque Cortina se muestra "decepcionada" de la solución que aporta Nussbaum, y efectivamente suscita crítica, porque como se expresó con anterioridad, la errada interpretación de esta propuesta teórica, podría servir como justificación del capacitismo, del especismo, incluso, para continuar perpetuando la explotación de los demás animales. No obstante, podría decirse que, considerando una interpretación antiespecista del enfoque de las capacidades, bajo el anclaje de los derechos de los animales no humanos, podría evitarse recurrir al utilitarismo como límite de deber, y a su vez, evitar interpretar que, por cada especie animal, se deberán redactar derechos distintos.

De reconocer que los animales no humanos son sujetos de una vida, con una dignidad intrínseca y un valor inherente propio, el discurso en favor de los derechos animales, apelaría a las condiciones que permitan desarrollar sus capacidades, su vida en libertad, a ser respetados y no ser tratados como objetos de propiedad. Así pues, el valor de la vida y la naturaleza de cada animal, cualquiera que sea su forma, requiere de condiciones que permita que el florecimiento de las capacidades de los animales y, en consecuencia, el florecimiento de su vida.

Derivado de la crítica que expone Cortina, también ofrece una propuesta para delimitar o reconocer dignidad; la filósofa española considera una *"ética de la razón*

³⁴⁵ Ibid. Pág. 158.

³⁴⁶ Ibid. Pág. 161.

*cordial*³⁴⁷ tomando en consideración *“lo mejor del enfoque de las capacidades”*³⁴⁸ para el sentido de los derechos *“la exigencia se refiere a seres que son capaces de experimentar su vida como digna o indigna, y dependen para ese autorreconocimiento del conocimiento que otros hacen de su dignidad”*³⁴⁹. Aunque intenta mantener a toda costa una brecha entre humanos y no humanos, ignorando por completo el valor inherente de los demás animales, se resiste a reconocer dignidad en ellos, en virtud del *“autorreconocimiento”*³⁵⁰ que propone.

La filósofa se atreve a referir que los animales para ser conscientes de si su existencia es digna, deben tener conciencia y autoconciencia, argumento que podría rebatirse con facilidad con las evidencias sobre la conciencia de los demás animales y con documentos como la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia³⁵¹, de 2012.

Por último, Cortina, se posiciona en contra de hablar de derechos de los animales, pues considera que, aunque *“los animales son valiosos, que es un deber no dañar a los seres con capacidad de sufrir y proponer normativas legales”*³⁵², pero que un discurso sobre los derechos naturales de los animales podría anular el sentido de los derechos humanos³⁵³, sin embargo, como también ya se expresó, los derechos animales, no son una propuesta de generosidad hacia los no humanos, sino de reclamar un sistema que les reconozca como sujetos de una vida, valiosos en sí mismos y cuyas vidas puedan desarrollarse en libertad, acorde a su especie. Con los Derechos Animales, no se pretende sustituir a los Derechos Humanos, porque se reconoce también como una categoría de derechos necesarios y fundamentales para el desarrollo de sus beneficiarios³⁵⁴.

³⁴⁷ Ibid. Pág. 200.

³⁴⁸ Ibid. Pág. 201.

³⁴⁹ Ídem.

³⁵⁰ Ídem.

³⁵¹ *Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal*. Óp. Cit.

³⁵² Cortina, Adela. *Las fronteras de la persona, el valor de los animales, la dignidad de los animales*. Óp. Cit. Pág. 226.

³⁵³ Ídem.

³⁵⁴ Incluso, resultaría muy complejo estudiar los derechos de los animales como un constructo ajeno de la propia historia de los derechos humanos. Los fundamentos de los derechos animales,

Ahora bien, retomando la cuestión sobre la normativa legal para no dañar a los animales con capacidad de sufrir, desde el siglo XVII hay normas tendientes a la protección animal, sin embargo, estas, han funcionado hasta ahora, como garantía de opresión³⁵⁵, de explotación³⁵⁶ y de crueldad animal³⁵⁷, todas estas, cabe mencionarlo, son expresiones de violencia³⁵⁸ hacia los animales no humanos.

La propuesta de Cortina, podría decirse, no sólo es especista, sino que en sí misma, se aprecia una postura utilitarista de los demás animales; ante los desafíos jurídicos y constitucionales, aunque haya un consenso más o menos homogéneo sobre tratar con respeto a los animales, una postura como la corriente utilitarista o bienestarista, o aquellas que promueven la idea de los deberes indirectos hacia los demás animales, son posturas incompatibles para la protección efectiva de los intereses animales.

Algunas otras resistencias que enfrenta el movimiento animalista contemporáneo y la lucha por el reconocimiento de los derechos de los animales,

y de los derechos humanos, convergen permanentemente a través de valores como la justicia, la libertad, la igualdad y la naturaleza de las mismas prerrogativas; por ello, no deben verse como categorías aisladas. Los derechos en sí, gravitan en pilares como la libertad, la igualdad, la justicia, entre otros.

³⁵⁵ Por ejemplo, las normas que regulan los zoológicos. Los zoológicos son espacios que representan un impedimento para el desarrollo de las capacidades de los animales que se encuentran confinados en jaulas, ya que estas, carecen de las condiciones naturales en las que deberían desarrollar sus vidas los animales. La mayoría de los zoológicos no cumplen con una función de promoción del respeto a los no humanos, ni son espacios óptimos para el estudio y ni conservación de las especies no humanas; por el contrario, los animales son obligados a vivir en condiciones artificiales, que afectan de manera violenta su comportamiento natural, y altera gravemente su estado físico, mental y emocional. Los zoológicos son cárceles que mantienen oprimidos a los individuos no humanos ahí recluidos, quienes son condenados a una vida en soledad y esclavitud. De ahí que hay una creciente tendencia a considerar la desaparición de los zoológicos y transitar a los santuarios, cuyo propósito es la salvaguarda de los animales que no pueden reintegrarse a una vida en libertad; los santuarios son espacios en función de las necesidades de los animales que lo habitan, con el objeto de mejorar las condiciones de vida de estos.

³⁵⁶ Por ejemplo, las normas que regulan los espectáculos con animales no humanos como las corridas de toros o aquellos que implican combates entre animales.

³⁵⁷ Por ejemplo, las normas que regulan el consumo de animales, que representa una de las formas de violencia más común y completamente aceptada. Sin embargo, la alimentación basada en animales, tiene múltiples estadios de violencia, presentes desde su crianza, confinamiento, transporte, y la forma en que son finalmente asesinados.

³⁵⁸ Por ejemplo, las normas que regulan la experimentación con animales, es sabido que hay un número incuantificable de animales, cuyos cuerpos son empleados como muestras de investigación, o para el testeado de productos, o simplemente para prácticas de vivisección.

son las que consideran que probablemente los animales sufren, pero no tanto como los humanos, por lo que quizá sea solo suficiente con protegerlos, pero no a todos y mucho menos considerarlos como sujetos de derecho inclusive califican de absurdo atribuirles derechos.

A manera de ejemplo, Cruz Parceró, en el *Lenguaje de los Derechos*³⁵⁹, respecto al concepto de persona y derechos, sugiere que, conviniendo a la capacidad de sentir placer y dolor, bastaría con seguir estableciendo normas que promuevan su bienestar, pero *“no hay razón importante para [...] adscribirles derechos³⁶⁰”* además que en algunos *“contextos resulta inconveniente (a la luz de otros propósitos o fines) proteger y legalizar ciertas relaciones en términos de derechos).*³⁶¹

En contraposición al abogado mexicano, cabe recordar su misma propuesta teórica que apunta a la obligación de repensar y reconceptualizar la idea de derechos constitucionales y su protección,³⁶² de manera que la expansión o proliferación de los derechos ya ha abierto el “reclamo” de nuevos derechos individuales y colectivos. Si bien su propuesta teórica manifiesta cierta resistencia sobre el reconocimiento de los Derechos Animales, la revisión histórica, conceptual, metodológica y argumentativa de lo que significa ser beneficiario de derechos, sirve para apuntar a la importancia histórico- conceptual de los derechos que deconstruye la rigidez de la consideración de prerrogativas fundamentales, únicamente para humanos, con la finalidad de identificar el contenido, naturaleza y alcance de la protección y garantía de los derechos de los animales no humanos en las dimensiones jurídicas, filosóficas y políticas afín de superar cualquier obstáculo de interpretación e incompatibilidad entre la norma y la realidad jurídica.

³⁵⁹ Cruz Parceró, Juan Antonio. *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*. Ed. Trotta. España. 2007

³⁶⁰ *Ibid.* Pp. 140-151.

³⁶¹ *Ibid.* Pág. 172.

³⁶² Véase más en Cruz Parceró, Juan Antonio. *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*. Colección Constitución y Derechos. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México, 2017.

En este sentido, como ya se ha dicho también en líneas anteriores, la incompatibilidad entre el bienestar animal y el discurso de los Derechos Animales, sin embargo, a propósito de la inconveniencia que advierte el abogado mexicano, en términos jurídicos, actualmente hay un antagonismo entre lo que el derecho positivo establece para el tratamiento de los demás animales y las nuevas consideraciones latinoamericanas que han reconocido en los demás animales atributos jurídicos, por lo que considerar el bienestar animal como “suficiente” solo se configura como un argumento negacionista de derechos, vale la pena recordar que las sociedades son cambiantes, revolucionarias, y cuyas aspiraciones y necesidades son dialécticas, en tanto, lo que se considera como comunidad e incluso lo que se supone como derechos es un concepto transformable, pero que, al final, el objetivo de estas sociedades sigue siendo la búsqueda de una vida justa, una vida buena, y, para el caso de los animales no humanos, la sociedad humana contemporánea, gradualmente ha ido reconociendo el interés de los demás animales en vivir una vida libre de violencia, una vida buena.

De ahí la insistencia del reconocimiento de los Derechos Animales y su consecuente reconfiguración de la consideración legal de los animales no humanos, ya que, es ineludible una base constitucional de los Derechos Animales, que permita por una parte trazar una ruta procesal de exigibilidad de tales prerrogativas, y por otra, sea el fundamento para la promoción, salvaguarda, protección y garantía de los Derechos Animales.

Retomando las notas que se ofrecieron para la consideración de preliminar de algunas prerrogativas como anclaje de los Derechos Animales, tales como el derecho a vivir su vida, el derecho a que su vida sea respetada, el derecho a recibir un trato digno y el derecho a no ser tratados como cosa de propiedad, esta investigación, que se posiciona en favor del reconocimiento de los derechos fundamentales de los animales no humanos, considera ineludible el diseño e implementación de políticas públicas como complemento necesario para lograr su plena justiciabilidad y exigibilidad de tales prerrogativas fundamentales, puesto que se considera que sólo así será posible lograr su integración como sujetos de

derechos en la comunidad jurídica, a partir del reconocimiento de su valor inherente, sujetos de una vida y en tanto, como sujetos de derecho.

Haber estudiado las teorías de Salt, Regan y Francione tiene como propósito ofrecer un argumento sobre derechos en favor de los animales no humanos, esto con la finalidad de teorizar los Derechos Animales dado que es necesario contar con una base suficientemente sólida que permita hacer frente a las diversas resistencias que se oponen a su reconocimiento, puesto que parte de los desafíos de los derechos, es precisamente superar las debilidades teóricas que obstaculizan su concreción en la esfera jurídica, política y social.

De acuerdo con los propósitos de este trabajo de investigación, para teorizar los Derechos Animales, de Salt se destaca su propuesta sobre el derecho a vivir en libertad de los animales, así como de Regan la premisa, influenciada también por Salt, reconocer en igualdad que todos los animales como sujetos de una vida, en tanto, representan deberes directos que deben contar con una base jurídica proteger los intereses de los individuos; y de la mano de la propuesta de Francione, se toma el derecho a no ser tratado como cosa de propiedad, sus postulados son congruentes con el discurso de los derechos de los animales, por lo que con esta base teórica se podrá construir una propuesta jurídica que permita desplegar premisas para su justiciabilidad y exigibilidad procesal y de política pública.

En esta tesitura, esta investigación sostiene que los animales no humanos, son ciertamente sujetos de una vida, es decir, tienen la capacidad de experimentar procesos biológicos, estados afectivos y de consciencia, además, experimentan una vida singular, irreplicable e irremplazable (cualidades de la fuente de valor en sí mismos), por lo que tienen el derecho a ser y el derecho a vivir en condiciones que, de acuerdo a su naturaleza, puedan satisfacer sus propios “*intereses*”³⁶³; por ello,

³⁶³ Aquellos valores que el animal -cualquiera que sea su especie- tiene el deseo y necesidad de conservar y disfrutar como la libertad, la integridad física, emocional y mental, la dignidad y el desarrollo de la vida misma. Véase más en Olalde Vázquez, Brenda Yesenia. Intereses animales: concepto e implicaciones constitucionales; en *Revista Latino-Americana De Direitos Da Natureza E Dos Animais*. Vol. 4, No. 2. pp. 86–97. Disponible en URL: <https://cadernosdoceas.ucsal.br/index.php/rladna/article/view/955>

es imperante reconocer también en la esfera jurídica, que los demás animales, sujetos de una vida, son sujetos de derecho y acorde a su naturaleza, son beneficiarios de prerrogativas especiales para que puedan desarrollar su vida en libertad, acorde a sus propios fines.

Así mismo, esta investigación propone, al margen de los ideales de Francione y Salt, la urgencia de la descosificación de los demás animales y reconocimiento como individuos autónomos con aspiraciones tan legítimas como las “humanas”³⁶⁴, como el deseo de mantenerse libres de sufrimiento y conservar y disponer de su vida; y, en colectividad -todas las especies animales-, el animal humano, debe reconocer que los demás animales son el grupo vulnerable más agraviado de todos los tiempos, todo esto para que sistemáticamente se dé fin al trato de esclavos que les ha dado.

Reconociendo que los animales no humanos son sujetos de derecho, los Derechos Animales parten, al menos, de las siguientes premisas:

- El derecho a ser reconocido y tratado como sujeto de una vida en igualdad que un animal humano en la condición de un ser que experimenta procesos biológicos, estados afectivos y de consciencia;
- El derecho a vivir su propia vida -cualquiera que sea su especie- y conservarla, derecho que precisa de protección en igualdad que el animal humano tiene derecho en vivir la suya;
- El derecho a disfrutar la vida en la máxima expresión de su propia naturaleza, en condiciones que aseguren su existencia, conforme a sus necesidades e intereses propios de su especie, sin una “obligación” de cumplir o satisfacer funciones impuestas por la especie humana;

³⁶⁴ Resaltado propio.

- El derecho a una vida libre de toda opresión y violencia humana que ponga en riesgo su integridad y su existencia;
- El derecho a ser respetado, que implica la obligación de la especie humana en el nulo o el menor impacto posible que su actuar provoca en los demás, mediante la prevención y el cuidado de los otros animales por lo que son en sí mismos, independientemente de sus diferencias naturales;
- El derecho de acceso a la justicia, mediante la representación de un animal humano, para la protección de su vida y sus intereses;
- El derecho a la salvaguarda ante cualquier disposición que las instituciones públicas y privadas tribunales, o cualquier tipo de autoridad, administrativa o legislativa que perjudique su vida y sus intereses;

Es oportuno aclarar que esta propuesta no pretende que los animales no humanos sean exactamente reconocidos con los mismos derechos que tiene el animal humano, sino que, en virtud, de su naturaleza, le sean reconocidas prerrogativas especiales que permitan desarrollar su vida acorde a sus propios fines. A demás, es prudente advertir, que estos derechos

Por ejemplo, no se pretende que a los animales no humanos les sea reconocido un derecho a la educación o el derecho a la libertad de imprenta, sino que bajo el anclaje que se sugiere, ya sea que se trate de águilas, nutrias, perros, ardillas, tortugas, pulpos, vacas, ranas, camellos, osos, tigres, palomas, grillos, todos los demás animales, les sea reconozca en primer lugar, que son sujetos de una vida³⁶⁵; que acorde a su naturaleza, tienen derecho a vivir en libertad sus vidas; que tienen el derecho a recibir respeto de su integridad, de su libertad, de su vida;

³⁶⁵ Considerando la vida animal -humana o no- humana, como fuente de derechos.

que tienen el derecho a no ser tratados como cosa y, que su naturaleza no obedece a la satisfacción de intereses de los animales humanos.

Aunado a esto, cabe insistir que la especie humana sí tiene deberes directos hacia los demás animales como el respetar su vida porque es valiosa en sí misma, y aunque su naturaleza no corresponda a la humana, en esa diferencia, ya no cabe una justificación para que el animal humano siga maltratándoles, oprimiéndoles, explotándoles, violentándoles; es un deber que implica la obligación de no lastimarlos, no tratarlos como inertes u objetos de mercantilizables, no anular su identidad ni provocar daño alguno que altere o interrumpa su existencia.

Todos estos derechos, y los demás que se desprendan, ineludiblemente requieren de una base constitucional y legal que reconfigure la relación que tiene el animal humano con los demás animales, cuyas diversas interacciones estén reguladas por normas jurídicas que sancionen los actos nocivos del humano, de modo que haya la dinámica de derechos y obligaciones sea una realidad exigible y justiciable.

Es prudente decir que las teorías e incluso las posturas epistémicas que hasta el momento se estudiaron, no han logrado articular propuestas jurídicas claras en favor de los demás animales, lo que se traduce en la nula operatividad de dichas posturas y es que de nada sirve lograr la declaración del reconocimiento de derechos en favor de los demás animales si no se despliega una teoría procesal y política de aplicación, de manera que esta investigación, retomando los postulados del modelo garantista ferrajoliano, sostiene que para que los derechos de los animales sean una realidad eficaz, eficiente y justiciable y no solo un discurso sin efectos de garantía, precisa de la articulación de un modelo constitucional normativo, procesal y de política pública como vía constitucional de cumplimiento de estos derechos, es decir, la constitucionalización de Derechos Animales y su garantía.

Con esta afirmación, tampoco se menosprecia, de ninguna manera, las teorías existentes que gravitan en la defensa de los Derechos Animales; sin

embargo, ante un sistema jurídico que predominantemente se rige bajo la ficción jurídica del Estado Constitucional, hablar de Derechos Animales requiere de un caudal teórico sólido que supere las resistencias epistemológicas, jurídicas y políticas que permita transformar el paradigma que oprime, esclaviza y violenta a los animales no humanos y, paralelamente, permita la configuración de un sistema antiespecista, en el que los Derechos Animales sean concretados como un parámetro de protección de los intereses de los demás animales. Es decir, teorizar sobre los Derechos Animales tiene por objeto apuntar rutas filosóficas, jurídicas, políticas y económicas que abonen a la transformación de los paradigmas sociales y culturales de violencia contra los animales, provocando nuevas formas de interacción, e incluso nuevos fenómenos jurídicos y sociales en favor de los demás animales.

Con las anteriores notas sobre las premisas de los Derechos Animales se busca romper con la verticalidad de violencia que existe en el binomio humano-animal, así pues, se ofrece superarlo con la propuesta de reivindicar el término “animal”, como una categoría valiosa en el derecho, distinguiendo dos categorías: “el animal humano”³⁶⁶ y “el animal no humano”³⁶⁷ para fines de determinación de los derechos de los que los demás animales son beneficiarios y, en consecuencia, derribar el vigente paradigma -cultural, social, jurídico, político, económico- en el que la diferencia de especie produce y reproduce sistemáticamente violencia contra los animales no humanos.

Los Derechos Animales, entonces, precisan ahora de una teoría que no se reduzca al debate de si los animales tienen o no derechos o qué animales tienen derechos, por el contrario, una teoría de los Derechos Animales debe provocar discusiones que fundamenten y aporten a la efectiva reconfiguración del estatus jurídico de los demás animales.

³⁶⁶ Resaltado propio.

³⁶⁷ Ídem.

Es por ello que se reconoce a los animales no humanos como sujetos de una vida, con el derecho a disfrutarla en la máxima expresión de su propia naturaleza, en condiciones que aseguren su existencia, conforme a sus necesidades e intereses propios de su especie, sin ninguna obligación de cumplir o satisfacer funciones impuestas por la especie humana. La vida animal (humana o no humana), entendiéndola desde la condición biológica, como la fuente de los Derechos Animales, lo que al animal no humano lo posibilita al derecho a ser reconocido como sujeto de una vida en igualdad que un animal humano, el derecho a vivir su propia vida y conservarla, el derecho a disfrutar la vida en condiciones que aseguren su existencia, conforme a sus necesidades e intereses propios de su especie, sin una “obligación” de cumplir o satisfacer funciones impuestas por la especie humana, que implica también el derecho a una vida libre de toda opresión y violencia humana que ponga en riesgo su integridad y su existencia y el derecho a ser respetado, que implica la obligación de la especie humana en el nulo o el menor impacto posible que su actuar provoca en los demás, mediante la prevención y el cuidado de los otros animales por lo que son en sí mismos, independientemente de sus diferencias naturales.

Esta investigación, por ello considera también ineludible la descosificación, la transformación de su régimen jurídico y el reconocimiento de sus derechos, con el objeto de superar el paradigma romano-civilista que considera que los demás animales son objetos susceptibles de propiedad o los mantiene bajo un régimen de apropiación, explotación y violencia, puesto que tienen el derecho a la salvaguarda ante cualquier disposición que las instituciones públicas y privadas tribunales, o cualquier tipo de autoridad, administrativa o legislativa que perjudique su vida y sus intereses y el derecho de acceso a la justicia, mediante la representación de un animal humano, para la protección de su vida y sus intereses. Se sostiene que, para superar el sistema estructural de violencia contra los demás animales, en la esfera jurídica es ineludible el reconocimiento constitucional de sus derechos, bajo un esquema de operatividad procesal y de política pública, con el objetivo de construir un sistema de justicia y libertad en el que la diferencia de especie no justifica

menoscabar, negar o violentar derechos, es decir, un modelo garantista de justicia antiespecista.

Para cerrar este segundo capítulo “Teorías de los derechos de los animales no humanos”³⁶⁸, al margen de la búsqueda del reconocimiento constitucional de los derechos de los animales y su garantía procesal y de política pública, ha sido necesario referir las posturas teóricas de más destacadas sobre los derechos de los animales, para identificar postulados que sean congruentes y compatibles para desarrollar premisas sólidas sobre la defensa de los derechos fundamentales de los demás animales, ofreciendo algunas consideraciones de una teoría de Derechos Animales plausible de operatividad y garantía.

El propósito de este capítulo ha sido ofrecer algunas notas que permitan teorizar los Derechos Animales, cuyos conceptos, principios y fundamentos filosóficos tengan correspondencia para el desarrollo de catálogos normativos y, en consecuencia, con la realidad práctica del derecho, reduciendo las debilidades teóricas que impiden hacerlos justiciables.

Por último, es prudente enfatizar que el desafío respecto de los derechos de los demás animales implica la reestructuración de lo considerado como parte de la comunidad social, jurídica y política, superar la diferencia como justificación de la arbitrariedad y romper el paradigma de violencia contra los animales, con el objeto de construir un orden jurídico equilibrado que opere en armonía entre los animales, humanos y no humanos; esto solo será posible sobre la base de un sistema que estructuralmente articule la teoría y la práctica procesal para la efectiva defensa de los demás animales, reconociendo en los no humanos, intereses tan valiosos como los de la especie humana, en igualdad, bajo un parámetro legal que tenga como meta la liberación de todos los animales.

³⁶⁸ Resaltado propio.

CAPÍTULO III

LOS ANIMALES NO HUMANOS EN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. DE LA PROTECCIÓN ANIMAL AL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS

La consideración de los animales en el derecho se insertó en el escenario normativo a partir del siglo XVII, época en la que se hallan los primeros instrumentos legales encaminados a prevenir y reducir la crueldad hacia los no humanos.

El proteccionismo animal surgió con el propósito de prohibir tratos crueles a los animales considerados de “carga”³⁶⁹ o empleados para el arado o el transporte, como caballos, yeguas o mulas, incluso bovinos, que en tales actividades son propensos a recibir.

En el recorrido histórico, la protección animal tiene su antecedente más remoto en el año 1635, con la promulgación en Irlanda de la “*Act against Plowing by the Tayle, and pulling the Wool off living Sheep*”³⁷⁰, documento considerado como primer precedente de ley de corte proteccionista, el cual, prohibía sujetar las colas de caballos con herramientas de arado, así como arrancar la lana de las ovejas:

“WHEREAS in many Places in this Kingdome, there W hath been a long time ufed a barbarous cuftome of ploughing, harrowing, drawing and working with horses mares, geldings, garrans and colts, by the taile, whereby (besides the cruelty ufed to the beasts) the breed of horses is much impaired in this Kingdome, to the great prejudice thereof; and whereas also divers have and yet do use the like barbarous cuftome of pulling off the wool yearly from living sheep instead of clipping or sheering of them; be it therefore enacted by the King's most excellent Majesty, and the lords spiritual and temporal, and the commons in this present Parliament assembled, that no person or persons whatsoever, shall after one year next ensuing the end of this present Parliament, plough, harrow, draw or worked with any horse, gelding, mare, garran or colt, by the taile, nor shall cause, procure or suffer any other to plough up or harrow his ground, or to draw any other carriages with his horses, mares, geldings, garrans or colts, or any of them, by the taile; and that no person or persons whatsoever, shall, after the end of this

³⁶⁹ Resaltado propio.

³⁷⁰ *Statutes Passed in the Parliaments Held in Ireland: 1310-1662, 1794*. Consultado en enero, 2023. Página 301. Archivo digital. Disponible en <https://books.google.ie/books?id=VYRRAAAAYAAJ&hl=es&pg=PP11#v=onepage&q&f=true>

present Parliament, pull the wool off any living sheep, or cause or procure to be pulled, instead of shearing or clipping of them; and if any shall do contrary to this act, and the intention there- of, that the justices of affixed at the general affixes to be holden before them, and the justices of peace at their quarter sessions, shall have power by this act to enquire of, hear and determine all and every offence and offences done contrary to this present act, and to punish the offenders which shall do contrary to the same, by fine and imprisonment, as they in their discretion shall think fit”.³⁷¹

Lo que refleja esta norma es la intensión de mejorar el trato que recibían los caballos y ovejas considerando al acto de sujetarles por la cola y arrancar su lana como una costumbre atroz en su perjuicio, facultando por primera vez a los jueces a investigar y castigar tales conductas con multa y prisión.

El siguiente registro se halla en el marco del “*The Massachusetts Body of liberties*”³⁷² o “*Cuerpo de las Libertades de Massachusetts*”, en cuyo catálogo se establece la obligación de proveer descanso al ganado que estuviera cansado, hambriento, enfermo o cojo; además de instituir la prohibición al hombre de ejercer tiranía o crueldad hacia cualquier criatura a su servicio:

“Of the Brute Creature
No man shall exercise any tyranny or cruelty towards any brute creature which are usually kept for man's use.
If any man shall have occasion to lead or drive cattle from place to place that is far off, so that they be weary, or hungry, or fall sick or lame, it shall be

³⁷¹ Idem. Traducción propia: “*CONSIDERANDO que en muchos lugares de este reino se ha practicado durante mucho tiempo una bárbara costumbre de arar, desgarrar, tirar y trabajar con caballos, yeguas, mulas, garranes y potros por la cola, por lo que (además de la crueldad ejercida contra las bestias)) la raza de caballos está muy deteriorada en este Reino, con gran perjuicio para ellos; y considerando que también los buzos tienen y aún usan el hábito bárbaro similar de arrancar la lana anualmente de las ovejas vivas en lugar de cortarlas o esquilarlas; sea, por tanto, promulgado por la excelentísima Majestad del Rey, y los señores espirituales y temporales, y los comunes en este Parlamento reunido, que ninguna persona o personas, después de un año siguiente al final de este Parlamento presente, ararán, rastrillarán , tirará o trabajará con cualquier caballo, castrado, yegua, garran o potro, por la cola, ni hará, procurará ni permitirá que nadie arar o rastrillar su terreno, o tirar cualquier otro carruaje con sus caballos, yeguas, castrados , garranes o potros, o cualquiera de ellos, por la cola; y que ninguna persona o personas, después de la finalización del presente Parlamento, arrancarán la lana de ninguna oveja viva, ni harán que se tire de ella, en lugar de esquilarla o cortarla; y si alguno obrare en contra de esta ley, y de la intención de la misma, que los jueces de paz, tendrán poder por esta ley para investigar de, conocer y determinar todos y cada uno de los delitos y delitos cometidos en contra de la presente ley, y castigar a los infractores que hagan lo contrario, con multa y prisión, según lo consideren conveniente a su discreción.”*

³⁷² *The Massachusetts Body of liberties of 1641*. Massachusetts State Legislature, Consultado en enero, 2023. Página 301. Archivo digital. Disponible en URL: https://archive.csac.history.wisc.edu/6_Massachusetts_Body_of_Liberties.pdf

lawful to rest or refresh them, for competent time, in any open place that is not corn, meadow, or enclosed for some peculiar use.³⁷³

Reino Unido incorporó a su legislación la protección animal desde el año de 1822 con la aprobación de “*Act to prevent the cruel and improper Treatment of Cattle*” (Parliament of the United Kingdom, 1822)³⁷⁴. Este documento, tal como indica su nombre, tenía como objetivo prevenir la crueldad hacia animales como caballos, mulas, asnos, vacas, novillos, bueyes, ovejas y otros animales bovinos, estableciendo sanciones económicas, para la comisión de crueldad contra este tipo de animales.

Francia, por su parte, dio paso a la incorporación de la protección animal en su legislación, en el año de 1850, con la promulgación de “*Dite Grammont sur les mauvais traitements envers les Animaux Domestiques*”³⁷⁵, instrumento legal, que determinó la sanción económica y de prisión sobre actos abusivos de maltrato animal en contra de los animales domésticos.

Con el surgimiento de las primeras leyes de protección animal entre 1824 y 1879, se organizaron los primeros grupos de carácter proteccionista, entre ellos, en Reino Unido la “*Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals*”³⁷⁶ en 1824; en Alemania en 1837 se fundó la “*Der Vaterländische Verein zur Verhütung von Tierquälerei*”. En 1866 se conformó la “*American Society for the Prevention of*

³⁷³ Idem. Traducción propia: “*De la criatura bruta. Ningún hombre ejercerá ninguna tiranía o crueldad hacia cualquier criatura bruta que generalmente se mantiene para el uso del hombre. Si alguno tuviere ocasión de llevar o arrear ganado de un lugar a otro que está lejos, de modo que estén cansados, o hambrientos, o se enfermen o cojeen, será lícito darles descanso o refrigerio, por tiempo competente, en cualquier lugar abierto que no sea de maíz, pradera o cerrado para algún uso peculiar.*”

³⁷⁴ *Act to prevent the cruel and improper Treatment of Cattle, 1822*. Consultado en enero, 2023. Archivo digital. Disponible en URL: <https://statutes.org.uk/site/the-statutes/nineteenth-century/1822-3-george-4-c-71-cruel-treatment-of-cattle-act/>

³⁷⁵ *Dite Grammont sur les mauvais traitements envers les Animaux Domestiques*. 1850. L'Assemblée nationale législative Consultado en enero, 2023. Archivo digital. Disponible en URL: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000332380&categorieLien=id>

³⁷⁶ Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals. *Our history*. Sitio web. Consultado en febrero, 2023. Disponible en URL: <https://www.rspca.org.uk/whatwedo/howweare/history>

*Cruelty to Animals*³⁷⁷ en Estados Unidos; y en 1879 se fundó la Sociedad Argentina Protectora de Animales; y así, paulatinamente se fue replicando la conformación de grupos proteccionistas.

Siguiendo la línea histórica de los precedentes de la protección animal, en Latinoamérica el más remoto en Argentina data de 1891, año en el que se promulgó la Ley N°2.876³⁷⁸, la cual declaró actos punibles a los malos tratamientos, crueldad y maltrato, ejercidos contra los animales y, a aquellos que cometieran estos actos, determinó como sanción y pena multas económicas, así como la restricción de la libertad. No obstante, aunque se hallan disposiciones de protección animal desde el siglo XVII, estas normas han estado en constante tensión con el régimen de propiedad de los animales, puesto que, la configuración de su estatus jurídico ha ignorado, predominantemente, las mismas reglas de protección, e incluso de bienestar animal, en virtud de una falaz idea de “hacer con el patrimonio lo que se desee” -al margen de la legalidad³⁷⁹.

En la actualidad, el proteccionismo animal es consistente en el conjunto de normas, planes, estrategias y acciones que buscan proveer “mejores”³⁸⁰ tratos a los animales no humanos, ejemplo de ello, las normas respecto a la “tenencia” responsable de animales “de compañía”, regulación de la salud animal (con especial énfasis de la salud animal humana, respecto a los animales destinados para el consumo humano), sacrificio “humanitario de animales”, prohibición de la extracción de animales silvestres, entre otras medidas.

Sin embargo, el cúmulo de leyes en materia de protección y bienestar animal, a pesar de articular disposiciones tendientes a la prevención de la crueldad y el maltrato junto con el mandato del bienestar y libertades mínimas, legitiman a los

³⁷⁷ American Society for the Prevention of Cruelty to Animals. *About us*. Sitio electrónico. Consultado en febrero, 2023. Disponible en URL: <https://www.asPCA.org/about-us>

³⁷⁸ Ley 2786/1891; *Prohibición de malos tratos a animales*. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Argentina. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-2786-283995>

³⁷⁹ El derecho de propiedad, como cualquier otro derecho, tiene límites. Sin embargo, respecto a la propiedad de animales, pocos o nulos han sido los criterios sobre su trato respetuoso.

³⁸⁰ Resaltado propio. condicionada a la arraigada consideración de los demás animales como cosas, bienes, objetos o artículos para beneficio humano.

“propietarios”³⁸¹ la comisión de prácticas injustas, degradantes, crueles y violentas hacía los no humanos, incluso, estos catálogos, frecuentemente excluyen de pena o sanción a prácticas completamente violentas, reduciéndose en entramados normativos inefectivos e ineficaces para el cumplimiento del objetivo de su creación.

La relación entre humanos y no humanos, entonces, ha estado condicionada por una profunda cosificación e instrumentalización de sus cuerpos, lo que ha permitido que sean tratados de manera poco ética y muy poco aceptadas moralmente, pero legalmente permitido, sobre todo, por la configuración del régimen jurídico de propiedad de los no humanos.

En la mayoría de los sistemas jurídicos, los demás animales se encuentran bajo un régimen de propiedad-cosificado, es decir, el estatus jurídico que tienen con relación a la especie humana es de bienes susceptibles de propiedad (cosas, instrumentos, objetos), lo que ha provocado que reciban un trato cruel, degradante, cada vez más frecuente y con mayor violencia, siendo víctimas de dolor, sufrimiento, angustia, agonía y muerte, a través de prácticas humanas consideradas como legales, pero arbitrarias, que los mantiene en un estado de completa indefensión y vulnerabilidad.

Paralelamente a la legislación civil³⁸², en materia penal³⁸³, un gran número de países también cuentan con disposiciones punitivas sobre el maltrato y crueldad animal, cuya realidad práctica no difiere mucho de la experiencia del orden civil, pues para el Estado, el bien jurídico tutelado ante los actos de maltrato y crueldad animal, por lo general ha gravitado en la protección de los animales como objeto de

³⁸¹ Resaltado propio.

³⁸² Según la tradición del derecho romano-germánico, a la cual pertenece el sistema jurídico mexicano, clasificado como parte del derecho privado, el derecho civil es el conjunto de normas cuyo objeto es la regulación de los atributos de las personas, su organización familiar y patrimonial. Véase más en Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil*. Tomo I. Introducción, personas y familia. Decima sexta ed. Editorial Porrúa. México. 1979.

³⁸³ Siguiendo la misma tradición del derecho a la que pertenece el sistema jurídico mexicano, el derecho penal, clasificado como parte del derecho público, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, a través de la figura del delito como presupuesto de la acción estatal. Véase más en García, Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 53ª. Ed. Editorial Porrúa. México. 2002.

interés humano, individual y/o colectivo, así mismo, algunas de las conductas son exentas de sanción, frecuentemente, por razones culturales.

Al margen del régimen civil y penal, la mayoría de países ha incorporado en sus entramados normativos, leyes de protección y/o bienestar animal, la cual, por lo general, suscita una serie de tensiones prácticas ante la ley, puesto que, frente al régimen de propiedad de los animales, que es una carta abierta de cosificación de sus cuerpos, los marcos de protección y bienestar animal que tienen como propósito prevenir el maltrato y la crueldad, resultan ineficaces ante prácticas humanas que generan deliberadamente el sufrimiento, dolor y muerte de los demás animales.

Por ello, para este capítulo denominado “Los animales no humanos en las Normas Constitucionales. De la protección animal al reconocimiento de sus derechos”,³⁸⁴ tiene como propósito revisar su tratamiento jurídico en el orden civil y penal, en contraste de la configuración constitucional de los animales, todo esto, frente a los desafíos que representa el reconocimiento de los Derechos Animales en la norma fundamental.

Así pues, este capítulo se presenta en dos apartados; el primero, titulado “Aproximación a las legislaciones de Europa y América Latina sobre los animales no humanos Perspectiva comparada”,³⁸⁵ en el que se examina el régimen del orden civil y penal en dichas regiones continentales.

Esta revisión toma como base de estudio a aquellos países que recientemente han sentado precedentes novedosos de la configuración tradicional de los animales, ya sea, reconociendo que son seres sintientes o bien, si tales disposiciones han reforzado sus lineamientos en aras de proveer mayor protección a los no humanos. Con este análisis se evidencian las tensiones recurrentes que produce la norma general, ya sea de materia civil o penal, al margen de las disposiciones constitucionales a las que están sujetas.

³⁸⁴ Ídem.

³⁸⁵ Ídem.

El segundo apartado inscrito como “Los animales en el panorama constitucional” realiza un estudio, como bien indica su título, sobre la configuración de los animales diversos ordenamientos fundamentales contemporáneos, con el objeto de analizar y comparar el desarrollo de las Constituciones de varios Estados-Nación que han avanzado en la incorporación de disposiciones sobre los animales en su máxima ley.

Es así que, en este apartado capitular, en primer lugar, a través del método jurídico se revisa los catálogos normativos que han avanzado en el tratamiento legal de los animales no humanos. En segundo lugar, a través del método comparativo, se presenta cuál es el su estatus jurídico en diversos Estados-Nación.

En resumen, la inquietud toral de este capítulo es ofrecer algunas notas sobre la configuración legal actual de los demás animales, con el propósito de evidenciar las inconsistencias normativas que el régimen legal de los animales no humanos presenta para la efectiva protección de los intereses de los demás animales y sus derechos.

3.1 Aproximación a las legislaciones de Europa y América Latina sobre los animales no humanos Perspectiva comparada

El discurso de los derechos de los animales y la práctica de la protección animal, se encuentran en dimensiones completamente dispares. Por ejemplo, mientras en el quehacer académico se discute sobre qué derechos deben reconocerse a los demás animales,³⁸⁶ cuál es el estatus legal que deben ocupar en el entramado normativo, o sobre la defensa del bienestar animal y la importancia de

³⁸⁶ Ejemplo de ello, son los diversos encuentros académicos, coloquios y simposios que se realizan en América Latina, entre los que destacan el Encuentro Internacional sobre los Derechos de los Animales No humanos organizado por la Universidad Autónoma de Buenos Aires o los simposios sobre Bioética y Derecho Animal co-organizados por el Instituto Abolicionista Animal – IAA, la Universidade Federal da Bahia (UFBA) y la Universidade Católica do Salvador (UCSAL), en los que la premisa central es los animales como sujetos de derecho.

la tenencia animal³⁸⁷; diversos espacios legislativos y constitucionales, ante las exigencias contemporáneas sobre el reconocimiento de los animales como seres sintientes, han tratado de incluir tal cualidad en sus marcos normativos, cuya efectividad procesal es casi inoperante por la configuración del régimen de propiedad de los animales o por las excepciones que el derecho penal dispone para algunos actos. Así pues, a continuación, se presentan algunas referencias legales sobre la consideración civil y penal de los animales en Europa y América Latina.

3.1.1 Aproximación a los marcos jurídicos, civil y penal, sobre el tratamiento jurídico de los demás animales en algunos países de Europa

Si bien, hay un sistema judicial de la Unión Europea (UE), conformado por el “*Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados [...] que, en conjunto, velan por la interpretación y la aplicación del Derecho de la Unión*”,³⁸⁸ cada Estado miembro, dispone de propio sistema legal, los cuales, “*presentan amplias variaciones, como consecuencia de las diferentes tradiciones judiciales nacionales*” a las que pertenecen.³⁸⁹

De tal manera, que, al estudiar el estatus jurídico de los animales en los ordenamientos europeos, es posible apreciar que su desarrollo no es homogéneo; mientras que, en el orden civil algunos países mantienen bajo una configuración de cosas a los animales, otros han transitado a reconocer una tercera categoría en sus ordenamientos civiles, es decir, como no cosas; en el orden penal, en cambio, un vasto número de países se ha suscrito en favor de establecer mayores penas que

³⁸⁷ En el caso europeo, el ámbito académico debate sobre el bienestar animal, ejemplo de ello, el Congreso Internacional de Bienestar Equino organizado por la Asociación Proyecto Caballo, en colaboración con la Facultad de Veterinaria de la UAB, el International Center for Animal Law and Policy de la UAB (ICALP), el Centro de Ética Animal de la Universidad Pompeu y Fabra (UPF), el World Horse Welfare y el Instituto Franklin; o el Congreso Derechos Animales y el Congreso Internacional sobre Colonias Felinas, organizado por la Dirección General de los derechos del Ministerio de Derechos Sociales y agenda 2030, eventos cuya premisa es el bienestar animal y la tenencia responsable de perros y gatos.

³⁸⁸ Véase más en *Portal Europeo de Justicia*. Sitio web. Consultado en marzo, 2023. Disponible en URL: <https://e-justice.europa.eu/home?action=home>

³⁸⁹ Ídem.

sancionen la crueldad animal, aunque paralelamente, eximen de pena a actos que son una manifestación de violencia contra los animales.

Así pues, para los fines de esta investigación, se presentan algunas disposiciones civiles y penales como referencia de la configuración legal de los animales en Europa; la elección de los países que se ofrecen obedece a las recientes reformas que inciden de alguna manera sobre el estatus jurídico de los animales no humanos.

1. Del régimen civil:

Para esta revisión, se hará uso de aquellos catálogos normativos que han apostado a la declaración de los animales como no cosas, dado que el común denominador de la legislación civil, los demás animales, son adscritos a la figura de cosas.

a) Austria:

Desde 1988³⁹⁰, el *Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch*³⁹¹ o Código Civil de Austria, clasifica en su segunda parte, relativa a los derechos de propiedad y la clasificación de las cosas, a los animales como no cosas, estableciendo su protección por leyes especiales, a través de la siguiente fórmula:

285a. Tiere sind keine Sachen; sie werden durch besondere Gesetze geschützt. Die für Sachen geltenden Vorschriften sind auf Tiere nur insoweit anzuwenden, als keine abweichenden Regelungen bestehen³⁹².

La clasificación que ofrece el orden civil sobre los demás animales, en primer lugar, permite identificar una tercera

³⁹⁰ *Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch*, 1811. Versión registrada en el BGBl con el No. 179/1988, reforma publicada en 01-07-1988.

³⁹¹ *Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch*, 1811. Última reforma publicada en el BGBl 10-09-2021. Consultado en marzo, 2023.

³⁹² Ídem. Traducción propia: 285a. Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones aplicables a las cosas sólo se aplican a los animales en la medida en que no haya normas que las desvíen.

categoría, es decir, los animales no son cosas, pero tampoco son personas.

Esta fórmula legal ubicada en el marco de los derechos y las cosas, a la luz de las exigencias de los derechos animales, resulta una categoría sospechosa. No obstante, de acuerdo con la referencia de la normativa especial, Austria dispone de la *Bundesgesetz über den Schutz der Tiere o Ley de Bienestar Animal*³⁹³ cuyo objeto es la protección de la vida y el bienestar de los animales mediante la responsabilidad especial de los animales por cuanto los humanos como criaturas semejantes, con excepción de la caza y de la pesca³⁹⁴.

La categoría de los animales como no cosas en el Código Civil de Austria representa el antecedente más lejano sobre una tercera categoría al margen del orden civil, sin embargo, lo cuestionable de esta disposición, es que, a pesar de reconocerlos como no cosas, pareciera que se tratase de una norma incompleta e incierta al no separar a los demás animales del régimen de propiedad que, para efectos de interpretación, exige la aplicación de la norma civil, es decir, tal distinción, queda sin efectos prácticos.

b) Francia:

En 2015, a través de su legislación civil³⁹⁵, ha reconocido la sensibilidad de los animales, sin embargo, el régimen de

³⁹³ *Bundesgesetz über den Schutz der Tiere*. Última reforma publicada en el BGBl. I Nr. 130/2022. Consultado en marzo, 2023.

³⁹⁴ Este tipo de excepciones rompen con el objeto de la protección de la vida de los demás animales; de tal manera que se convierte en un instrumento legal especista que oblitera el interés de no humanos de conservar sus vidas ante actividades que se sostienen del sufrimiento, la crueldad y la violencia contra los animales.

³⁹⁵ *Code Civil*. Texto vigente. Última reforma publicada en JORF 06-02-2023. Consultado en marzo, 2023.

propiedad al que se encuentran adscritos, no tuvo mayor modificación:

Article 515-14:

Les animaux sont des êtres vivants doués de sensibilité. Sous réserve des lois qui les protègent, les animaux sont soumis au régime des biens.³⁹⁶

La reforma en el código civil, promovida por la Fondation 30 millions d'amis³⁹⁷ y cobijada en gran medida por grupos activistas de protección animal, la Asamblea Nacional francesa armonizó la consideración de animales con lo dispuesto por el Code Rural et de la Pêche Maritime³⁹⁸ que desde el año 2000 ha considerado a los animales como seres sintientes:

Article L214-1

Tout animal étant un être sensible doit être placé par son propriétaire dans des conditions compatibles avec les impératifs biologiques de son espèce.³⁹⁹

Si bien, el paradigma del régimen de propiedad en Francia no ha cambiado, la adjetivación de la sintiencia en sus ordenamientos, sobre todo en el civil, se convirtió en un logro muy significativo del movimiento animalista, bien recibido por diversos sectores académicos y sociales; además, abrió en los espacios legislativos la discusión sobre la configuración legal de los animales con menor resistencia, lo cual se ve reflejado con la promulgación de la *LOI n° 2021-1539 visant à lutter contre la*

³⁹⁶ Ídem. Traducción propia: *Artículo 515-14. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Bajo reserva de las leyes que los protegen, los animales están sujetos al régimen de propiedad.*

³⁹⁷ La reforma al código civil francés, obedeció en gran medida a la campaña "Des «biens meubles» aux «êtres doués de sensibilité» lanzada por Fondation 30 millions d'amis. Más sobre la organización animalista en el sitio web: <https://www.30millionsdamis.fr/>

³⁹⁸ *Code Rural et de la Pêche Maritime*. Última reforma publicada en JORF 13- 05- 2023. Consultado en mayo 2023.

³⁹⁹ *Code Rural et de la Pêche Maritime*. Création Ordonnance 2000-914 2000-09-18 art. 11 I, II. JORF 21-09-2000. Consultado en marzo, 2023.

*maltraitance animale et conforter le lien entre les animaux et les hommes*⁴⁰⁰ cuyo objeto es la mejora de la protección animal, mediante disposiciones sobre las condiciones de tenencia de animales de compañía⁴⁰¹ y équidos, el refuerzo de las sanciones en la lucha contra el maltrato a los animales domésticos, la prohibición del cautiverio de especies silvestres utilizadas con fines comerciales y el fin de la cría de visón americano destinado a la producción de pieles⁴⁰², acciones que sin duda, promueven una actitud más respetuosa hacia los demás animales, pero no significa que los derechos animales sean una batalla ganada.

c) España:

Recientemente la legislación española en su Código Civil⁴⁰³ ha reconocido a los demás animales como seres dotados de sensibilidad; disposición contenida en el Libro Segundo, denominado “De los animales, de los bienes, de la propiedad y sus modificaciones”, a través de la siguiente fórmula:

LIBRO SEGUNDO

De los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones

TÍTULO I

De la clasificación de los animales y de los bienes

Disposiciones preliminares

Artículo 333. Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes.

⁴⁰⁰ *LOI n° 2021-1539 du 30 novembre 2021 visant à lutter contre la maltraitance animale et conforter le lien entre les animaux et les hommes*. Publicado en JORF 30-11-2021. Texto vigente. Consultado en marzo 2023.

⁴⁰¹ La denominación de animales “de compañía” no es adecuada en el discurso de los derechos animales, porque denota una relación de utilidad para la especie humana; sin embargo, a la luz del derecho positivo, es la categoría que se les ha asignado. Es más adecuado referirlos como animales convivientes de la especie humana o animales en compañía.

⁴⁰² *LOI n° 2021-1539 du 30 novembre 2021 visant à lutter contre la maltraitance animale et conforter le lien entre les animaux et les hommes*. Óp. Cit.

⁴⁰³ Código Civil. Texto vigente. Publicado en el BOE 01-03-2023. Texto vigente. Consultado en marzo, 2023.

Artículo 333 bis.

1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.

2. El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.

3. Los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste.

4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.⁴⁰⁴

La declaración de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad en España ha sido resultado un ejercicio legislativo tripartito que modificó además del Código Civil, la Ley Hipotecaria⁴⁰⁵ y la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴⁰⁶ sobre el tratamiento jurídico de los demás animales, estas dos últimas, con disposiciones específicas sobre animales de compañía, como la condición inembargable y el impedimento de ser hipotecados.

Las críticas que suscita esta reforma también es el lenguaje empleado para referirse hacia los demás animales, además de los términos como “propietario, poseedor o titular de cualquier derecho sobre un animal” que, de igual manera, reafirma que la declaración de los no humanos como seres dotados de

⁴⁰⁴ Ídem.

⁴⁰⁵ Véase más en *Ley Hipotecaria*. Texto vigente. Publicado en el BOE 01-03-2023. Texto vigente. Consultado en marzo, 2023

⁴⁰⁶ Véase más en *Ley de Enjuiciamiento Civil*. Texto vigente. Publicado en el BOE 09-05-2023. Texto vigente. Consultado en mayo, 2023

sensibilidad, no los inscribe en una categoría distinta a la de objetos de propiedad. Es decir, similar a la referencia normativa del orden civil de Francia, el Código Civil Español no logra romper con la condición de bienes apropiables.

Ahora bien, resulta prudente, también referir la reciente promulgación *Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales*,⁴⁰⁷ cuyo propósito es alcanzar la máxima protección de sus derechos y el bienestar,⁴⁰⁸ a través de acciones como la promoción de la tenencia y convivencia responsable, el fomento a la ciudadanía sobre la protección de los derechos y el bienestar de los animales, la lucha contra el maltrato y el abandono, el impulso de la adopción y el acogimiento⁴⁰⁹, entre otras.

Para esta ley los animales tienen derecho al “*al buen trato, respeto y protección, inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes, y con las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquéllas que mantienen contacto o relación con ellos*”.⁴¹⁰ No obstante, esta ley no se refiere al derecho ni a la protección de todos los animales, pues, excluye de aplicación:

- a) Animales utilizados en los espectáculos taurinos
- b) Animales de producción
- c) Animales criados, mantenidos y utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, y los animales utilizados en investigación clínica veterinaria

⁴⁰⁷ *Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales*. Texto consolidado. Publicado en el BOE 27-03-2023. Consultado en marzo, 2023.

⁴⁰⁸ Ídem.

⁴⁰⁹ Ídem.

⁴¹⁰ Ídem.

- d) Animales silvestres salvo que se encuentren en cautividad.
- e) Animales utilizados en actividades deportivas como las aves para la cetrería, perros pastores y de guarda del ganado, así como los utilizados en actividades profesionales como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas y los perros de caza.

Así la Ley de los derechos y el bienestar de los animales, aunque en primera instancia llama mucho la atención el término de derechos, es una ley a todas luces bienestarista, además de especista, pues deja en completa indefensión a una vasta comunidad de animales no humanos. Si bien, es valioso que un país como España, y cualquier otro, cuenten con normas tendientes a mejorar la relación animal-humano no humano, no son entramados normativos que puedan catalogarse como leyes que reconocen derechos, menos aun cuando promueven una cultura de bienestarismo-utilitarista y oblitera completamente sus intereses, que significa la perpetuidad del sistema que violenta a los demás animales.

2. Del régimen penal

Respecto a la materia penal, diversos países europeos también cuentan con entramados normativos que establecen como actos punibles la crueldad y el maltrato hacia los animales, no solo a través de leyes de Protección Animal, sino también en sus catálogos penales; sin embargo, el común denominador de estas disposiciones es la es la excepción a actos que promueven la violencia contra los animales, ya sea por razones culturales, deportivas y hasta económicas.

a) Francia:

En su Código Penal⁴¹¹ condena los actos de maltrato y crueldad hacia los animales, el abandono de un animal, el abuso sexual y los ataques voluntarios a la vida de un animal⁴¹²; sin embargo,

⁴¹¹ Code Pénal. Texto vigente. Última reforma publicada en JORF 01-04-2023. Consultado en mayo, 2023.

⁴¹² Ídem. *Titre II. Autres dispositions (Articles 521-1 à 522-2). Chapitre Ier : Des sévices graves ou actes de cruauté envers les animaux. Article 521-1. Le fait, publiquement ou non, d'exercer des sévices graves ou de commettre un acte de cruauté envers un animal domestique, ou apprivoisé, ou tenu en captivité, est puni de trois ans d'emprisonnement et de 45 000 euros d'amende. Est considéré comme circonstance aggravante du délit mentionné au premier alinéa le fait de le commettre sur un animal détenu par des agents dans l'exercice de missions de service public. En cas de sévices graves ou d'actes de cruauté sur un animal domestique, apprivoisé ou tenu en captivité prévus au présent article, est considéré comme circonstance aggravante le fait d'être le propriétaire ou le gardien de l'animal. Lorsque les faits ont entraîné la mort de l'animal, les peines sont portées à cinq ans d'emprisonnement et à 75 000 euros d'amende. Est considéré comme circonstance aggravante du délit mentionné au premier alinéa le fait de le commettre en présence d'un mineur. En cas de condamnation du propriétaire de l'animal ou si le propriétaire est inconnu, le tribunal statue sur le sort de l'animal, qu'il ait été ou non placé au cours de la procédure judiciaire. Le tribunal peut prononcer la confiscation de l'animal et prévoir qu'il sera remis à une fondation ou à une association de protection animale reconnue d'utilité publique ou déclarée, qui pourra librement en disposer. [...] Les dispositions du présent article ne sont pas applicables aux courses de taureaux lorsqu'une tradition locale ininterrompue peut être invoquée. Elles ne sont pas non plus applicables aux combats de coqs dans les localités où une tradition ininterrompue peut être établie. Est punie des peines prévues au présent article toute création d'un nouveau gallodrome. Est également puni des mêmes peines l'abandon d'un animal domestique, apprivoisé ou tenu en captivité, à l'exception des animaux destinés au repeuplement. Lorsqu'ils sont commis avec circonstance aggravante, sauf lorsque les faits ont entraîné la mort de l'animal, les délits mentionnés au présent article sont punis de quatre ans d'emprisonnement et de 60 000 euros d'amende. Est considéré comme circonstance aggravante de l'acte d'abandon le fait de le perpétrer, en connaissance de cause, dans des conditions présentant un risque de mort immédiat ou imminent pour l'animal domestique, apprivoisé ou tenu en captivité. Article 521-1-1 Les atteintes sexuelles sur un animal domestique, apprivoisé ou tenu en captivité sont punies de trois ans d'emprisonnement et de 45 000 euros d'amende. Les soins médicaux et d'hygiène nécessaires ainsi que les actes nécessaires à l'insémination artificielle ne peuvent être considérés comme des atteintes sexuelles. Ces peines sont portées à quatre ans d'emprisonnement et à 60 000 euros d'amende lorsque les faits sont commis en réunion, en présence d'un mineur ou par le propriétaire ou le gardien de l'animal. En cas de condamnation du propriétaire de l'animal ou si le propriétaire est inconnu, le tribunal statue sur le sort de l'animal, qu'il ait été ou non placé au cours de la procédure judiciaire. Le tribunal peut prononcer la confiscation de l'animal et prévoir qu'il sera remis à une fondation ou à une association de protection animale reconnue d'utilité publique ou déclarée, qui pourra librement en disposer. [...] Article 521-1-2. Est constitutif d'un acte de complicité des sévices graves, actes de cruauté ou atteintes sexuelles sur un animal domestique, apprivoisé ou tenu en captivité, prévus au premier alinéa des articles 521-1 et 521-1-1, et est puni des peines prévues aux mêmes articles 521-1 et 521-1-1 le fait d'enregistrer sciemment, par quelque moyen que ce soit et sur quelque support que ce soit, des images relatives à la commission des infractions mentionnées au présent alinéa. Est constitutif d'un acte de complicité de mauvais traitements sur un animal et est puni de l'amende prévue pour les contraventions de la quatrième classe le fait d'enregistrer*

sciemment, par quelque moyen que ce soit et sur quelque support que ce soit, des images relatives à la commission de l'infraction de mauvais traitements précitée. Le fait de diffuser sur internet l'enregistrement de telles images est puni de deux ans d'emprisonnement et de 30 000 euros d'amende. Le présent article n'est pas applicable lorsque l'enregistrement, la détention, la diffusion ou la consultation de ces images vise à apporter une contribution à un débat public d'intérêt général ou à servir de preuve en justice. Article 521-1-3. Le fait de proposer ou de solliciter des actes constitutifs d'atteintes sexuelles sur un animal, définies à l'article 521-1-1, par quelque moyen que ce soit, est puni d'un an d'emprisonnement et de 15 000 euros d'amende. Article 521-2. Le fait de pratiquer des expériences ou recherches scientifiques ou expérimentales sur les animaux sans se conformer aux prescriptions fixées par décret en Conseil d'Etat est puni des peines prévues à l'article 521-1. Chapitre II : Des atteintes volontaires à la vie d'un animal. Article 522-1. Le fait, sans nécessité, publiquement ou non, de donner volontairement la mort à un animal domestique, apprivoisé ou tenu en captivité, hors du cadre d'activités légales, est puni de six mois d'emprisonnement et de 7 500 euros d'amende. Le présent article n'est pas applicable aux courses de taureaux lorsqu'une tradition locale ininterrompue peut être invoquée. Il n'est pas non plus applicable aux combats de coqs dans les localités où une tradition ininterrompue peut être établie. Traducción propia. Título II. Otras disposiciones (artículos 521-1 a 522-2). Capítulo I: Maltrato grave o actos de crueldad hacia los animales. Artículo 521-1. El hecho, públicamente o no, de ejercer maltrato o cometer un acto de crueldad sobre un animal doméstico, o amansado, o mantenido en cautiverio, es sancionado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros. Se considera como circunstancia agravante de la infracción mencionada en el primer párrafo el hecho de cometerla sobre un animal en poder de agentes en el ejercicio de misiones de servicio público. En caso de maltrato grave o actos de crueldad sobre un animal doméstico, domado o mantenido en cautiverio según lo previsto en este artículo, se considera como circunstancia agravante el hecho de ser propietario o tutor del animal. Cuando los hechos produzcan la muerte del animal, las penas se elevan a cinco años de prisión y 75.000 euros de multa. Se considera como circunstancia agravante de la infracción mencionada en el primer párrafo el hecho de cometerla en presencia de un menor. En caso de condena del dueño del animal o si el dueño es desconocido, el tribunal decide sobre el destino del animal, haya sido colocado o no durante el proceso judicial. El tribunal podrá ordenar el decomiso del animal y disponer que sea entregado a una fundación o asociación protectora de animales reconocida de utilidad pública o declarada, que podrá disponer libremente de él. [...]. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las corridas de toros cuando pueda invocarse una tradición local ininterrumpida. Tampoco son aplicables a las peleas de gallos en localidades donde se pueda establecer una tradición ininterrumpida. Toda creación de un nuevo galódromo se castiga con las penas previstas en este artículo. También está sujeto a las mismas penas el abandono de un animal doméstico, domado o mantenido en cautiverio, con excepción de los animales destinados a la repoblación. Cuando se cometan con alguna circunstancia agravante, salvo que los hechos hayan producido la muerte del animal, las infracciones previstas en este artículo serán sancionadas con cuatro años de prisión y multa de 60.000 euros. Se considera circunstancia agravante del acto de abandono el hecho de perpetrarlo, a sabiendas, en condiciones que presenten un riesgo inmediato o inminente de muerte para el animal doméstico, domesticado o mantenido en cautiverio. Artículo 521-1-1. El abuso sexual de un animal doméstico, domesticado o mantenido en cautiverio, está penado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros. Los cuidados médicos y de higiene necesarios, así como los actos necesarios para la inseminación artificial no pueden ser considerados abuso sexual. Estas penas se elevan a cuatro años de prisión y 60.000 euros multa cuando los hechos se cometan en reunión, en presencia de un menor o por el propietario o tutor del animal. En caso de condena del dueño del animal o si el dueño es desconocido, el tribunal decide sobre el destino del animal, haya sido colocado o no durante el proceso judicial. El tribunal podrá ordenar el decomiso del animal y disponer que sea entregado a una fundación o asociación protectora de animales reconocida de utilidad pública o declarada, que podrá disponer libremente de él. [...] Artículo 521-1-2. Constituye un acto de complicidad en malos tratos graves, actos de crueldad o agresión sexual sobre

excluye de aplicación, por razones de arraigo cultural, la tauromaquia y las peleas de gallos, o en el caso de la inseminación artificial en animales, tampoco la considera como una afectación sexual, excepciones que podrían refutarse en virtud de la afectación directa sobre el cuerpo y la vida de los demás animales.

b) Italia:

En su Código Penal⁴¹³ en el Título IX-bis, considera como delitos en detrimento de los animales la matanza por crueldad o sin necesidad; el maltrato en los mismos supuestos, la tortura o los trabajos duros o insoportables, la administración de drogas o sustancias prohibidas o tratamientos que cause daño a su salud, espectáculos que impliquen sufrimiento, tortura o muerte de animales, el combate de animales y concursos que puedan

un animal doméstico, domesticado o mantenido en cautividad, previsto en el primer párrafo de los artículos 521-1 y 521-1-1, y se castiga con las penas previstas en los mismos artículos 521-1 y 521-1-1 el hecho de grabar a sabiendas, por cualquier medio y en cualquier soporte, imágenes relativas a la comisión de las infracciones mencionadas en este apartado. Es constitutivo de un acto de complicidad en el maltrato de un animal y está penado con la multa prevista para las infracciones de cuarta clase el hecho de grabar a sabiendas, por cualquier medio y en cualquier soporte, imágenes relativas a la comisión de los citados malos - tratamiento delictivo. La difusión de la grabación de tales imágenes en Internet está sancionada con dos años de prisión y multa de 30.000 euros. Este artículo no se aplica cuando la grabación, posesión, distribución o consulta de estas imágenes tenga por objeto contribuir a un debate público de interés general o servir como prueba en juicio. Artículo 521-1-3 El hecho de proponer o solicitar actos definidos en el artículo 521 - 1 – 1 por cualquier medio, constituye ataques sexuales a un animal y es sancionado con la pena de un año de prisión y 15.000 euros. Artículo 521-2. El hecho de realizar experimentos científicos o experimentales o investigaciones en animales sin cumplir las prescripciones fijadas por decreto en el Consejo de Estado se castiga con las penas previstas en el artículo 521-1. Capítulo II: Ataques voluntarios a la vida de un animal. Artículo 522-1. El hecho, sin necesidad, pública o no, de matar voluntariamente un animal doméstico, domesticado o mantenido en cautividad, fuera del marco de actividades lícitas, es sancionado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros. Este artículo no se aplica a las corridas de toros en las que se pueda invocar una tradición local ininterrumpida. Tampoco es aplicable a las peleas de gallos en localidades donde se pueda establecer una tradición ininterrumpida.

⁴¹³ Codice Penale, 1930. Texto vigente. Última reforma publicada en la Gazzeta Ufficiale 30-03-23. Consultado en marzo, 2023.

poner en peligro la integridad física del animal.⁴¹⁴ Sí bien la norma se funda sobre la idea de la prevención de la crueldad y

⁴¹⁴ Ídem. ((TITOLO IX-BIS DEI DELITTI CONTRO IL SENTIMENTO PER GLI ANIMALI)) Art. 544-bis. (Uccisione di animali). Chiunque, per crudelta' o senza necessita', cagiona la morte di un animale e' punito con la reclusione ((da quattro mesi a due anni)). Art. 544-ter. (Maltrattamento di animali). Chiunque, per crudelta' o senza necessita', cagiona una lesione ad un animale ovvero lo sottopone a sevizie o a comportamenti o a fatiche o a lavori insopportabili per le sue caratteristiche etologiche e' punito con la reclusione ((da tre a diciotto mesi o con la multa da 5.000 a 30.000 euro)). La stessa pena si applica a chiunque somministra agli animali sostanze stupefacenti o vietate ovvero li sottopone a trattamenti che procurano un danno alla salute degli stessi. La pena e' aumentata della meta' se dai fatti di cui al primo comma deriva la morte dell'animale. Art. 544-quater. (((Spettacoli o manifestazioni vietati))) ((Salvo che il fatto costituisca piu' grave reato, chiunque organizza o promuove spettacoli o manifestazioni che comportino sevizie o strazio per gli animali e' punito con la reclusione da quattro mesi a due anni e con la multa da 3.000 a 15.000 euro. La pena e' aumentata da un terzo alla meta' se i fatti di cui al primo comma sono commessi in relazione all'esercizio di scommesse clandestine o al fine di trarne profitto per se' od altri ovvero se ne deriva la morte dell'animale.)) Art. 544-quinquies. (((Divieto di combattimenti tra animali).)) ((Chiunque promuove, organizza o dirige combattimenti o competizioni non autorizzate tra animali che possono metterne in pericolo l'integrita' fisica e' punito con la reclusione da uno a tre anni e con la multa da 50.000 a 160.000 euro. La pena e' aumentata da un terzo alla meta': 1) se le predette attivita' sono compiute in concorso con minorenni o da persone armate; 2) se le predette attivita' sono promosse utilizzando videoriproduzioni o materiale di qualsiasi tipo contenente scene o immagini dei combattimenti o delle competizioni; 3) se il colpevole cura la ripresa o la registrazione in qualsiasi forma dei combattimenti o delle competizioni. Chiunque, fuori dei casi di concorso nel reato, allevando o addestrando animali li destina sotto qualsiasi forma e anche per il tramite di terzi alla loro partecipazione ai combattimenti di cui al primo comma e' punito con la reclusione da tre mesi a due anni e con la multa da 5.000 a 30.000 euro. La stessa pena si applica anche ai proprietari o ai detentori degli animali impiegati nei combattimenti e nelle competizioni di cui al primo comma, se consenzienti. Chiunque, anche se non presente sul luogo del reato, fuori dei casi di concorso nel medesimo, organizza o effettua scommesse sui combattimenti e sulle competizioni di cui al primo comma e' punito con la reclusione da tre mesi a due anni e con la multa da 5.000 a 30.000 euro.)) Art. 544-sexies. (((Confisca e pene accessorie.)) ((Nel caso di condanna, o di applicazione della pena su richiesta delle parti a norma dell'articolo 444 del codice di procedura penale, per i delitti previsti dagli articoli 544-ter, 544-quater e 544-quinquies, e' sempre ordinata la confisca dell'animale, salvo che appartenga a persona estranea al reato. E' altresì disposta la sospensione da tre mesi a tre anni dell'attivita' di trasporto, di commercio o di allevamento degli animali se la sentenza di condanna o di applicazione della pena su richiesta e' pronunciata nei confronti di chi svolge le predette attivita'. In caso di recidiva e' disposta l'interdizione dall'esercizio delle attivita' medesime)). Traducción propia: ((TÍTULO IX-BIS De los Delitos contra los sentimientos por los Animales)). Artículo 544-bis. (Matanza de animales). El que causa la muerte de un animal por crueldad o sin necesidad es castigado con prisión ((de cuatro meses a dos años)). Artículo 544-ter. (Maltrato animal). El que, con crueldad o sin necesidad, hiciere daño a un animal o lo sometiere a torturas o a conductas o trabajos duros o insoportables por sus características etiológicas, es reprimido con pena privativa de libertad (de tres a dieciocho meses o con multa de 5.000 a 30.000 euros)). La misma pena se aplica a quien administre drogas o sustancias prohibidas a los animales o los someta a tratamientos que causen daño a su salud. La pena se aumenta en la mitad si la muerte del animal resulta de los hechos a que se refiere el primer párrafo. Artículo 544-quáter. (((Espectáculos o eventos prohibidos))) (Salvo que el hecho constituya una infracción más grave, el que organice o promueva espectáculos o manifestaciones que impliquen tortura o tormento de animales será castigado con las penas de prisión de cuatro meses a

el maltrato hacia los animales, el bien jurídico tutelado es en función de los intereses humanos.⁴¹⁵

c) Alemania:

El *Strafgesetzbuch* o Código Penal⁴¹⁶ refiere únicamente el delito de posesión y distribución de contenido violento o pornográfico con animales, así como la creación y difusión de tales contenidos.⁴¹⁷ No obstante, al margen de la

dos años y multa de 3.000 a 15.000 euros. La pena se aumenta de un tercio a la mitad si los hechos a que se refiere el primer párrafo se cometen en relación con apuestas clandestinas o con el fin de obtener un beneficio propio o ajeno o si se produce la muerte del animal.) Artículo 544-quinquies. (((Prohibición de peleas de animales))) ((El que promueva, organice o dirija peleas o concursos no autorizados entre animales que puedan poner en peligro su integridad física es castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de 50.000 a 160.000 euros. La pena se aumenta de un tercio a la mitad: 1) si las actividades antes mencionadas se realizan en colaboración con menores o por personas armadas; 2) si las actividades antes mencionadas se promueven utilizando reproducciones de video o material de cualquier tipo que contenga escenas o imágenes de peleas o competencias; 3) si el infractor se encarga de filmar o grabar las peleas o competencias en cualquier forma. El que, fuera de los casos de complicidad en el delito, mediante la cría o adiestramiento de animales los destinare en cualquier forma y también por medio de terceros a su participación en las peleas a que se refiere el primer párrafo, será reprimido con la pena de prisión de tres meses a dos años y con la multa de 5.000 a 30.000 euros. La misma pena se aplica también a los propietarios o poseedores de animales utilizados en las peleas y concursos a que se refiere el párrafo primero, si así lo consienten. El que, aun no presente en el lugar del delito, salvo los casos de concurrencia en el mismo, organice o efectúe apuestas en las peleas y concursos a que se refiere el primer párrafo, será reprimido con la pena de prisión de tres meses a dos años y con multa de 5.000 a 30.000 euros.)) Artículo 544-sexies. (((Decomiso y penas accesorias.)) ((En el caso de condena, o de aplicación de la pena a instancia de parte conforme al artículo 444 del código de procedimiento penal, para los delitos previstos en los artículos 544-ter, 544-quater y 544-quinquies, siempre es ordenó el decomiso del animal, a menos que pertenezca a una persona ajena al delito. También se ordena la suspensión de tres meses a tres años de la actividad de transporte, comercio o cría de animales si se pronuncia la sentencia condenatoria o la aplicación de la pena a instancia de parte contra quien realice las referidas actividades'. En caso de reincidencia, se ordena la prohibición del ejercicio de las mismas actividades))).

⁴¹⁵ Tal afirmación es en virtud de las agravantes que se disponen, ninguna hace énfasis en la el daño del animal no humano, sino, la alteración del bienestar humano, como dureza de la sanción de conductas realizadas en presencia de infantes.

⁴¹⁶ *Strafgesetzbuch* (StGB) 1871. Última reforma publicada en el BGBl 04-12-22. Consultado en marzo, 2023.

⁴¹⁷ Ídem. § 184a *Verbreitung gewalt- oder tierpornographischer Inhalte. Mit Freiheitsstrafe bis zu drei Jahren oder mit Geldstrafe wird bestraft, wer einen pornographischen Inhalt (§ 11 Absatz 3), der Gewalttätigkeiten oder sexuelle Handlungen von Menschen mit Tieren zum Gegenstand hat; 1. Verbreitet oder der Öffentlichkeit zugänglich macht oder 2. Herstellt, bezieht, liefert, vorrätig hält, anbietet, bewirbt oder es unternimmt, diesen ein- oder auszuführen, um ihn im Sinne der Nummer 1 zu verwenden oder einer anderen Person eine solche Verwendung zu ermöglichen.* Traducción propia: Sección 184a Distribución de contenido violento o

Tierschutzgesetz,⁴¹⁸ cuyo propósito es la protección de la vida y el bienestar de los animales, sobre la base de la responsabilidad del ser humano como sus semejantes,⁴¹⁹ refiere los actos que serán sancionados por el orden penal; que de igual manera al caso anterior, la línea bajo la cual se inscriben estos delitos en contra de los animales no humanos, se limitan al interés de la especie humana.

d) España:

Recientemente en su Código Penal⁴²⁰ incorporó el Título XVI bis, sobre los delitos contra los animales, considerando punibles las lesiones, bajo circunstancias agravantes como la utilización de armas o instrumentos peligrosos para la vida o salud del animal; y el abandono de animales vertebrados.⁴²¹

pornográfico con animales. Cualquiera que tenga contenido pornográfico (Sección 11 (3)), objeto de actos de violencia o actos sexuales por parte de personas con animales, será castigado con prisión de hasta tres años o multa; 1. Difunda o ponga a disposición del público, o 2. La fabrique, obtenga, suministre, mantenga en stock, ofrezca, anuncie o se comprometa a importarla o exportarla para utilizarla en el sentido del número 1 o para permitir que otra persona la utilice.

⁴¹⁸ *Tierschutzgesetz*; 1972. Texto vigente. Última reforma publicada en el BGBl 20-12-22. Consultado en marzo, 2023.

⁴¹⁹ *Ibid.* *Tierschutzgesetz* §1. *Zweck dieses Gesetzes ist es, aus der Verantwortung des Menschen für das Tier als Mitgeschöpf dessen Leben und Wohlbefinden zu schützen. Niemand darf einem Tier ohne vernünftigen Grund Schmerzen, Leiden oder Schäden zufügen.* Traducción propia: §. *El propósito de esta ley es proteger la vida y el bienestar de los animales sobre la base de la responsabilidad de los seres humanos como criaturas semejantes. Nadie puede causar dolor, sufrimiento o daño a un animal sin justa causa.*

⁴²⁰ Código Penal. Texto vigente. Última reforma publicada en el BOE 29-03-2023. Consultado en marzo, 2023.

⁴²¹ *Ibid.* *Artículo 340 bis. 1. Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud. Si las lesiones del apartado anterior se causaren a un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de tres a doce meses o multa de tres a seis meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por*

Con la revisión de estas referencias legales, es posible apreciar que la legislación civil europea, como en los casos de Austria, Francia y España, la

un tiempo de uno a cuatro años. 2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias agravantes: a) Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas que pudieran resultar peligrosas para la vida o salud del animal. b) Ejecutar el hecho con ensañamiento. c) Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. d) Realizar el hecho por su propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal. e) Ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable. f) Ejecutar el hecho con ánimo de lucro. g) Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. h) Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación. i) Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva. 3. Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause la muerte de un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano, se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause muerte de un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de dos a cinco años. Cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el juez o tribunal impondrá las penas en su mitad superior. 4. Si las lesiones producidas no requiriesen tratamiento veterinario o se hubiere maltratado gravemente al animal sin causarle lesiones, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Artículo 340 ter. Quien abandone a un animal vertebrado que se encuentre bajo su responsabilidad en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Artículo 340 quater. 1. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este título, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años. b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos. 2. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, en los supuestos de responsabilidad de personas jurídicas los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en el artículo 33.7, párrafos b) a g). Artículo 340 quinquies. Los jueces o tribunales podrán adoptar motivadamente cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal. Cuando la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera asignada la titularidad o cuidado del animal maltratado, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal.

tendencia sobre el tratamiento jurídico de los animales es al margen del bienestar animal⁴²² y no sobre el reconocimiento de ellos como sujetos de derecho.

Por otra parte, la legislación penal sobre la protección de los animales obedece, principalmente, al interés humano, individual y/o colectivo, lo cual, se presta a que en normas cuyo fin es el castigo a la crueldad y el maltrato animal y pase por alto actividades que son una expresión de la violencia contra los demás animales.

3.1.2 Aproximación a los marcos jurídicos, civil y penal, sobre el tratamiento jurídico de los demás animales en algunos países de América Latina

La configuración legal de los animales no humanos en los Códigos Civiles y Penales en América Latina, derivado de la tradición romanista de la clasificación del derecho, ha configurado un régimen que les estima como apropiable; mientras que los ordenamientos penales, de manera similar al caso europeo, aunque han tratado de reforzar sanciones contra la crueldad y el maltrato animal, también excluyen de sanción a actos que producen sufrimiento a los animales por razones culturales, deportivas y/o económicas.

Así pues, para los fines de esta investigación, se presentan algunas disposiciones civiles y penales como referencia de la configuración legal de los animales en América Latina. Cabe advertir que, a diferencia del caso europeo, únicamente Colombia ha reconocido la calidad de ser sintiente y la categoría de no

⁴²² La legislación bienestarista en Europa se ajusta al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la cual refiere que “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional. Extraído del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versión consolidada. Publicada en el BOE 30-3-2010. Consultado en marzo, 2023. Y si bien, con esto podría entenderse el letargo legal sobre el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, no hay justificación para que leyes que se presumen como “sensibles” al reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales y sus derechos, sean la justificación para menoscabar los intereses animales o para tolerar prácticas crueles, degradantes y violentas hacia los demás animales por razones económicas, culturales, biologicistas o especistas.

cosas, mientras que el común denominador del régimen civil de los animales en Latinoamérica es al margen de propiedad, lo que les impone, arbitrariamente⁴²³, una cualidad de cosas. Por ello, para tener referencia comparativa, se ofrece para estudio la legislación civil de Ecuador, México y Colombia.

Respecto a la legislación penal, el caso que se ofrece para estudio es el caso de Argentina pues, a través de su legislación de orden punitivo, reconoce el carácter de víctima de los animales, que rompe completamente con la mirada antropocéntrica de la norma penal cuyo bien jurídico tutelado, por lo general, ha sido en función de los intereses humanos, individuales o colectivos; para tener una referencia comparativa, se ofrece además la legislación penal de México, Ecuador y Chile, en cuyos sistemas, el bien jurídico tutelado recae en el interés individual o colectivo de la especie humana.

1. Del régimen civil:

a) México:

El Código Civil Federal⁴²⁴, dispone para los animales no humanos un estatus de bienes susceptibles propiedad:

LIBRO SEGUNDO. De los Bienes.

[...]

TÍTULO SEGUNDO Clasificación de los Bienes.

CAPÍTULO I. De los Bienes Inmuebles.

[...]

Artículo 750.- Son bienes inmuebles:

[...]

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto.

[...]

TÍTULO CUARTO De la propiedad.

[...]

CAPÍTULO II De la Apropiación de los Animales;

⁴²³ Se afirma como arbitrario, en virtud de que los animales no humanos no son medios, sino fines en sí mismos. Al margen de los Derechos Animales, se les reconoce como seres con valor intrínseco e inherente propio, cuya dignidad e intereses deben ser protegidos y salvaguardados por el Derecho.

⁴²⁴ *Código Civil Federal; 1928. Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 11-01-2021. Consultado en marzo, 2023*

[...]

Artículo 854.- Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presumen que son del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

[...]

Artículo 859.- El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, observándose lo dispuesto en el artículo 861.

[...]

Artículo 873.- Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

[...]

CAPÍTULO IV. Del derecho de accesión

[...]

Artículo 889.- Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario⁴²⁵

De acuerdo a esta norma, los animales tienen un carácter apropiable, el cual obedece la antropocéntrica utilidad que les es atribuida. Diversos países en Latinoamérica, mantienen este régimen, el cual, es un obstáculo para la efectiva protección de los intereses animales, pues, bajo la consideración de cosas, se oblitera sus intereses y se impide el acceso a una justicia que reconozca y promueva sus derechos.

b) Colombia:

En 2016, Colombia, en su Código Civil,⁴²⁶ se convirtió en ser el primer país latinoamericano, bajo la orden de la Ley 1774,⁴²⁷ en reconocer la calidad de sintiente de los demás animales:

ARTÍCULO 655. MUEBLES. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

⁴²⁵ Ídem.

⁴²⁶ *Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*; 1873. Texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial 13-04-2023. Consultado en abril, 2023.

⁴²⁷ *Ley 1774 de 2016*. Diario Oficial No. 49.747 de 6 de enero de 2016.

Parágrafo Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.

No obstante, al igual que en el caso de los países europeos, este reconocimiento de la cualidad sintiente, no consigue que los demás animales sean tratados por un régimen distinto al de propiedad.

c) Ecuador:

Con reforma en 2017, el Código Civil⁴²⁸ bajo la clasificación de las cosas corporales dispone para los animales lo siguiente:

Parágrafo 1o. De las cosas corporales

Art. 584.- Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles. Art. 585.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Quinta del Código Orgánico del Ambiente, R.O. 983-S, 12-IV-2017).

- Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúanse las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino, según el Art. 588.

Para efectos de lo previsto en este Código, las especies animales y vegetales serán consideradas conforme a lo determinado en este artículo, sin perjuicio de las limitaciones y del resguardo, protección y bienestar animal que reconocen las leyes especiales.

Ecuador es muestra de la resistencia en los espacios legislativos en reconfigurar el estatus jurídico de los demás animales, pues a pesar de que su Norma Constitucional, reconoce en individuos no humanos derechos, la norma civil ecuatoriano mantiene, arbitrariamente, a los demás animales bajo un régimen de dominio, de propiedad y con la cualidad de apropiables.

Si bien, hasta aquí podemos apreciar que, en Latinoamérica, a través de estos referentes del orden civil, el tratamiento legal de los demás animales

⁴²⁸ *Código Civil*; 2005. Texto vigente. Última reforma publicada: Edición Constitucional del Registro Oficial 96, 8-08-2019. Consultado en marzo, 2023.

de cosas y su clasificación atiende la antropocéntrica utilidad que les es atribuida, una consideración rezagada a la luz de los propios avances jurisprudenciales que la región latinoamericana ha aportado al desarrollo del reconocimiento de los animales como sujetos -y no objetos o cosas- de derecho.

2. Del régimen penal:

En el orden penal latinoamericano, se hallan diversos entramados normativos que han incorporado la crueldad o el maltrato hacia los animales como conductas punibles; otros en cambio, han incorporado alguna conducta como sancionable, sin embargo, el caso que más destaca, respecto al tratamiento penal de los animales en esta región, es Argentina, que reconoce en ellos un carácter de víctima.

a) Chile

Mediante su Código Penal⁴²⁹, se encuentran como actos sancionables el maltrato y la crueldad hacia los animales:

ART. 291 BIS.

El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Artículo 291 ter.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.

⁴²⁹ *Código Penal*; 1874. Texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la República Chilena el 31-12-2022. Consultado en marzo, 2023.

Si bien, la norma penal chilena refiere que se entiende por maltrato y crueldad hacia los animales, a la literalidad, puede resultar muy impreciso distinguir una de la otra; y esto tiene también repercusión en la Ley N 20.380⁴³⁰ que contiene sanciones para actos que afectan a los animales, que exceptúa de aplicación a los deportes en que participen animales como “el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres”,⁴³¹ actividades en las que se ejerce maltrato y crueldad hacia los demás animales.

b) México

En el marco penal federal mexicano, el Código Penal⁴³² considera como delito contra los animales las peleas de perros:

Artículo 419 Bis.- Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:

- I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;
- II. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;
- III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;
- IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;
- V. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o
- VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos. Incurrir en responsabilidad penal, asimismo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una

⁴³⁰ Ley N20.380; de Protección de Animales; 2009. Texto vigente. Última reforma publicada el 13-08-2023. Consultado en marzo, 2023.

⁴³¹ Ídem.

⁴³² Código Penal Federal; 1931. Texto vigente. Última reforma publicada en el DOF 06-01-2023. Consultado en marzo, 2023.

pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia.
En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.⁴³³

México carece de una ley general de protección de los animales no humanos, no obstante, a través de otras disposiciones como la Ley General del Equilibrio Ecológico⁴³⁴ y la Ley Federal de Sanidad Animal⁴³⁵ dispone de referencias sobre el tratamiento de los animales, sin embargo, ninguna de estas, reconoce como bien jurídico tutelado la vida de los demás animales, así, pues, la legislación mexicana en este sentido, es de las más rezagadas en cuanto a la sanción penal de actos de crueldad y maltrato.⁴³⁶

c) Argentina

El tratamiento jurídico de los animales bajo la Ley 14.346⁴³⁷, Ley de Malos tratos y actos de crueldad a los animales, les reconoce la calidad de víctimas:

ARTICULO 1º - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

Esta norma es de aplicación nacional y suplementaria del Código Penal de la Nación Argentina, además de ser considerada como precursora en la materia para Latinoamérica;

⁴³³ Ídem.

⁴³⁴ Ley General del Equilibrio Ecológico, 1988. Texto vigente. Última reforma publicada en el DOF 09-01-2015. Consultado en marzo, 2023.

⁴³⁵ Ley Federal de Sanidad Animal, 2007. Texto vigente. Última reforma publicada en el DOF 11-05-2022. Consultado en marzo, 2023.

⁴³⁶ En México cada 31 de las 32 Entidades Federativas, cuentan con disposiciones sobre Protección o Bienestar animal, que aluden referencia punitiva sobre actos de crueldad y maltrato animal, sin embargo, también dejan fuera de aplicación a actividades y actos que son manifestación de la violencia contra los animales.

⁴³⁷ Ley 14346; 1954. Ley de Malos tratos y actos de crueldad a los animales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Texto vigente. Consultado en marzo, 2023.

establece sanciones a las conductas de malos tratos⁴³⁸ y o actos de crueldad⁴³⁹ hacia los demás animales.

La calidad de víctima configura al animal no humano como titular del bien jurídico, de acuerdo con el abogado penalista Eugenio Zaffaroni, *“la ley positiva argentina reconoce al animal como titular del bien jurídico en el delito de maltrato, asignándole el carácter de víctima, lo cual [...] constituye una intuición sumamente interesante”*;⁴⁴⁰ es decir, a diferencia de las legislaciones penales de otras latitudes en las que el interés jurídico es en función de la especie humana, la Ley 14.346 reconoce que los animales son los afectados directos de un delito, es decir, hay un detrimento en sus derechos.

Así pues, con esta aproximación a la consideración de los animales no humanos en los entramados civiles y penales de Europa y América Latina, se observa lo siguiente:

⁴³⁸ Ibid. ARTICULO 2° - Serán considerados actos de maltrato: 1° No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos. 2° Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas. 3° Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas. 4° Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado. 5° Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos. 6° Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

⁴³⁹ Ibid. ARTICULO 3° - Serán considerados actos de crueldad: 1° Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello. 2° Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad. 3° Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada. 4° Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia. 5° Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones. 6° Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato. 7° Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad. 8° Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

⁴⁴⁰ Zaffaroni, Eugenio. *La Pachamama y el humano*. 1. ed. Editores Madres de Plaza de Mayo. Argentina. 2011.

1. Animal No Humano en el derecho civil: Es considerado como cosa apropiable; a pesar de ser reconocida su cualidad sintiente, el marco legal aplicable es el régimen de propiedad.
2. Animal No Humano en el derecho penal: A excepción del caso argentino, el bien jurídico tutelado es en función de la especie humana y no en cuanto a la vida o los derechos de los animales. La consideración de los animales como víctima en Argentina, ha permitido que la brega por la defensa de los animales cobre valiosos pronunciamientos que han dado lugar a un nuevo paradigma de consideración legal, vehículo que bien podría replicarse en otras latitudes de Latinoamérica.
3. Regulación utilitarista, bienestarista y especista: La legislación civil y penal, está construida, como todo el derecho, sobre la base que les categoriza según la utilidad que representa para el animal humano acorde a la errada idea de justificar el sufrimiento animal por razones del interés humano y, al margen de la cosificación de sus cuerpos, por no pertenecer a la especie humana, en otras palabras, esta legislación oblitera los intereses de los demás animales, siendo una carta abierta para que sean víctimas de la opresión, la explotación, el abuso y toda manifestación de violencia.
4. Excepción de sanción a actos de crueldad y maltrato animal: La legislación cuyo propósito es prevenir y reducir los actos de maltrato y crueldad en contra de los demás animales, al eximir de aplicación a las corridas de toros, rodeos, peleas de gallos, entre otras, es un ejercicio de legitimación de la violencia que ejerce el animal humano en su contra; porque no se puede negar que tales actos son claras expresiones de crueldad y maltrato animal.
5. Para el efectivo cambio de consideración de los animales no humanos como sujetos de derecho, implica que no se aplique, de

ninguna manera, supletoriamente, ningún régimen que permita la producción o reproducción de violencia en perjuicio del animal; el reconocimiento de los derechos animales, precisa de un régimen especial, que atienda y favorezca la protección de los intereses animales.

En resumen, acorde a las exigencias contemporáneas sobre el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, a través de los puntos anteriores, es que surge la consideración de reconocimiento constitucional de los Derechos Animales y su consecuente reconfiguración de su consideración legal, ya que, es ineludible una base constitucional de los Derechos Animales, que permita por una parte trazar una ruta procesal clara de exigibilidad de tales prerrogativas, y por otra, sea el fundamento para la promoción, salvaguarda, protección y garantía de los Derechos Animales. Además, de ser una base sobre la cual los entramados de otras ramas de derecho transiten a una consideración que no oblitere sus intereses ni siga siendo carta abierta para la violencia contra los animales por ningún motivo utilitarista, bienestarista o especista.

3.2 Los animales no humanos en el panorama constitucional. Perspectivas y prospectivas de los Derechos Animales

Con las referencias legales, del orden civil y penal, sobre el régimen jurídico de los demás animales, se evidencia que, si bien hay diversas normas que tienen como propósito prevenir o reducir los actos de crueldad hacia los no humanos, también se aprecia esta tendencia en diversos documentos fundamentales, pues aunque se han ido incorporando disposiciones constitucionales sobre los animales, la transformación de su estatus se ha visto mermada bajo la errada mirada contractualista de los derechos, es decir, aquella que considera inadmisibles reconocer derechos a los animales por no ser capaces de ejercerlos ni de cumplir con obligación alguna; o bien, bajo la idea -especista- de que los derechos son exclusivos de la especie humana, criterios que pueden objetarse, toda vez que, en

el recorrido filosófico, argumentativo y constitucional de los derechos fundamentales, encontramos una constante expansión de los sujetos considerados como titulares de derechos.

Esto último se demuestra con referencia en la teoría liberal del siglo XVIII y XIX, los sujetos de derechos eran limitados, gozando de prerrogativas constitucionales y ciudadanía únicamente los hombres, blancos, propietarios y de alta renta mensual, quedando excluidos de esta consideración, quienes no cumplieran tales requisitos, aunque pertenecieran a la especie humana.

La historia revela que lo que asumimos ahora como derechos e inclusive a quiénes reconocemos como beneficiarios de prerrogativas no siempre ha sido así, puesto que la esfera jurídica ha estado moldeada por consideraciones morales y políticas, que han hecho que el Derecho, a través de su sistema de reglas e instituciones, refleje los principios y valores que la sociedad en determinada época y latitud concibe.

En este sentido, distintos grupos de la especie humana ha tenido que enfrentarse a diversos obstáculos y resistencias políticas, económicas, jurídicas, sociales y culturales, para ser reconocido como sujetos de derecho, conquistando progresivamente categorías específicas como los derechos de las mujeres, derechos de las niñas, niños y adolescentes, derechos de las personas adultas mayores, derechos de las personas con discapacidad, derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios, derechos de los grupos vulnerables, entre otras; manifestándose así, una perenne expansión de los derechos y las categorías de protección constitucional que lejos aún está de completarse, sobre todo, porque recientemente este avance, se ha extendido hacia entidades no humanas, como en el caso de Ecuador, en cuya Constitución de 2008, propició un nuevo paradigma en las formas de tutela constitucional al reconocer el valor intrínseco de la Naturaleza y derechos en sí misma.

Pese a este panorama, en el ámbito constitucional la consideración de los animales aunque ha sido incorporada en escasos países en sus normas

fundamentales -vigentes-, ha sido hasta ahora, únicamente a través de disposiciones tendientes a su protección o bienestar o como mandato de prevención de la crueldad, sin un efectivo reconocimiento como sujetos de derecho y, mucho menos con derechos en sí mismos, lo cual, significa un desafío contemporáneo a superar, a continuación, se presentan los distintos textos constitucionales que establecen mandatos sobre el régimen y tratamiento de los animales.

En la India, dentro de su Constitución de 1950, a través de una reforma en 1976, el apartado IV, relativo a los deberes fundamentales, numeral 51A, estableció la compasión por las criaturas vivientes como un deber humano⁴⁴¹:

51A: Fundamental duties. —It shall be the duty of every citizen of India— [...] (g) to protect and improve the natural environment including forests, lakes, rivers and wild life, and to have compassion for living creatures;⁴⁴²

Si bien, es necesario precisar que la intención de incluir a los demás animales en esta norma fundamental no ha sido reconocerlos como sujetos de derecho, ni nada similar; al estar vigente, cobra crítica en virtud de los desafíos que conlleva el planteamiento que propone esta investigación, es decir, el reconocimiento de los Derechos Animales en las Constituciones.

Como puede observarse, tal disposición apunta a un deber de compasión hacia las criaturas que no reconoce a los animales no humanos ni como sujetos ni con derechos en sí mismos, más bien es una declaración que se deja a la buena intención de la responsabilidad de los ciudadanos, y no como un mandato vinculante como quizá una prohibición o bien como un principio que pueda prestarse a la interpretación en favor de los animales no humanos.

Otro ejemplo es Suiza que, en su texto fundamental de 1999, dispone en el artículo 80 de un apartado sobre la protección; mientras que, enmarcado por el

⁴⁴¹ *Constitution of India*, 1950. Texto vigente. Consultado en febrero, 2023.

⁴⁴² Ídem. Traducción propia: “51A. *Deberes Fundamentales*—Será deber de todo ciudadano de la India—[...] g. proteger y mejorar el medio ambiente natural, incluidos los bosques, los lagos, los ríos y la vida silvestre, y tener compasión por los seres vivos;

numeral 120 reconoció la dignidad de las criaturas, en cuanto a la protección de la variedad genética de animales, plantas y otros organismos, a saber:⁴⁴³

Art. 80. Protezione degli animali

1 La Confederazione emana prescrizioni sulla protezione degli animali.

2 Disciplina in particolare:

- a. la detenzione e la cura di animali;
 - b. gli esperimenti e gli interventi su animali vivi;
 - c. l'utilizzazione di animali;
 - d. l'importazione di animali e di prodotti animali;
 - e. il commercio e il trasporto di animali;
 - f. l'uccisione di animali.
- [...]

Art. 120 Ingegneria genetica in ambito non umano

1 L'essere umano e il suo ambiente vanno protetti dagli abusi dell'ingegneria genetica.

2 La Confederazione emana prescrizioni sull'impiego del patrimonio germinale e genetico di animali, piante e altri organismi. In tale ambito tiene conto della dignità della creatura nonché della sicurezza dell'essere umano, degli animali e dell'ambiente e protegge la varietà genetica delle specie animali e vegetali.⁴⁴⁴

Este ejemplo si bien revela el mandato de la protección de los animales y considera la dignidad de la criatura, se apunta a la conservación de la variedad genética de las especies animales, sin considerarlos como sujetos de derecho, propiamente.

⁴⁴³ *Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft*, 1999. Texto vigente. Consultado en febrero, 2023.

⁴⁴⁴ Ídem. Traducción propia: *Art. 80 Protección de los animales. 1. La Confederación promulga reglamentos sobre la protección de los animales. 2. Disciplina en particular: a. tenencia y cuidado de animales; b. experimentos e intervenciones en animales vivos; c. el uso de animales; d. la importación de animales y productos animales; e. el comercio y transporte de animales; f. la matanza de animales. Art. 120 Ingeniería genética en la esfera no humana. 1. Los seres humanos y su entorno deben ser protegidos de los abusos de la ingeniería genética. 2. La Confederación dicta normas sobre el uso del germen y material genético de animales, plantas y otros organismos. En este contexto, tiene en cuenta la dignidad de la criatura, así como la seguridad de los seres humanos, los animales y el medio ambiente y protege la variedad genética de las especies animales y vegetales.*

Alemania en el año 2002, en su Constitución (1949), dispuso en su artículo 20 a., proteger los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación, de la siguiente forma:⁴⁴⁵

Art. 20 a.

Der Staat schützt auch in Verantwortung für die künftigen Generationen die natürlichen Lebensgrundlagen und die Tiere im Rahmen der verfassungsmäßigen Ordnung durch die Gesetzgebung und nach Maßgabe von Gesetz und Recht durch die vollziehende Gewalt und die Rechtsprechung.⁴⁴⁶

Este caso, si bien, muchas veces aludido como un ejemplo constitucional relevante, lo cierto es que, apunta a la protección de los animales por un sentido de compromiso con las futuras generaciones (humanas), no con la consideración del valor intrínseco de los animales no humanos; es decir, es una disposición proteccionista y conservacionista, no así de protección de los animales ante posibles daños inminentes, como la violencia y la crueldad a la que están expuestos.

En 2004⁴⁴⁷, Austria incorporó la protección animal en su norma fundamental de 1920⁴⁴⁸, a través de la siguiente fórmula:

Artikel 11. (1) Bundessache ist die Gesetzgebung, Landessache die Vollziehung in folgenden Angelegenheiten:

[...]

8. Tierschutz, soweit er nicht nach anderen Bestimmungen in Gesetzgebung Bundessache ist, jedoch mit Ausnahme der Ausübung der Jagd oder der Fischerei;⁴⁴⁹

⁴⁴⁵ *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*, 1949. Texto vigente. Consultado en febrero, 2023.

⁴⁴⁶ Ídem. Traducción propia: *El Estado, consciente de su responsabilidad con las generaciones futuras, protegerá los fundamentos naturales de la vida y de los animales en el marco del orden constitucional, a través de la legislación y, de conformidad con la ley y la justicia, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.*

⁴⁴⁷ *Bundes-Verfassungsgesetz: Die Verfassung der Republik Österreich*. 1920. Modificación registrada en el BGBl. No. 118/2004, Año, 2004.

⁴⁴⁸ *Bundes-Verfassungsgesetz: Die Verfassung der Republik Österreich*. 1920. Texto vigente. Consultado en marzo, 2023. Última reforma en diciembre, 2022. Texto vigente. Consultado en marzo, 2023.

⁴⁴⁹ Ídem. Traducción propia: *Artículo 11. (1) La legislación de las siguientes materias es un asunto de la Federación y su ejecución de los Estados Federados: [...] 8. La protección de los animales, en cuanto no sea materia federal conforme a otras disposiciones legislativas, con excepción de la caza y la pesca.*

El caso austriaco, es un ejemplo claro de fórmula de bienestar animal, por un lado, reconoce la protección animal como asunto de la Federación, pero por otra, exceptúa la caza y la pesca, prácticas que indudablemente generan crueldad y sufrimiento de innumerables animales, lo que significa que es una protección limitada y prácticamente nula, que se ve mermada por la excepción a prácticas que implican violencia hacia los demás animales.

El caso de Luxemburgo, en su Constitución (1868), en 2007⁴⁵⁰, incorporó entre sus objetivos la protección del bienestar animal de la siguiente manera:

Art. 11bis.

L'État garantit la protection de l'environnement humain et naturel, en œuvrant à l'établissement d'un équilibre durable entre la conservation de la nature, en particulier sa capacité de renouvellement, et la satisfaction des besoins des générations présentes et futures.

II. Promeut la protection et le bien-être des animaux.⁴⁵¹

En 2023, este mismo documento fundamental ha sufrido modificaciones, cambiando el sentido de la norma, y reconociendo la cualidad sintiente de los animales, de la siguiente manera⁴⁵²:

Art. 41.

L'État garantit la protection de l'environnement humain et naturel, en œuvrant à l'établissement d'un équilibre durable entre la conservation de la nature, en particulier sa capacité de renouvellement, ainsi que la sauvegarde de la biodiversité, et la satisfaction des besoins des générations présentes et futures.

L'État s'engage à lutter contre le dérèglement climatique et à œuvrer en faveur de la neutralité climatique.

Il reconnaît aux animaux la qualité d'êtres vivants non humains dotés de sensibilité et veille à protéger leur bien-être⁴⁵³.

⁴⁵⁰ *Constitution du Grand-Duché du Luxembourg, 1868*. Texto consolidado en 19-05-2020. Texto abrogado. Consultado en febrero, 2023.

⁴⁵¹ Ídem. Traducción propia: *Artículo 11bis. El Estado garantiza la protección del medio natural, trabajando para establecer un equilibrio sostenible entre la conservación de la naturaleza, en particular su capacidad de renovación, y la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. II. Favorece la protección y el bienestar de los animales.*

⁴⁵² *Constitution du Grand-Duché du Luxembourg, 1868*. Texto consolidado en 01-07-2023. Texto vigente. Consultado en mayo, 2024.

⁴⁵³ Ídem. Traducción propia: *El Estado garantiza la protección del medio ambiente humano y natural, trabajando para alcanzar un equilibrio sostenible entre la conservación de la naturaleza, en*

Luxemburgo muestra la tendencia del reconocimiento de la cualidad sintiente, transita de la intención de favorecer la protección animal a mandar la obligación de su bienestar, pero sin reconocerlos como sujetos de derechos en sí mismos.

Egipto, por su parte, en su Constitución (2014), estableció en su numeral 45, la obligación del Estado de promover la protección de los animales de la crueldad⁴⁵⁴:

Article 45. [...]

The State shall protect and develop the green space in the urban areas; preserve plant, animal and fish resources and protect those under the threat of extinction or danger; guarantee humane treatment of animals, all according to the law.⁴⁵⁵

Este ejemplo, también refleja una protección limitada, de carácter conservacionista de los animales, pero sin apostar, ya en el contexto de las nuevas consideraciones de los demás animales, al reconocimiento como sujetos de derechos en sí mismos.

En 2017, Brasil en su Constitución de 1988, en el numeral 225, ha establecido que, para asegurar el derecho al ambiente equilibrado, es necesaria la protección de la fauna y flora, así como evitar prácticas que pongan en riesgo de extinción a especies o les generé crueldad animal:⁴⁵⁶

particular su capacidad de renovación, así como la salvaguardia de la biodiversidad, y la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. El Estado se compromete a luchar contra el cambio climático y trabajar por la neutralidad climática. Reconoce a los animales como seres vivos no humanos dotados de sensibilidad y garantiza la protección de su bienestar.

⁴⁵⁴ *Constitution of The Arab Republic of Egypt*. 2014. Texto vigente. Consultado en marzo, 2023.

⁴⁵⁵ Ídem. Traducción propia: *Artículo 45. [...] El Estado protegerá y desarrollará el espacio verde en las áreas urbanas; preservará los recursos vegetales, animales y pesqueros y protegerá a aquellos que se encuentran bajo amenaza de extinción o peligro; garantizará el trato humanitario a los animales, todo de acuerdo a la ley.*

⁴⁵⁶ *Constituição da República Federativa do Brasil*, 1988. Texto vigente. Última reforma publicada en el DOU 12-12-2022. en Consultado en febrero, 2023.

Art. 225. [...]

VII - Proteger a fauna e a flora, vedadas, na forma da lei, as práticas que coloquem em risco sua função ecológica, provoquem a extinção de espécies ou submetam os animais a crueldade.⁴⁵⁷

Aunque este ejemplo, indirectamente, mandata la prohibición de la crueldad animal, dispone además de una condición, la excepción de las prácticas deportivas que utilicen animales no se considerará crueles, siempre que emanen de una cuestión o manifestación cultural.

Finalmente, Italia, a finales de 2021, ha incorporado a su Constitución⁴⁵⁸ de 1948 disposiciones en la materia, a través de la siguiente fórmula:

Art. 9. La Repubblica promuove lo sviluppo della cultura e la ricerca scientifica e tecnica. Tutela il paesaggio e il patrimonio storico e artistico della Nazione.

((Tutela l'ambiente, la biodiversita' e gli ecosistemi, anche nell'interesse delle future generazioni. La legge dello Stato disciplina i modi e le forme di tutela degli animali)).⁴⁵⁹

El caso italiano, replica tendencia de la protección de los animales como compromiso con las futuras generaciones, no se suma a la tendencia que reconoce la cualidad de los demás animales como seres sintientes, ni mucho menos, apuesta al reconocimiento como sujetos de derechos en sí mismos.

En general, las directrices constitucionales sobre el tratamiento de los demás animales, son muy escasas; sin embargo, en ninguna Constitución contemporánea se ha reconocido a los animales no humanos con derechos fundamentales en sí mismos, lo cual, produce obstáculos para su efectiva defensa, pues tal pareciera que, hasta ahora, estas normas constitucionales en cuanto a la protección animal, son ignoradas por el régimen de propiedad que se ilustró con

⁴⁵⁷ Ídem. Traducción propia: *Artículo 225. [...] VII – Proteger la fauna y la flora, quedando prohibidas, de acuerdo con la ley, las prácticas que pongan en peligro su función ecológica que provoquen la extinción de especies o que sometan a los animales a tratos crueles.*

⁴⁵⁸ *Costituzione della Repubblica Italiana.* (1948). Texto vigente. Última reforma publicada en la Gazzetta Ufficiale 15-11-22. Consultado en marzo, 2023.

⁴⁵⁹ Ídem. Traducción propia: *La República promueve el desarrollo de la cultura y la investigación científica y técnica. Protege el paisaje y el patrimonio histórico-artístico de la Nación. ((Proteger el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras. Ley del Estado regula los modos y formas de protección animal)).*

anterioridad, inclusive por los mismos ordenamientos penales, por lo que representa también un desafío de interpretación y práctica constitucional

Con estas referencias es posible tener una idea sobre el estado del arte del estatus jurídico de los animales, no solo en el derecho civil y penal, sino también en el derecho constitucional, con este argumento no se pretende decir que la legislación civil o penal sean antagónicos de una categoría como los Derechos Animales, por el contrario, el desafío también incide en la implementación de un régimen congruente para el adecuado tratamiento jurídico de los demás animales en consecuencia del reconocimiento como sujetos de derecho y con derechos inherentes; de tal manera que las disposiciones de cualquier materia legal deberán actualizarse y ser conexos con un sistema jurídico que promueva, proteja y salvaguarde sus intereses.

Frente a los precedentes en favor de los animales no humanos en Latinoamérica, el vigente tratamiento jurídico que regula la relación animal humano-no humano es insuficiente procesalmente e inconstitucional bajo lo dispuesto por protección animal constitucionalizada.

Cabe hacer una aclaración, esta investigación no desprecia el reconocimiento constitucional de la protección animal y del bienestar animal, porque su integración, a la norma fundamental, es significativo para el desarrollo del derecho animal, al menos se cuenta con una base normativa que podría permitir, por ejemplo, a través de litigio estratégico accionarse en su favor. No obstante, en cuánto a los Derechos Animales no es la meta máxima, por ello se requieren acciones y estrategias que reconozcan a los animales no humanos como sujetos de derecho, cuyos intereses cuenten con una base constitucional que permita defenderlos, protegerlos, respetarlos y sobre todo, garantizarlos, en una estructura jurídica antiespecista bajo un parámetro de protección y garantía especial orientado a la salvaguarda de sus intereses ante prácticas humanas incompatibles con sus derechos.

La constitucionalización de la protección y del bienestar animal, aunque han activado la esperanza de lograr un cambio en el régimen jurídico del tratamiento de los demás animales, sin embargo, estos ejercicios constitucionales y legislativos, no reconocen el valor inherente de los animales no humanos, razón por la que no han logrado surtir efectos favorables para su reconfiguración, o modificaciones en el régimen legal al que están adscritos.

En Europa, los esfuerzos legales en favor de los demás animales, se han centrado en reforzar el bienestar animal, con especial atención a animales convivientes o animales en compañía de la especie humana (perros-gatos), quedando excluidos de tal círculo de protección aquellos animales cuyo valor sigue siendo reducido a una cuestión utilitaria e instrumentalista de sus cuerpos.

En Latinoamérica, en cambio, el desarrollo legislativo parece querer replicar la tendencia del reconocimiento de los animales como seres sintientes o sensibles, sin embargo, cabe decir que una declaración de la cualidad sintiente, aunque es necesaria, no es suficiente, de ahí la insistencia de que al considerarse la constitucionalización de un derecho requiere al menos de atributos o referencias procesales que permitan su justiciabilidad y no simples enunciados que replican ejercicios constitucionales de protección que son nulos e inoperantes.

Por ejemplo, Chile en su proceso Constituyente de 2022, presentó en su borrador constitucional la incorporación de los demás animales como “[...] *sujetos de especial protección*. 1. *El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato*. 2. *El Estado y sus órganos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales*”.⁴⁶⁰ Si bien el borrador constitucional fue rechazado, este ejercicio constitucional, que tomó como referencia la experiencia de otros modelos constitucionales, configuró a los no humanos bajo una tutela especial, sin quedarse en una mera declaración de su

⁴⁶⁰ Propuesta Constitución Política de la República de Chile, 2022. Convención Constitucional de Chile. 2022.

sintiencia, ejercicio que habría sido sumamente vanguardista para el reconocimiento de tutela constitucional directa en favor de los demás animales.

El problema a superar, con urgencia, es que en los entramados normativos constitucionales los demás animales no son reconocidos como sujetos de derecho, el régimen al que se encuentran adscritos es al margen de los intereses de animales humanos, es decir, el constitucionalismo debe superar la tendencia de la constitucionalización del bienestar animal y transitar al reconocimiento de sus derechos, no como una obligación o responsabilidad con las futuras generaciones humanas, sino como el acto reivindicador del valor inherente del que son portadores los animales, de lo contrario, a nivel constitucional, se seguirá legitimando la cosificación e instrumentalización de sus cuerpos que el enfoque de bienestar animal promueve y que el proteccionismo tolera.

La otra crítica, se insiste, radica en que la declaración de los animales como seres sintientes es también insuficiente, puesto que ha quedado como un enunciado de “buena intención” que no cuenta con la suficiente consistencia jurídica para la exigibilidad y justiciabilidad en favor de los intereses animales.

Para ejemplificar esta crítica, en el caso de los derechos de las mujeres, aunque la lucha sigue su curso, poco o nada se habría logrado si únicamente a estos grupos vulnerables se les haya adjetivado como *“Esta constitución reconoce que las mujeres no son cosas ni estarán sometidas a los hombres”*⁴⁶¹, mientras que la norma de referencia procesal haya mantenido a las mujeres bajo un régimen de tutela subordinado.

Por ello, es que la constitucionalización de un derecho, en este caso, de los Derechos Animales es ineludible, tendrá que estar acompañado de normas procesales coherentes concretas y exigibles; de ahí la insistencia en la constitucionalización de los Derechos Animales bajo un esquema de efectividad

⁴⁶¹ Resaltado propio.

procesal y judicial; o al menos configurarse en un principio que refleje el propósito de estos derechos.

Es decir, un reconocimiento constitucional efectivo que titularice a los animales no humanos de derechos, que propicie la seguridad jurídica mediante herramientas procesales y de política pública, de modo que se insiste, no basta con una mera declaración sin consecuencias jurídicas procedentes de la simulación legislativa, por lo que es ineludible la base normativa antiespecista que, además de insertar a los demás animales como integrantes de la comunidad jurídica, sea la edificación constitucional y procesal que haga justiciable y, sobre todo, realizable los Derechos Animales.

Ahora bien, de constitucionalizarse estos derechos como una categoría especial y específica en las normas fundamentales, se ofrece como propuesta considerar además del reconocimiento de los Derechos Animales como prerrogativas constitucionales, admitir la cuestión de la protección animal bajo condiciones muy específicas; es decir, su propósito tendría que reconfigurarse, entendiéndose que la preocupación ya no es la reducción del maltrato y la crueldad hacia los no humanos, sino que, para materializar la norma constitucional de derechos en favor de los animales no humanos se extiende a sus intereses, reconociéndoles como sujetos de una vida con el derecho a conservarla y desarrollarla acorde a sus propios fines.

En otras palabras, el sentido de la protección de los animales no humanos, redefinido de esta forma, implica la obligación de la especie humana, a través del Estado, sus instituciones y, los propios humanos, de respetar la vida de los demás animales, a través del sentido de responsabilidad, de no causarles ningún daño ni de ejercer ningún tipo de violencia hacia ellos.

Para acotar esta idea, se propone considerar para la constitucionalización de los Derechos Animales un “principio pro animal”⁴⁶² que refleje el propósito de

⁴⁶² Ídem.

estos derechos, es decir, la protección y salvaguarda de la vida de los demás animales, su dignidad y sus intereses.

El principio sugerido, tiene un carácter tridimensional; es un derecho sustantivo porque como norma recoge el propósito de los derechos animales; es norma de procedimiento en virtud de que tendrá que ser invocada en la toma de decisiones que puedan afectar a los animales en lo individual o en lo colectivo; y finalmente es regla de interpretación para la tutela de la vida, la dignidad y los intereses de los animales no humanos. Con esta propuesta, además de integrarse la categoría de Derechos Animales a la norma fundamental, con el acompañamiento de un principio jurídico, propiciaría su justiciabilidad y exigibilidad.

El Derecho, actualmente se enfrenta a la discusión sobre la exigencia de revisión del estatus jurídico de los demás animales, su régimen y tratamiento legal, e incluso a dilemas como el objeto de esta investigación, la constitucionalización de los Derechos Animales.

Así pues, se sostiene nuevamente que es ineludible el reconocimiento de los derechos fundamentales de todos los animales (cualquiera que sea su especie) y que, a su vez, sean efectivos en el marco de un modelo constitucional, a través de un sistema integral de garantías procesales, legales, jurisprudenciales y de políticas públicas, que contribuya a la construcción de una relación de respeto de los humanos hacia los demás animales, en el marco de un parámetro de protección y garantía especial orientado a la salvaguarda de los intereses animales ante prácticas humanas incompatibles con sus derechos. La constitucionalización es la ruta estratégica para el reconocimiento de los Derechos Animales y la política pública como garantía constitucional de estas prerrogativas.

La prospectiva es clara, propiciar un nuevo paradigma de sujetos y categorías de los derechos, los sistemas jurídicos se enfrentan al desafío de deconstruirse respecto a la consideración de los animales no humanos, con el objeto de atender las exigencias actuales sobre la reconfiguración de la relación del animal humano hacia los demás animales y, con la Naturaleza misma.

Es evidente que hay una creciente conciencia de respeto a los animales, que pocos están a favor de que sufran, así pues, en el Derecho, esta tendencia debe incidir en los recintos legislativos, la discusión sobre el estatus jurídico de los demás animales y sus derechos debe abrirse no para definir cómo “utilizarlos”, sino en el diseño de propuestas concretas, plausibles en favor de la protección de los intereses animales, la protección a su vida, su dignidad, sus derechos, sobre una base que promueva el respeto hacia toda forma de vida, un valor necesario para alcanzar la justicia, la libertad y la igualdad entre humanos y no humanos.

Con el reconocimiento constitucional de los Derechos Animales, la cualidad como seres sensibles o seres sintientes dejará de ser una mera declaración sin efectos procesales, sino que, reconociendo su carácter como sujetos de derecho, habrá oportunidad para lograr la congruencia entre el valor moral de los animales, su estatus jurídico y la base constitucional y legal en aras de reivindicar sus derechos.

Es oportuno advertir que la constitucionalización de los Derechos Animales no es panacea al problema de la violencia a la que están expuestos⁴⁶³, pero es un paso ineludible para construir una base jurídica que permita abonar a la transformación de las consideraciones éticas, jurídicas, políticas y sociales hacia los animales no humanos; y transitar así de la protección animal al reconocimiento de sus derechos y la posibilidad de hacerlos exigibles y justiciables bajo un parámetro de protección orientado a la defensa de sus intereses ante prácticas humanas incompatibles con los Derechos Animales.

⁴⁶³ La opresión, la explotación y la crueldad hacia los demás animales ha sido una constante en la historia de la relación animal humana-no humana; somos testigos del aumento de la violencia contra los demás animales, por ello, es que, desde el Derecho, las Constituciones pueden ser el instrumento que promueva una consideración igualitaria de los demás animales, con la finalidad de mejorar la forma en que el humano se relaciona con sus demás cohabitantes.

CAPÍTULO IV

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS COMO SUJETOS DE DERECHOS EN SEDE JUDICIAL. LA EXPERIENCIA LATINOAMERICANA

La constitucionalización de los derechos de la Naturaleza⁴⁶⁴ en la Constitución Política de la República del Ecuador de 2008,⁴⁶⁵ es uno de los precedentes más sobresalientes del constitucionalismo contemporáneo, a través de este hecho inició un nuevo paradigma de interpretación de las categorías con protección constitucional y de los individuos a quienes se les reconoce prerrogativas fundamentales.

A partir de entonces, paralelamente, las sedes judiciales latinoamericanas también han sido clave para la expansión de este nuevo paradigma, pues, gradualmente, en esta región, la justicia ha sido clave para el reconocimiento de derechos a diversas entidades e individuos que no forman parte de la especie humana.

En este sentido, el debate de la consideración de los animales no humanos también ha sido objeto de discusión en estos recintos, puesto que en la jurisdicción de Latinoamérica se hayan importantes criterios que se han convertido en fuente jurisprudencial de los Derechos Animales.

Por ello, este capítulo, a través de los apartados intitulados: “De la persona jurídica no humana y la familia multiespecie. Animales no humanos como sujetos

⁴⁶⁴ En la Constitución Política de la República del Ecuador (2008), la Naturaleza es una entidad reconocida, en igualdad, con derechos fundamentales como cualquier otro integrante de la especie humana. Entre sus derechos reconocidos se encuentra el derecho a la existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

⁴⁶⁵ *Constitución de la República del Ecuador, 2008. Óp. Cit.*

de derecho en Argentina”⁴⁶⁶; “Del derecho a la salud de un animal no humano en Colombia”⁴⁶⁷; “De la distinción de los derechos de la Naturaleza y los Derechos Animales en Ecuador”⁴⁶⁸ y “El bienestar animal frente a los derechos humanos en México”⁴⁶⁹ tiene por objeto ofrecer un acercamiento al desarrollo jurisprudencial de los Derechos Animales en América Latina.

Cabe advertir que, aunque solo para estudio se toman algunos casos como referencia, actualmente en Latinoamérica han sido reconocidos como sujetos de derecho o con atributos jurídicos más de 500⁴⁷⁰ animales no humanos; pero efectos de análisis se han elegido aquellos, en los que las decisiones judiciales se han abierto a la discusión de categorías que arraigadamente se consideraban exclusivas de la especie humana, como personalidad, familia, derechos fundamentales.

Para este capítulo, a través del método de análisis jurisprudencial, se revisan los precedentes, a través de los cuales, los Altos Tribunales se han pronunciado en el reconocimiento de atributos jurídicos en los demás animales, apreciando el valor de la interpretación y reconociendo el papel de las decisiones judiciales como antesala del reconocimiento de los Derechos Animales en el marco de las nuevas perspectivas morales, jurídicas y políticas sobre los demás animales.

La inquietud de este capítulo es destacar, con prudencia⁴⁷¹, la importancia de la interpretación en el desarrollo del reconocimiento de los Derechos Animales y su consecuente impacto en el torrente constitucional.

⁴⁶⁶ Resaltado propio.

⁴⁶⁷ Ídem.

⁴⁶⁸ Ídem.

⁴⁶⁹ Ídem.

⁴⁷⁰ Cifra que continúa en ascenso, pues en sedes judiciales, diversas causas en favor de los animales no humanos se encuentran en pugna.

⁴⁷¹ Aunque novedosos pronunciamientos jurisprudenciales latinoamericanos son ya fuente de derechos en favor de demás animales, aún subsiste en diversas sedes judiciales resistencias y tensiones que obstaculizan el reconocimiento de sus derechos, como en el caso de México, que tras el recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2023, resuelto en sesión de 6 de diciembre de 2023, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la suspensión definitiva que prohibía las actividades taurinas en la plaza México, decisión que es incompatible con pronunciamientos previos de la misma Corte sobre la protección del

4.1 De la persona jurídica no humana y la familia multiespecie. Animales no humanos como sujetos de derecho en Argentina

4.1.1 Persona jurídica no humana

De acuerdo con el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina⁴⁷², la persona jurídica es todo ente al cual “*el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación*”;⁴⁷³ esta interpretación fue superada en 2015 con el caso de la orangutana Sandra.

Sandra nació en 1986 en el zoológico de Rostock, Alemania y desde 1995, estuvo en cautiverio en zoológico de Buenos Aires, Argentina. Ha sido reconocida en 2014 como sujeto y titular de derechos, según Ley 14.346⁴⁷⁴, a partir de una “*interpretación jurídica dinámica y no estática*”⁴⁷⁵.

Mediante un amparo⁴⁷⁶ promovido por la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) y Andrés Gil Domínguez

bienestar animal y que, además evidencia la urgencia de contar con bases jurídicas sólidas para proteger los intereses de los demás animales.

⁴⁷² Código Civil y Comercial de la Nación Argentina; Ley 26.994, 2014. Texto vigente. Consultado en abril, 2023.

⁴⁷³ Ídem.

⁴⁷⁴ Ley 14346; 1954. Óp. Cit.

⁴⁷⁵ Causa No. 68831/2014. *Fallo Orangutana Sandra s/ habeas corpus*. Cámara Federal de Casación Penal, II Sala, Argentina. Argentina.

⁴⁷⁶ El amparo es el mecanismo constitucional previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional Argentina, 1853, que “*Toda persona puede interponer [...], siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos*” por su Norma Fundamental, Tratado o Ley. De acuerdo con la Ley 16.986, la acción de amparo “*será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus*”.

contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires⁴⁷⁷, por:

“conculcar de forma manifiestamente ilegal y arbitraria el derecho a la libertad ambulatoria, el derecho a no ser considerada un objeto o cosa susceptible de propiedad y el derecho a no sufrir ningún daño físico o psíquico que titulariza como persona no humana y sujeto de derecho la Orangutana Sandra...”⁴⁷⁸

La acción de amparo exigía la liberación de Sandra, así como su reubicación para que pudiera desarrollar su vida acorde a su especie. En los detalles del escrito, se describió al Jardín Zoológico de Buenos Aires, espacio en el que se encontraba recluida Sandra, como “*una verdadera jaula de cemento, antinatural y extremadamente inadecuada para un animal de su especie*”⁴⁷⁹.

El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debía resolver dos cuestiones:

- Si la orangutana Sandra es poseedora de derechos y si ello implica reconocerle el carácter de sujeto de derecho no humano.
- Si corresponde proceder a su liberación o traslado.

En cuanto a la primera de las temáticas a resolver, referida al estatus legal de Sandra, se recordó la decisión adoptada por la Sala II de la Cámara de Casación Penal integrada por la Jueza Ángela Ledesma y los Jueces Pedro David y Alejandro Slokar, quienes en la causa “*Orangutana Sandra s/ habeas corpus*”⁴⁸⁰ resolvieron:

A partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente.⁴⁸¹

⁴⁷⁷ Expte. A2174-2015/0. “*Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otros contra GCBA Sobre Amparo*”. Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Argentina. 2015.

⁴⁷⁸ Ídem.

⁴⁷⁹ Ídem.

⁴⁸⁰ Causa No. 68831/2014. Óp. Cit.

⁴⁸¹ Ídem.

El Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires advirtiendo que, no hallando impedimento jurídico con el referente anterior, reconoció que Sandra “es *una persona no humana, y, por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas*”⁴⁸².

Por lo que resolvió:

1. Reconocer a la orangutana Sandra como un sujeto de derecho, conforme a lo dispuesto por la Ley 14.346 y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en cuanto al ejercicio no abusivo de los derechos por parte de sus responsables.
2. Disponer que los expertos *amicus curiae* Dres. Miguel Rivolta y Héctor Ferrari conjuntamente con el Dr. Gabriel Aguado del Zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elaboren un informe resolviendo qué medidas deberá adoptar el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación a la orangutana Sandra.
3. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá garantizar a Sandra las condiciones adecuadas del hábitat y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas.

Con el caso de Sandra, en Argentina se dio inicio a un nuevo paradigma de consideración jurídica de los animales no humanos en las sedes judiciales, pues tales decisiones han tenido réplica prolifera en el país sudamericano⁴⁸³.

No obstante, también atrajo un debate sobre las posibles tensiones que implica reconocer a los demás animales como sujetos de derechos y las eventuales colisiones entre los derechos de los animales humanos y los derechos animales no humanos. Al respecto, Héctor Ricardo Ferrari y Micaela Anzoátegui afirman que esta resolución ha generado un amplio debate acerca del trato hacia los animales no-humanos “sobre categorías como “*ser sintiente*”, “*persona no-humana*”, “*sujeto*

⁴⁸² Expte. A2174-2015/0. Óp. Cit.

⁴⁸³ Se estima que, en Argentina, a través de diversos pronunciamientos jurisdiccionales, hay más de 200 animales no humanos reconocidos como sujetos de derechos.

(no-humano) de derecho” y “objeto-propiedad”, con consecuencias prácticas directamente asociadas que no pasan desapercibidas”⁴⁸⁴

El caso de Sandra, además de ser paradigmático en cuanto al reconocimiento como persona no humana, ha sido sin duda un referente para el desarrollo de los derechos animales en sedes judiciales, pues ha significado la posibilidad de conseguir la justicia, ante prácticas que lesionan y afectan los intereses animales.

4.1.2 Familia multiespecie

La familia es un constructo cuyo desarrollo en los últimos años ha tenido novedosos cambios. Hay diversas formas, con número de integrantes variados; se habla de familias monoparentales, integradas por un solo progenitor; ensambladas, que reconocen vínculos que emanan de anteriores uniones conyugales, homoparentales, con uniones entre personas del mismo sexo, entre otras. En el marco constitucional argentino, se mandata la protección integral de la familia y la defensa del bien de familia. Respecto al desarrollo del derecho animal, en sede judicial se ha discutido sobre la familia multiespecie, un concepto que, si bien es novedoso, cobra cada vez más auge en la doctrina.

Tita fue una perra⁴⁸⁵ quien formaba parte de un núcleo familiar. Derivado de una inspección en marzo 2020, cuando un policía que cumplía con funciones de control en un barrio de Rawson, Chubut, Argentina, tras recibir una mordida de Tita le disparó con su arma reglamentaria causándole la muerte.

La familia de Tita denunció al oficial policial por el delito de maltrato animal de acuerdo al contenido de la Ley 14.346⁴⁸⁶.

⁴⁸⁴ Ferrari, Héctor & Anzoátegui, Micaela. Los animales no-humanos como sujetos: debates actuales sobre lo humano y lo animal. En las *XI Jornadas de Investigación del Departamento de Filosofía FaHCE-UNLP*. Universidad Nacional de La Plata, Argentina. 2017.

⁴⁸⁵ Causa 7311/21.466. C., M. M. M. s/ *Denuncia Maltrato Animal*. Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Argentina. 2021.

⁴⁸⁶ Ley 14.346. Óp. Cit.

El magistrado interviniente en la causa resolvió absolver al acusado del delito de maltrato animal, sin embargó, le condenó como autor de los delitos administrativos de abuso de autoridad y daños, fijando la pena de un año de prisión de ejecución condicional, más dos años de inhabilitación especial y costas, por los hechos ocurridos en perjuicio de la Administración Pública y de Tita.⁴⁸⁷

El escrito de sentencia del Poder Judicial de la Provincia de Chubut expresó que, con el arma reglamentaria el imputado dio muerte a Tita, “*hija no humana de la pareja formada por M. C y M. M.*”⁴⁸⁸

A través de este fallo, se reconoció a Tita en cuanto a ser sintiente y como integrante no humana de una familia:

“hoy el animal ya no es una cosa, es un ser sintiente y con el derecho a que se le respete le vida. Por eso no podemos afirmar tan livianamente que el interés e integridad física de una persona esté por encima del interés de vida de un animal”⁴⁸⁹.

Es decir, a través de este pronunciamiento, se reconoce que una familia no se conforma solo con humanos, sino que también puede integrarse por individuos de otras especies⁴⁹⁰, y de igual manera, esta célula social es recipiendaria de derechos, incluso bajo parámetros internacionales.

4.2 Del derecho a la salud de un Animal No Humano en Colombia

4.2.1 Derecho a la salud y la protección del núcleo familiar

⁴⁸⁷ Ídem.

⁴⁸⁸ Ídem.

⁴⁸⁹ Ídem.

⁴⁹⁰ De acuerdo con la especialista Elisa Rosa, “*la integración de los animales no humanos a las familias, y su consideración como un miembro más, significa un “avance para la justicia y para la ampliación de derechos” Véase más en Rosa, Elisa. “El reconocimiento de las familias multiespecie. Breves reflexiones a propósito del caso Tita”. En MICROJURIS.COM; MJ-DOC-16047-AR | MJD16047; Argentina. 2021.*

Enmarcados por los artículos 44 y 49 de la Constitución Política de Colombia⁴⁹¹, 1991; se mandata la garantía a todas las personas del “*acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”⁴⁹².

De acuerdo al mismo documento fundamental, el Estado reconoce, “sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia, núcleo fundamental de la sociedad, constituida por vínculos naturales o jurídicos, como institución básica de la sociedad; siendo el Estado y la sociedad responsables de la garantía de su protección integral.”⁴⁹³

4.2.2 Clifor

Clifor es un perro, quién en 2020, a través de la Radicación 2020-0047⁴⁹⁴ ha sido reconocido como sujeto de derecho y además como miembro de una familia interespecie.

A través de la acción de tutela, invocando la protección de la familia “*conformada por tres personas y un animal; siendo esta la base fundamental de su vida*”,⁴⁹⁵ debía resolverse interpretación de tal categoría jurídica como concepto dinámico y abierto protegido por la Constitución.

Clifor paciente de Epilepsia Idiopática que, conforme a dictamen pericial, requería del suministro de fenobarbital, medicamento anti convulsionante y de control exclusivo por la gobernación de Colombia, autorizado para su distribución únicamente el Ministerio de Salud.

El 30 de mayo del año 2020, el veterinario de Clifor recetó y ordenó sesenta tabletas para serle suministradas; su tutora quien se exhibió como madre humana

⁴⁹¹ *Constitución de la República de Colombia*, 1992. Texto vigente. Última reforma 13-04-2023. Consultado en abril, 2023.

⁴⁹² Ídem.

⁴⁹³ Ídem.

⁴⁹⁴ Radicación 2020-0047/2020. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Función de Conocimiento - Ibagué Tolima. Colombia. 2020

⁴⁹⁵ Ídem.

de Clifor, asistió desde el 1° de junio de 2020 a la compra del medicamento, sin embargo, la Secretaría de Salud Departamental de su Ciudad explicó que, frente al estado de emergencia ocasionado por el COVID-19, se dispuso que del 28 de mayo al 08 de junio las funciones y obligaciones se desarrollarían desde casa, por lo que promovió una Acción de Tutela⁴⁹⁶ para reclamar los derechos a la familia, al debido proceso, a la salud, a la vida en condiciones de dignidad y al medio ambiente en favor de Clifor como miembro de su familia.

La resolución de la acción declaró que las accionadas Secretaría de Salud del Tolima, junto con el Fondo Rotatorio, vulneraron los derechos a la preservación del núcleo familiar de y los derechos de supervivencia del ser sintiente Clifor, por lo que se concedió el amparo fundamental de sus derechos, disponiendo en consecuencia el acceso a su medicamento.⁴⁹⁷

Así pues, este pronunciamiento cobra relevancia por la concesión de tutela ante la vulneración de los derechos sobre la preservación del núcleo familiar y los derechos de supervivencia de un perro, como integrante de una familia, lo que significa una extensión de la protección constitucional que va más allá de lo humano, lo que demuestra la importancia de la interpretación de la norma constitucional, más allá de la especie, superando la reducción de los demás animales como cosas o bajo un dominio de propiedad.

4.3 De la distinción de los derechos de la Naturaleza y los derechos animales en Ecuador

⁴⁹⁶ De acuerdo con la Constitución de la República de Colombia, 1991; la acción de tutela es un derecho de toda persona “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

⁴⁹⁷ Radicación 2020-0047, 2020. Óp. Cit.

4.3.1 Los derechos de la Naturaleza

Sobre la base de Constitución de la República de Ecuador, 2008, la Naturaleza o Pacha Mama⁴⁹⁸ se encuentran reconocidos y protegidos sus derechos, entre ellos, el respeto integral a su existencia, así como el derecho al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.⁴⁹⁹

De tal manera que la Naturaleza en Ecuador constitucionalmente se encuentra protegida con derechos fundamentales, en igualdad, como cualquier otro integrante de la especie humana.

4.4.2 Estrellita

Estrellita⁵⁰⁰ fue una primate silvestre, de la especie *lagothrix lagothricha* o mona chorongo de Humboldt, quién a través de la Sentencia Nro. 253-20-JH/22 de 2022, se le reconoció la vulneración de sus derechos.

Estrellita, vivió dieciocho años en situación de domesticación con una mujer que se reconocía como su madre y cuidadora; su caso, por la especie a la que pertenecía, detonó una serie de tensiones sobre la relación animal humana-no humana; en las que, las interrogantes gravitaron sobre el contenido y alcance de los derechos de la Naturaleza frente a la protección de los animales.

La litis comenzó cuando la Unidad de Patrimonio Natural- Vida Silvestre de la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente del Ecuador recibió una denuncia⁵⁰¹ anónima sobre la presunta tenencia de fauna silvestre.

⁴⁹⁸ Voz del quechua que significa Madre Naturaleza.

⁴⁹⁹ *Constitución de la República del Ecuador, 2008*. Óp. Cit.

⁵⁰⁰ *Sentencia Nro. 253-20-JH/22*. Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso "Mona Estrellita". Corte Constitucional de Ecuador. Quito, Ecuador. 2022.

⁵⁰¹ De acuerdo con el *Código Orgánico Integral Penal, 2014*, refiere como delitos contra la flora y fauna silvestres, la caza, pesca captura, recolecta, extracción, posesión, transporte y tráfico

El 11 de septiembre de 2019 se procedió a la retención de Estrellita por Infracción a la Normativa Ambiental Vigente y trasladada al Eco Zoológico San Martín del cantón Baños donde poco después de cuatro meses de su traslado murió.

El 06 de diciembre de 2019 se presentó una acción de hábeas corpus⁵⁰², procedimiento que tenía como propósito obtener la licencia de tenencia de vida silvestre. Dicho trámite fue negado por considerar la necesidad de proteger a la Naturaleza por parte de la Autoridad Ambiental y porque cuando fue presentado la mona chorongó ya había muerto.

La Corte Constitucional del Ecuador, ante la ausencia de criterios, seleccionó el caso para el desarrollo de jurisprudencia⁵⁰³ resolviendo que:

- Los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza.
- Los animales son sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza garantizados en el artículo 71 de la Constitución de Ecuador bajo los principios de interespecie e interpretación ecológica.
- Los derechos de los animales deben responder a una dimensión adjetiva por la cual pueden alcanzar la protección de sus derechos

de “*especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias*”. En tanto, el Código Orgánico del Ambiente, 2017; está prohibida la *crianza, tenencia o comercialización de fauna silvestre exótica o nativa o sus partes constitutivas*.

⁵⁰² De acuerdo con el marco constitucional ecuatoriano “*la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad*”. Constitución de la República del Ecuador; 2008. Óp. Cit.

⁵⁰³ Al margen de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009; ante la inexistencia de precedente judicial, el caso fue seleccionado para emitir jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos.

por medio de las garantías jurisdiccionales según el objeto y pretensión concreta.

Tal sentencia determinó sobre el alcance de los derechos de la Naturaleza y su relación con la protección de los animales en la que dio como resultado el reconocimiento de los animales silvestres como sujetos de derechos de protección al formar parte de la Naturaleza desarrollando criterios de interpretación sobre los derechos de los cuales son titulares.

La Corte Constitucional, estableció para la interpretación de los derechos de los animales no humanos el principio interespecie y el principio de interpretación ecológica⁵⁰⁴. El primero de estos principios se propone como meta garantizar la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie⁵⁰⁵.

Al respecto la misma sentencia explica que este principio, significa que los animales no pueden ser vistos como subordinados o como herramientas, y sus necesidades y deseos deben tomarse en serio a través de cambios en las percepciones y prácticas, y a través de la regulación y su aplicación. Sino que, por el contrario, permite, observar que existen derechos que solo se pueden garantizar con relación a propiedades únicas o exclusivas de una especie⁵⁰⁶.

Este resolutivo también señala que es fundamental para la aplicación del principio interespecie el acompañamiento de un principio de interpretación ecológica, el cual, tiene como propósito establecer una ruta de respeto en las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie⁵⁰⁷. Es decir, este principio de interpretación ecológica se proyecta como una directriz que implica que a cada individuo animal se analice

⁵⁰⁴ *Sentencia Nro. 253-20-JH/22*. Óp. Cit.

⁵⁰⁵ Ídem.

⁵⁰⁶ Ídem.

⁵⁰⁷ Ídem.

con base en los niveles de organización ecológica, como parte de una población, una comunidad y un ecosistema.

El Alto Tribunal, mostró camino claro en la interpretación del contenido y alcance de la protección de los animales, además de reconocer a los animales silvestres como sujetos de derecho, define la metodología interpretativa de derechos elementales que deben ser reconocidos a todos los animales los cuales son el derecho a la vida y a la integridad física.

4.4 El bienestar animal frente a los derechos humanos en México

4.4.1 Derechos Humanos

La Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que los Derechos Humanos son el *“conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que, en esencia, permiten vivir con dignidad y desarrollarse integralmente”*⁵⁰⁸.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁰⁹ dispone:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁵⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Los derechos humanos y la Suprema Corte. Sitio electrónico*. Disponible en URL: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN>. Consultado en abril, 2023.

⁵⁰⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917. Texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en 06-06-2023. Consultado en 2023

4.4.2 Bienestar animal

El bienestar animal, en el entramado normativo mexicano, se encuentra enmarcado por la Ley Federal de Sanidad Animal, referida como el “*conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio*”⁵¹⁰, pues su bienestar implica que les sea proporcionados “*alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural.*”⁵¹¹

4.4.3 El bienestar animal como límite constitucional del ejercicio de los derechos humanos

Tras una serie de reformas y adiciones a la Ley de Protección a los animales para el Estado de Veracruz, aprobadas mediante el decreto 924-2016 del 10 de noviembre de 2016; la Comisión Mexicana de Promoción Gallística, Asociación Civil, presentó demanda de amparo⁵¹², solicitando la impugnación de los numerales 2°, 3° y 28 de la Ley en cuestión.

Los quejosos reclamaban, que tal reforma a la ley de protección animal, establecía un trato diferenciado, atentando el ejercicio de derechos humanos, entre ellos, el derecho a la cultura, a la propiedad, la libertad de trabajo y el derecho a la igualdad y no discriminación.

⁵¹⁰ Ley Federal de Sanidad Animal, 2007. Óp. Cit.

⁵¹¹ Ídem.

⁵¹² Al margen de la norma constitucional mexicana, el amparo es un medio de control de constitucionalidad en contra de leyes, actos u omisiones de la autoridad o de un particular que realice actos equivalentes a los de una autoridad que se estimen violatorios de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y/o tratados internacionales de los que México es parte.

Los artículos impugnados establecieron lo siguiente⁵¹³:

Art. 2. Quedan excluidos de la aplicación de la ley los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos...

Art. 3. Están prohibidas [...] las peleas de animales [...]

Art. 28. Se consideran actos de crueldad y maltrato [...] los siguientes:
[...]

V. La celebración de peleas entre animales;

VIII. La utilización de animales en la celebración de ritos clandestinos y fiestas patronales que puedan afectar el bienestar animal;

X. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, que ponga en peligro la vida del animal o afectar su bienestar [...]

Anterior a la reforma del 10 de noviembre del 2018, de la Ley de Protección animal del Estado de Veracruz; excluía, también de aplicación, a las peleas de gallos, por lo que, frente a la nueva prohibición, la Comisión Mexicana de Promoción Gallística, señaló que, consideraba que lo dispuesto por la Ley de protección animal, violentaba directamente derechos fundamentales de libertad, discriminación, seguridad jurídica, legalidad y propiedad privada consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e Instrumentos Internacionales de protección de Derechos Humanos. De acuerdo a la demanda de amparo, los quejosos, expresaron que los derechos fundamentales agraviados⁵¹⁴, fueron el derecho a la cultura, aduciendo que las peleas de gallos son un espectáculo público que por tradición milenaria se realiza en el Estado de Veracruz; derecho a la libertad de trabajo, por la imposibilidad de las personas a efectuar espectáculos de peleas de gallos como actividad profesional; derecho a la propiedad, por la restricción del uso de las aves de combate. Por último, alegaron la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, derivado de la excepción de aplicación de la ley a prácticas como la tauromaquia, faenas camperas, carreras de caballos, charrerías y jaripeos.

⁵¹³ Ley de protección a los animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, 2010. Reforma publicada en la gaceta oficial: 10 de noviembre de 2016. México. Consultado en abril, 2023.

⁵¹⁴ De acuerdo a las consideraciones de los quejosos, los derechos fundamentales agraviados fueron los contenidos en los numerales 1, 4, 5 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis de constitucionalidad de los artículos de la Ley de protección a los animales del Estado de Veracruz, exigió un estudio y examen de proporcionalidad de derechos, con la finalidad de evitar menoscabo de derechos, o bien, establecer un criterio que justifique la limitación de un derecho humano respecto del bienestar animal.

El Juzgado Décimo Séptimo del Estado de Veracruz, resolvió negar la protección solicitada, afirmando que la prohibición de toda acción que incite, obligue, coaccione, dañe, lesione, mutile o provoque la muerte de este tipo de aves, por ser considerada una conducta antisocial⁵¹⁵, señalando, entre los argumentos de la resolución, que la materia de la regulación de bienestar animal, consiste en la protección a los animales que, redundan en la protección del medio ambiente. Ante la inconformidad de la decisión de Juzgado Décimo Séptimo del Estado de Veracruz, la Comisión Mexicana de Promoción Gallística, solicitó la revisión de la sentencia. El segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumiera competencia para conocer del recurso de revisión, sin embargo, se admitió directamente el amparo, bajo lo dispuesto por el Acuerdo General Plenario 5/2013, con orden a la Primera Sala de la Corte, en febrero de 2018.⁵¹⁶

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la revisión de la resolución, realizó estudio de fondo y examen de proporcionalidad de los artículos impugnados. La Primera Sala, detectó imprecisiones en los argumentos de la sentencia del Juez de Distrito, en cuanto a la fundamentación y motivación de las normas impugnadas sobre la protección animal respecto de la correlación con la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así mismo en la fundamentación sobre los derechos humanos, presuntamente, agraviados, es decir,

⁵¹⁵ Expediente 1303/2016. Sentencia de juicio de Amparo. Juzgado Décimo Séptimo del Estado de Veracruz. (México)

⁵¹⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octubre, 2018. (México) *Amparo en revisión 163/2018*. Quejosos: Comisión mexicana de promoción gallística, asociación civil y Efraín Rábago Echegoyen. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octubre, 2018. (México).

el derecho a la cultura, a la propiedad y la libertad de trabajo. La Sala, consideró que, en términos constitucionales, la protección del medio ambiente no puede equipararse con la protección del bienestar animal, dado que la protección de toda la vida animal no es una cuestión que pueda reconducirse a la protección del medio ambiente o de los recursos naturales.

Respecto a los derechos humanos, la Primera Sala, realizó examen de proporcionalidad de los artículos impugnados con relación a la protección del bienestar animal. Recordando que los quejosos consideraron vulnerados los derechos humanos a la cultura, la propiedad, libertad de trabajo, la Primera Sala enfatizó sobre los alcances, límites y restricciones de los derechos humanos.

En cuanto al derecho a la cultura, los quejosos alegaron que las normas impugnadas lo vulneran, porque las peleas de gallos constituyen una forma de expresión cultural que está arraigada en las costumbres y tradiciones del Estado de Veracruz, sin embargo, la Primera Sala, precisó que el derecho a la cultura, se entiende como un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales, universal, indivisible e interdependiente⁵¹⁷; que otorga las personas la posibilidad de incursionar libremente de manera individual o colectiva en una gran variedad de actividades. De acuerdo a las normas impugnadas, el combate entre animales, de acuerdo al examen de constitucionalidad, no constituyen una “expresión cultural” amparada *prima facie* ni de manera definitiva por la Constitución.⁵¹⁸

Sobre el derecho a la propiedad, la Primera Sala, en el mismo sentido que el anterior, recordando los límites de los derechos humanos, determinó que los artículos impugnados, indirectamente, imponen una modalidad de restricción sobre los derechos de propiedad de los gallos de pelea. No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no restringe el derecho a la propiedad de los gallos, sino que traza un límite en la realización peleas de gallos.

⁵¹⁷ Amparo directo 11/2011. (México)

⁵¹⁸ Amparo en revisión 163/2018. Óp. Cit.

Respecto del argumento del menoscabo a la libertad de trabajo, la Primera Sala, afirmó que tal libertad es un derecho vinculado a la autonomía personal, en la medida en la que permite a los individuos dedicarse a la actividad profesional que mejor se adapte a su plan de vida, pero recordó que esta libertad será plena, siempre y cuando no se trate de una actividad ilícita y no afecte derechos de terceros y de la sociedad en general. Por lo que acorde a la esencia de la impugnación, no limita a la Comisión Mexicana de Promoción Gallística, dedicarse a una amplia gama de actividades⁵¹⁹, sino por el contrario, la limitación es exclusivamente dirigida a la prohibición de dedicarse a realizar peleas o combate entre animales.

Por último, en cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, los quejosos alegaron un trato diferenciado, por parte de la norma impugnada con relación a la excepción de aplicación de la ley sobre prácticas que también implican la muerte o el maltrato de animales, como la tauromaquia, la Primera Sala, recordó que el término discriminación, se utiliza para hacer referencia a la existencia de un trato diferenciado no justificado; no bastando, entonces, solo el trato diferenciado para poder sostener que existe discriminación, sino que además, se requiere que tal distinción se funde “*en un prejuicio negativo en virtud del cual los miembros de un grupo son tratados no ya diferentes sino inferiores*”.⁵²⁰

La discriminación que alega la parte quejosa, por parte de la norma, entonces es infundada, dado que “*los galleros*” *es no son un grupo social históricamente discriminado ni pueden reconducirse a ninguna de las categorías*⁵²¹ señaladas por la Constitución. En este mismo sentido, la Primera Sala determina que tal excepción que hace la norma impugnada, respecto a la finalidad de la propia Ley de protección a los animales del Estado de Veracruz, es una medida idónea para la protección de los animales, no obstante, encuentra que, a la luz de las pretensiones de dicha Ley, *los quejosos no pueden beneficiarse de que el legislador*

⁵¹⁹ Ídem.

⁵²⁰ Ídem.

⁵²¹ Ídem.

*haya sido incongruente al incluir una actividad que no debería estar incluida entre las actividades permitidas.*⁵²²

Luego del examen de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de los artículos impugnados, la Primera Sala consideró que la protección del bienestar de los animales es una finalidad que puede limitar de manera legítima derechos fundamentales, porque entiende que la protección del bienestar animal, es un objetivo de una sociedad libre y democrática, determinando que la prohibición de realizar peleas de animales por la Ley de Protección a los animales de Veracruz, es una medida idónea y necesaria para proteger los animales, asentando que los artículos impugnados son constitucionales porque limitan de manera proporcionada el derecho a la propiedad, la cultura y a libertad del trabajo, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió confirmar la sentencia recurrida en cuanto a la revisión del amparo, así mismo señaló que la Justicia de la Unión, no ampara ni protege a los quejosos, reiterando la constitucionalidad de los artículos 2º, segundo párrafo, 3º y 28, fracciones V, VIII y X de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz, dando lugar, como precedente para el desarrollo del derecho animal en México, el límite constitucional de los derechos humanos, al margen del bienestar animal.

Revisados estos precedentes, se tiene que, a través de la experiencia jurisprudencial latinoamericana sobre el reconocimiento de personalidad jurídica o la calidad de sujeto de derecho en favor de algunos animales no humanos, se ha convertido en clave para la argumentación de la urgente reconfiguración del estatus jurídico de los demás animales.

El fundamento común que los Tribunales han tomado en consideración para reconocer atributos jurídicos a los animales no humanos es la sintiencia y, contrariamente a los ejercicios legislativos, ha sido la clave para reconocerles como sujetos de derecho y conceder la justicia en su favor.

⁵²² Ídem.

Respecto a las normas constitucionales, paradójicamente, el reconocimiento de los derechos fundamentales de los animales no ha tenido la misma suerte en la producción legislativa pues se ha limitado, como se revisó en el capítulo anterior, a la incorporación de la declaración de los animales como seres sintientes o seres sensibles, cuyos efectos procesales son inertes⁵²³ en la defensa animal y la protección efectiva de sus intereses, entendiendo a estos últimos como aquellos valores que el animal -cualquiera que sea su especie- tiene el deseo de conservar y disfrutar, como la libertad, la integridad física, emocional y mental, la dignidad, la salud y el desarrollo de la vida misma.⁵²⁴

El desarrollo jurisprudencial latinoamericano marca una tendencia de un nuevo paradigma de interpretación de los derechos fundamentales, lo cual, representa una oportunidad para el reconocimiento del valor intrínseco de los animales no humanos como individuos autónomos y libres, dueños de su propia vida, a través de la protección, respeto y salvaguarda de sus inherentes derechos tendientes a la protección de sus intereses y dignidad.

Ya se ha dicho que constitucionalizar un derecho es un paso ineludible, sin embargo, a través de las diversas sedes judiciales, es importante reconocer el papel de los tribunales constitucionales, y sobre todo de los Jueces, en el desarrollo de los derechos fundamentales en favor de los demás animales, pues ciertamente, estos derechos representan un desafío complejo en los sistemas constitucionales,

⁵²³ Un ejemplo de esto, es el caso de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2017. El artículo 13, denominado Ciudad habitable, en su apartado b, dispone *Art. 13. Ciudad habitable A... B. Protección de los animales. 1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común;* Véase en la Constitución Política de la Ciudad de México, 2017. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 16 de marzo de 2022. Si bien, tal disposición constitucional representó un gran avance en el desarrollo normativo mexicano, aún lejos se está de su justiciabilidad que, en lo venidero, habrá de resolverse probablemente a través de litigio estratégico, doctrina y jurisprudencia.

⁵²⁴ Véase más en OLALDE VÁZQUEZ, B Y. Intereses animales, concepto e implicaciones constitucionales; en *Revista Latino-Americana de Direitos da Natureza e dos Animais*; Vol 4, No 2 (Año 2021). Disponible en URL: <https://periodicos.ucsal.br/index.php/rladna/article/view/955/772>

que han tenido que desplegar criterios fundamentados⁵²⁵ para sistemas jurídicos en los que los Derechos Animales carecen de contenido normativo.

Los resultados jurisprudenciales emanados del diálogo constitucional latinoamericano evidencian las siguientes cuestiones:

- Las tensiones que representa el régimen jurídico bajo el cual están inscritos los demás animales;
- Las tensiones que se desprenden de la interpretación de la norma fundamental, la norma secundaria y las nuevas consideraciones de los demás animales;
- La inadecuada judicialización de las causas de defensa animal y la ausencia de pautas claras de interpretación de la norma en favor de los demás animales

Esto representa una oportunidad para el desarrollo de una hermenéutica regional en favor de los intereses animales; que paralelamente, lleva a plantear la urgencia de la reconfiguración de los sistemas jurídicos latinoamericanos, pues la tendencia de la búsqueda de la justicia para los demás animales en los recintos judiciales está en aumento, lo que significa que, aunque en una forma embrionaria, estamos ante un nuevo paradigma constitucional que reconoce los Derechos Animales.

En América Latina los precedentes de las sedes jurisdiccionales son muestra también de la expansión de las categorías de protección constitucional hacia los demás animales, que responden a las nuevas consideraciones morales y éticas del trato que se debe proveer a los animales no humanos y, que conducen a un modelo de justicia que va más allá de lo humano.

⁵²⁵ Es ineludible recordar la propuesta del Juez Hércules, de Ronald Dworkin. Ante la incerteza del derecho, el rol de los jueces es fundamental para la interpretación en los casos complejos. Véase más en Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. Trad. Martha Guastavino. Segunda edición en español. Ed. Ariel. España. 1989.

La brecha por superar aún parece compleja, no obstante, el trabajo jurisprudencial latinoamericano en favor de los demás animales es trascendental e internacionalmente, se posiciona a la vanguardia en la transformación de las consideraciones, éticas, morales y jurídicas de la protección y libertades de los animales no humanos y sin duda, es reflejo de la expansión de las categorías de protección jurídica y reconfigurar la integración social, jurídica y política, con perspectivas de justicia y respeto a la diferencia de especie.

Así que, es posible afirmar que la coexistencia de los derechos fundamentales para animales -humanos y no humanos- no es una aspiración utópica; el reconocimiento de los Derechos Animales es un acto de justicia que debe atenderse desde la esfera jurídica, apostando a la eliminación de las prácticas cruentas que no contribuyen al fortalecimiento de la cultura de la paz, ni mucho menos a la compasión y armonía entre los animales -humanos y no humanos-; y no es que se trate de reconocer a los demás animales, todos los derechos “humanos”, sino aquellos, que a su naturaleza les corresponde, aquellos, derechos que reconozcan el valor de su vida y sean la garantía de la protección, promoción y salvaguarda de sus intereses.

Los Derechos Animales no buscan el detrimento de los derechos humanos, ni sustituirlos, por el contrario, significaría fortalecer los sistemas normativos y valores constitucionales como el respeto y la protección de las diferencias, elementos esenciales de un sistema democrático.

Recordando que esta investigación tiene como propósito desarrollar argumentos sólidos para la inclusión de los animales no humanos en la comunidad jurídica como sujetos de derecho a través de la constitucionalización de sus derechos junto con el establecimiento de un sistema garantista efectivo de protección considerando una postura universal, la integración de los demás animales a la comunidad jurídica y política, es necesario reconocer, en este caso, la importancia de la interpretación que hacen los tribunales, puesto que a través de los diversos ejercicios dados en sede judicial se han producido significativos

avances epistémicos y hermenéuticos en la teorización de los Derechos Animales y en el desarrollo de la teoría constitucional.

Bajo el cobijo del litigio estratégico, es que se ha logrado encausar cambios significativos en la consideración de los demás animales en el derecho latinoamericano, promoviéndose una significativa tendencia que reclama en su favor, justicia y protección. No obstante, aunque estos litigios han servido para responsabilizar a las autoridades y sancionar a particulares, es fundamental que la interpretación no oblitere la obligación de la estructura gubernamental, legislativa y social de la adopción, implementación y progresivo aumento de medidas concretas para mejorar las condiciones de vida de los demás animales y erradicar el sistema que produce y reproduce violencia en su contra.

Los pronunciamientos de altos tribunales constitucionales latinoamericanos en favor de los demás animales son sumamente valiosos, sin embargo, no hay claras pautas sobre sus derechos fundamentales, lo que ha llevado a la inadecuada operación del sistema estructural, legal y procesal en las causas de defensa animal, cuyos resultados son poco fértiles en favor de la protección de los intereses animales.

A través de los avances jurisprudenciales, también se evidencia la potencial oportunidad para constitucionalizar los Derechos Animales, razón por la que se insiste en la urgente inscripción de una disposición constitucional que permita promover pautas de interpretación constitucional que contribuyan al parámetro de protección de los Derechos Animales, con el objeto de asegurarles el mayor grado de plenitud para la realización de su vida, pues al existir diversas tensiones, entre la norma y el régimen legal, seguirá el reclamo en sede judicial para dirimir sobre actos y leyes que son incompatibles con su nueva consideración.

De tal modo que, es ineludible un principio de interpretación en favor de los intereses de demás animales como estrategia hermenéutica para la adecuada judicialización y operación de la ley, de tal modo que las causas de defensa animal

sean interpretadas de acuerdo al contenido y alcance de la norma de los Derechos Animales, fortaleciendo el nuevo paradigma de interpretación de los derechos fundamentales como una cuestión de derechos que se extienden más allá de la especie humana y, conjuntamente, inste a la adopción, implementación y desarrollo de medidas concretas para la justiciabilidad y exigibilidad de estas prerrogativas, superando, progresivamente, el sistema estructural que ha menospreciado la vida de los demás animales.

En el primer capítulo de este trabajo, ya se advertía que, además del reconocimiento constitucional de los Derechos Animales, apuesta también por un principio de interpretación en favor de los demás animales, como herramienta imprescindible para la justiciabilidad de los derechos fundamentales de los demás animales, orientado a salvaguardar por la protección de la vida de los animales - cualquiera que sea su especie, humano o no humano- ante las decisiones jurídicas y gubernamentales que puedan causar detrimento en el desarrollo de la vida de los animales.

La interpretación de los Tribunales juega un papel fundamental para la aplicación objetiva de los Derechos Animales, por lo que es importante que las causas de defensa animal se resuelvan con apego a los fines del caudal teórico y normativo de estos derechos, abonando en consecuencia, a la concreción de los derechos de los demás animales en un modelo constitucional y garantista.

Ahora bien, retomando la propuesta del principio pro animal⁵²⁶ en el capítulo anterior, como regla de interpretación para la tutela de los intereses de los animales, se sugiere que, además de reconocer los derechos animales como derecho sustantivo y norma procesal, implicaría que, para la interpretación de los Derechos Animales, deberá prevalecer la más favorable para los animales aunado a una perspectiva antiespecista, que se propuso en el capítulo 1; esto con el objetivo de superar la actitud especista y derribar el sistema que produce y reproduce violencia de los animales humanos hacia los demás animales.

526

Esta regla de interpretación podría aplicarse de manera individual y colectiva; sin embargo, este principio pro animal, podría ser entendido también en favor del reconocimiento de la soberanía de colectividades animales, reconociendo que existe un sistema pluriespecie *a priori* a toda forma de organización política o jurídica instaurada por el animal humano, es decir, hay innumerables especies animales que cohabitan y coexisten en la Naturaleza. Al animal humano, en su cohabitación planetaria con las otras especies, le recae la obligación de respeto a sus formas de organización, y la no intervención, ni injerencia, daño y exterminio de las comunidades animales no humanas.

Un principio de interpretación en favor de los demás animales implica, por una parte, el principio de igualdad de los derechos de los animales, planteado también en el apartado capitular I, puesto que, bajo un enfoque antiespecista del derecho, la interpretación de los Derechos Animales debe estar apuntada a la erradicación de conductas que promueven la exclusión de los demás animales como sujetos jurídicos, así como a derribar las normas especistas que promueven la desigualdad de consideración y que son completamente incompatibles con el reconocimiento de derechos y la protección de sus intereses, de modo que se impida la arbitraria discriminación, exclusión y marginación a la que han estado sometidos; por otro lado, implica también un principio de justicia pluriespecie que permita promover un sistema que conduzca a la erradicación y mitigación de violencias especistas estructurales.

Por último, se insiste en la importancia de la correspondencia del caudal teórico con la norma sustantiva y las reglas de interpretación, pues la articulación de estos elementos es fundamental para la adecuada exigibilidad de los Derechos Animales, así como para la producción legislativa y el diseño, aplicación, implementación y operación de planes, programas y políticas públicas orientadas hacia la protección y garantía de estos derechos, con el objeto de propiciar la concreción de los derechos de los demás animales en un modelo constitucional y garantista.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS: TEORÍA, PRÁCTICA Y ACCIÓN. UNA PROPUESTA PARA MÉXICO

Los animales no humanos reconocidos como sujetos de derecho, a través de precedentes jurisprudenciales, en América Latina es uno de los avances más relevantes en la esfera jurídica de los últimos años; pese a ello, el reconocimiento de sus derechos en el plano normativo constitucional, aún no es una realidad, lo cual, es sin duda, una de las exigencias más desafiantes de los sistemas jurídicos para superar las incompatibilidades y tensiones presentes entre el régimen jurídico y las nuevas consideraciones de los demás animales.

La constitucionalización de los Derechos Animales, no significa únicamente la inscripción a la norma fundamental, sino que, la integración de los demás animales como sujetos de derecho, implica transformaciones en forma en que se relaciona el animal humano con las demás formas de vida. De modo que, el reto en el constitucionalismo contemporáneo es superar el actual régimen que dispone de la vida y los cuerpos no humanos como herramientas, mercancía, objetos de cambio o cosas instrumentalizables, para transitar a una efectiva justicia antiespecista al margen de la consideración de los demás animales como sujetos de derecho.

Es por ello que, el planteamiento de esta investigación apuesta a la edificación de un sistema constitucional incluyente de los animales no humanos, reconociendo la individualidad del animal como sujeto que experimenta procesos biológicos y estados afectivos y de consciencia, y el consecuente abandono del régimen que cosifica sus cuerpos y sus vidas, impuesta en los demás animales como fuente de dominación.

Probablemente para algunos constitucionalistas que, erradamente reducen la consideración de los animales en una cuestión ambiental, piensan que el entramado legal de dicha materia es suficiente para la protección de los demás

animales, sin embargo, pese a que, en los últimos años, la preocupación ambiental cobró significativa atención por el innegable deterioro que el Planeta ha sufrido, convirtiéndose el enfoque biocéntrico en un elemento ineludible para la procuración de la protección del medio ambiente, mismo que ha contribuido en gran medida al desarrollo normativo y jurisprudencial tendiente a su conservación, no es suficiente para la efectiva protección de los intereses animales, puesto que, como se explicó anteriormente, esta perspectiva, no reconoce autonomía, ni valor inherente de los animales no humanos, por el contrario, conserva una visión utilitarista tanto del medio ambiente como de los elementos que le integran (considerando entre ellos a los demás animales).

Tras el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, en la Constitución de Ecuador⁵²⁷, ejercicio constitucional que entreteje consideraciones de su cosmovisión pluricultural para construir una convivencia humana en armonía con la Naturaleza y, que dio paso al enfoque ecocéntrico, para los ecologistas y defensores de estos derechos, también asumen como la vía adecuada para la defensa de los animales, sin embargo, pese a la constitucionalización de derechos a una entidad no humana, que sin duda generó un nuevo paradigma de interpretación de los sujetos de derecho y de las prerrogativas fundamentales, además que significó la antesala para activar la discusión por el reconocimiento de los derechos de los demás animales, pero el enfoque ecocentrista, también es insuficiente para la defensa de los derechos de los animales, al no reconocérseles valor propio, porque son vistos como elementos que integran a la Naturaleza, pero no como individuos sujetos de una vida propia, con fines e intereses en sí mismos, de ahí la insistencia del reconocimiento constitucional de los animales como sujetos de derecho y titulares de prerrogativas fundamentales para la efectiva protección y garantía de sus intereses.

Es prudente recordar que los derechos como los conocemos ahora, realmente no siempre han sido iguales. De acuerdo a la época y latitud geográfica,

⁵²⁷ *Constitución de la República del Ecuador, 2008*. Texto vigente. Última reforma publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 377, 25-I-2021. Consultado en abril, 2023

los derechos han transitado por diversos movimientos políticos y sociales en un reclamo incesante de justicia, libertad e igualdad.

Aunque para los fines de esta investigación no se pretende hacer un estudio exhaustivo sobre el recorrido histórico de los derechos, es prudente recordar que, las primeras disposiciones constitucionales otorgaban ciertos derechos de libertad, de resistencia a la opresión, de seguridad y de propiedad⁵²⁸ a aquellos que cumplieran con el estándar de hombre, blanco, heterosexual, con alto nivel económico; es decir, únicamente el carácter jurídico y/o de derechos lo tenían solo aquellos que cumplieran tales requisitos, eran “derechos solo entre iguales”⁵²⁹, excluyendo de toda consideración pública y política a quiénes no contaran con determinados atributos físicos, sociales, culturales y/o económicos como las mujeres, niños, esclavos, pobres, homosexuales, entre otros.

Es así como en la historia de los derechos fundamentales es posible observar la incesante demanda de justicia, de libertad, de igualdad; una continua “*extensión de la esfera de los derechos*”;⁵³⁰ conquistada por tantas generaciones de movimientos de lucha y de revuelta: “*liberales, socialistas, feministas, ecologistas y pacifistas*”.⁵³¹ Ahora, la demanda de libertad y de igualdad, se extiende en favor de los animales no humanos, cuyo reclamo permea no sólo el ámbito académico, sino además del normativo, político y social para el reconocimiento de sus derechos.

Desde 2015 en países latinoamericanos, en Brasil y Argentina, la defensa en favor de los animales no humanos en las sedes judiciales inició su camino, lográndose hasta ahora, sentencias paradigmáticas que atienden un enfoque sensocentrista, y gradualmente han contribuido al desarrollo de jurisprudencia que

⁵²⁸ Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen. (Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano). Óp. Cit.

⁵²⁹ Resaltado propio.

⁵³⁰ La extensión de la esfera de los derechos que refiere Ferrajoli versa sobre la historia de los derechos en las constituciones, la de “*los derechos de libertad en las primeras declaraciones y constituciones del siglo XVIII, al derecho de huelga y a los derechos sociales en las constituciones del siglo XX, hasta los nuevos derechos a la paz, al ambiente, a la información y similares hoy en día reivindicados y todavía no todos constitucionalizados*”. Véase más en Ferrajoli, Luigi. “Sobre los derechos fundamentales”. Óp. Cit. Pág. 116.

⁵³¹ Ferrajoli, Luigi. “Sobre los derechos fundamentales”. Óp. Cit. Pág. 116.

reconoce atributos jurídicos para la protección no humana, cuya tendencia se replica en países como Colombia, Costa Rica, Ecuador e inclusive, aunque de forma más incipiente en México; sin embargo, el común denominador entre estos países es que, pese a los precedentes jurisprudenciales, la constitucionalización parece una cuestión inalcanzable, dado que, tanto en las sedes legislativas y constitucionales, la resistencia para el reconocimiento de derechos en favor de los animales no humanos es muy ríspida, sobre todo, por las visiones decimonónicas sobre la dignidad y los derechos⁵³² que gravitan sobre la cuestión de quién o quiénes son los verdaderos beneficiarios de estos derechos.

Se ha discutido ya en esta investigación que la consideración de los demás animales ha variado según el contexto histórico y latitud; sin embargo, derivado de la relación de poder que ha establecido el animal humano hacia los demás animales, el común denominador en el trato que estos últimos reciben se manifiesta una profunda cosificación e instrumentalización de sus cuerpos y de sus vidas, lo que ha permitido que sean tratados de manera poco ética y moralmente cuestionable.

También se ha dicho que, en la mayoría de los sistemas jurídicos los animales no humanos se encuentran bajo un régimen de propiedad-cosificado, es decir, el estatus jurídico al cual han sido asignados es de bienes susceptibles de propiedad (cosas, instrumentos, objetos, elementos, monumentos), que ha provocado que reciban un trato cruel, degradante, injusto, que cada vez intensifica su frecuencia y violencia, siendo recurrentes víctimas de dolor, sufrimiento, angustia, agonía y muerte que los mantiene en un estado de completa indefensión y vulnerabilidad, a través de prácticas humanas ciertamente calificadas como legales, pero su legalidad no significa que sean justas.

Es decir, la cuestión del maltrato y la crueldad hacia los no humanos, no es el único detonador de la demanda de prerrogativas en favor de los demás animales, si no, además, superar la relación de dominación que ejerce el animal humano sobre

⁵³² Posturas que consideran que únicamente el humano es el único individuo con dignidad y beneficiario de derechos.

la vida y cuerpos de los demás animales, reconociendo la igualdad entre ambas categorías animales desde una base constitucional.

Un tema como los Derechos Animales, ciertamente suscita diversas inquietudes teóricas y de práctica procesal como: qué derechos, qué animales, cómo se les hará justiciables, entre otras. Así es que se puede afirmar que el constitucionalismo, tiene el reto de superar las incompatibilidades que presentan las actuales normas del régimen del tratamiento de los demás animales, régimen que dispone de la vida y de los cuerpos no humanos como herramientas, mercancía, objetos de cambio o cosas instrumentalizables, para transitar a un efectivo sistema antiespecista que reconoce a los demás animales como sujetos de derecho.

Ante este panorama, para esta investigación hay preguntas desafiantes a resolver, no sólo se trata únicamente si los demás animales tienen derechos o no, sino cómo habrá de integrárseles a la comunidad jurídica, cómo superar la consideración utilitarista y bienestarista bajo la que siguen regidos, cómo derribar el sistema que violenta a los demás animales, cómo lograr armonía entre la teoría, la legislación y la jurisprudencia en favor de los intereses animales, cómo concretar los Derechos Animales.

En este sentido, como se ha venido diciendo, no basta con constitucionalizar los Derechos Animales, sino pensar en las formas de hacerlos operables y justiciables; la inscripción de estas prerrogativas en la norma fundamental provocará una serie de desafíos para su interpretación, institucionalización y garantía. Además, de que también, cabe decir, la constitucionalización precisa de un conjunto de elementos procesales e institucionales para su realización, además de la forma en que se involucrará la participación social, ya sea a través de actividades de educación y sensibilización articulando de tal suerte, al Estado, las instituciones y la sociedad para hacer realidad la justiciabilidad de los Derechos Animales.

Reconociendo la importancia de estas cuestiones, se ofrecen algunas notas para una teoría de los Derechos Animales -realizable- en la práctica jurídica, a

través de las adecuadas herramientas conceptuales, contenido normativo, la metodología para el desarrollo de jurisprudencia y las consideraciones para su institucionalización y garantía, con el objeto de apuntar, al menos, a la construcción de un modelo jurídico tendiente a asegurar la armonía entre la los fundamentos de los Derechos Animales, el contenido normativo, su institucionalización y garantía y la metodología para el desarrollo de jurisprudencia ante el desafío del desarrollo de los Derechos Animales en su contexto nacional, regional y hasta universal, afín de generar un parámetro de protección y garantía orientado a su salvaguarda ante prácticas humanas incompatibles con los Derechos Animales.

Recordando que las teorías más sobresalientes sobre derechos en favor de los animales no han logrado articular propuestas jurídicas claras en favor de los demás animales, es que esta investigación se ha propuesto ofrecer algunas notas para construir un modelo de garantía⁵³³ de los Derechos Animales, es decir, un modelo en el que los derechos de los animales sean justiciables y no solo un discurso sin concretar.

Es por ello que esta investigación, sostiene que los Derechos Animales precisan de la articulación de una estrategia constitucional normativa, procesal y de

⁵³³ De acuerdo con Ferrajoli, “<<Garantía>> es una expresión que designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”; véase más en Ferrajoli, Luigi. El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal. Ed. Trotta. 2018. España. pp. 21-24. De ahí que en su postura teórica la garantía representa “cualquier obligación correspondiente a un derecho subjetivo”; véase más en Ferrajoli, Luigi. El paradigma garantista. En este sentido, para Ferrajoli, los derechos subjetivos son “cualquier expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones)”; véase más en Ferrajoli, Luigi. *El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal*. Óp. Cit. *Filosofía crítica del derecho penal*. Ed. Trotta. 2018. España. Mientras que el llamado “<<Garantismo>>”, hace referencia a las técnicas de tutela de los derechos fundamentales”; entendiendo por estos últimos a aquellos “derechos universales, y por tanto indisponibles e inalienables, que son atribuidos directamente por medio de normas jurídicas a todos en cuanto personas, o ciudadanos o sujetos capaces de obrar”; Véase más en Ferrajoli, Luigi. *El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal*. Óp. Cit. Pág. 22. Si bien, en su momento se hizo la aclaración, cabe recordar que el caudal teórico de Ferrajoli, reconoce derechos únicamente para aquellos que son seres humanos, tanto la definición de derechos fundamentales como su modelo garantista, bien pueden extenderse hacia los demás animales, de acuerdo a los fines de esta investigación, es decir, configurar los Derechos Animales como una categoría especial de protección de los intereses animales inscritos en una norma jurídica, que adecuadamente sería la Constitución, junto con la articulación de técnicas o herramientas de tutela de estas prerrogativas.

diseño e implementación de políticas públicas para el cumplimiento de estos derechos, es decir, la constitucionalización de Derechos Animales y su garantía; razón por la que, con anclaje al garantismo del jurista florentino, se propone identificar como garantismo animal al sistema de técnicas que promueven la tutela de los derechos fundamentales de los demás animales, entendiendo pues, la garantía del derecho animal.

Este último capítulo de la investigación tiene como propósito ofrecer una propuesta para el reconocimiento y garantía de los Derechos Animales aplicable al Sistema Constitucional Mexicano, estableciendo directrices de contenido normativo, pautas de interpretación, institucionalización y diseño e implementación de políticas públicas contribuyendo a generar estándares de protección justiciable y efectivas en favor de los demás animales, entretejiendo los fundamentos de la consideración jurídica de los animales no humanos y la experiencia del desarrollo normativo y jurisprudencial en su favor, conformando una nueva dinámica constitucional de coexistencia de derechos, en un parámetro que permita su justiciabilidad y exigibilidad en un sistema garantista de los Derechos Animales; de modo que en el desarrollo capitular se ofrecen algunas notas para la constitucionalización de los Derechos Animales y su garantía, mediante consideraciones para el arquetipo de estos derechos en la norma, instrumentos constitucionales de operatividad e interpretación, así como apuntes sobre su institucionalización.

El capítulo se integra por cuatro apartados. El primero titulado “Base epistemológica de los Derechos Animales”⁵³⁴, en el cual se responde qué son los Derechos Animales, qué animales deben ser reconocidos como sujetos de derechos y bajo qué régimen deben inscribirse.

La segunda sección, lleva por título “Arquetipo de los Derechos Animales”⁵³⁵, en el cual se ofrecen algunas consideraciones para el contenido normativo de estas prerrogativas, adscribiéndolas al documento fundamental.

⁵³⁴ Resaltado propio.

⁵³⁵ Ídem.

El siguiente apartado denominado “Elementos para la operatividad de los Derechos Animales”⁵³⁶ tiene como propósito apuntar a las cuestiones procesales para accionar el contenido normativo de estas prerrogativas, considerando la cuestión de la representación y el instrumento adecuado para su operatividad.

Por último, el cuarto apartado intitulado “Los Derechos Animales como derechos exigibles y justiciables. Hacia un modelo garantista de coexistencia de derechos”⁵³⁷, busca ofrecer una ruta para hacer realidad los Derechos Animales en la dinámica de los derechos fundamentales para su coexistencia con otros derechos.

Es así que, en este capítulo, a través de una metodología propositiva, se ofrece una propuesta teórico-práctica de aplicación para México, a través de la incorporación de una perspectiva garantista de los derechos de los animales no humanos en el Sistema Constitucional Mexicano, o que pueda aplicarse a cualquier modelo constitucional democrático, con el objeto de generar una plausible nueva dinámica constitucional que promueva los Derechos Animales y su exigibilidad en coexistencia con otros derechos, con base en un modelo en el que sean reconocidos como sujetos de derecho, a través de la constitucionalización de sus prerrogativas y el establecimiento de garantías procesales, legales, jurisprudenciales y de política pública para hacerlos efectivos, conforme a un parámetro orientado a su salvaguarda ante prácticas humanas incompatibles con sus derechos.

5.1 Base epistemológica de los Derechos Animales

Ante la gran variedad de corrientes epistémicas, teorías y estudios interdisciplinarios que se ocupan de la cuestión animal, para efectos de práctica

⁵³⁶ Ídem.

⁵³⁷ Ídem.

jurídica, es ineludible definir una base conceptual de la que se desprenderán los Derechos Animales.

Se ha referido en capítulos anteriores, la inconsistencia jurídica que presenta el llamado proteccionismo animal y el bienestar animal respecto al discurso de los Derechos Animales.

Recordando que, el proteccionismo animal concentra sus esfuerzos en la “prevención” de la crueldad y maltrato animal, pero la reiterada excepción a prácticas humanas que promueven violencia contra los demás animales, representa un caso de incongruencia normativa. Lo mismo, en el caso del bienestar animal, las llamadas “cinco libertades”, que de ninguna manera se conciben en el derecho contemporáneo como contenido normativo de los Derechos Animales, sino como mínimos con los que debe utilizarse el cuerpo cosificado de los demás animales en beneficio del humano.

Recientemente con la incorporación de la sensibilidad y/o sintiencia en algunos instrumentos normativos de protección animal, persiste el problema de la ausencia de una definición teórica plausiblemente práctica de los Derechos Animales, una cuestión que debe ser atendida con el objeto de la creación de normas que cuenten con sólida definición teórica de sus fundamentos epistémicos y axiológicos, de lo contrario, el ejercicio legislativo, se reduce a un discurso demagógico que no logra articular la teoría del derecho con la expectativa de realización del mismo, quedando lejos de conseguir una disposición exigible.

Para ilustrar la anterior afirmación, cabe retomar el caso de la Constitución Política de la Ciudad de México, que en su artículo 13, apartado B⁵³⁸, reconoce a los animales no humanos como seres sintientes y en tal cualidad, deben recibir trato digno, consideración moral, además de establecer el deber ético de las personas de respetar la vida y la integridad de los animales:

B. Protección a los animales

⁵³⁸ Constitución Política de la Ciudad de México, 2017. Óp. Cit.

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.
2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

Lo cuestionable de esta disposición que, erradamente se alude como una norma incipiente de Derechos Animales, lo cierto es que la consideración no implica el reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derecho, ni con derechos en sí mismos *per se*⁵³⁹.

Es innegable que la integración de los demás animales en esta Constitución significó un avance importante para el desarrollo y discusión de la protección animal en México, sin embargo, incluso en el proyecto constitucional, no se discutió como un tema de Derechos Animales:⁵⁴⁰

I. Protección a los animales

1. Toda persona debe respetar la integridad de los animales como seres sintientes. Su protección es de responsabilidad común.
2. Las autoridades de la ciudad garantizarán su protección, bienestar, trato digno y respetuoso mediante la promoción de una cultura de cuidado y tenencia responsable. Asimismo realizarán las acciones para la atención de animales en abandono.
3. El maltrato, mutilación y abandono de los animales se sancionarán de conformidad con las leyes y reglamentos.
4. Las leyes establecerán las medidas necesarias para atender riesgos sanitarios y generar los protocolos que impidan el maltrato a los animales.

Si se tratase de una disposición constitucional que reconoce derechos en los animales no humanos, en el estricto sentido del discurso, en primer lugar, la versión aprobada, no se debió legislar en favor de determinar las “*c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el*

⁵³⁹ En otras constituciones, también de carácter local, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (1917), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (1922), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (1917), han replicado la tendencia del reconocimiento de los animales como seres sintientes, pero sin reconocer derechos jurídicos en sí mismos.

⁵⁴⁰ *Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México*. 2016.

aprovechamiento de animales de consumo humano,⁵⁴¹ pues con los Derechos Animales, es incompatible legitimar el “aprovechamiento” o utilización de sus cuerpos y/o su vida.

Ahora bien, cabe aclarar que no se intenta decir que se menosprecia este ejercicio constitucional, sin embargo, acorde a la premisa de los Derechos Animales, no es la norma idónea en favor de los demás animales; sin embargo, lo que se trata de explicar con este ejemplo es que al ser una disposición carácter bienestarista, a pesar de la celebración del proteccionismo elevado a rango constitucional, lejos queda de ser una norma de Derechos Animales, de modo que, en el caso de pretender una norma jurídica es ineludible contar con una base epistémica de los Derechos Animales, por tanto, la definición teórica de tales derechos es imperante, puesto que, frente a las prácticas de explotación animal, la violenta relación de poder que ejerce el animal humano con los demás animales, exige de lineamientos jurídicamente realizables afín de reconfigurar y delimitar una relación más armónica, pues las estrategias empleadas con fundamento en el proteccionismo y en el bienestar animal, en favor de los intereses no humanos ha sido prácticamente ineficaz e inoperable.

En el estudio del capítulo I y II de esta investigación que, incluyó la revisión de consideraciones epistémicas y algunas de las teorías de los Derechos Animales, se llegó a la conclusión que, las posturas y teorías de consideración moral suscitan una serie de críticas al no haber logrado articular propuestas jurídicas claras en favor de los demás animales, lo que se traduce en la nula operatividad de dichas posturas y es que de nada sirve lograr la declaración del reconocimiento de derechos en favor de los demás animales si no extiende la teoría a su práctica jurídica. Es por ello que, en tales capítulos se ofrecieron algunas notas como directrices epistemológicas para la constitucionalización de los Derechos Animales.

De ahí que el planteamiento de esta investigación no se reduce a la demanda de legislación con base en enfoques biocéntricos, ecocéntricos,

⁵⁴¹ Constitución Política de la Ciudad de México, 2017. Óp. Cit.

proteccionistas o bienestaristas; sino, como se ha insistido, en la apuesta de un sistema constitucional incluyente de los animales no humanos, reconociendo su valor intrínseco y derechos inherentes.

Cabe reiterar que, la relación que el animal humano ha ejercido con los demás animales ha sido sumamente violenta al “auto percibirse”⁵⁴² como un individuo superior, percepción calificada como quimérica que, en términos jurídicos, ya no es sostenible con las exigencias y expectativas de sociedades más justas, más armónicas del humano con la Naturaleza y con los demás animales.

Esta investigación se encontró con la pregunta de cómo superar la brecha ontológica que ha justificado y legitimado la violencia contra los animales no humanos, cómo trasladar una consideración de los demás animales como sujetos jurídicos en el terreno práctico legal realizable, en el que la diferencia de especie, no constituya en el derecho, una justificación para el maltrato, la crueldad y la explotación de los demás animales.

Así pues, se dijo que el animal humano, para comprender su entorno ha construido clasificaciones y categorías que han permeado no solo cuestiones sociales, sino políticas, jurídicas, históricas, entre muchísimas otras. Sin embargo, se ofrece como vía, reconocer jurídicamente la “animalidad” como la unidad entre animales humanos y no humanos, como la fuente de consideración moral que, traducida al derecho, constituye una categoría valiosa en sí misma, que precisa de una base normativa y procesal para su protección, independientemente de la forma en que se manifieste la condición biológica y los estados afectivos y de consciencia.

Ahora bien, la distinción entre las categorías de animales humanos y animales no humanos, con el anclaje en esa animalidad común, implica reconocer que la diferencia de especie no es marco de justificación para menoscabar a aquellos individuos con los que no se comparten características físicas, racionales

⁵⁴² Resaltado propio.

o afectivas comunes; si no que, en esa condición de ser animal de “ser y existir”⁵⁴³, los hace iguales, por lo que en el marco de la esfera jurídica ambas categorías precisan de protección de sus intereses primarios⁵⁴⁴, cualesquiera que sean sus particularidades físicas, mentales, afectivas, entre otras, con el objeto de ser resguardados y alejados de situaciones de violencia, marginación u otras condiciones de vulnerabilidad.

Reconociendo la animalidad como esa unidad de valor común, es el fundamento para la construcción de una estructura jurídica que reconozca la vida animal -humana y no humana- como fuente de derechos. Es decir, los animales no humanos son seres sujetos y portadores de derechos, lo que implica promover acciones que permitan el desarrollo de esa vida animal bajo un parámetro de protección de su dignidad⁵⁴⁵ y su autonomía que, dentro de la dinámica constitucional, mediante la reconfiguración legal de su estatus jurídico, configurándose un sistema pluriespecie, inclusivo y respetuoso de la diversidad.

Siguiendo esta tesis, la diferencia categórica en términos jurídicos entre animales humanos y animales no humanos es necesaria, pero no como vehículo para la segregación o dominación de los no humanos, sino para cuestiones de práctica y descripción de sus derechos; reitero, lo “humano”⁵⁴⁶ y lo “no humano”⁵⁴⁷ no son categorías antagónicas; la “vida humana”⁵⁴⁸ no es una excepcionalidad ontológica sobre las otras vidas animales.

Así pues, el propósito de mantener la diferencia categórica entre animales humanos y animales no humanos, pese a la arbitrariedad que pudiera cuestionarse,

⁵⁴³ Entendiéndose como atributos inherentes de la condición biológica del animal.

⁵⁴⁴ Todo aquello que los animales humanos y no humanos necesitan conservar y disfrutar para el desarrollo de su vida como la libertad, la integridad física, emocional y mental, la dignidad, la salud.

⁵⁴⁵ La dignidad, desde la perspectiva de esta investigación, es entendida como el valor intrínseco de todos los animales, sea cual sea su forma de vida; un valor que reconoce la singularidad de cada ser y lo posibilita a ser merecedor de respeto de sus derechos, acorde a su naturaleza, con la finalidad verse potenciado a la felicidad y alejado del sufrimiento.

⁵⁴⁶ Resaltado propio.

⁵⁴⁷ Ídem.

⁵⁴⁸ Ídem.

es facilitar la comprensión del contenido y alcance de los derechos que le correspondería a cada categoría con la finalidad de construir acciones tendientes a la protección de los derechos de los que son titulares.

De acuerdo con las posturas que se decantan por concebir el derecho como un conjunto de ficciones -normas, instituciones, personas- que el animal humano ha ido construyendo con el propósito de regular sus relaciones y alcanzar objetivos o expectativas comunes.⁵⁴⁹ Pese a lo antropocéntrico que puedan leerse estas líneas, la esfera jurídica que atendemos, ha sido construida como una estructura de orden para los humanos, pero esto no significa que los derechos sean exclusivos para los humanos, pues también se ha afirmado que en la historia de los derechos se ha extendido ya a entes como la Naturaleza, para este caso, los Derechos Animales representan la regulación/límite de la relación que ejerce el animal humano respecto a los demás animales, no para regular o interferir en la forma en que se relacionan los animales no humanos en sí, sino para construir un parámetro de lo que está prohibido, permitido u ordenado por el derecho en la relación que el animal humano sostendrá hacia los demás animales.

La diferencia categórica entre animales humanos y animales no humanos, además del propósito que ya se sugirió, radica en que el animal humano y algunos de sus derechos superan la condición biológica, por ejemplo, el derecho a la educación, libertad de imprenta, el derecho de acceso a internet, es decir, que son consecuencia de la capacidad del animal humano de crear ficciones y relaciones jurídicas.

⁵⁴⁹ Con esta afirmación no se desconoce que los animales no humanos también tienen sistemas y estructuras biológicas y/o jerárquicas abstractas para con sus propios congéneres; sin embargo, la cuestión no es apuntar a esas relaciones, sino que, al ser víctimas directas en la relación de poder que ejerce el animal humano sobre los demás animales, y al haber sido adscritos a la condición de cosa es que se propone la superación de tal consideración con el reconocimiento de sus derechos.

En cambio, la categoría de Animal No Humano, servirá, insisto, en términos jurídicos para la delimitación de aquellas prerrogativas que acorde a su naturaleza le corresponde, sin la posibilidad de ser adscritos a funciones para el interés del animal humano.

El Animal No Humano es un sujeto⁵⁵⁰ que experimenta una vida singular, irrepetible e irremplazable que, lo convierte en un sujeto de derecho, cuyas prerrogativas parten del derecho a ser y el derecho a vivir en condiciones que, de acuerdo a su naturaleza, le permitan satisfacer sus propios intereses.

Los Derechos Animales se configuran como el conjunto de prerrogativas que reconocen a los animales no humanos como sujetos de una vida y acorde a su naturaleza le son inherentes derechos para que de que puedan desarrollar su vida en libertad acorde a sus propios fines.

De tal modo que los Derechos Animales parten de las siguientes premisas:

- El derecho a ser reconocido y tratado como sujeto en igualdad que un animal humano en la condición de un ser que experimenta procesos biológicos, estados afectivos y de consciencia;
- El derecho a vivir su propia vida -cualquiera que sea su especie- y conservarla, derecho que precisa de protección en igualdad que el animal humano tiene derecho en vivir la suya;
- El derecho a disfrutar la vida en la máxima expresión de su propia naturaleza, en condiciones que aseguren su existencia, conforme a sus necesidades e intereses propios de su especie, sin una “obligación” de cumplir o satisfacer funciones impuestas por la especie humana;

⁵⁵⁰ Ser sujeto implica la capacidad de actuar por sí mismo y para sí mismo, además de la posibilidad de experimentar procesos biológicos, estados afectivos y de consciencia.

- El derecho a una vida libre de toda opresión y violencia humana que ponga en riesgo su integridad y su existencia;
- El derecho a ser respetado, que implica la obligación de la especie humana en el nulo o el menor impacto posible que su actuar provoca en los demás, mediante la prevención y el cuidado de los otros animales por lo que son en sí mismos, independientemente de sus diferencias naturales.

La pregunta que podría surgir es si todos los animales no humanos son beneficiarios de derechos, y la respuesta es sí, todos los animales con la capacidad de ser y experimentar procesos biológicos, estados afectivos y de consciencia, temporal o permanentemente, son sujetos de derecho.

Los Derechos Animales no se limitan a su individualidad, también se extienden en cuanto a su colectividad como grupo históricamente vulnerado por el menosprecio de su vida y violencia sistémica que la “*condición jurídica de cosa*”⁵⁵¹ a la que se encuentran adscritos ha lesionado también sus intereses comunitarios, tales como el derecho a la protección y conservación de sus relaciones naturales, así como la identidad y desarrollo del grupo animal al que pertenecen, por las diversas prácticas humanas que han promovido su erradicación, desplazamiento forzado y hasta su extinción.

La subjetivación del Animal No Humano en la esfera jurídica representa pues, el desafío de proteger los intereses animales -cualquiera que sea su especie- con base en un sistema legal en el que coexistan ambas categorías; limitando, en este caso, la falaz postura de superioridad de la especie humana como “dueño” de todo cuanto le rodea, reconociendo en los otros animales que son portadores de derechos para satisfacer sus necesidades ineludibles para el desarrollo de su vida como la libertad, la integridad física, emocional y mental, entre otros; es decir, esa

⁵⁵¹ La condición de cosa de los animales no es inherente a la naturaleza propia de ser animal. Los animales no son cosas, no son objetos, no son medios, son fines en sí mismos, sujetos de una vida.

base que permita el disfrute de una vida justa, “una vida buena”,⁵⁵² en el marco de una protección de los intereses animales.

Considerando la vida -animal- como fuente de derechos⁵⁵³, se sugiere interpretar los Derechos Animales como el conjunto de disposiciones que reconocen la titularidad individual y colectiva de derechos inherentes en los animales no humanos cuyo objeto es salvaguardar sus intereses para que puedan desarrollar una vida buena acorde a su especie.

La importancia de definir una conceptualización de los Derechos Animales es ineludible para encausar al menos una vía correcta de traslado de la teoría a la realidad jurídica en favor de los demás animales y como parte de la expansión de los derechos fundamentales. La base epistemológica de estos derechos, significa el anclaje teórico de la dogmática animal no humana, para la producción legislativa, pautas de interpretación y la articulación de herramientas procesales adecuadas para los Derechos Animales.

5.2 Consideraciones para el diseño del arquetipo normativo de los Derechos Animales

En el marco del tercer capítulo, se hizo referencia a las diversas disposiciones sobre el régimen y tratamiento jurídico de los animales no humanos. Por una parte, el enfoque proteccionista limitado para algunas especies, y por otra,

⁵⁵² Si bien se ha dicho que se sugiere pensar la vida -animal- como fuente de derechos. Desarrollar esa vida es la posibilidad de una “vida buena”, es decir, contar con las condiciones que permitan desarrollar la vida acorde a los deseos e intereses primarios de cada individuo -cualquiera que sea su especie- alejados de posibles alteraciones y/o restricciones que menoscaben la libertad, la dignidad, la integridad animal, las cuales producen el deterioro e incluso la muerte por injerencia humana.

⁵⁵³ Cabe hacer una aclaración, la exigencia del reconocimiento de los Derechos Animales no es porque se considere que son “bonitos” o para que se les “explote” sin hacerlos sufrir “tanto”, tampoco se busca una mera declaración de sus cualidades biológicas, sino que, considerando la vida como fuente de derechos, se reconoce al animal no humano como sujeto de esa vida, y en tanto, tiene derecho a desarrollarla y conservarla, alejados de las condiciones que lesionan y menoscaban sus intereses.

el régimen de explotación disfrazado de un bienestarismo que legitima la instrumentalización de los cuerpos y vidas y no humanas; lo que llevó a demostrarse que hay una insuficiencia jurídica para aplicar de manera efectiva y eficiente los catálogos normativos vigentes en su beneficio.

Pese al reconocimiento de los animales no humanos como seres sensibles o seres sintientes en tales entramados legales, presentan una serie de tensiones con la configuración del régimen civil, penal, comercial y constitucional de los no humanos; de ahí la demanda de una reconfiguración de su estatus y la producción legislativa adecuadas al discurso que se emplea para la defensa animal, de lo contrario, seguirá siendo recurrente el problema de justiciabilidad o bien, continuará la tendencia legislativa demagógica de protección y bienestar animal destinada a la explotación y esclavitud no humana.

Se aludió, pues, a la necesidad del reconocimiento de los Derechos Animales a través de la inscripción de sus derechos en el ordenamiento jurídico como base normativa para la defensa de los intereses animales, con el objeto de superar el sistema estructural de violencia hacia los demás animales.

En sentido técnico, en el Sistema Jurídico Mexicano no existe ningún impedimento constitucional⁵⁵⁴ para extender derechos a los demás animales, sin embargo, pese a que en México, desde 2017 se han sentado algunos precedentes legislativos de carácter local sobre el reconocimiento de su cualidad sintiente⁵⁵⁵, la constitucionalización de los Derechos Animales, se enfrenta a resistencias políticas⁵⁵⁶, porque desde luego, la inscripción de estos derechos en la norma fundamental marcaría el inicio de un sistema antiespecista que, como ruta de

⁵⁵⁴ E incluso, en cualquier sistema democrático latinoamericano, difícilmente, exista algún obstáculo legal para la constitucionalización de los derechos animales.

⁵⁵⁵ Como el caso del reconocimiento de la cualidad sintiente de los demás animales en Constitución de la Ciudad de México, aunque ya se hizo la crítica a la nula transformación de su tratamiento legal.

⁵⁵⁶ Manifiestas en aquellas posturas de desconocimiento, oposición y/o desinterés de los legisladores que menosprecian temas de coyuntura como los Derechos Animales, Género, Cambio Climático, entre otros. Pero estas resistencias no solo se dan en la sede legislativa, sino que se hace presente también en la sede judicial y ejecutiva.

superación de la violencia contra los animales no humanos, al reconocerles el carácter de sujetos de una vida y en tanto beneficiarios de derechos, los grupos fácticos que se dedican y promueven la industria de la esclavitud animal, se verán directamente afectados por la transformación estructural que la nueva forma en que el animal humano se tendrá que relacionar con los demás animales, por lo que, por la capacidad de incidencia en las decisiones políticas han sido clave para la obstaculización de la discusión por el reconocimiento de estos derechos, por ejemplo, en los debates parlamentarios sobre tauromaquia⁵⁵⁷, rodeo⁵⁵⁸, entre otras.

En este sentido, la Constitución como base jurídica del país debe ser la plataforma que sirva para la construcción de paz, la armonía social y la justicia entre los animales humanos y no humanos. Como norma fundamental, además de determinar la forma de gobierno y estructura política, debe ser el catálogo de derechos para todos, sea cual sea nuestra forma de vida, nuestra animalidad.

El reconocimiento de los Derechos Animales por la Constitución es un paso ineludible, no es la panacea a los problemas que enfrentan los demás animales, ni propiamente significa que termine o ya no existirá de ninguna manera violencia contra ellos, pero a partir de tal reconocimiento, es plausible la exigencia de sus derechos con el objeto de alcanzar su realización, que sean justiciables.

⁵⁵⁷ Como el revés que se dio en la Ciudad de México con la revocación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la suspensión de corridas de toros en 2023; véase más en Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Comunicado de prensa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revoca la suspensión que prohibía las actividades taurinas en la plaza México No. 458/2023*. Disponible en URL: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7649>; y en Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Recurso de Revisión en Incidente de Suspensión 2/2023*. Disponible en URL: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2024-01/UT-J-1327-2023-Resolucion.pdf

⁵⁵⁸ A ejemplo se trae el caso de Chile, que en sede legislativa se encuentra la discusión del reconocimiento del rodeo como “deporte nacional”, y cuya influencia de grupos fácticos que participan de tal actividad, se encuentran incidiendo en la discusión de este tema, pese a que existe suficiente solvencia argumentativa en favor de abolir una práctica como lo es el rodeo.

Considerando la ausencia de armonía entre el discurso de los Derechos Animales, la consideración de los demás animales en sede judicial y el falso discurso del proteccionismo/bienestarismo animal, para transitar de la teoría del derecho de los animales a la realidad normativa, asegurando la concordancia entre el concepto, la naturaleza y la estructura de la prerrogativa que recogerá o describirá los derechos fundamentales en favor de los demás animales. revés

En la esfera jurídica, valores como la justicia y la libertad son objeto de una interminable conceptualización, lo mismo sucede con la interpretación de los derechos o de las prerrogativas, e inclusive cuál es su función, para quién es, quién debe asegurarlo, preguntas que son y han sido objeto de un debate interminable.

Para un tema como los Derechos Animales, la concepción de derecho y la consecuente interpretación de los valores que lo constituyen, son vitales para la argumentación de estas prerrogativas, dado que surgen interrogantes como qué son los Derechos Animales, cuáles son esos derechos, qué animales son beneficiarios de estos derechos, qué animales quedan fuera de consideración jurídica, cuál es la naturaleza de estos derechos, cuál es su función, entre otras, que ineludiblemente deben teorizarse afín de ofrecer una conceptualización de los Derechos Animales que puedan enmarcarse en los sistemas constitucionales como “prerrogativas fundamentales”⁵⁵⁹, con el objeto de que estos derechos, acogidos por una norma constitucional, cuenten con la posibilidad de ser exigidos y justiciables.

Robert Alexy para conceptualizar a la norma de derecho fundamental, parte de afirmar que estas son entendidas como “«regla»», <<mandato>> o <<prescripción>>⁵⁶⁰, en tanto que, advierte que “*puede pensarse en la respuesta simple: las normas de derecho fundamental son aquellas que se expresan mediante*

⁵⁵⁹ Bajo el anclaje de la conceptualización de derechos fundamentales que ha teorizado Robert Alexy, quien apunta a que “*siempre que alguien tiene un derecho fundamental, existe una norma válida de derecho fundamental que le atribuye este derecho*”. Véase más en Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Trad. Carlos Bernal Pulido. 3ra. Edición. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 2022.

⁵⁶⁰ Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Trad. Carlos Bernal Pulido. 3ra. Edición. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 2022. Pág. 42.

*disposiciones iusfundamentales, y las disposiciones iusfundamentales son exclusivamente los enunciados contenidos en el texto de la Ley Fundamental.*⁵⁶¹

La importancia de determinar la concepción de norma fundamental de los Derechos Animales radica en los efectos de tal norma, su motivación y aplicación. De tal manera que, es imperante que los Derechos Animales como constructo epistemológico se encuentre adscrita como norma fundamental, en virtud de que la prerrogativa sea instituida en la Ley Fundamental (iusfundamentación),⁵⁶² y en su momento, pueda ser accionable, exigible y justiciable.

Probablemente, la pregunta inmediata que surge es cómo incorporar los Derechos Animales en la esfera jurídica, pues bien, estos derechos podrían inscribirse ya sea como norma o como principio constitucional.⁵⁶³ De acuerdo con la teoría de los derechos fundamentales de Alexy, los principios son “*mandatos de optimización*”⁵⁶⁴, que pueden cumplirse en diferente grado, de acuerdo a las condiciones reales y jurídicas. Mientras que, “*las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no,*”⁵⁶⁵, están en tanto, condicionadas a las “*determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible*”.⁵⁶⁶

⁵⁶¹ Ídem. Pág. 55

⁵⁶² Entendiendo la norma de derecho fundamental como “*todas aquellas a favor de las cuales es posible aducir una fundamentación iusfundamental correcta. Por regla general, basta hacer alusión al texto de la Constitución para construir una fundamentación iusfundamental correcta concerniente a las normas de derecho fundamental directamente estatuidas*” (Véase más en Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales* pág. 65). Alexy explica que la definición de la norma fundamental está en función de la fundamentación iusfundamental, que implica la distinción con las normas de derecho fundamental directamente estatuidas y aquellas que lo están indirectamente. Véase más en Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Óp. Cit. pág. 65)

⁵⁶³ Aunque la teoría de los derechos fundamentales de Alexy encuentra el recurrente conflicto de distinción entre reglas y principios, sobre todo para cuestiones del límite y la respuesta ante la colisión entre derechos de fundamentales. La diferencia entre estos valores “*se representa la base de la teoría de la fundamentación iusfundamental*” (Véase más en Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Óp. Cit. Pág 73). La distinción entre reglas y principios, asegura la adecuada interpretación de ante el “*efecto horizontal de los derechos fundamentales*”; para el tema de la incorporación de los Derechos Animales en los sistemas jurídicos, bien podrían crearse como normas-reglas o como principios, la cuestión, radicará en el propósito que la misma disposición persiga.

⁵⁶⁴ Ibid. Pág. 78.

⁵⁶⁵ Ídem.

⁵⁶⁶ Ídem.

Por ello, a continuación, se ofrecen dos supuestos para la incorporación de los Derechos Animales en el sistema jurídico constitucional mexicano, considerando que la Constitución contiene disposiciones que operan como regla⁵⁶⁷, otras como principios,⁵⁶⁸ y otras más, de las cuales no nos ocuparemos, que sirven como normas de organización política.

5.2.1 Los Derechos Animales como regla

Para articular una propuesta normativa como regla en función de los Derechos Animales, es importante no perder de vista el objeto de estos derechos por una parte el reconocimiento de los animales no humanos sujetos de una vida la protección de sus intereses para que puedan desarrollar su vida en libertad acorde a sus propios fines; y con el anclaje a las premisas que se han sugerido, la propuesta es:

“Artículo 1o⁵⁶⁹. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

⁵⁶⁷ Por ejemplo, el último párrafo del artículo primero que reza: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*. Véase más en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917. Texto vigente. Óp. Cit.

⁵⁶⁸ Por ejemplo, el tercer párrafo del artículo primero que reza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*. Véase más en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917. Texto vigente. Óp. Cit.

⁵⁶⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917. Texto vigente. Óp. Cit.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Se adiciona un sexto párrafo:

“Además, esta Constitución reconoce que todo animal no humano, en lo individual y colectivo, gozará de los derechos que conforme a su especie permita el desarrollo de su vida; de modo que queda prohibida toda actividad de aprovechamiento, explotación o cualquiera que promueva la crueldad, el maltrato y la violencia contra la dignidad y la vida de los animales. Es obligación del Estado Mexicano promover, respetar, promocionar y garantizar sus derechos. Toda autoridad y servidor público está obligado a coadyuvar en la protección y garantía de este derecho. Cualquier persona que sea responsable de un animal no humano o cualquiera que demuestre el interés legítimo en beneficio del animal no humano podrá exigir a la autoridad el cumplimiento de los derechos animales. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las normas para la protección y garantía de estos derechos.⁵⁷⁰

La propuesta de inscripción normativa de los Derechos Animales en la Constitución como regla tiene las siguientes características:

- Reconocimiento a todo animal no humano, en lo individual y colectivo, gozará de los derechos que conforme a su especie permita el desarrollo de su vida, que implica en consecuencia el reconocimiento como sujetos de una vida, lo cual, atiende el caudal teórico de los Derechos Animales. La vida del animal -humano o no humano-, es la fuente de los Derechos Animales, por lo que el entramado normativo podría accionarse para proteger los intereses y los derechos de los animales, ya sea en lo individual

⁵⁷⁰ Propuesta de contenido normativo como regla constitucional.

o considerándolos como comunidades animales que precisan de la intervención judicial para hacer frente a actos o prácticas que pone en riesgo su vida y/o existencia.

- Prohibición de toda actividad de aprovechamiento, explotación o cualquiera que promueva la crueldad, el maltrato y la violencia contra los animales; que implicaría en este sentido que ninguna práctica que produzca violencia contra los animales no humanos encontrará amparo judicial al ser incompatible con los Derechos Animales.
- Protección y garantía de la dignidad y la vida de los animales no humanos, que implica que como sujetos de una vida tienen un valor en sí mismos, con fines e intereses propios.
- Obligación del Estado Mexicano de la protección y garantía del cumplimiento de la norma; en este sentido, se estimula el modelo garantista de los Derechos Animales, es decir, la inscripción de estas prerrogativas no constituye una mera declaración o simulación legislativa y constitucional, sino que representa en sí la obligación de desarrollar e implementar mecanismos para hacer exigibles y justiciables los derechos en favor de los demás animales.
- Obligación de toda autoridad y servidor público a coadyuvar en la protección y garantía de los derechos animales que, de la mano a la obligación estatal, crea las condiciones para la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos en favor de los demás animales, disponiendo la competencia para formular, conducir, evaluar, supervisar y velar la observancia y aplicación de la norma constitucional.
- Otorga la representación jurídica a toda persona (humana) responsable de un animal no humano o cualquiera que demuestre el interés legítimo en beneficio del animal no humano podrá exigir a la autoridad el cumplimiento

de los derechos animales carácter de representante jurídico para poder exigir a la autoridad el cumplimiento de los Derechos Animales.

Esta propuesta es apenas un esbozo sobre mínimos generales del objeto de los Derechos Animales. Probablemente, esta proposición cobre innumerables críticas, sin embargo, el objetivo es atender el propósito teórico de tales derechos, el reconocimiento del animal no humano como una categoría valiosa en sí misma, con derechos que sobre la base constitucional puedan ser exigibles y justiciables.

Dado que, continuar con la constitucionalización de la sintiencia o la sensibilidad como cualidad de los animales no humanos, pero adscritos al régimen de propiedad, o la constitucionalización del bienestar animal, no se estaría cumpliendo la fuente epistemológica de los Derechos Animales, se estaría simulando legislar en su favor, porque verdaderamente se estaría haciendo ejercicios legislativos de regulación especista que continúa legitimando el sistema estructural –económico, político, jurídico y social- que produce y reproduce violencia contra los demás animales mediante agresiones, lesiones, cosificación, explotación y esclavitud.

5.2.2 Los Derechos Animales como principio

En cuanto a un desarrollo de un principio constitucional en función de los Derechos Animales, atendiendo, de igual manera, el objeto de tales derechos y con el anclaje a las premisas que se han sugerido, la propuesta es:

Artículo 4o.- [...] ⁵⁷¹

Reforma del quinto párrafo del artículo 4o. constitucional:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”. De este derecho, gozarán también los animales no humanos⁵⁷², en cuanto a seres vivos y sintientes que cohabitan con la especie humana^{573,574}. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque

⁵⁷¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917. Texto vigente. Óp. Cit.

⁵⁷² Se extiende el derecho al medio ambiente sano a los “animales no humanos”.

⁵⁷³ Se añaden las categorías de animales no humanos, seres vivos, sintientes, especie humana.

⁵⁷⁴ Se reconoce la cohabitación del animal humano con los demás animales.

en términos de lo dispuesto por la ley". Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias para la preservación, protección y regeneración de la Naturaleza⁵⁷⁵, promoviendo el respeto a los derechos humanos y los derechos animales, con el objetivo de implementar políticas públicas de respeto y cuidado de la comunidad humana y no humana.

Se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose los subsecuentes del artículo 4o. constitucional:

Esta Constitución reconoce a los animales no humanos como sujetos de una vida y, en tanto, reconoce que tienen derechos para que puedan desarrollarla acorde a sus propios fines. Será obligación del Estado Mexicano promover, respetar, promocionar y garantizar sus derechos. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar para el cumplimiento de este derecho. La Ley definirá las bases para la más amplia y progresiva protección de los animales no humanos como sujeto de derechos. En todas las decisiones y actuaciones del Estado que tengan que ver con la vida animal, se velará y cumplirá con el principio pro animal afín de garantizar sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a la protección y salvaguarda de los animales. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer la interpretación más favorable para los animales aunado a una perspectiva antiespecista.⁵⁷⁶

Probablemente esta sugerencia también cobre variadas críticas, sin embargo, la justificación de la propuesta es insertar a los demás animales como sujetos de derechos, además, el principio que busca es la máxima y progresiva

⁵⁷⁵ Este trabajo de investigación que promueve la defensa de los Derechos Animales, reconoce las nuevas consideraciones sobre los derechos de la Naturaleza, por ello es que se le integra a la propuesta constitucional como sujeto jurídico con el derecho a la preservación, protección y regeneración.

⁵⁷⁶ Propuesta de contenido normativo como principio constitucional.

protección de los animales no humanos en la acción de la norma, tanto en sede legislativa como en las sedes judiciales.

La propuesta de inscripción de los Derechos Animales como principio:

- Reconoce el derecho de los animales no humanos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar en cuanto a seres vivos y sintientes que cohabitan con la especie humana y mandata la obligación del Estado en garantizar el respeto del derecho al medio ambiente de los demás animales;
- Se reconoce el carácter de habitante y cohabitante de los animales no humanos, lo que potenciará el desarrollo de discusiones académicas, legislativas y jurisprudenciales sobre su consideración política y jurídica para aquellas comunidades animales a las que puede configurarse como soberanas.
- Confiere la obligación de las autoridades en adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias para la protección de la Naturaleza, promoviendo el respeto a los derechos humanos y los derechos animales, con el objetivo de implementar políticas públicas de respeto y cuidado de la comunidad humana y no humana.
- Inscribe en la Constitución a los animales no humanos como sujetos de una vida y, en tanto, reconoce que tienen derechos para que puedan desarrollar su vida acorde a sus propios fines.
- Establece la obligación del Estado de promover, respetar, promocionar y garantizar sus derechos.
- Se otorga la potestad y obligación del Estado para definir en las leyes secundarias y legislación local para la más amplia y progresiva protección y garantía de los animales no humanos como sujetos de derechos, lo que incentivará el debate legislativo y hasta jurisprudencial, de manera que se

nutriría significativamente el caudal normativo y de interpretación de los Derechos Animales.

- Se establece la obligación de toda autoridad y servidor público a coadyuvar en la protección y garantía de los derechos animales que, de la mano a la obligación estatal, propiciará las condiciones para la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos en favor de los demás animales, disponiendo la competencia para formular, conducir, evaluar, supervisar y velar la observancia y aplicación de la norma constitucional.
- Se integra el principio pro animal para todas las decisiones y actuaciones del Estado que tengan que ver con la vida animal, apuntando a la obligación de velar y cumplir con dicho principio afín de garantizar los derechos animales.
- Definición de directrices de interpretación de la norma fundamental que reconoce derechos animales, disponiéndose a la aplicación de la más favorable para los animales.
- Incorporación de la perspectiva antiespecista: Metodología que promueve que la diferencia de especie no es justificación para legitimar la violencia contra los demás animales.

Ahora bien, la incorporación de los animales no humanos mediante principios sea la opción más adecuada que propicie su subjetivación y reconocimiento de sus derechos; paralelamente, del normativismo a su acción, con correspondencia con los principios y valores de la teoría de los derechos animales conducirán al dinamismo del derecho, transitando del discurso a la realidad de las expectativas de justicia y libertad. Además, con ello, implicará la obligación de accionar en conjunto, otros principios constitucionales como el de progresividad y prohibición de no regresión, el de no discriminación, el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Las bondades de un principio constitucional, siguiendo la teoría de los derechos fundamentales de Alexy, es que en el caso de los Derechos Animales, que son un constructo jurídico relativamente emergente, favorece el desarrollo de la hermenéutica jurídica, sobre todo en América Latina; pues son innegables que las diversas transformaciones jurídicas, políticas y sociales en esta región sobre entidades e individuos no humanos han incentivado a la proliferación de estudios sobre el contenido de los Derechos Animales.

En este sentido, los Derechos Animales para su interpretación obligarán al legislador y al juez, y a otros operadores de la ley, al estudio multi y transdisciplinarios en favor de los demás animales, ya sea al tratarse de la creación de una ley reglamentaria, la resolución de un caso o inclusive para el diseño e implementación de políticas públicas, con base en el contenido epistémico y jurídico de los Derechos Animales, sus principios legales y el impacto de su justiciabilidad en la dinámica en el constitucional, con el objeto de superar las tensiones y obstáculos que los Derechos Animales puedan presentar con los derechos humanos.

Por ello, insisto en la urgencia de constitucionalizar, no como un mero ejercicio declarativo, sino en el compromiso de garantizar la protección de los intereses de los demás animales, en el reconocimiento de su valor intrínseco y el derecho inherente a desarrollar y conservar sus vidas, en un modelo constitucional garante de sus derechos y bajo un monitoreo de realización.⁵⁷⁷

⁵⁷⁷ La disposición sobre los Derechos Animales, al ser una categoría especial de derechos (tanto su redacción y consecuente interpretación) exige un enfoque antiespecista, es decir, considerar ineludiblemente un régimen legal distinto al régimen civil de propiedad de los demás animales o al régimen penal que ignora su carácter como víctimas. En este sentido, el régimen que habrá de considerarse para los demás animales es como individuos con derechos en sí mismos, así como en colectividad, la cual también estará revestida de derechos de acuerdo a su especie. A partir de la constitucionalización de estos derechos, el desarrollo de legislación secundaria deberá atender fundamentalmente al menos tres grupos distintos (con anclaje a la teoría de la *Zoopolis*): los animales en compañía, animales salvajes y animales liminares, disponiendo herramientas procesales y de política pública para promover, proteger y garantizar sus derechos; considerando en todo momento la prohibición de disposiciones que justifiquen la producción y reproducción de la violencia contra los demás animales.

Así pues, con estas líneas, se sostiene la propuesta de esta investigación, el urgente reconocimiento de los animales como sujetos jurídicos y la ineludible inscripción de sus derechos en el orden constitucional, en el que la teoría de los Derechos Animales encuentre manifestación en la norma, no como mero discurso, sino como un derecho concreto, justiciable, con posibilidad de llevarlo a la práctica y acción.

5.3 Elementos para el diseño de la institucionalidad de los Derechos Animales

5.3.1 Titularidad de los Derechos Animales

Ya se ha dicho que la categoría de Derechos Animales es para todos los animales, sin distinción de especie, con la capacidad de ser y experimentar procesos biológicos, estados afectivos y de consciencia, temporal o permanentemente y que ser sujeto de una vida, es la fuente de sus derechos; de tal manera que, los titulares de estos derechos son todos los animales no humanos.

La consideración de los animales como sujetos de derecho, implica abandonar la condición de cosa, bajo la cual han estado adscrito, lo que significa, la renuncia de toda actividad que lesione, menoscabe o irrumpa negativamente sobre sus vidas. Como titulares de derechos, el Estado tiene la obligación de crear las condiciones necesarias para la justiciabilidad y efectividad de sus derechos en aras de proteger, salvaguardar y garantizar sus intereses.

Los Derechos Animales no se limitan a la individualidad animal, también se extienden en cuanto a colectividad, como grupo históricamente vulnerado por el menosprecio de su vida y sus relaciones de especie. Así pues, la titularidad de derechos animales colectivos es según la especie de la que se trate, los derechos de las comunidades animales tiene por objeto la no intervención, ni injerencia humana en el desarrollo de las soberanías animales, afín de evitar que las diversas prácticas humanas sigan causando erradicación de naciones animales, el desplazamiento forzado de individuos animales y hasta su extinción especies, de manera que, podría traerse a colación, el derecho a la soberanía, el derecho a la

autodeterminación de las comunidades animales, el derecho a la preservación de su especie, el derecho al medio ambiente sano, el derecho al territorio, entre otros.

5.3.2 Representación

De acuerdo con la propuesta de reforma constitucional de contenido normativo, se orienta sobre la representación jurídica de los Derechos Animales. Ciertamente, los animales no humanos, no acudirán a reclamar por sí mismos justicia de sus derechos, sin embargo, con base en el “Principio de interés” que esbozó Joel Feinberg,⁵⁷⁸ que sostiene que quiénes tienen o pueden tener intereses (principio del interés), puede entonces ser representado, con el propósito de invocar la justicia para el ejercicio efectivo de sus derechos.

Esta investigación sugiere que la figura de representación debe recaer en toda “persona humana”⁵⁷⁹ que sea responsable de un animal no humano o que demuestre el interés legítimo en beneficio del animal,⁵⁸⁰ confiriéndosele la posibilidad de exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos animales cuando el interés del animal no humano se vea amenazado o bien, ya haya existido una alteración o afectación a su dignidad o a su vida.⁵⁸¹

Este esquema de representación, implica también la actuación oficiosa del Estado para la protección de sus intereses y sus derechos, que en lo individual y/o en colectividad se vean amenazados y/o vulnerados por particulares de la especie humana.

⁵⁷⁸ Feinberg, Joel. *The Rights of Animals and Future Generations*; en *Philosophy and Environmental Crisis*. Ed. William Blackstone. University of Georgia Press, 1974. Athens, Georgia, USA.

⁵⁷⁹ Entendiéndose al animal humano revestido de atributos legales de personalidad jurídica, es decir, con la capacidad de crear realidades o relaciones jurídicas que trascienden la condición biológica que comparte con los animales no humanos.

⁵⁸⁰ Bien podría también ser parte del esquema de representación alguna persona moral, como asociaciones o protectoras de animales que, podrían alegar y demostrar el interés legítimo de la defensa animal.

⁵⁸¹ Por ejemplo, cuando un animal no humano, o alguna colectividad no humana, se encuentre en riesgo de conservar su vida, en lo individual, o en colectividad, cualquier persona e inclusive alguna asociación que demuestre tener interés legítimo para la defensa de los intereses animales, podrá actuar en procesos judiciales o administrativos para reclamar la justicia en favor de los animales no humanos.

La propuesta de esquema de representación que se ofrece para la exigibilidad de derechos animales no tendría inconveniente procesal ni técnico para reclamar tutela efectiva de los intereses de los demás animales.

5.3.3 Autoridades y el Sistema de Protección y garantía del Estado

De manera similar al caso anterior, con base en las propuestas de contenido normativo de los Derechos Animales, el Estado tendrá la obligación de garantizar el acceso a la justicia de los animales no humanos, a través de la promoción, respeto, salvaguarda, protección y garantía de los Derechos Animales; y en caso de vulneración, tendrá la obligación de la investigación, sanción y reparación, estableciendo las condiciones adecuadas para la difusión y sensibilización de los Derechos Animales, con objeto de prevenir violaciones a los animales no humanos en lo individual y colectivo, la institucionalización administrativa y judicial, la adopción de medidas cautelares cuando los intereses animales se vean ante posibles riesgos, la restitución de sus derechos, la reparación del daño y la rehabilitación, según sea el caso, todo bajo un anclaje de los fundamentos epistemológicos de los Derechos Animales.

5.3.4 Instrumentos constitucionales de protección de los Derechos Animales

Con base en el sistema jurídico mexicano, la Constitución dispone de diversos medios de control, entre ellos el juicio de amparo. En este sentido, de reconocer los Derechos Animales en la carta fundamental, no habría impedimento para accionar un juicio de amparo para el reclamo de la justicia en favor de los animales no humanos; pues evidentemente, el amparo como medio de defensa constitucional tiene como propósito proteger los derechos que reconoce la Constitución ante los tribunales, en este caso, los derechos de los animales no humanos que se encontraran afectados.⁵⁸²

⁵⁸² Si bien, en México se han dado algunos amparos con resultados favorables para los demás animales como el caso del Amparo directo 454/2021, dirimido por el Décimo primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, véase más en *Amparo directo. D.A 454/2021*. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa; disponible en URL: sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=84/0084000028721432006.pdf_1&sec=Yared_Misar

Ahora bien, las acciones colectivas, es un instrumento que tiene por objeto la protección de derechos de un grupo, afín de obtener en mayor medida al acceso a la justicia. las acciones colectivas se han configurado como un recurso históricamente en favor de los grupos o colectividades vulnerables. De tal suerte que, los Derechos Animales que se explicó no se limitan al animal no humano en lo individual, sino que se extiende también en cuanto a las colectividades a las que pertenece. De modo que, la activación de este instrumento, también sería viable en virtud de los derechos o intereses que una determinada especie estén viéndose afectados; la cuestión de la representación, aplicaría de igual manera que ya se explicó, es decir, mediante una persona humana que reclame en favor del interés de los animales no humanos.

5.3.5 Interpretación de los Derechos Animales

Como se ha dicho, la interpretación ha sido fundamental para el desarrollo de los Derechos Animales en la jurisprudencia latinoamericana, sin embargo, aún no se han desarrollado criterios para esbozar un principio que, reconociendo al animal como sujeto de derecho, vele y tienda a asegurar la protección de sus derechos y de sus de sus intereses.

Bajo un anclaje del principio de progresividad y prohibición de regresividad, se puede apelar a que en las legislaciones que han avanzado sobre el reconocimiento de los demás animales como seres sintientes o como no cosas, se evite legislar en su perjuicio, sin embargo, sí resulta ineludible contar con pautas específicas de interpretación de los Derechos Animales, o al menos considerar un enfoque antiespecista, como medida preventiva de posibles omisiones del operador de la ley, que bajo el vigente sistema especista, se sigue mostrando indolente a las violencias que padecen los animales no humanos.

Se ha insistido pues, en el reconocimiento de los Derechos Animales, sin embargo, consciente del desafío de su justiciabilidad, es que se considera necesario

em_Reynoso__Hernández&svp=1; de tal suerte que, el reconocimiento constitucional de los Derechos Animales, facilitaría accionar el amparo en favor de cualquier Animal No Humano.

el desarrollo de una metodología hermenéutica adecuada para la interpretación concreta de estos derechos, que en la sede jurisdiccional, inclusive legislativa y ejecutiva sea posible asegurar el mayor grado de plenitud de la vida de los animales no humanos, ineludiblemente reconociendo a los demás animales como sujetos de una vida, con el derecho a disfrutarla en la máxima expresión de su propia naturaleza, en condiciones que aseguren su existencia, conforme a sus necesidades e intereses propios de su especie, sin ninguna obligación de cumplir o satisfacer funciones impuestas por la especie humana.

En esta línea argumentativa, los Derechos Animales, bajo una hermenéutica antiespecista tendrá que reflejar el caudal teórico de los Derechos Animales y la correspondencia con el propósito de la norma constitucional en favor de los animales no humanos.

De manera que, la interpretación de la norma que contiene los Derechos Animales, prevalecerá la más favorable para los demás animales; aunado al principio pro animal, cuya tridimensionalidad, tendrá que ser invocada para la tutela efectiva de la vida, la dignidad y los intereses animales.

5.4 Los Derechos Animales como derechos exigibles y justiciables. Hacia un modelo garantista de coexistencia de derechos

Probablemente, hasta este punto, se siga preguntando cómo hacer realizables los Derechos Animales y sobre todo cómo dar cuenta de la recepción y desarrollo de estas prerrogativas, porque pese a que existe un consenso cada vez mayor que reconoce que debe darse un trato distinto a los animales no humanos, aún es escaso el marco legal e institucional para operar el sistema jurídico en favor de los demás animales e incluso, para cualquier otro tipo de prerrogativa, hacerlo realizable o lograr la tutela efectiva del mismo, muchas veces es un gran desafío.

En la parte preliminar de este capítulo ya se advertía sobre el necesario desarrollo de técnicas para hacer operables los Derechos Animales, es por ello que,

esta investigación, hace un esfuerzo por ofrecer algunas claves para el contenido mínimo de la norma constitucional, beneficiarios, autoridades, representantes e interpretación de la norma, por lo que también para completar los objetivos de este trabajo, es que se propone también considerar las políticas públicas como garantía de estas prerrogativas, todo esto, como parte de una ruta plausible para la construcción de un modelo garantista de justicia antiespecista aplicable en México, e incluso en alguna otra democracia latinoamericana, en favor de la protección de los intereses animales.

La constitucionalización de cualquier derecho puede toparse con resistencias jurídicas, políticas, económicas, sociales, entre otras, sobre todo, por el paradigma que con anterioridad lo negaba y, por el mismo arraigo cultural puede que se mantenga en riesgo de ser cuestionado e inclusive nuevamente restringido, considerando esto, es que se ha sostenido la importancia de la correspondencia del del caudal teórico que da vida a la norma jurídica, puesto que la debilidad en el vínculo de la teoría y la norma, puede volver inexigible a una prerrogativa fundamental.

De tal modo, los Derechos Animales, ya se había hecho la advertencia con anterioridad, precisan no solo de su integración a la norma como una declaración de la cualidad sintiente de los demás animales y una instrucción de aplicación bajo el mismo régimen bajo el cual se encuentran cosificados.

La constitucionalización de estos derechos representa un desafío mayor, lograr la inscripción en la norma constitucional como verdadero ejercicio de reivindicación de los animales no humanos, una norma que, reconociendo el carácter de los animales como sujetos de derecho, refiera sus beneficiarios, autoridades, así como las referencias procesales y de operación política que permitan la exigibilidad y justiciabilidad del derecho en favor de los demás animales.

Un derecho es exigible cuando en la estructura jurídica la norma manifiesta los titulares del derecho, las obligaciones del Estado y, existen las condiciones para reclamarse, es decir, hacerlo justiciable, desafío que todo derecho reconocido

afronta; de tal suerte que la práctica del derecho precisa pues, de una estructura que promueva su realización y cumplimiento y, de un sistema de monitoreo que permita evaluar y medir el grado de cumplimiento de la norma, en el que sea posible la construcción de un “*marco para definir políticas estatales y una vara para su control y evaluación*”⁵⁸³

En este sentido es prudente, también, considerar a la realidad social en la que se inserta un derecho, la “*...aceptación o rechazo, fuentes sociales desde las que emana la norma, u operadores que la ejecutan, una dimensión que acoge como prioritaria, entre otras cosas, la cuestión de la eficacia, efectividad, grado de implementación, cumplimiento de la norma...*”⁵⁸⁴, de manera que sea posible observar el grado de la incidencia de los Derechos Animales en la esfera jurídica y social, su cumplimiento y evolución de la norma, con el objetivo de estar en condiciones de “*describir el estado de [la] realidad normativa determinada, en relación con las acciones políticas, sociales y legislativas llevadas a cabo con miras a su efectividad*”.⁵⁸⁵ Siguiendo esta línea argumentativa, el discurso de Derechos Animales deben hallar lineamientos para su cumplimiento como obligaciones Estatales asumidas inscritas en una sólida gama de normas constitucionales y jurídicas que permitan, además, diseñar, implementar, monitorear y evaluar el cumplimiento de estos derechos.

De modo que, para conocer el desarrollo de los Derechos Animales, será esencial el monitoreo; de acuerdo con el Equipo de Trabajo e Investigación sobre indicadores (ETI), los “*indicadores revelan el progreso de los derechos*”⁵⁸⁶, en este

⁵⁸³ Abramovich, Víctor. “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”, *Revista de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL*. No. 88, abril, 2006. Publicación de las Naciones Unidas. 2006.

⁵⁸⁴ García, Jesús. “Qué es un indicador de derechos humanos y cómo se utiliza”; en *Derechos y libertades*. No. 24, Época II. Enero, 2011. ISSN: 1133-0937.

⁵⁸⁵ Ídem.

⁵⁸⁶ Pautassi, Laura y Geller, Federico (Comp.) *Indicadores de medición de derechos humanos. Aproximaciones conceptuales y avances*. Equipo de Trabajo e investigación sobre indicadores (ETI). Red para la Articulación y el Fortalecimiento de las Investigaciones en Derechos Humanos en Argentina (RAFIDHA); Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET); Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Argentina. 2017

caso, pese a que se diferencian como unidades de medida indicadores cuantitativos⁵⁸⁷ e indicadores cualitativos⁵⁸⁸, para los efectos de esta investigación, se ofrecen algunas notas para el desarrollo de indicadores cualitativos⁵⁸⁹, dado que los Derechos Animales no parten de una categoría preestablecida, pero que se busca que estos respondan al contenido de la norma de los Derechos Animales y las obligaciones que de esta se desprendan; con el objeto de estar en condiciones de revisar el avance y cumplimiento de estas prerrogativas.⁵⁹⁰

Así pues, bajo el anclaje de la guía para la medición y aplicación de indicadores de la OACNUDH⁵⁹¹ para la medición de compromisos-esfuerzos de derechos⁵⁹², para el caso de los Derechos Animales, en principio, será necesario conocer la recepción de los derechos a partir de su inscripción en la Constitución

⁵⁸⁷ Los indicadores cuantitativos “son parámetros o unidades de medida que pueden lograrse en relación con un criterio [...] que se construyen a partir de la combinación de distintas estadísticas”. Véase más en Pautassi, Laura y Geller, Federico (Comp.) *Indicadores de medición de derechos humanos. Aproximaciones conceptuales y avances*. Óp. Cit.

⁵⁸⁸ Los indicadores cualitativos “no parten de una categoría preestablecida, como tampoco de una escala de medición ya dada (estadística), sino que captan la definición de la situación que efectúa el propio actor social y el significado que este le da al fenómeno evaluado, que resultan claves para interpretar los hechos. Precisamente, el propósito de las señales de progreso es reflejar la progresión en los cambios hasta el alcance deseado (objetivo) y realizar un seguimiento de los logros que contribuyen a obtener el objetivo deseado”. Véase más en Pautassi, Laura y Geller, Federico (Comp.) *Indicadores de medición de derechos humanos. Aproximaciones conceptuales y avances*. Óp. Cit.

⁵⁸⁹ Aunque se considera el desarrollo de indicadores cualitativos, es prudente señalar que, tanto los indicadores cuantitativos como cualitativos, Candela Loreti, Laura Pautassi y Rocío Riesco, explican que “para las evaluaciones de los derechos estos indicadores son complementarios y se apoyan entre sí”. Véase más en Loreti, Candela, Pautassi, Laura, Riesco, Rocío. “Las responsabilidades de la Argentina frente al monitoreo internacional para el cumplimiento del derecho a la alimentación adecuada”; en Pautassi, Laura & Alegre, Marcelo. *Entre la regulación y la política pública*. Ed. Editorial Universitaria de Buenos Aires, EDUBA, Universidad de Buenos Aires, 2021. Argentina.

⁵⁹⁰ A propósito de esto, de acuerdo con Laura Pautassi, la norma, el estándar, los indicadores y las señales de progreso cualitativo permiten dar cuenta del grado de cumplimiento de un derecho (Véase más en Pautassi, Laura & Alegre, Marcelo. *Entre la regulación y la política pública*. Ed. Editorial Universitaria de Buenos Aires, EDUBA, Universidad de Buenos Aires, 2021. Argentina.); de manera que esto reafirma la importancia de la correspondencia entre el fundamento teórico con el contenido de la norma para que el derecho tenga condiciones de recibir tutela judicial.

⁵⁹¹ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos (OACNUDH). *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y aplicación*. Naciones Unidas, Ginebra, Suiza, HR/PUB/12/5; 2012.

⁵⁹² Los indicadores para normas o principios de derechos “captan las normas o los principios transversales de derechos humanos no pueden asociarse exclusivamente con la realización de determinado derecho humano, sino que tienen por objeto captar la medida en que el proceso de aplicación y realización de los derechos humanos respeta, protege y promueve”.

Federal, así como en las Constituciones Locales e identificar la claridad de las atribuciones, competencia, obligaciones de la autoridad que se encargará de la regulación, control y seguimiento de los Derechos Animales, así como tener en cuenta la existencia de instrumentos procesales para impedir la vulneración o violaciones a los Derechos Animales.

Considerando pues, a partir de la constitucionalización de los Derechos Animales, con el objeto de evaluar su recepción, implementación y cumplimiento, a continuación, se esboza la siguiente matriz prospectiva de indicadores:

DERECHOS ANIMALES	
Contenido normativo	<p><i>Artículo 4o.- [...]</i> <i>“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”.</i> De este derecho, gozarán también los animales no humanos, en cuanto a seres vivos y sintientes que cohabitan con la especie humana. <i>“El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.</i> Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias para la preservación, protección y regeneración de la Naturaleza, promoviendo el respeto a los derechos humanos y los derechos animales, con el objetivo de implementar políticas públicas de respeto y cuidado de la comunidad humana y no humana.</p> <p>Esta Constitución reconoce a los animales no humanos como sujetos de una vida y, en tanto, reconoce que tienen derechos para que puedan desarrollarla acorde a sus propios fines. Será obligación del Estado Mexicano promover, respetar, promocionar y garantizar sus derechos. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar para el cumplimiento de este derecho. La Ley definirá las bases para la más amplia y progresiva protección de los animales no humanos como sujeto de derechos. En todas las decisiones y actuaciones del Estado que tengan que ver con la vida animal, se velará y cumplirá con el principio pro animal afín de garantizar sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a la protección y salvaguarda de los animales. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer la interpretación más favorable para los animales aunado a una perspectiva antiespecista.⁵⁹³</p>

⁵⁹³ Para este ejercicio, se utiliza la propuesta sobre el contenido de la norma constitucional de los derechos animales; expuestos en el apartado 5.2.2 de esta investigación. Atender las notas a pie, correspondientes.

Tipo de Indicador	Categoría conceptual	Atributo del derecho	Señal de progreso
Indicadores estructurales ⁵⁹⁴	Recepción del derecho	Incorporación de los Derechos Animales en las Constituciones Locales	Existencia de legislación específica sobre los Derechos Animales
	Capacidad estatal	Existencia de la autoridad que regule, controle y de seguimiento a los Derechos Animales -Atribuciones -Competencia -Obligaciones	
	Acceso a la justicia	Existencia de instrumentos procesales para impedir las violaciones a los Derechos Animales	
	Norma transversal	Derecho a la no discriminación	
Indicadores de proceso ⁵⁹⁵	Recepción del derecho	Diseño e implementación de políticas públicas y/o programas gubernamentales tendientes a derribar el paradigma de violencia contra los animales: - Difusión de los Derechos Animales - La educación antiespecista como cultura - Promoción de industrias, oficios y artes libres de explotación animal	Cobertura y alcance de políticas públicas de inclusión de los animales en la comunidad jurídica como sujetos de derechos Participación ciudadana en el diseño e

⁵⁹⁴ Los indicadores de progreso “ayudan a captar la aceptación, la intención y el compromiso del Estado para aplicar medidas conformes con sus obligaciones de derechos humanos”. Véase más en Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos (OACNUDH). Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y aplicación. Naciones Unidas, Ginebra, Suiza, HR/PUB/12/5; 2012

⁵⁹⁵ Por su parte, los indicadores de proceso, evalúan “los esfuerzos de un Estado, mediante su aplicación de medidas de política y programas de acción, para transformar sus compromisos de derechos humanos en los resultados deseados”. Véase más en Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos (OACNUDH). Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y aplicación. Naciones Unidas, Ginebra, Suiza, HR/PUB/12/5; 2012

	Capacidad estatal	Definición de estándares para la implementación de los programas de difusión de los Derechos Animales Monitoreo y control de la población que denuncia violaciones a los Derechos Animales	implementación de políticas públicas sobre los Derechos Animales.
	Acceso a la justicia	Existencia de jurisprudencia sobre los Derechos Animales aplicable a: -Animales en compañía - -Animales salvajes -Animales liminares	
	Norma transversal	Derecho a la tutela judicial efectiva	
Indicadores de resultados ⁵⁹⁶ .	Recepción del derecho	Cobertura de los programas y/o políticas públicas enfocados en la promoción de los Derechos Animales	Informes finales sobre el desarrollo de los Derechos Animales
	Capacidad estatal	Porcentaje de los resultados de audiencia en los programas de difusión de los Derechos Animales Porcentaje de denuncias recibidas y atendidas sobre violaciones a los Derechos Animales	
	Acceso a la justicia	Porcentaje de causas resultas vía administrativa y judicial Porcentaje de víctimas no humanas reparadas	
	Norma transversal	Participación Rendición de cuentas Reparación efectiva	

597

⁵⁹⁶ Los indicadores de resultados “*evalúan los efectos de los esfuerzos del Estado en la promoción del disfrute de los derechos humanos*”; Véase más en Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos (OACNUDH). Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y aplicación. Naciones Unidas, Ginebra, Suiza, HR/PUB/12/5; 2012

⁵⁹⁷ Tabla de elaboración propia.

Así pues, con esta matriz, se intenta representar la medición de compromisos-esfuerzos de derechos, en principio, indicadores que permitan conocer la el desarrollo de la implementación de los Derechos Animales.

Siguiendo esta tesitura esta investigación, se ha dicho en reiteradas ocasiones, considera a las políticas públicas como elemento relevante para la justiciabilidad de los Derechos Animales, y es que, como se observa en la matriz de indicadores, las políticas⁵⁹⁸ son fundamentales para el monitoreo de aplicación y efectividad de los derechos.

De acuerdo con Pautassi y Abramovich, “*de cada derecho se desprenden una serie de obligaciones*”⁵⁹⁹, por lo que los Estados no se limitan a satisfacer el contenido mínimo de los derechos, sino que, además, se encuentran “*obligados a adoptar medidas para que de manera progresiva se alcance la satisfacción plena*” de los derechos que reconoce.

Las políticas con enfoque en los Derechos Animales se entenderán, pues, como el conjunto de reformas, proyectos, planes y programas⁶⁰⁰, que dan lugar al torrente estructural dirigido a la concreción de los Derechos Animales, considerando

⁵⁹⁸ En este sentido, siguiendo a Víctor Abramovich, hay una estrecha relación entre los derechos y los procesos de formulación e implementación de políticas públicas: a) “*ayudan a definir un campo de lo público, un campo de responsabilización del Estado y configuran cuestiones sobre las cuales el Estado tiene que asumir algún tipo de intervención, y por las que puede ser llamado a rendir cuentas*”; b) “*contribuyen a definir un enfoque particular para abordar problemas sociales que orientan los modelos de política, enfoque incorporado en las propias demandas sociales que contribuyen a instalar un determinado asunto en la agenda pública, o bien en la perspectiva del gobierno que procura dar respuesta a esa demanda o en diversos actores de un conflicto*” c) “*ordena la manera en que el Estado interviene, comprende una definición acerca de quienes deben o deberían participar en los procesos de formulación e implementación de las políticas*”. Véase más en Abramovich, Víctor. Los derechos humanos en las políticas públicas. Fragmento de una clase del autor en la especialización en evaluación de políticas públicas de la Universidad Nacional de Lanús (UNLa) de Argentina. Defensoría del Pueblo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2020. Disponible en URL: <https://defensoria.org.ar/rec/victor-abramovich-los-derechos-humanos-en-las-politicas-publicas/>

⁵⁹⁹ Abramovich, Víctor & Pautassi, Laura. “El enfoque de derechos y la institucionalidad de las políticas sociales”; en Abramovich, Víctor & Pautassi, Laura, (Comp.) *La Revisión Judicial de las políticas sociales: Estudio de Casos*. Ed. Del Puerto. Argentina. 2009.

⁶⁰⁰ Para el caso mexicano, este enfoque obliga su inserción en el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, al margen del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que, no basta con su inscripción en la norma fundamental, sino que se precisa, además, de las condiciones para adoptar medidas que conduzcan a la prevención de situaciones que vulneren a los demás animales.

Dado el panorama contemporáneo en el que, los demás animales siguen siendo considerados como cosas, pese a la tendencia que reconoce su sintiencia, las posibilidades de conducir políticas públicas en su favor, son numerosas, sin embargo, partiendo de la premisa de la constitucionalización de los Derechos Animales, algunas ideas para construir políticas públicas en su favor, puede tomarse como punto de partida programas que promuevan una cultura antiespecista, por ejemplo, la educación antiespecista⁶⁰¹ con el objeto de difundir el contenido de los Derechos Animales, promoviendo condiciones culturales que permitan ir derribando la cultura de violencia contra los animales no humanos y transformar la relación animal humano-no humano; o bien, también considerar la promoción de industrias, oficios y artes libres de explotación animal⁶⁰², como paso ineludible para la transformación de prácticas que son incompatibles con estas prerrogativas.

⁶⁰¹ Entendiendo la educación antiespecista como la intervención político-pedagógica, como sistema educativo interdisciplinario, multidisciplinario y transversal, tendiente a impulsar la transformación del paradigma que violenta a los demás animales, mediante prácticas educativas que brindan saberes, actitudes y valores que promueven el respeto hacia los animales no humanos.

Hay algunos programas que han tratado de impulsar cursos y metodologías antiespecistas, entre ellos Aula Animal (España), Proyecto educativo que lleva a cabo iniciativas que fomentan el respeto a los animales en la infancia y en la adolescencia; Véase más en Aula Animal, Disponible en URL: <https://aulaanimal.com/>, así como el Movimiento Antiespecista de Rosario (Argentina), Grupo de profesores que milita por visibilizar la condición de los animales no humanos, trabaja por sus derechos y liberación; Véase más en Movimiento Antiespecista de Rosario. Disponible en URL: <https://www.instagram.com/movimientoantiespecistarosario/>

⁶⁰² En este sentido, considerando también la transformación de industrias, oficios y artes para incentivar la generación de actividades económicas compatibles con los Derechos Animales. Por ejemplo, la sustitución de animales no humanos en la experimentación con modelos artificiales véase más en Parlamento Europeo. *Pruebas de cosméticos en animales: hacia una prohibición mundial* Disponible en URL: <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20180216STO98005/pruebas-de-cosmeticos-en-animales-hacia-una-prohibicion-mundial>, el reemplazo de caballos por motos de carga como en Argentina, Véase más en Córdoba, Capital, Portal de Comunicación. “*Más carreros entregan sus caballos y reciben motocargas eléctricas*”. <https://cordoba.gob.ar/mas-carreros-entregan-sus-caballos-y-reciben-motocargas-electricas/>; y los zoológicos interactivos como el Hologram Zoo en Australia; Véase más en Hologram Zoo, Disponible en URL: <https://hologramzoo.com.au/>

Para ofrecer un marco de referencia para el diseño e implementación de las políticas públicas en favor de los demás animales, con anclaje al Ciclo de las Políticas Públicas⁶⁰³ elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de la Guía de planificación y seguimiento de gestión de Políticas Públicas de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional,⁶⁰⁴ se esboza la siguiente matriz como guía prospectiva para el diseño de políticas en favor de los demás animales:

DERECHOS ANIMALES		
Problema individual o social- identificación de la obligación en materia de los Derechos Animales ⁶⁰⁵	Identificación de los Derechos Animales como prerrogativas de protección y garantía	
Diseño y formulación ⁶⁰⁶	Definición e ingreso en la agenda pública	La educación antiespecista
	Diagnóstico y estructuración del problema	Arraigo cultural que promueve la violencia contra los demás animales, que se manifiesta a través de la profunda cosificación de los animales no humanos.

⁶⁰³ Véase más en Organización de los Estados Americanos, OEA. Políticas públicas con enfoque de derechos humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc.191/18. 2018

⁶⁰⁴ Véase más en Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional, Secretaría de Gestión y Empleo Público, Jefatura de Gabinete de Ministros. *Guía de planificación y seguimiento de gestión de Políticas Públicas*. Buenos Aires: Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional. Argentina, 2022.

⁶⁰⁵ Fase en la que una cuestión social se integra a la agenda pública, definición del problema o cuestión pública.

⁶⁰⁶ Fase que define la perspectiva de abordaje, el modelo de intervención sobre la cuestión pública referida y se planifican los objetivos, las metas, actores que participan en la política pública.

Implementación y ejecución ⁶⁰⁷	Instrumentos para atender el problema	-Norma -Instituciones responsables -Instrumentos para la denuncia de violaciones de los Derechos Animales -Mecanismos de participación
	Objetivos Líneas de acción Metas e Indicadores	Promoción de una cultura antiespecista en favor de la difusión de los Derechos Animales
Monitoreo y evaluación ⁶⁰⁸	Implementación	Mecanismos de difusión de la información sobre la política pública sobre los Derechos Animales Espacios: -Escolares -Comunitarios
	Evaluación	Informes de monitoreo periódicos que contengan información cuantitativa y cualitativa sobre la recepción de los Derechos Animales, el acceso a la tutela de tales derechos. Utilización de la información para producir nuevos determinar la efectividad de la política en términos de realización de los Derechos Animales y la reducción de la violencia contra hacia ellos.

609

Así pues, con estas notas es que se ofrece como propuesta esta ruta plausible para la promoción, implementación y monitoreo de la recepción de los Derechos Animales.

⁶⁰⁷ Fase en la que en la que se ponen a disposición los recursos necesarios para realizar las actividades planificadas en el diseño de la política pública.

⁶⁰⁸ Fase que se ejecuta durante todo el proceso de implementación, a final del ciclo de la política pública, permite revisar el estado de la cuestión pública abordada, la utilización de recursos y el cumplimiento de metas y objetivos propuestos

⁶⁰⁹ Tabla de elaboración propia.

Cabe aclarar, que la anterior matriz progresivamente, habrá de ampliarse a medida que la constitucionalización sea una realidad y el despliegue de legislación secundaria se vaya robusteciendo, incorporándose nuevos rubros para la medición de los Derechos Animales, en cuanto al desarrollo de legislación y de diseño e implementación de políticas públicas y, cuyos resultados de monitoreo y evaluación, permitan identificar el avance y desarrollo estos derechos.

Los Derechos Animales, tienen un carácter emergente, cuya construcción se compone de teoría, de legislación, de jurisprudencia y del quehacer político como búsqueda de la reivindicación de los animales no humanos como grupo que ha sido oprimido por no pertenecer a la especie humana y cuya vida ha sido reducida a un objeto, una herramienta, un producto, un instrumento, e inclusive como una plaga.

El desafío es además de inscribir en las disposiciones normativas los Derechos Animales, es que se desplieguen las condiciones para que los animales no humanos puedan desarrollar su vida alejados de toda violencia humana. Los gobiernos de todos los niveles, la sociedad e incluso las empresas deberán colaborar para que las acciones dirigidas a erradicar el sistema que produce y reproduce violencia contra los animales no humanos.

Transitar del discurso de los Derechos Animales a su acción implica abandonar los arraigados prejuicios culturales sobre la “autopercepción” de superioridad ontológica que tiene la especie humana respecto de los demás animales, reconociendo la animalidad -propia y de las otras especies- como la expresión de conservar y disfrutar la vida en libertad, con integridad física, emocional y mental, acorde a sus propios fines e intereses; y, reconociendo la vida de los demás animales como fuente de sus derechos.

El papel de las sedes constitucionales, judiciales y gubernamentales serán clave para la inscripción y desarrollo de los Derechos Animales en un modelo de justicia antiespecista.

Los gobiernos, tendrán además la obligación de implementar políticas públicas adecuadas para garantizar estas prerrogativas y que pueda en su momento reflejar el desarrollo de los Derechos Animales en el ámbito jurídico, político, social y cultural.

Para cerrar este capítulo, se vuelve a insistir en la relevancia que tiene la constitucionalización de los Derechos Animales (la inscripción en la norma constitucional) junto con las condiciones estructurales (para su operación, institucionalización, indicadores y política pública) que permitan la realización de tales derechos, lo que propicia un modelo garantista en favor de los animales no humanos, es decir, haciendo exigible y justiciable sus derechos.

Por ello, considero ineludible la constitucionalización de los Derechos Animales y transitar a un modelo garantista de tales prerrogativas; probablemente, los cuestionamientos sobre la plausibilidad de este modelo se hagan más fuertes, sin embargo, es sano y necesario provocar la discusión sobre las formas de inscribir y hacer efectivos estos derechos.

No basta con declaraciones constitucionales que no transforman el estatus jurídico ni la realidad de los demás animales, es fundamental trazar vías para superar el paradigma que produce y reproduce violencia contra los animales y derribar las conductas culturales que menosprecian otras formas de vida, en razón de especie.

Insisto el sistema de garantía de los Derechos Animales puede ser la estructura conveniente para la promoción de principios y valores en favor de animales no humanos, como la justicia antiespecista y una cultura de respeto y consideración hacia otras formas de vida, tendientes a salvaguardar, proteger y garantizar los derechos de los animales no humanos, en un esquema de coexistencia con otros derechos fundamentales.

Los Derechos Animales no son parte de un discurso utópico, forman parte del desafío, probablemente, más significativo del siglo XXI; el reconocimiento de los

animales como sujetos, en cuanto a la capacidad de actuar por sí mismo y para sí mismo, que es capaz de percibir procesos biológicos, estados afectivos y de consciencia, que experimenta una vida singular, irrepetible e irremplazable, es un acto de justicia que debe atenderse desde la esfera jurídica y política apostando a la eliminación de las prácticas cruentas que no contribuyen al fortalecimiento de la cultura de la paz, ni mucho menos a la compasión y armonía entre los animales - humanos y no humanos-.

La consecuencia será indudablemente la contribución al fortalecimiento de los sistemas normativos y valores constitucionales que pregonan el respeto y la protección de las diferencias, como elementos esenciales de los sistemas democráticos.

Probablemente, el camino para conquistar la liberación de los demás animales encuentre aún diversas resistencias, sin embargo, es importante no perder de vista la aspiración de alcanzar justicia y libertad para aquellos a quienes se les ha menospreciado, oprimido, maltratado, violentado, humanos y no humanos.

La lucha por los derechos está más vigente que nunca; y, por ello es que con esto se demuestra que son imperantes las condiciones jurídicas, políticas, gubernamentales y sociales para articular el modelo constitucional en el que se reconozcan a los animales no humanos como sujetos jurídicos a través de la constitucionalización de sus derechos y el establecimiento de garantías procesales, legales, jurisprudenciales y de políticas públicas para hacer efectivos sus derechos, conforme a un parámetro de protección orientado a su salvaguarda ante prácticas incompatibles con sus derechos.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE LA INVESTIGACIÓN

La consideración de los demás animales como parte de nuestra comunidad jurídica es probablemente el desafío más grande del siglo XXI que, aunque desde épocas milenarias, se ha discutido cuál o cómo debe ser la relación animal entre humanos y no humanos, recientemente, se han sentado los primeros precedentes en la esfera jurídica que los reconoce como seres sintientes, superando el imperativo que permitió la cosificación e instrumentalización de sus cuerpos y de sus vidas, concebidos como simples máquinas.

Ahora, ante la creciente transformación de la consideración moral de los animales no humanos, la reconfiguración de su estatus jurídico es una exigencia que poco a poco cobra mayor fortaleza, pues el actual régimen jurídico (y político y económico) legitima y promueve un sistema estructural que produce y reproduce violencia en su contra al regular la cosificación e instrumentalización de sus cuerpos y el menosprecio de sus vidas.

Ciertamente, aunque se vislumbra un creciente consenso que reconoce que los demás animales no deben sufrir, la crueldad y el maltrato hacia los demás animales aún se manifiesta en prácticas culturales que aprueban la explotación, la esclavitud y la muerte animal no humana.

Por ello, las conclusiones a las que se llega con esta investigación es que:

- Existe un entramado normativo que legitima el sistema estructural que produce y reproduce violencia contra los demás animales. Este entramado debe reconfigurarse de acuerdo a las nuevas consideraciones morales y éticas de los animales no humanos, con el objeto de superar las tensiones legales que se presentan en el ámbito jurídico con respecto al régimen al que están inscritos.
- Las normas y proyectos de ley, así como las políticas públicas con enfoque bienestarista o proteccionista, legitiman la violencia contra los demás animales, la crueldad, la explotación de los animales no humanos. El

menosprecio, la segregación y la esclavitud por razones de especie y, por ningún otro motivo, debe ser admitida en los sistemas que promueven el respeto a la diversidad.

- Para enfrentar el sistema especista es necesario el desarrollo de premisas jurídicas que tengan correspondencia con el caudal teórico que reconoce a los demás animales como portadores de derechos, de manera que, la simulación legislativa en favor de los demás animales sea superada, dando paso al efectivo reconocimiento de los Derechos Animales.
- La incorporación de los animales no humanos como sujetos de derecho en la comunidad jurídica, a través de la constitucionalización sus derechos, pautas de interpretación y el correspondiente diseño e implementación de políticas públicas en su favor, es posible dado que no existe impedimento de técnica constitucional para extender derechos en los demás animales; dado que la comunidad moral, jurídica y política, se ha ido expandiendo hacia hombres no blancos, mujeres, niños y recientemente a la naturaleza, por ello, de momento, la última frontera son los animales no humanos. Además, en el recorrido de la historia constitucional, los derechos fundamentales se encuentran en una constante expansión, su dinamismo, ha permitido configurar el reconocimiento de derechos a entidades no humanas como la Naturaleza.

Así pues es que se ha insistido en la importancia de la definición de las bases teóricas de los Derechos Animales, con el objeto de trasladarlo a la esfera jurídica normativa y procesal, abonando a la construcción de la plena constitucionalización, justiciabilidad y exigibilidad de derechos fundamentales en favor de los animales no humanos; de tal modo que la positivación de la norma, la adecuada judicialización y el diseño e implementación de políticas públicas en favor de los demás animales, generarían el parámetro de protección orientado a la salvaguarda de sus intereses y sus derechos.

Por estas razones es que esta investigación sostiene que la integración de los animales no humanos, al contar con una base constitucional, el sistema jurídico tendrá la obligación de promover el respeto de los demás animales como sujetos de una vida y como sujetos de derecho, y la obligación de generar las condiciones para hacer justiciables y exigibles tales prerrogativas.

En otras palabras, se demuestra que la incorporación de los animales no humanos en la comunidad jurídica como sujetos de derecho, a través de la constitucionalización de sus derechos y el establecimiento de garantías procesales, legales, jurisprudenciales y de políticas públicas, contribuirá a generar un parámetro de protección orientado a su salvaguarda ante prácticas humanas incompatibles con los Derechos Animales, lo que a su vez, configura un modelo constitucional y garantista de justicia antiespecista en el que la dinámica de los derechos fundamentales permitirá la coexistencia de prerrogativas en favor de los demás animales y los derechos humanos.

Así pues, las propuestas que emanan de este trabajo de investigación, son las siguientes:

- El Animal No Humano es un individuo que, con la capacidad de experimentar procesos biológicos, estados afectivos y de consciencia, experimentan una vida singular, irrepetible e irremplazable (cualidades de la fuente de valor en sí mismos), que lo convierte en un sujeto de derecho, partiendo del derecho a ser y el derecho a vivir en condiciones que, de acuerdo a su naturaleza, pueda satisfacer sus propios intereses.
- Los Derechos Animales deben ser reconocidos como una categoría valiosa en sí misma, con derechos que sobre la base constitucional puedan ser exigibles y justiciables.
- Los Derechos Animales no se limitan a su individualidad, también se extienden en cuanto a su colectividad, como grupo históricamente vulnerado por el menosprecio de su vida y sus relaciones de especie, con el objeto de la no intervención, ni injerencia en el desarrollo del grupo animal al que

pertenecen que por las diversas prácticas humanas han causado erradicación, el desplazamiento forzado y hasta su extinción.

- Los Derechos Animales son un reclamo de justicia que debe atenderse desde la esfera jurídica, apostando a la eliminación de las prácticas cruentas que no contribuyen al fortalecimiento de la cultura de la paz, ni mucho menos a la compasión y armonía entre los animales -humanos y no humanos
- Suponer la constitucionalización de la cualidad animal como seres sintientes pero adscritos a la categoría como cosas susceptibles de propiedad, o la constitucionalización del bienestar animal, no cumple con el torrente teórico de los Derechos Animales, pues de este modo, se estaría continuando con una legislación especista que legitima al sistema estructural –económico, político, jurídico y social- que produce y reproduce violencia contra los animales no humanos mediante agresiones, lesiones, cosificación, explotación y esclavitud.
- Para una propuesta normativa como regla de los Derechos Animales precisa no perder de vista el objeto de estos derechos: el reconocimiento de los animales no humanos sujetos de una vida la protección de sus intereses para que puedan desarrollar su vida en libertad acorde a sus propios fines.
- Los Derechos Animales como principio, favorece el desarrollo de la hermenéutica jurídica, sobre todo en América Latina, para su interpretación obligarán al legislador y al juez, y a otros operadores de la ley, al estudio multi y transdisciplinarios en favor de los demás animales, ya sea al tratarse de la creación de una ley, la resolución de un caso o inclusive para el diseño e implementación de políticas públicas
- La consideración de los animales como sujetos de derecho, implica abandonar la condición de cosa bajo la cual han estado adscrito, lo que significa, la renuncia de toda actividad que lesione, menoscabe o irrumpa negativamente sobre sus vidas. Como titulares de derechos, el Estado tiene

la obligación de crear las condiciones necesarias para la justiciabilidad y efectividad de los derechos de los animales no humanos.

- La integración de los Derechos Animales a la norma constitucional es fundamental establecer la obligación del Estado de la protección y garantía del cumplimiento de la norma; de tal forma se estimula el modelo garantista de los Derechos Animales, es decir, la inscripción de estas prerrogativas no constituye una mera declaración o simulación legislativa y constitucional, sino que representa en sí la obligación de desarrollar e implementar mecanismos para hacer exigibles y justiciables los derechos en favor de los demás animales.
- Es importante también determinar la obligación de toda autoridad y servidor público a coadyuvar en la protección y garantía de los derechos animales que, de la mano a la obligación estatal, creará las condiciones para la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos en favor de los demás animales, disponiendo la competencia para formular, conducir, evaluar, supervisar y velar la observancia y aplicación de la norma constitucional.
- Un aspecto también relevante es otorgar la representación jurídica a toda persona (humana) responsable de un animal no humano o cualquiera que demuestre el interés en beneficio del animal no humano podrá exigir a la autoridad el cumplimiento de los derechos animales carácter de representante jurídico para poder exigir a la autoridad el cumplimiento de los Derechos Animales
- De reconocer los Derechos Animales en la carta fundamental, al menos en el caso mexicano, no habría impedimento de técnica constitucional ni legislativa para accionar los instrumentos constitucionales para el reclamo de la justicia en favor de los animales no humanos.
- Bajo un anclaje del principio de progresividad y prohibición de regresividad, se puede apelar a que en las legislaciones que han avanzado sobre el reconocimiento de los demás animales como seres sintientes o como no

cosas, se evite legislar en su perjuicio; sin embargo, resulta ineludible contar con pautas específicas de interpretación de los Derechos Animales, o al menos considerar un enfoque antiespecista como medida preventiva de posibles omisiones del operador de la ley, que bajo el vigente sistema especista, se sigue mostrando indolente a las violencias que padecen los animales no humanos.

- Es transcendental la existencia de un principio de interpretación en favor de los intereses de demás animales como estrategia hermenéutica para la adecuada judicialización y operación de la ley, de tal modo que las causas de defensa animal sean interpretadas de acuerdo al contenido y alcance de la norma de los Derechos Animales, fortaleciendo el nuevo paradigma de interpretación de los derechos fundamentales como una cuestión de derechos que se extienden más allá de la especie humana y, conjuntamente, inste a la adopción, implementación y desarrollo de medidas concretas para la justiciabilidad y exigibilidad de estas prerrogativas, superando, progresivamente, el sistema estructural que ha menospreciado la vida de los demás animales.
- Para la constitucionalización de los Derechos Animales, además de su inscripción en la norma fundamental, el acompañamiento del principio pro animal de carácter tridimensional; como derecho sustantivo, como norma de procedimiento y regla de interpretación para la tutela de la vida, la dignidad y los intereses de los animales no humanos, propiciaría la justiciabilidad y exigibilidad de estas prerrogativas constitucionales.
- Considerar una perspectiva antiespecista como metodología que promueve que la diferencia de especie no es justificación para legitimar la violencia contra los demás animales, es fundamental para advertir que la interpretación de la norma, plan, programa o política pública no propicie la discriminación entre especies o bien, el menosprecio de la vida de los demás animales, respecto a la vida animal humana.

- Lograr la inscripción de los Derechos Animales en la norma constitucional representa un ejercicio de reivindicación de los animales no humanos, de manera que se precisa de una norma que, reconociendo el carácter de los animales como sujetos de derecho, refiera sus beneficiarios, autoridades, así como las referencias procesales y de operación política que permitan la exigibilidad y justiciabilidad del derecho en favor de los demás animales.
- Es fundamental conocer el grado de la recepción e incidencia de los Derechos Animales en la esfera jurídica y social, su cumplimiento y evolución de la norma.
- Los Derechos Animales deben hallar lineamientos para su cumplimiento como obligaciones Estatales asumidas inscritas en una sólida gama de normas constitucionales y jurídicas que permitan, además, diseñar, implementar, monitorear y evaluar el cumplimiento de estos derechos.
- Para la medición de compromisos-esfuerzos de los Derechos Animales, en principio, será necesario conocer su recepción social a partir de su inscripción en la Constitución Federal, así como en las Constituciones Locales e identificar la claridad de las atribuciones, competencia, obligaciones de la autoridad que se encargará de la regulación, control y seguimiento de los Derechos Animales, así como tener en cuenta la existencia de instrumentos procesales para impedir la vulneración o violaciones a los Derechos Animales.
- Los derechos desprenden obligaciones asumidas por los Estados, el reconocimiento de los Derechos Animales implica adoptar medidas para que de manera progresiva se alcance la satisfacción plena de los derechos que reconoce.
- Las políticas con enfoque en los Derechos Animales son el conjunto de reformas, proyectos, planes y programas que dan lugar al torrente estructural dirigido a la concreción de los Derechos Animales

- El sistema de garantía de los Derechos Animales puede ser la estructura conveniente para la promoción de principios y valores en favor de animales no humanos, como la justicia antiespecista y una cultura de respeto y consideración hacia otras formas de vida, tendientes a salvaguardar, proteger y garantizar los derechos de los animales no humanos, en un esquema de coexistencia con otros derechos fundamentales.
- El reconocimiento de los Derechos Animales significa el fortalecimiento de los sistemas normativos y valores constitucionales que pregonan el respeto y la protección de las diferencias, como elementos esenciales de los sistemas democráticos.

Aunque apenas estemos en la fase más embrionaria de la consideración jurídica de los demás animales como sujetos de derecho, es importante no perder de vista la aspiración de alcanzar justicia y libertad para aquellos a quienes se les ha menospreciado, oprimido, maltratado, violentado, en razones de especie.

Queda un largo recorrido, nuevos senderos por transitar, instituciones que transformar, patrones culturales por derribar, pero el caudal teórico de los Derechos Animales, poco a poco se hace presente en el nuevo paradigma de interpretación de los derechos fundamentales orientando hacia un modelo constitucional y garantista de derechos para todos los animales, humanos y no humanos.

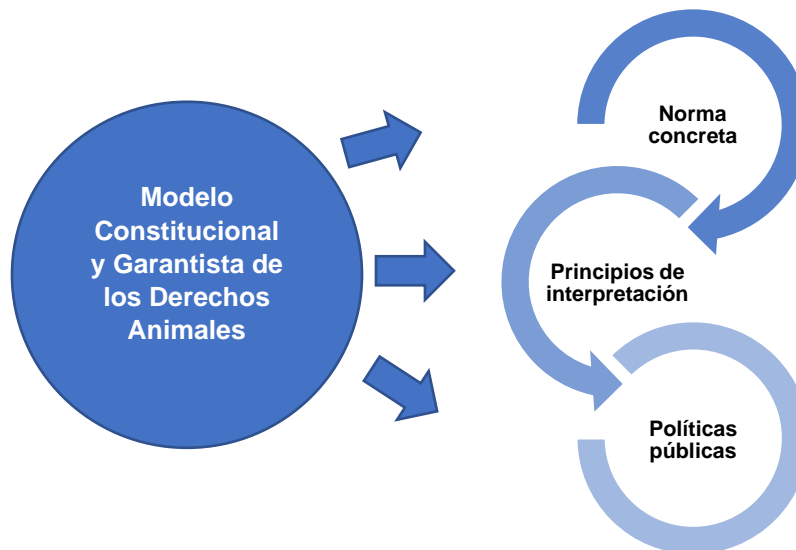
La apuesta por el reconocimiento de los Derechos Animales, hasta hace no mucho, era algo impensable en la esfera jurídica, sin embargo, ahora es posible afirmar que el reconocimiento de los demás animales como sujetos de una vida, valiosos en sí mismos, es factible, y parte de esta afirmación es porque hay una aspiración de construir una sociedad que promueva la justicia, la libertad y la igualdad.

Sin duda estamos ante el mayor desafío contemporáneo, la reivindicación de los demás animales, cuya labor requiere de la articulación de los sectores gubernamentales, económicos, políticos y sociales humanos, con el objeto de construir una sociedad incluyente y respetuosa de lo humano y lo no humano.

MODELO CONSTITUCIONAL Y GARANTISTA DE LOS DERECHOS ANIMALES

Para la construcción del Modelo Constitucional y Garantista de los Derechos Animales, es ineludible la positivación de la norma, la adecuada judicialización y la construcción de política pública; por lo que, este modelo requiere:

- Producción de propuestas legislativas y constitucionales que, en primer lugar, atiendan el caudal teórico de los derechos en favor de los demás animales. En este sentido es ineludible el diseño e implementación de instrumentos normativos, administrativos y de control para salvaguardar y garantizar la exigibilidad y justiciabilidad de los Derechos Animales.
- Desarrollo de principios que promuevan el respeto por la vida de los demás animales, tendientes a consolidar un modelo de justicia antiespecista que propicie las condiciones para que los animales, cualquiera que sea su especie, pueda desarrollar su vida acorde a sus propios fines, superando el imperativo categórico que desconocía y menospreciaba su valor intrínseco.
- Diseño e implementación de acciones de política pública para difundir, promover, salvaguardar y garantizar los Derechos de los Animales.



610

⁶¹⁰ Diagrama de elaboración propia, con apoyo de *SmartArt* del procesador de textos de *Microsoft Word*.

A manera de ejemplificación se ofrece la siguiente tabla que parte del supuesto de inscripción de los Derechos Animales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se ofrecen los siguientes indicadores para el monitoreo de la recepción, implementación y desarrollo de los Derechos Animales:

Texto de reforma:

Artículo 4o.- [...] ⁶¹¹

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”. **De este derecho, gozarán también los animales no humanos, en cuanto a seres vivos y sintientes que cohabitan con la especie humana.** *“El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.* **Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias para la preservación, protección y regeneración de la Naturaleza, promoviendo el respeto a los derechos humanos y los derechos animales, con el objetivo de implementar políticas públicas de respeto y cuidado de la comunidad humana y no humana.**

Esta Constitución reconoce a los animales no humanos como sujetos de una vida y, en tanto, reconoce que tienen derechos para que puedan desarrollarla acorde a sus propios fines. Será obligación del Estado Mexicano promover, respetar, promocionar y garantizar sus derechos. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar para el cumplimiento de este derecho. La Ley definirá las bases para la más amplia y progresiva protección de los animales no humanos como sujeto de

⁶¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. Texto vigente. Óp. Cit.

derechos. En todas las decisiones y actuaciones del Estado que tengan que ver con la vida animal, se velará y cumplirá con el principio pro animal afín de garantizar sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a la protección y salvaguarda de los animales. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer la interpretación más favorable para los animales aunado a una perspectiva antiespecista.

Elementos integrados:

- **Animales no humanos**
- **Seres vivos y sintientes**
- **Sujetos de una vida**
- **Derechos Animales**
- **Autoridad responsable**
- **Obligación del Estado**
- **Obligación de la autoridad y servidores públicos**
- **Principio tridimensional pro animal**
- **Perspectiva antiespecista**
- **Políticas públicas**
- **Legislación amplia y progresiva en favor de los animales no humanos**

Indicadores para medición de los Derechos Animales:

- **Incorporación de los Derechos Animales en la Constitución Federal y en las Constituciones Locales**
- **Existencia de la autoridad que regule, controle y de seguimiento a los Derechos Animales**
- **Existencia de instrumentos procesales para impedir las violaciones a los Derechos Animales**

- **Diseño de políticas públicas y/o programas gubernamentales tendientes a derribar el paradigma de violencia contra los animales**
- **Definición de estándares para la implementación de los programas de difusión de los Derechos Animales**
- **Monitoreo y control de la población que denuncia violaciones a los Derechos Animales**
- **Existencia de jurisprudencia sobre los Derechos Animales aplicable a animales en compañía de la especie humana, animales salvajes, animales liminares**
- **Cobertura de los programas y/o políticas públicas enfocados en la promoción de los Derechos Animales**
- **Porcentaje de los resultados de audiencia en los programas de difusión de los Derechos Animales**
- **Porcentaje de denuncias recibidas y atendidas sobre violaciones a los Derechos Animales**
- **Porcentaje de causas resultas vía administrativa y judicial**
- **Porcentaje de víctimas no humanas reparadas**

612

Por último, se insiste en que los Derechos Animales para que sean una realidad exigible y justiciable, precisan ineludiblemente de la articulación de la teoría, la práctica procesal, y su incidencia gubernamental y social, por lo que es fundamental su reconocimiento en la Norma Constitucional y el seguimiento de la recepción y desarrollo de estas prerrogativas que darán cuenta de la evolución de los Derechos Animales en el Modelo Constitucional y Garantista en favor de los demás animales.

⁶¹² Tabla de elaboración propia

Fuentes de consulta

Fuentes bibliográficas:

Abramovich, Víctor & Pautassi, Laura. “El enfoque de derechos y la institucionalidad de las políticas sociales”; en Abramovich, Víctor & Pautassi, Laura, (Comp.) *La Revisión Judicial de las políticas sociales: Estudio de Casos*. Ed. Del Puerto. Argentina. 2009.

Abramovich, Víctor & Pautassi, Laura, (Comp.) *La Revisión Judicial de las políticas sociales: Estudio de Casos*. Ed. Del Puerto. Argentina. 2009

Alcalá-Zamora, Niceto. *Enjuiciamiento de animales y de objetos inanimados en la segunda mitad del siglo XX*. Serie Estudios Jurídicos. No. 48. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. 2007

Adolphs, Ralph. *The neurobiology of social cognition*. Universidad de Iowa, Departamento de Neurología y División de Neurociencia Cognitiva. Año de publicación 2001. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://acs.ist.psu.edu/misc/dirk-files/Papers/social%20cognitive%20neuroscience/NeurobiologyOfSocialCognition.pdf>

Alexy, Robert. Los derechos fundamentales; en *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Universidad del Externado de Colombia. Serie de Teoría jurídica y filosofía del derecho, No. 28. Trad. Carlos Bernal Pulido. Primera edición. Colombia. 2003

Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Trad. Carlos Bernal Pulido. 3ra. Edición. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 2022

Ataide, Enrique. De los versos dorados atribuidos a Pitágoras. En *Sentencias de Teognis, de Phocylides, de Pitágoras, y de otros sabios de la Grecia: Traducidas del francés al castellano*. Trad. Enrique Ataide. Tomo quinto. Oficina de Aznar. España. 1802.

Ávila, Iván D. Las fronteras de Las fronteras de la justicia: notas para una crítica materialista del animalismo liberal; en *Martha Nussbaum y la justicia social para los animales*. Coord. Sierra, Jorge & Pineda, Fabricio. Universidad Autónoma de Colombia. 2019

Bentham, Jeremy. *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Dover Publications 2007.

Carman, María. *Las fronteras de lo humano. Cuando la vida humana pierde valor y la vida animal se dignifica*. Ed. Siglo XXI 2017.

Cortina, Adela. *Las fronteras de la persona, el valor de los animales, la dignidad de los animales*. Ed. Taurus. Tercera reimpresión, Barcelona, España. 2021.

Cruz Parceró, Juan Antonio. *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*. Ed. Trotta. España. 2007

Cruz Parceró, Juan Antonio. *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*. Colección Constitución y Derechos. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México, 2017

Darton, Robert. *La gran matanza de gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa. The Grifft Cal Masacre and Olfier Episwles in French Cultural Hiitury* (1984). Trad. Carlos Valdéz. Fondo de Cultura Económica. México. 2000

De la Torre, Rosa M. *Los fundamentos de los derechos de los animales*. Tirant Lo-Blanch. México, 2021.

De Valbuena, Manuel, *Diccionario Universal Latino- español*. 3ra. Edición. Madrid en la imprenta real. 1817.

Derrida, Jacques. *El animal que luego estoy sí(gui)endo*. Ed. Trotta. 2008.

Descartes, René. *El discurso del método*. Traducción y notas de Manuel García Morente. Ed. Tecnos.

Descartes, René. *Las pasiones del alma*. Traducción y notas de Francisco Fernández Buey. Ed. Cremos.

Donaldson, Sue & Kymlicka, Will. *Zoópolis, una revolución animalista* (2011). Ed. Errata Naturae (Vers. en español). España. Edición 2018

Dworkin, Ronald. *Justicia para erizos*. Trad. Horacio Pons. Primera ed. en español. Fondo de Cultura Económica. México. 2014.

Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. Trad. Martha Guastavino. Segunda edición en español. Ed. Ariel. España. 1989.

Ellery, William. *The fragments of empedocles*. The Open Court Publishing Compañy. Chicago. 1908.

Eggers, Conrado & E. Victoria. *Los filósofos presocráticos*. Vol. I. Ed. Gredos. Madrid, España. 1981.

Evans, Edward. *The criminal prosecution and capital punishment of animals*. Dutton and Company. New York. 1906

Feinberg, Joel. The Rights of Animals and Future Generations; en *Philosophy and Environmental Crisis*. Ed. William Blackstone. University of Georgia Press, 1974. Athens, Georgia, USA.

Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trad. Perfecto A. Ibáñez. Ed. Trotta. 2019. España.

Ferrajoli, Luigi. *El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal*. Ed. Trotta. 2018. España.

Ferrajoli, Luigi. *Manifiesto por la igualdad*. Trad. Perfecto A. Ibáñez. Editorial Trotta. 2019. España

Fioravanti, Maurizio. *Constitución: De la antigüedad a nuestros días*. Trad. Manuel Martínez Neira. Ed. Trotta. 2001. España.

Flores, Leticia y Linares, Jorge (Coord.). *Los filósofos ante los animales*. Ed. Almadía. México. 2018.

Flores, Leticia. "Pitágoras y Plutarco. La compasión por los animales o el horror de las mesas tiestas"; en Flores, Leticia y Linares, Jorge (Coord.). *Los filósofos ante los animales*. Ed. Almadía. México. 2018.

Foucault, Michel. *Tecnologías del yo y otros textos Afines.*, Ediciones Paidós Ibérica, 1990

Foucault, Michel. *The orden of things, an archaeology of the human sciences*. Trad. Les Mots et les choses. Vintage Books a division of Random House, Inc. New York. 1994

Francione, Gary. *Animals as person, essays on the abolition of animal exploitation*. Columbia University Press New York. 2008.

Francione, Gary. *Animals, Property and the Law*. Editorial: Temple University Press. 1995.

Francione, Gary; y Garner, Robert. *The animal rights debate: abolition of regulation?*. Columbia University Press, New York. 2010. z

Gallup, Gordon. ¿Qué primates se reconocen a sí mismos frente al espejo?"; en *Plos biology*. 9(3). Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://journals.plos.org/plosbiology/article?id=10.1371/journal.pbio.1001024#>

García, Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 53ª. Ed. Editorial Porrúa. México. 2002

García Máynez, E, *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y lusnaturalismo*. Ed. Fontamara. 2019. México.

Garner, Robert. *The Political Theory of Animal Rights*. Manchester University Press. Inglaterra, 2005

Gaylord Simpson, George. *Principles of Animal Taxonom*. Columbia University Press. New York. 1961.

Harrison, Ruth. *Animal machines*. CABI; Reissued and Updated edición. London UK. 2013.

Íñiguez, Lupicinio. *Análisis del discurso. Manual de ciencias sociales*. 2ed. Ed. UOC. Barcelona, 2006.

Kant, Immanuel. *Lecciones de ética*. Trad. Roberto Rodríguez y Concha Roldán. Ed. Crítica/Filosofía; Grupo editorial Grijalbo. 1988. Barcelona.

Llored, Patrick. “El pensamiento animal en Empédocles”; en Flores, Leticia y Linares, Jorge (Coord.). *Los filósofos ante los animales*. Ed. Almadía. México. 2018.

Llored, Patrick. ¡Solo un santo franciscano puede salvarnos!; en *Academia.Edu*. 2020. Consultado en febrero, 2023.

Loreti, Candela, Pautassi, Laura, Riesco, Rocío. “Las responsabilidades de la Argentina frente al monitoreo internacional para el cumplimiento del derecho a la alimentación adecuada”; en Pautassi, Laura & Alegre, Marcelo. *Entre la regulación y la política pública*. Ed. Editorial Universitaria de Buenos Aires, EDUBA, Universidad de Buenos Aires, 2021. Argentina.

Manteca, Xavier y otros. *¿Qué es el bienestar animal?*. Ficha técnica sobre bienestar de animales de granja, 2012. Consultado en mayo, 2022. Archivo electrónico. Disponible en URL: http://www.fawec.org/media/com_lazypdf/pdf/fs1-es.pdf

Midgley, Mary. *Beast and Man: The Roots of Human Nature*. Taylor & Francis e-Library, 2005.

Morales, María. Los animales en el mundo medieval cristiano-occidental: Actitud y mentalidad; en *Espacio, Tiempo y Forma*. Serie III, Historia Medieval, t. 11, 1998.

Neisser Ulric. *Cognitive Psychology*. Psychology Press Classic Editions. New York and London. 2014.

Nussbaum, Martha. *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*. Barcelona: Paidós. 2012

Nussbaum. Martha. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Ed. Paidós, Ibérica. España, 2007.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos (OACNUDH). *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y aplicación*. Naciones Unidas, Ginebra, Suiza, HR/PUB/12/5; 2012.

Organización de los Estados Americanos, OEA. *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc.191/18. 2018

Pautassi, Laura y Geller, Federico (Comp.) *Indicadores de medición de derechos humanos. Aproximaciones conceptuales y avances. Equipo de Trabajo e investigación sobre indicadores (ETI)*. Red para la Articulación y el Fortalecimiento de las Investigaciones en Derechos Humanos en Argentina (RAFIDHA); Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET); Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Argentina. 2017.

Pautassi, Laura & Alegre, Marcelo. *Entre la regulación y la política pública*". Ed. Editorial Universitaria de Buenos Aires, EDUBA, Universidad de Buenos Aires, 2021. Argentina.

Pelluchon, Corine. *Manifiesto animalista* (2018). Trad. Español, Ed. Reservoir Books. España.

Pitágoras. Los versos dorados. En Ataide, E. *Sentencias de Teognis, de Phocylides, de Pitágoras, y de otros sabios de la Grecia: Traducidas del francés al castellano*. Trad. Enrique Ataide. Tomo quinto. Oficina de Aznar. España. 1802.

Plutarco. *Acerca de comer carne. Los animales utilizan la razón*. Trad. Fernando Ortega. Primera edición. México. 2019

Primatt, Humphrey. *A Dissertation on the Duty of Mercy and Sin of Cruelty to Brute Animals*. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://books.google.com/books?adissertationon00primgoog>

Rawls, John. *Teoría de la justicia* (1971). Ed. Fondo de la Cultura económica. Duodécima reimpresión. 2018.

Regan, Tom. *En defensa de los derechos de los animales (The case for animal rights, 1983)*. Trad. Ana Tamarit. Ed. Fondo de Cultura Económica; Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2016.

Reiss, Diana & Morrison. Rachel. *Desarrollo de autoconocimiento en delfines*. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL:

<http://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0189813>

Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil*. Tomo I. Introducción, personas y familia. Decima sexta ed. México, Porrúa, 1979.

Ryder, Richard D. *Speciesism*. 1970.

Salt, Henry. *Animals Rights: Considered in Relation to Social Progress*. MacMillan & Co, New York and London. 1894.

Salt, Henry. *Los derechos de los animales*. Ediciones Olejnik. Chile, 2019.

Salt, Henry. *Una defensa del vegetarianismo*. Trad. Carlos Tuñón. Catarata. España. 2022

Sánchez, Adolfo. *Ética*. Ed. Grijalbo. Barcelona. España. 1984.

Schaeffer, Jean-Marie. *El fin de la excepción humana*. Trad. Víctor Goldstein. Fondo de Cultura Económica. Ed. En español. Buenos Aires, Argentina. 2009.

Schopenhauer, Arthur. *The world as will and idea*. Translated from german by R. B. Haldane and J. Kemp. Vol. I. 7° Ed. London.

Singer Peter. *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista* (1975). Ediciones Santillana. España. 2011.

Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional, Secretaría de Gestión y Empleo Público, Jefatura de Gabinete de Ministros. *Guía de planificación y seguimiento de gestión de Políticas Públicas*.

Buenos Aires: Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional.
Argentina, 2022.

Taylor, Thomas. *Rights of brutes*. Scholars's Facsimiles & Reprints.
Florida, USA, 1966.

Tuggy, Alfred E. *Léxico Griego-Español del Nuevo Testamento*. Ed.
Mundo Hispano. EE. UU.

Wittgenstein, Ludwig. *Tractatus logico-philosophicus. Investigaciones
filosóficas sobre la certeza*. Ed. Gredos. Madrid. 2009

Wollstonecraft, Mary. *A vindication of the rights of woman*. Penguin books,
Great ideas. Reinprinted, USA, 2006

Zaffaroni, Eugenio. *La pachamama y el humano*. 1. ed. Editores Madres
de Plaza de Mayo. Argentina. 2011

Fuentes Hemerográficas:

Abramovich, Víctor. "Una aproximación al enfoque de derechos en las
estrategias y políticas de desarrollo", *Revista de la Comisión
Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL*. No. 88, abril,
2006. Publicación de las Naciones Unidas. 2006.

Alonso, Luis. *Cognición Animal*; en *Investigación y Ciencia*. Revista
científica. Edición española de Scientific American. Archivo
electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL:
[https://www.investigacionyciencia.es/revistas/mente-y-
cerebro/evolucion-del-pensamiento-575/cognicin-animal-11068](https://www.investigacionyciencia.es/revistas/mente-y-cerebro/evolucion-del-pensamiento-575/cognicin-animal-11068)

Anaya Duarte, Gerardo. “Antropocentrismo, ¿un concepto equivoco?”; Revista *Entre textos*. Agosto-noviembre, 2014. Universidad Iberoamericana de León.

Anzoátegui, Micaela. “Antropocentrismo”; en *Interinsular: Ciencia, Derecho, Filosofía y Animales*. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.12068/pr.12068.pdf

Brito, Rodrigo. “El principio de igualdad en el derecho constitucional comparado”; en *Repositorio del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México*. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/9.pdf>

Cragolini, Mónica. Extraños animales: la presencia de la cuestión animal en el pensamiento contemporáneo; en *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*. Consultado en septiembre, 2022. Disponible en URL: https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/35900/CONICET_Digital_Nro.04c6e873-7d2c-4f05-a5ca-b8b8613f1dc2_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Cruz Parceró, Juan Antonio. “Derechos morales: concepto y relevancia”; en *Isonomía*. No.15 México. 2001

Faria, Catia & Paez Eze. *Antropocentrismo y especismo: aspectos conceptuales y normativos*. Revista de bioética y derecho. núm. 32, septiembre 2014.

Ferrajoli, Luigi. "Sobre los derechos fundamentales"; en *Cuestiones Constitucionales*. Revista de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional Autónoma de México. No.15 Ciudad de México, Jul./Dic. 2006.

Ferrari, Héctor & Anzoátegui, Micaela. Los animales no-humanos como sujetos: debates actuales sobre lo humano y lo animal. En las *XI Jornadas de Investigación del Departamento de Filosofía FaHCE-UNLP*. Universidad Nacional de La Plata, Argentina. 2017

Francione, Gary. "El error de Bentham" en *TEOREMA*, Vol. XVIII. No. 3, 1999. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://www.anima.org.ar/el-error-de-bentham-y-el-de-singer/>

García, Jesús. "Qué es un indicador de derechos humanos y cómo se utiliza"; en *Derechos y libertades*. No. 24, Época II. Enero, 2011. ISSN: 1133-0937.

Gudynas, Eduardo. "La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica"; en *Centro Latino Americano de Ecología Social*. Publicado por Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.13: 45-71, julio-diciembre 2010

Horta, Oscar. "Tomándonos en serio la consideración moral de los animales: más allá del especismo y el ecologismo"; en Rodríguez Carreño, Jimena (ed.), *Animales no humanos entre animales humanos*, Plaza y Valdés, Madrid, 2012, 191-226. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: https://museo-etnografico.com/pdf/puntodefuga/150429tomandonos_en_serio_la_consideracion_moral_de_los_animales.pdf

Horta, Oscar. “El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos”, en *Revista de bioética y derecho*. Número 16 - abril 2009.

Horta, Oscar. “What is speciesism?”; en *Journal of Agricultural and Environmental Ethics*. 2010

Neira, Hernán. “La difícil distinción entre humanos y animales”; en *Revista de filosofía de la Universidad de Chile*. Vol. 73. 2017.

O’Neill, J. 1993. “Ecology, policy and politics. Human well-being and the natural world”; citado en Gudynas, Eduardo. La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Centro Latino Americano de Ecología Social*. Publicado por Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.13: 45-71, julio-diciembre 2010

Olalde Vázquez, Brenda Yesenia. Covid-19 y animales, ¿una oportunidad para la abolición de la esclavitud especista? *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/4. 202. DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.525>

Olalde Vázquez, Brenda Yesenia. Intereses animales: concepto e implicaciones constitucionales; en *Revista Latino-Americana De Direitos Da Natureza E Dos Animais*. Vol. 4, No. 2. pp. 86–97. <https://cadernosdoceas.ucsal.br/index.php/rladna/article/view/955>

Ongay, Iñigo. *Happy ante el espejo: mentes, conducta y etología cognitiva*; en El Catoblepas. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://www.nodulo.org/ec/2006/n057p13.htm>

Ortiz, M. Gustavo. Sobre la distinción entre ética y moral; en *Isonomía*. No.45. México. 2016

Pezzeta, Silvina. “El giro animal: impacto y desafíos para el derecho latinoamericano”; en *Revista chilena de derecho animal*. No. 1. Nov. 2020. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://revistaderechoanimal.cl/wp-content/uploads/2020/11/Silvina-Pezzetta-1.pdf>

Rosa, Elisa. “El reconocimiento de las familias multiespecie. Breves reflexiones a propósito del caso Tita”. En *MICROJURIS.COM*; MJ-DOC-16047-AR | MJD16047; Argentina. 2021

Selles, Juan Fernando. Distinción entre el hombre y el animal en sus funciones vegetativa y cinética; en *Revista P y B*. Vol. 11, 2007.

Fuentes Constitucionales:

Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft, 1999. Texto vigente. Última reforma en 13-02-2023. Consultado en marzo, 2023.

Bundes-Verfassungsgesetz: Die Verfassung der Republik Österreich. 1920. Modificación registrada en el BGBl. No. 118/2004, Año, 2004.

Bundes-Verfassungsgesetz: Die Verfassung der Republik Österreich. 1920. Texto vigente. Última reforma en diciembre, 2022. Consultado en marzo, 2023.

Constitución de la República de Colombia, 1991. Texto vigente. Última reforma 13-04-2023. Consultado en abril, 2023.

Constituição da República Federativa do Brasil, 1988. Texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de Diário Oficial da União (DOU) 12-12-2022. Consultado en febrero, 2023.

Constitución de la República del Ecuador, 2008. Texto vigente. Última reforma publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 377, 25-I-2021. Consultado en abril, 2023.

Constitution du Grand-Duché du Luxembourg, 1868. Texto consolidado en 19-05-2020. Texto abrogado. Consultado en febrero, 2023.

Constitution du Grand-Duché du Luxembourg, 1868. Texto consolidado en 01-07-2023. Texto vigente. Consultado en mayo, 2024.

Constitución Nacional Argentina; 1853. LEY N° 24.430. Texto vigente. Última reforma 1994. Consultado en abril, 2023.

Constitution of India, 1950. Texto vigente. Consultado en marzo, 2023. Última reforma en diciembre, 2022

Constitution of The Arab Republic of Egypt. 2014. Texto vigente. Última reforma en diciembre, 2022. Consultado en marzo, 2023.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. Texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en 08-05-2023. Consultado en 2023.

Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland, 1949. Texto vigente. Última reforma en diciembre, 2022. Consultado en marzo, 2023

Fuentes legislativas:

Austria

Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch. Versión registrada en el BGBl con el No. 179/1988, publicada en 01-07-1988.

Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch. Última reforma publicada en el BGBl 10-09-2021. Consultado en marzo, 2023.

Bundesgesetz über den Schutz der Tiere. Última reforma publicada en el BGBl. I Nr. 130/2022. Consultado en marzo, 2023.

Alemania

Strafgesetzbuch (StGB);1871. Última reforma publicada en el BGBl 04-12-22. Consultado en marzo, 2023.

Tierschutzgesetz; 1972. Última reforma publicada en el BGBl 20-12-22. Consultado en marzo, 2023.

Argentina

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina; Ley 26.994, 2014. Texto vigente. Consultado en abril, 2023

Ley 14346; 1954. Ley de Malos tratos y actos de crueldad a los animales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Texto vigente. Consultado en marzo, 2023

Ley 16.986, 1966. Acción de amparo. Poder ejecutivo nacional. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Buenos Aires Argentina

Ley 2786/1891;1891. *Prohibición de malos tratos a animales*. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Argentina.

Chile

Código Penal. Texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la República Chilena el 31-12-2022. Consultado en marzo, 2023

Ley N20.380; de Protección de Animales; 2009. Texto vigente. Última reforma publicada el 13-08-2023. Consultado en marzo, 2023.

Propuesta Constitución Política de la República de Chile, 2022. Convención Constitucional de Chile. 2022.

Colombia

Código Civil de los Estados Unidos de Colombia; 1873. Texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial 13-04-2023. Consultado en abril, 2023.

Ley 1774 de 2016. Diario Oficial No. 49.747 de 6 de enero de 2016.

Ecuador

Código Orgánico Integral Penal, 2014. Texto vigente. Última reforma publicada 16-III-2022. Consultado en abril, 2023.

Código Orgánico del Ambiente, 2017. Texto vigente. Última reforma publicada 12-abr.-2017. Consultado en abril, 2023.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009. Texto vigente. Última reforma publicada 2009. Consultado en abril, 2023.

España

Código Civil; 1889. Texto vigente. Última reforma publicada en el BOE 01-03-2023. Consultado en marzo, 2023.

Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Texto consolidado. Publicado en el BOE 27-03-2023. Consultado en marzo, 2023.

Ley de Enjuiciamiento Civil; 2000. Texto vigente. Publicado en el BOE 09-05-2023. Texto vigente. Consultado en marzo, 2023

Ley Hipotecaria; 1946. Texto vigente. Publicado en el BOE 01-03-2023. Texto vigente. Consultado en marzo, 2023

Estados Unidos de América

The Massachusetts Body of liberties of 1641. Massachusetts State Legislature. 1641.

Francia

Code Civil. Texto vigente. Última reforma publicada en Journal officiel de la République française (JORF) 06-02-2023. Consultado en marzo, 2023

Code Pénal. Texto vigente. Última reforma publicada en Journal officiel de la République française (JORF). 01-04-2023. Consultado en marzo, 2023.

Code Rural et de la Pêche Maritime. Création Ordonnance 2000-914 2000-09-18 art. 11 I, II. JORF 21-09-2000

Code Rural et de la Pêche Maritime. Última reforma publicada en JORF 13- 05- 2023. Consultado en mayo 2023

Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen. (Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano); 1789.

Dite Grammont sur les mauvais traitements envers les Animaux Domestiques. 1850.

Irlanda

Statutes Passed in the Parliaments Held in Ireland: 1310-1662, 1794.

Italia

Codice Penale, 1930. Texto vigente. Última reforma publicada en la Gazzetta Officiale 30-03-23. Consultado en marzo, 2023.

México

Código Civil Federal, 1928. Texto Vigente. Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación (DOF) 11-01-2021. Consultado en marzo, 2023.

Código Penal Federal; 1931. Texto vigente. Texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) 06-01-2023. Consultado en marzo, 2023.

Constitución Política de la Ciudad de México. (2017). México. Texto vigente. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 16 de marzo de 2022. Consultado en marzo, 2023.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, (1917). Texto vigente. Última reforma publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” 20 de julio de 2023.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (1917). Texto vigente. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de mayo de 2023.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, (1922). Texto vigente. Última reforma publicada en el Periódico Oficial Número 40 Sexta Sección de fecha 3 de octubre del 2020.

Ley de protección a los animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, 2010. Reforma publicada en la gaceta

oficial: 10 de noviembre de 2016. México. Consultado en abril, 2023.

Ley Federal de Sanidad Animal, 2007. Texto vigente. Última reforma publicada en el DOF 11-05-2022. Consultado en marzo, 2023.

Ley General del Equilibrio Ecológico, 1988. Texto vigente. Última reforma publicada en el DOF 09-01-2015. Consultado en marzo, 2023.

Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México. 2016.

Reino Unido

Act to prevent the cruel and improper Treatment of Cattle, 1822.

Fuentes internacionales:

Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.

Fuentes regionales:

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versión consolidada. Publicada en el BOE 30-3-2010

Fuentes jurisprudenciales:

Amparo en revisión 163/2018. Quejosos: Comisión mexicana de promoción gallística, asociación civil y Efraín Rábago Echegoyen. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octubre, 2018. (México)

Causa 7311/21.466. C., M. M. M. s/ *Denuncia Maltrato Animal*. Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Argentina. 2021.

Causa No. 68831/2014. *Fallo Orangutana Sandra s/ habeas corpus*. Cámara Federal de Casación Penal, II Sala, Argentina. Argentina.

Expediente 1303/2016. Sentencia de juicio de Amparo. Juzgado Décimo Séptimo del Estado de Veracruz. (México)

Expte. A2174-2015/0. *“Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otros contra GCBA Sobre Amparo”*. Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Argentina. 2015.

Radicación 2020-0047/2020. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Función de Conocimiento - Ibagué Tolima. Colombia. 2020.

Sentencia Nro. 253-20-JH/22. Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso “Mona Estrellita”. Corte Constitucional de Ecuador. Quito, Ecuador. 2022.

Sentencia T-622/16. Principio de precaución ambiental y su aplicación para proteger el derecho a la salud de las personas-caso de comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y manifiestan afectaciones a la salud como consecuencia

de las actividades mineras ilegales. Corte Constitucional de Colombia. 2016.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Recurso de Revisión en Incidente de Suspensión 2/2023*. Disponible en URL: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2024-01/UT-J-1327-2023-Resolucion.pdf

Fuentes electrónicas:

Abramovich, Víctor. Los derechos humanos en las políticas públicas. Fragmento de una clase del autor en la especialización en evaluación de políticas públicas de la Universidad Nacional de Lanús (UNLa) de Argentina. Defensoría del Pueblo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2020. Disponible en URL: <https://defensoria.org.ar/rec/victor-abramovich-los-derechos-humanos-en-las-politicas-publicas/>

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Sitio electrónico. Consultado en 2023. Disponible en URL: <https://www.boe.es/>

Alliance, of marine mammal Parks and aquariums. *Delfín nariz de botella*. Consultado en mayo, 2022. Archivo electrónico. Disponible en URL: http://www.ammpa.org/_docs/AMMPA-DolphinFactSheet-SPANISH-PRINT.pdf

American Society for the Prevention of Cruelty to Animals. *About us*. Sitio electrónico. Consultado en febrero, 2023. Disponible en URL: <https://www.aspca.org/about-us>

Arana, Lucia. "Entrevista a Romina Kachanoski" en *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales. Revista digital. Año III, Vol. I. Sitio web. Disponible en URL: <http://revistaleca.org/journal/index.php/RLECA/article/view/63>. 2016. Argentina*

Association of Shelter Veterinarians. *The five freedoms*. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <https://www.shelternvet.org/five-freedoms>

Aula Animal. Disponible en URL: <https://aulaanimal.com/>

Broom, Donald. *Bienestar Animal*. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: www.neuroscience.cam.ac.uk/publications/download.php?id=31952

Broom, Donald. *Capacidad cognitiva y capacidad de sentir: ¿qué animales acuáticos deberían estar protegidos?* Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/17578249>

Cernuda, Olalla. *Los elefantes reconocen su propia imagen ante un espejo*. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/10/30/ciencia/1162227331.html>

Córdoba, Capital. Portal de Comunicación. "Más carreros entregan sus caballos y reciben motocargas eléctricas". Disponible en URL: <https://cordoba.gob.ar/mas-carreros-entregan-sus-caballos-y-reciben-motocargas-electricas>

Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>

Diccionario de la Real Academia Española. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://lema.rae.es/drae/?val=animal>

Floreccillas de San Francisco, Capítulo XXI. Disponible en URL: <https://www.franciscanos.org/floreccillas/menu.html>

Floreccillas de San Francisco, Capítulo XXII. Disponible en URL: <https://www.franciscanos.org/floreccillas/menu.html>

Floreccillas de San Francisco, Capítulo XL. Disponible en URL: <https://www.franciscanos.org/floreccillas/menu.html>

Fondation 30 millions d'amis. Sitio web. Disponible en URL: <https://www.30millionsdamis.fr/>

Francione, Gary. *Abolitionist Animal Rights/Abolitionist Veganism: in a Nutshell.* Portal electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://es.abolitionistapproach.com/>

Francione, Gary. *If Animals Matter Morally, Then We Cannot Treat Them as Commodities* en *Earth Island Journal*. Año: 2016. Sitio web. Disponible en: https://www.earthisland.org/journal/index.php/articles/entry/If_animals_matter_morally. Consultado en septiembre, 2022

Guerrero, Verónica. “¿Es el lenguaje complejo exclusivamente humano?”; en *Paradigma XXI*; de la Universidad Nacional

Autónoma de México. Consultado en diciembre, 2022. Disponible en URL: <https://blogs.ciencia.unam.mx/paradigmmaxxi/2015/09/29/es-el-lenguaje-complejo-exclusivamente-humano/>

Hologram Zoo en Australia; Véase más en Hologram Zoo, Disponible en URL: <https://hologramzoo.com.au/>

Montalvo Arenas, César Eduardo. *Sistema Locomotor. Biología Celular E Histología Médica*. Facultad De Medicina. Departamento De Biología Celular Y Tisular; UNAM. Sitio electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://xurl.es/nw902>

Movimiento Antiespecista de Rosario. Disponible en URL: <https://www.instagram.com/movimientoantiespecistarosario/>

Parlamento Europeo. *Pruebas de cosméticos en animales: hacia una prohibición mundial* Disponible en URL: <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20180216STO98005/pruebas-de-cosmeticos-en-animales-hacia-una-prohibicion-mundial>

Portal Europeo de Justicia. Sitio web. Consultado en marzo, 2023. Disponible en URL: <https://e-justice.europa.eu/home?action=home>

Royal Collection Trust. Description of "A Dissertation on the duty of mercy and sin of cruelty to brute animals / by Humphry Primatt. 1776". Sitio electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <https://www.rct.uk/collection/1055551/a-dissertation-on-the-duty-of-mercy-and-sin-of-cruelty-to-brute-animals-by>

Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals. *Our history*. Sitio web. Consultado en febrero, 2023. Disponible en URL: <https://www.rspca.org.uk/whatwedo/whoweare/history>

Servicio Agrícola y ganadero. Ministerio de Agricultura. Chile. Consultado en mayo, 2022. Sitio electrónico. Disponible en URL: <http://www.sag.cl/ambitos-de-accion/bienestar-animal>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Los derechos humanos y la Suprema Corte. Sitio electrónico*. Disponible en URL: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN>. Consultado en abril, 2023

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Comunicado de prensa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revoca la suspensión que prohibía las actividades taurinas en la plaza México No. 458/2023*. Disponible en URL: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7649>. Consultado en marzo, 2024

Universidad Autónoma de México. *El sistema nervioso*. Facultad de Medicina. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://www.facmed.unam.mx/Libro-NeuroFisio/06-SistemaNervioso/CNS-Overview/SistNervioso.html>

Universidad Autónoma de México. *Historia de la Clasificación de los seres vivos*. Archivo electrónico. Consultado en mayo, 2022. Disponible en URL: <http://objetos.unam.mx/biologia/diversidadSeresVivos/historia.html>

NOMBRE DEL TRABAJO

Derechos de los animales. Constitución y Garantismo

AUTOR

Brenda Yesenia Olalde Vázquez

RECUENTO DE PALABRAS

109738 Words

RECUENTO DE CARACTERES

594830 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

299 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.9MB

FECHA DE ENTREGA

Aug 7, 2024 8:45 AM GMT-6

FECHA DEL INFORME

Aug 7, 2024 8:50 AM GMT-6**● 32% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 30% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 0% Base de datos de trabajos entregados
- 15% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref



Morelia, Michoacán a 16 de agosto de 2024

DR. FRANCISCO RAMOS QUIROZ
COORDINADOR DEL DOCTORADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
PRESENTE

Estimado Doctor Ramos Quiroz,

Por este conducto le envío un cordial saludo y hago de su conocimiento que la plataforma de revisión antiplagio IThenticate arroja un reporte de similitud de 32% en el trabajo de tesis titulado “Derechos de los animales. Constitución y Garantismo” que presenta la alumna Brenda Yesenia Olalde Vázquez para obtener el grado de doctora en derecho.

El resultado se justifica plenamente porque la tesis es rica en citas textuales de sentencias relevantes, dado que el apartado de Derecho comparado es muy robusto. Asimismo, se citan constituciones y legislaciones secundarias nacionales e internacionales por lo que el nivel de coincidencia del texto es justificable.

Emito mi total conformidad con este resultado y me reitero sus apreciables órdenes.

Atentamente,

DRA. ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES
PROFESORA E INVESTIGADORA DE LA FDCS DE LA UMSNH
DIRECTORA DE LA TESIS

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Doctorado Interinstitucional en Derecho (DID)	
Título del trabajo	Derechos de los animales. Constitución y Garantismo	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Brenda Yesenia Olalde Vázquez	0729623j@umich.mx
Director	Rosa María De la Torre	rosa.de.la.torre@umich.mx
Codirector	No aplica	No aplica
Coordinador del programa	Francisco Ramos Quiroz	doc.derecho@umich.mx

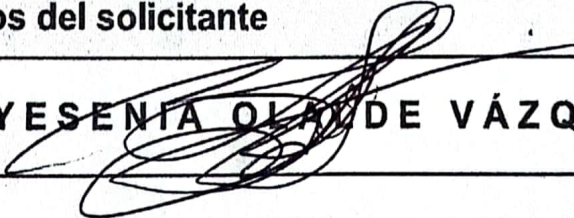
Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	No	No aplica

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	No	No aplica
Traducción a otra lengua	No	No aplica
Revisión y corrección de estilo	No	No aplica
Análisis de datos	No	No aplica
Búsqueda y organización de información	No	No aplica
Formateo de las referencias bibliográficas	No	No aplica
Generación de contenido multimedia	No	No aplica
Otro	No	No aplica

Datos del solicitante	
Nombre y firma	BRENDA YESENIA OLARDE VÁZQUEZ 
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán; a los 05 días de agosto de 2024.